

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

[BOLETÍN Nº 18.036-05](#)

[Objetivo\(s\)](#) / **[Constancias](#)** / **[Normas de Quórum Especial \(si tiene\)](#)** / **[Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#)** / **[Asistencia](#)** / **[Antecedentes de Hecho](#)** / **[Aspectos centrales del debate](#)** / **[Discusión en General](#)** / **[Discusión en particular](#)** / **[Informe Financiero](#)** / **[Modificaciones](#)** / **[Texto](#)** / **[Acordado](#)** / **[Resumen Ejecutivo](#)** / **[Índice](#)**.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

Se hace presente que la Comisión discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

Asimismo, se deja constancia que la Sala del Senado, con fecha 14 de enero de 2026, autorizó a la Comisión de Hacienda para iniciar la discusión del proyecto de ley de la referencia, previo a que se diera cuenta del oficio de la Cámara de Diputados que comunicó su aprobación. Por su parte, con fecha 19 de enero de 2026, por acuerdo de Comités se autorizó a que la referida Comisión pudiera votar en general y en particular la iniciativa legal.

- - -

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones del Sector Público, los aguinaldos de Navidad y de Fiestas Patrias dispuestos en la ley Nº 21.724, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en diversas materias.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 95, 103, 110, 111 y 113 del proyecto de ley tienen el carácter orgánico constitucional, en virtud de las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República, todas ellas en relación con su artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental, a saber:

- Los artículos 95 y 110, por lo dispuesto en el artículo 77.
- El artículo 103, por lo establecido en el párrafo quinto del número 11 del artículo 19.
- El artículo 111, por lo señalado en el artículo 18.
- El artículo 113, por lo consignado en el artículo 55.

Por su parte, los artículos 100, 101 y 102 de la iniciativa legal tienen el carácter de quórum calificado, en atención a lo señalado en el artículo 19, N° 21, párrafo segundo, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Los Honorables Senadores señores Coloma, Edwards, García y Saavedra, y el Honorable Diputado señor Sauerbaum.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Nicolás Grau; la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández y el asesor, señor Andrés Smith.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro, señor Giorgio Boccardo y, los asesores, señores Andrés Smith y José Méndez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Ministra, señora Macarena Lobos; el Jefe de Gabinete, señor Cristián Valenzuela y los asesores, señoras Marcia González, Isidora Yáñez y señor Cristián Vargas.

De la Dirección de Presupuestos, la Subdirectora de Racionalización y Función Pública, señora Tania Hernández; la Jefa del Subdepartamento Institucional Laboral, señora Patricia Orellana y los asesores, señores Patricio Camus, Luis Sánchez Castellón y Francisco Hernández.

De la Confederación Fenats Unitaria, el Presidente Nacional, señor Ricardo Ruiz.

De la Asociación de Funcionarios y Funcionarias de la Defensoría Penal Pública (AFUDEP), el Presidente, señor Ignacio Ramírez; el Tesorero, señor Jacques Mora y la Dirigente Nacional, señora Verónica Lepe.

Del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local Colegio de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local; la Presidenta del Colegio de Secretario y Jueces de Policía Local, señora Claudia Díaz; el Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Francisco Ríos; el Juez de Policía Local de Macul y Director INJPL, señor Francisco Villarroel y el Juez de Policía Local de Lo Barnechea y Director INJPL, señor Javier Lema.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor José Pérez; la Encargada Mesa Sector Público, señora Laura San Martín; la Vicepresidenta CUT, señora Gabriela Farías; el Dirigente Nacional CUT, señor Carlos Insunza y la Presidenta AJUNJI Nacional, señora Silvia Silva.

De la Asociación de Empleados Municipales de Chile (ASEMUCH), la Presidenta, señora Lisetty Sotelo.

De la Confederación de Profesionales de los Servicios de Salud (Fenpruss), el Presidente, señor Rodrigo Rocha.

De la Confederación Nacional Unión de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH), el Presidente, señor Eduardo Pastene y el Encargado Comisión Técnica, señor Cristián Gajardo.

Del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, el Presidente y Rector Universidad de Valparaíso, señor Osvaldo Corrales.

De la Contraloría General de la República, la Contralora, señora Dorothy Pérez; el Subcontralor General, señor Víctor Hugo Merino y el Jefe

de la División de Función Pública, señor Alejandro Riquelme.

Del Consejo Fiscal Autónomo, la Presidenta del Consejo, señora Paula Benavides; el Vicepresidente, señor Sebastián Izquierdo; el Analista Senior de Estudios, señor Gabriel Valenzuela y la Encargada de Comunicaciones, señora Javiera Matus.

De la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), el Asesor, señor Sebastián Torrealba.

Del Hospital Padre Hurtado, la Presidenta Asociación N°3, señora Cecilia Llaña; la Presidenta APRUSS, señora Tixia Córdova y la Tesorera Asociación N°3, señora Rossanna Rojas.

Del Centro de Incidencia Pivotes, el Director Ejecutivo, señor Juan Francisco Galli.

De la Municipalidad de Talcahuano, el Alcalde, señor Eduardo Saavedra.

- Otros:

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señoras Lorena Escalona, Patricia Silva y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador Macaya, señora Karelyn Luttecke.

El asesor de la Honorable Senadora Provoste, señor Enrique Soler.

La asesora de la Honorable Senadora Rincón, señora Sofía Dib.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la asesora, señora Bernardita Valdés.

De la Bancada de Diputados Renovación Nacional, los asesores, señores Daniel Muñoz y Luis Saavedra.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello y los asesores, señores Mauricio Holz y Pablo Morales.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Durante las sesiones en que la Comisión estudió la iniciativa legal los Honorables Senadores escucharon al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos para informarse sobre el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados y de los cambios que el Ejecutivo buscaba formalizar en segundo trámite constitucional en el Senado. De igual manera, se invitó a la Contraloría General de la República y al Consejo Fiscal Autónomo, y se recibió en audiencia a distintas asociaciones y representantes de instituciones públicas, con el fin de conocer su parecer sobre la iniciativa legal.

Dentro de los asuntos destacados por los señores Senadores, se solicitó al Ministerio de Hacienda mayores antecedentes sobre diferentes materias. En lo que concierne a las propuestas de mejora en la gestión del Estado, se formularon consultas sobre la implementación de la Agencia de Protección de Datos Personales, la extinción de responsabilidad administrativa por infracción a las medidas establecidas en el contexto de la alerta sanitaria por el Covid-19; la situación actual de las personas electrodependientes; o la regulación del cese de funciones en el sector público al cumplir 75 años edad.

Por su parte, dentro de las normas que el Ejecutivo anunció que buscaría reponer en segundo trámite constitucional en el Senado, los señores Senadores solicitaron mayores antecedentes, entre otras materias, sobre el compromiso adoptado en la ley de presupuestos para el sector público del año 2026, en lo que tiene que ver con una glosa referente a las empresas públicas.

De igual manera, algunos señores Senadores requirieron al Ejecutivo, teniendo a la vista lo expuesto por la señora Contralora General de la República, no insistir con en la reposición de normas estatutarias.

También hubo interés sobre el financiamiento o costo fiscal estimado de la iniciativa legal para el año 2026. Sobre el particular, el Honorable Senador señor Galilea observó los problemas generados en el último tiempo en lo que tiene que ver con las proyecciones de ingreso realizadas por el Ejecutivo en instancias legislativas previas.

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo.

En **sesión de 15 de enero de 2026**, la Comisión escuchó al **Ministro de Hacienda, señor Nicolás Grau**, quien partió señalando que, luego de la votación de la iniciativa legal en su primer trámite constitucional, de un total de 132 artículos se aprobaron 121 disposiciones. Explicó que la razón del rechazo respondió a que, en gran parte de ellos, pese a existir una mayoría para su aprobación, no se alcanzó el quorum requerido.

Adelantó que algunos de los artículos rechazados por la Cámara de Diputados serían repuestos por el Ejecutivo en el Senado en segundo trámite constitucional.

A continuación, con el apoyo de la **Subdirectora de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señora Tania Hernández**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley Reajuste General de Remuneraciones, aguinaldos y otros beneficios que indica

1. Antecedentes de contexto
2. Protocolo de Acuerdo del Reajuste General del Sector Público

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

15 de enero de 2026:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-15/052925.html>

19 de enero de 2026, sesión de mañana:

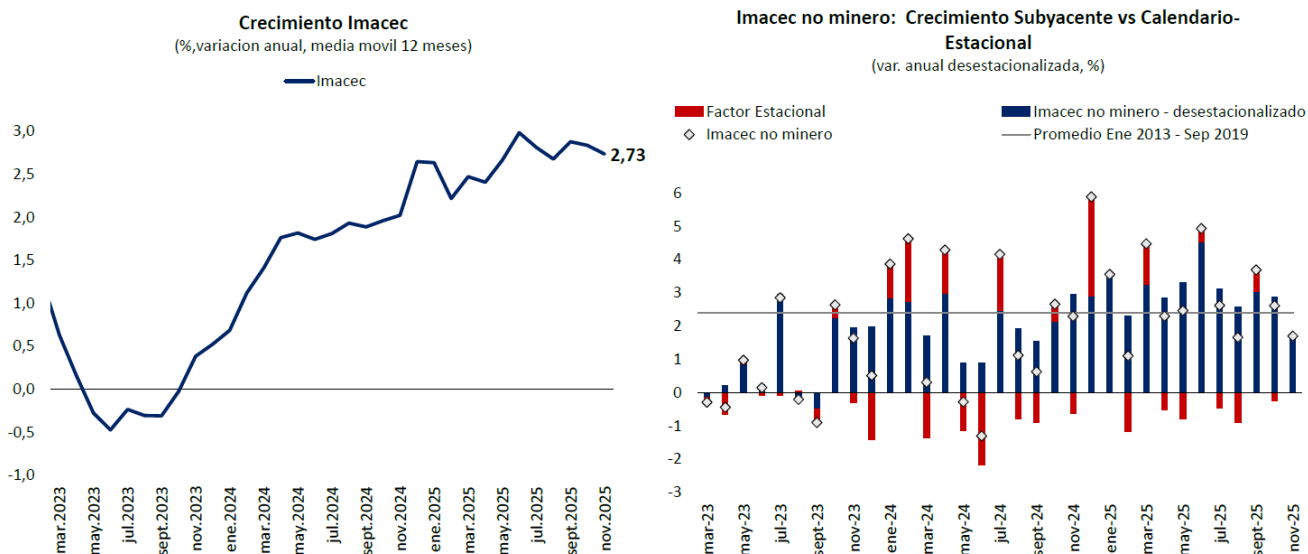
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-19/064412.html>

19 de enero de 2026, sesión de tarde:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-19/174245.html>

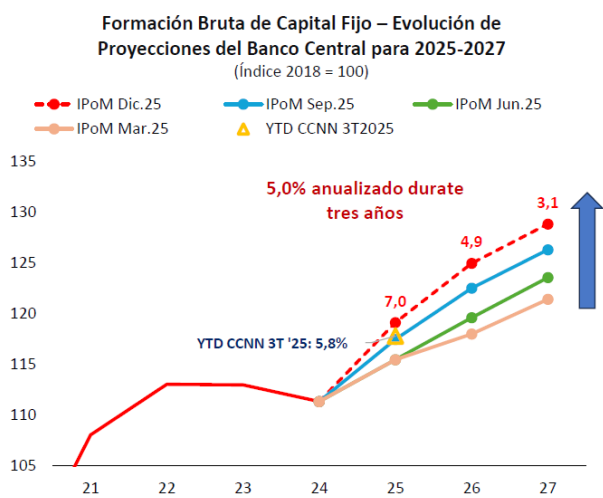
3. Contenido detallado del proyecto de ley
4. Informe Financiero

La economía chilena muestra mayor estabilidad en el crecimiento. Imacec No Minero está creciendo algo por sobre el promedio pre-pandemia. Crecimiento promedio SA 2025: 3,0%

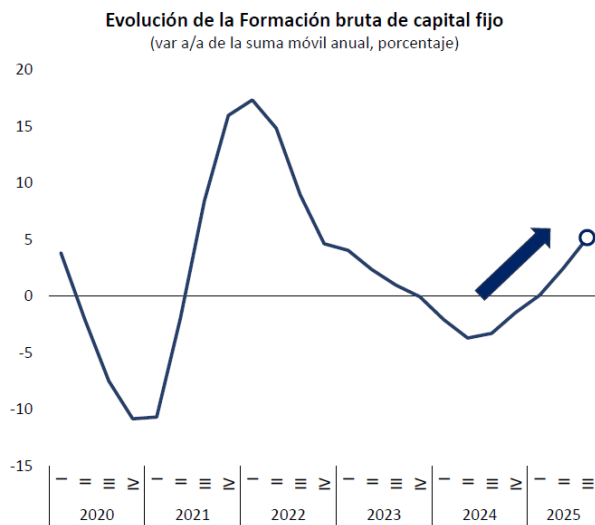


Nota: (1) Variación anual del año móvil, se calcula en base a la suma móvil de 12 meses
Fuente: Ministerio de Hacienda en base al Banco Central de Chile.

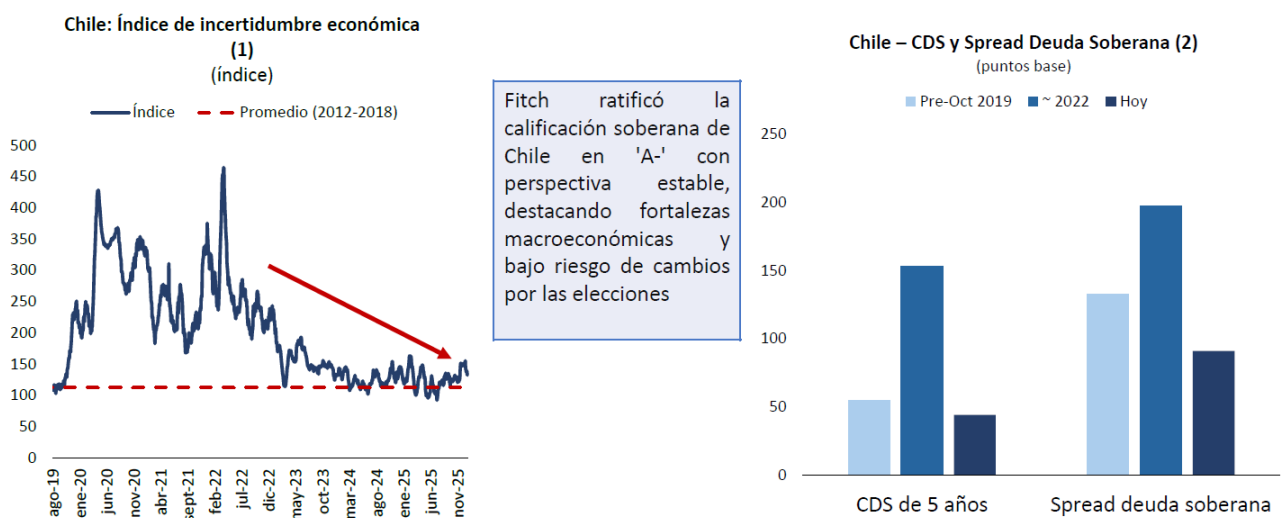
Proyecciones del Banco Central indican nuevo ciclo de inversión: crecería al 5,0% promedio anualizado por tres años 2025-2027. Tendencia se empezó a materializar desde 2024



Fuente: Ministerio de Hacienda en base al Banco Central de Chile.

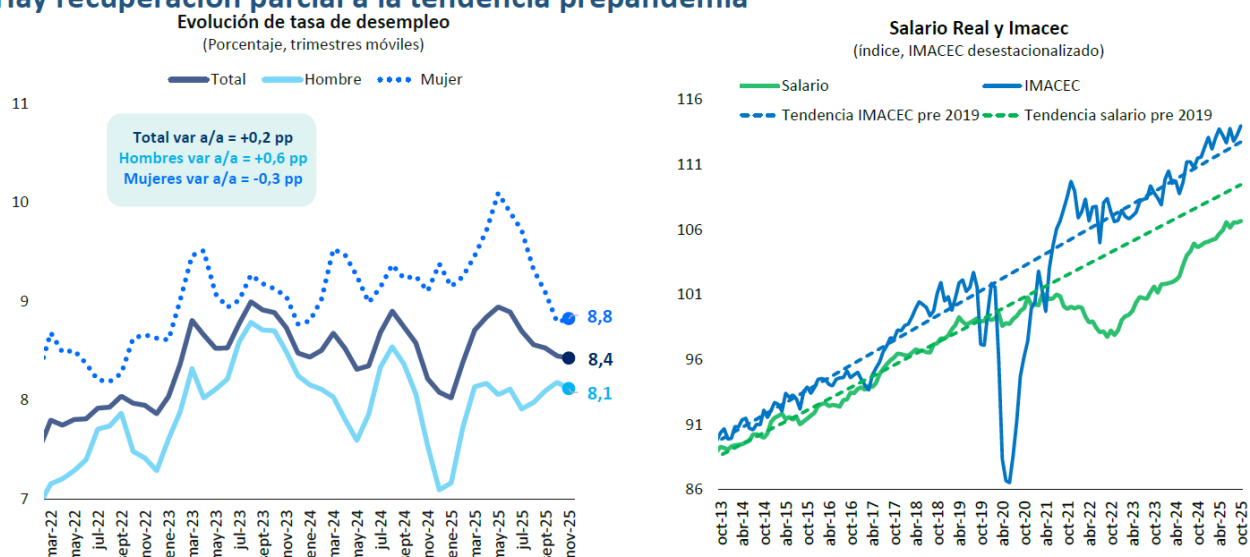


Los mercados internacionales reconocen la saludable trayectoria fiscal de Chile con CDS bajos y récords mínimos en spread soberanos (vs bonos del tesoro de EEUU). En lo local también se ha normalizado la incertidumbre



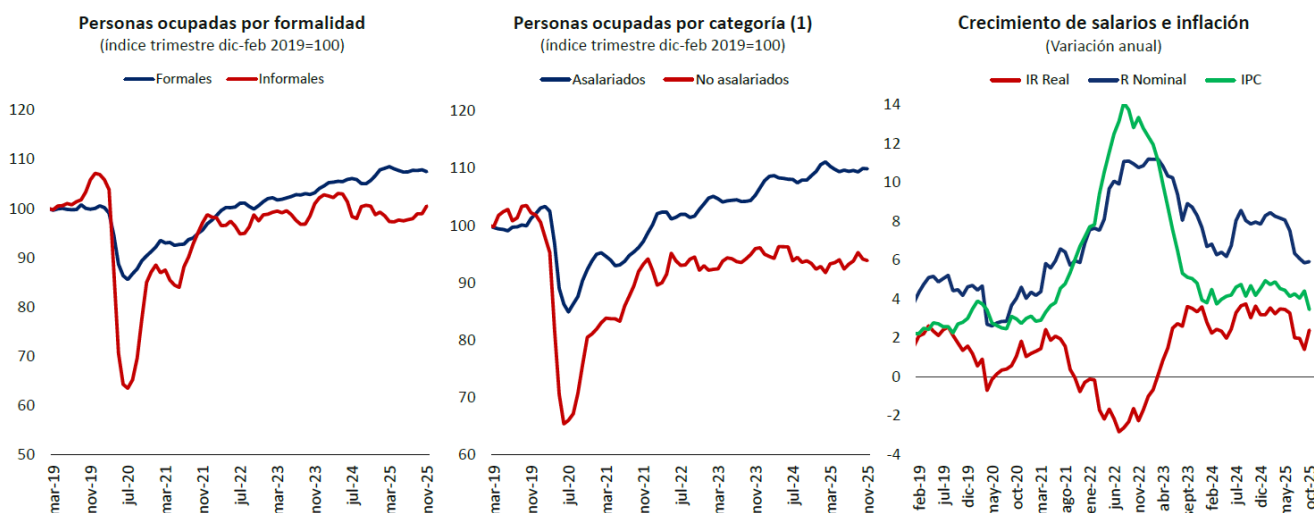
Nota: (1) Índice basado en Becerra y Sagner (2020). (2) Las cifras por período corresponden a promedios de precios de cierre diarios. 'Pre-octubre de 2019' se refiere al período comprendido entre 2017 y septiembre de 2019; '~2022' corresponde al promedio entre septiembre y octubre de 2022; y 'Hoy' hace referencia al promedio de los últimos 20 días anteriores al 30 de diciembre.
Fuente: Ministerio de Hacienda en base a Bloomberg y Banco Central de Chile.

Desempleo INE aún permanece algo elevado, pero a la baja (especialmente el femenino). Los salarios reales INE tuvieron importante baja desde mediados de 2021 a fines de 2022. Hay recuperación parcial a la tendencia prepandemia



Nota: La tendencia de los salarios e IMACEC es estimada mediante un modelo de regresión lineal empleando datos mensuales que abarcan desde 2013 a 2019, donde la variable dependiente se modela en función del tiempo.
Fuente: Ministerio de Hacienda en base a Banco Central de Chile y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

El empleo formal y asalariado ha superado los niveles previos a la pandemia, el empleo informal y no asalariado aún se mantiene rezagado. Las remuneraciones reales aumentan de la mano de mayores remuneraciones nominales y una menor inflación



7

La inflación convergería a la meta el trimestre actual. Chile controló la inflación en un primer ciclo hacia comienzos de 2024 así como en un segundo ciclo menor por descongelamiento eléctrico. Mercado espera que inflación se mantenga bajo el 3% gran parte del 2026



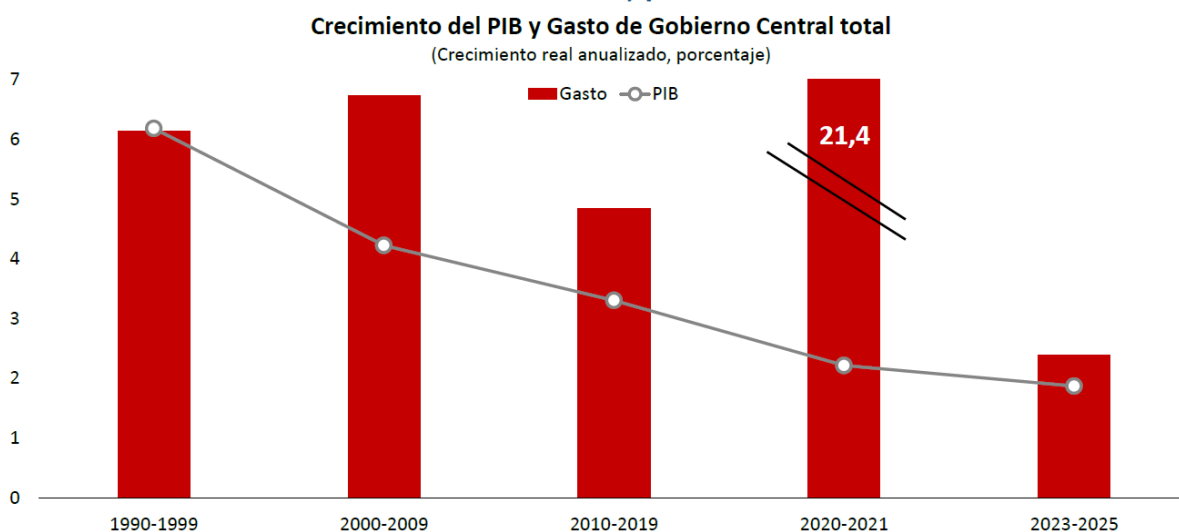
Se espera un crecimiento en torno al de tendencia para la economía chilena, impulsado por mayor demanda interna. Las expectativas de inflación indican inflación bajo convergencia en el primer trimestre de 2026 alcanzará la meta

	Proyecciones		
	IFP (MH) (1)	EEE o Mercado de seguros	IPoM Dic 2025 (BC)
PIB 2026	2,5	2,3	2,0-3,0
Inflación promedio 2025	4,4	4,2	4,2
Inflación 2026	2,7(*) a/a Dic 2026	2,8 a/a Nov 2026 seg. inflación	2,9 Promedio 2026

Nota: (1) Informe de Finanzas Públicas (IFP) con datos publicación 3T2025. Encuesta de Expectativas Económicas (EEE) con datos de diciembre 2025. Informe de Política Monetaria (IPoM) publicación diciembre 2025. (2) Se considera expectativa de inflación a diciembre 2026 (12 meses).
Fuente: Ministerio de Hacienda y Banco Central de Chile

9

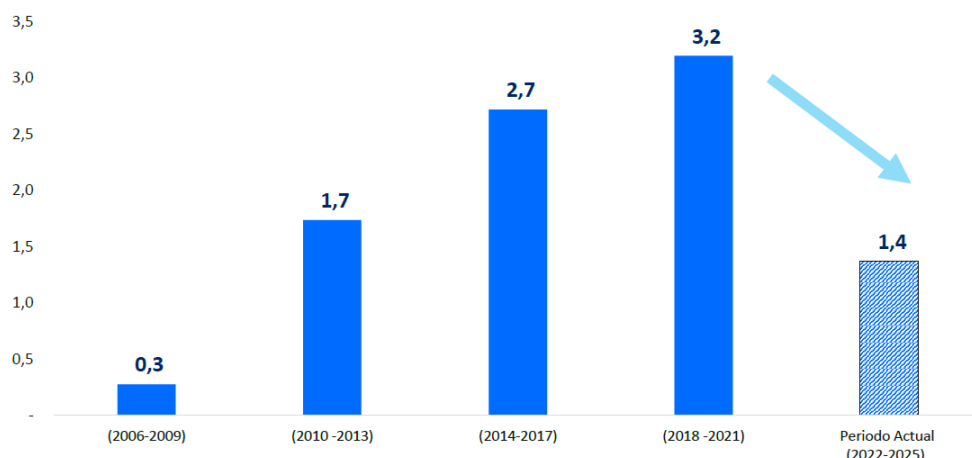
El gasto fiscal ha debido racionalizado su crecimiento para alinearse con la actividad económica de Chile. Incluso excluyendo el histórico ajuste 2022, el gasto durante esta administración creció al menor nivel en décadas, para alinearse con la realidad del PIB



Nota: Gastos e ingresos de Gobierno corresponde a total de Gobierno Central. Tasas de crecimiento corresponden a crecimientos anualizados por periodo. Se excluye 2022 del cálculo de gasto porque fue un año de ajuste fiscal con un retroceso del gasto de 23% real anual. Para 2025 se asume proyección de crecimiento de PIB y gasto en IFP 3T2025.
Fuente: Ministerio de Hacienda en base a Dipres y Banco Central de Chile.

Se logró contener el crecimiento de la deuda, desacelerándola y quebrando la tendencia con un promedio de crecimiento 1,5 pp desde el 2022. Esto reafirma el compromiso con mantener un nivel de deuda debajo del 45% prudencial

Cambio en deuda bruta del gobierno central (1)
(Cambio anual promedio, puntos porcentuales del PIB)



Nota: (1) Se calcula la diferencia anual en puntos porcentuales del ratio deuda/PIB y luego se promedia por periodo presidencial para obtener el crecimiento promedio de la deuda. El último valor considerado para el 2025 corresponde a la estimación más reciente del Ministerio de Hacienda para la deuda bruta, hecho posterior a IFP3T25. Usar dicho IFP3T significaría pasar de 1.4 a 1.5 de promedio del periodo 2022-2025.
Fuente: Ministerio de Hacienda en base a Banco Central de Chile, monitor fiscal y IFP 3T25.

2. Protocolo de Acuerdo del Reajuste General del Sector Público

Protocolo de Acuerdo

PROTOCOLO DE ACUERDO DICIEMBRE 2025

SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO, LA CUT Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN DEL REAJUSTE GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO



Protocolo de Acuerdo

El gobierno y la Mesa del Sector Público (MSP) lograron avanzar sustantivamente en un protocolo de acuerdo firmado por la CUT y 10 de las **organizaciones gremiales del sector público** que la integran: ASEMUCH, FENTESS, AJUNJI, FENFUSSAP, CONFEMUCH, FENAFUCH, FENAFUECH, FENATS Unitaria, FAUECH y CONFUSAM.

Este protocolo de acuerdo:

- Consolida 4 años de acuerdos entre el Gobierno y la Mesa del Sector Público, reforzando el valor estratégico del diálogo social.
- Equilibra las demandas gremiales con la responsabilidad fiscal, a través de:
 - realizar un reajuste parcelado.
 - priorizar el reajuste de remuneraciones mínimas y bonos para bajos ingresos, evidenciando el compromiso por la justicia social.
- Incorpora normas que resguardan a las asociaciones de funcionarios, reforzando su labor sindical.
- Distingue entre asesores de gobierno y funcionarios que no son de designación política.

Protocolo de Acuerdo

1 Materias Económicas: Reajuste General

- Un acuerdo que incluye un reajuste general gradual (equivale fiscalmente a un crecimiento de 2,8%).
- **El costo fiscal es el más bajo desde el 2018** (y el cuarto más bajo desde 2012).

	Reajuste	Acumulado
Diciembre	2,0%	2,0%
...		
Junio	1,4%	3,428%

Reajuste nominal y costo reajuste en remuneraciones y subvenciones

Año	Costo del Reajuste en Remuneraciones (\$ 2025)
2012	777.773
2013	844.825
2014	897.489
2015	1.113.302
2016	862.109
2017	700.735
2018	580.644
2019	821.394
2020	895.349
2021	827.883
2022	1.536.594
2023	2.876.076
2024	1.170.896
2025	1.257.643
2026*	793.728

Protocolo de Acuerdo



2 Asociaciones de funcionarios

- El punto 16 del Protocolo propone ajustes para mejorar el trabajo de las asociaciones de funcionarios y sus dirigentes:
 - Indemnidad de las remuneraciones: se establece que todo el tiempo que los dirigentes usan permisos *sindicales* se considera "trabajo efectivo", permitiendo que puedan percibir las asignaciones y demás emolumentos. Se prohíben suspensiones de pagos, cobros o reintegros por este motivo.
 - Participación en asambleas: Se establece que serán "preferentemente" fuera de las horas de trabajo, y se permite realizar reuniones dentro de la jornada si se acuerdan previamente con la institución empleadora, la que solo podrá rechazarlas por motivos fundados.
 - Audiencias con autoridades: Se establece el derecho a ser recibidos en audiencia dentro de 10 días hábiles.

Protocolo de Acuerdo



3 Empleo Público: Asesores de Gabinete

- Mandata a presentar la renuncia a los asesores de gabinete del gobierno, para ser efectivas a más tardar a contar del 11 de marzo del 2026, se incluye:
 - Presidente de la República
 - Ministros de Estado
 - Subsecretarios
 - Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales
 - Secretarios Regionales Ministeriales
 - Jefes superiores de los servicios
- A más tardar el 27 de febrero de 2026, las autoridades deberán informar a la DIPRES el número de funcionarios contratados en sus gabinetes.
- Se exceptúa al personal a contrata con fuero maternal.

Protocolo de Acuerdo



4 Empleo Público: Contratas

- La norma tiene como **objetivo evitar la discrecionalidad** en la no renovación de las contrataciones.

En detalle

- Personal a contrata de las subsecretarías y los servicios públicos, las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, Gobiernos Regionales, las Universidades Estatales (personal no académico) y las municipalidades.
- Deberá emitirse un acto administrativo fundado que contenga la decisión formal de no renovar la contrata o renovarla en condiciones distintas.
- Los criterios adoptados para la no renovación deberán ser objetivos (evita arbitrariedad).
- Se definen procedimientos formales y facilidades expresas en el caso de que se ejerza la no renovación. Se establece que el acto administrativo deberá ser remitido a la CGR.
- Originalmente se estableció un plazo mínimo de dos años continuos de desempeño a contrata, y vía indicaciones se modificó a cinco años como requisito para reclamar, en caso de que se hubieren producido vicios de legalidad en la no renovación de la designación o en su renovación en condiciones distintas.

→ La norma fue rechazada en el primer trámite.

3. Contenido detallado del proyecto de ley

Otras materias incluidas en el proyecto de ley

1. Materias Económicas Específicas
2. Beneficios Sector Pasivo 2026
3. Compromisos Ley de Presupuestos 2026
4. Teletrabajo y Trabajo Remoto
5. Personal y Remuneraciones
6. Incentivo al Retiro
7. Mejoras en Gestión del Estado
8. Ajustes de normas
9. Normas que se espera reponer
10. Normas que se espera incorporar

1. Otras materias: Materias Económicas Específicas

- **Bonos reajustados en 3,4%:** Aguinaldo Navidad y Fiestas Patrias, Bono de Vacaciones, de Escolaridad y Adicional Escolaridad; y Aporte a Servicio de Bienestar.

- **Bono acuerdo:** Tramo 1 en \$150.000 y Tramo 2 en \$75.000.

- **Remuneraciones mínimas (general y AAEE art.59 Ley N°20.883):** 5,0% respecto de valor vigente a diciembre de 2025.

- **Bono bajas remuneraciones:** 5,0% respecto de valor vigente a

diciembre de 2025

• **Se renuevan las siguientes asignaciones**, junto con el reajuste de sus montos:

• Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924: 3,4%.

• Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076: 3,4%.

• Corte adicional para personal con zona: 3,4%.

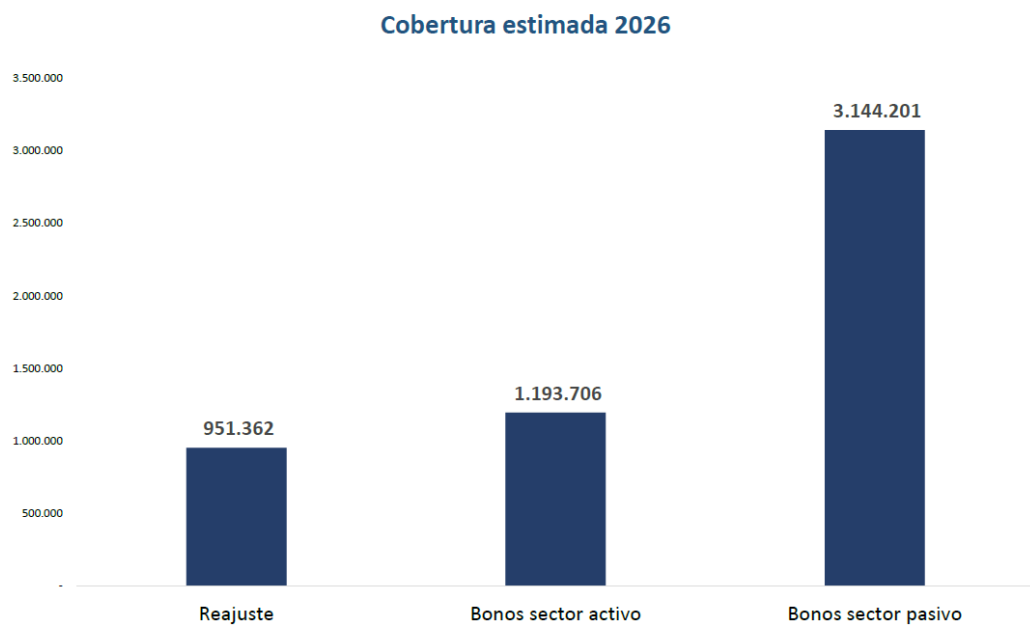
• Asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación.

• **Se incrementa el monto global de recursos del Bono Trato Usuario** establecido en la ley N°20.645, en \$5.000 millones a partir de 2026.

• **Se incrementa el componente base de la Asignación de Modernización de JUNJI**, de 12 a 14% para los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos.

• **Renovación Plan de Egreso** para los trabajadores del programa Proempleo y de Mejoramiento Urbano.

Cobertura de Beneficiarios Estimados



2. Otras materias: Beneficios Sector Pasivo 2026:

Aguinaldos de Fiestas Patrias, Navidad y Bono de Invierno para pensionados año 2026

- Aguinaldo de Fiestas Patrias por un monto de \$ 25.280 e incremento por cargas familiares de \$12.969, beneficiando a 2.998.725 pensionados.
- Bono de Invierno por un monto de \$81.257. El bono beneficia a 1.833.234 pensionados en 2025, de los cuales 1.505.243 corresponden a beneficiarios de la PGU.
- Para el Bono invierno, a los beneficiarios de las leyes reparatorias (Valech y Rettig) y a los exonerados se establece que en el cálculo de su pensión no se considerará el monto de reparación.
- Respecto de Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, se incorpora expresamente a las beneficiarias de pensión de “viudas Valech” a la norma.

3. Otras materias: Compromisos Ley de Presupuestos 2026

- **FET.** Extensión Fondo de Emergencia Transitorio para la Reconstrucción de Valparaíso por dos años adicionales, del 2026 al 2028.
- **Suspensión reavalúo de propiedades.** Se suspende hasta 2027 el reavalúo de bienes raíces que correspondía realizar en 2026 así como también el reavalúo agrícola del año 2027, para el año 2028.
- **Rebaja contribuciones para predios ocupados.** Se establece una ventana de seis meses para que los contribuyentes puedan solicitar la rebaja de impuesto territorial sin límite de tiempo siendo aplicable desde la fecha en que el predio de encuentra en una situación de ocupación.
- **Rol de Mutuales en resolución de lista de espera.** Se mejora el procedimiento de autorización para que las mutuales firmen convenios con FONASA para derivación de pacientes en lista de espera. En particular, se traslada la autorización desde MINTRAB a SUSESO, para que no sea un órgano político quien resuelva, y se establece un plazo de 60 días hábiles para el pronunciamiento, con una regla de silencio positivo.
- **Glosa Financiamiento GORES.** Modificar glosa de la Ley de Presupuestos 2026 para permitir que los proyectos que se pueden financiar también incluyan a soluciones colectivas a la evacuación, recolección y disposición de aguas servidas.

- **Policía de Investigaciones.** Exención impuesto verde a vehículos de uso institucional.

- **Secretaría de Gobierno Digital.** Normas sobre el Domicilio Digital Único (DDU):

- Consagra al DDU como único medio de notificación válido para realizar notificaciones (cambio en ley de procedimientos administrativos de Órganos de Administración del Estado y otros).

- En los procedimientos establecidos por leyes especiales, se faculta a los órganos de la Administración del Estado para utilizar el DDU como forma de notificación.

4. Otras materias: Teletrabajo y Trabajo Remoto

- **Materias del Protocolo de Acuerdo:**

- Extensión teletrabajo administración central al 2028. En sus dos modalidades, instituciones piloto (art. 67) y facultad de los jefes de servicio (art.66).

- Extensión teletrabajo gobiernos regionales y universidades estatales al 2028.

- **Consejo Fiscal Autónomo.** Extensión de autorización de teletrabajo para el Consejo Fiscal Autónomo hasta 2028.

- **CFTE.** Extensión de autorización de teletrabajo para los Centros de Formación Técnica Estatales hasta 2028.

5. Otras materias: Personal y Remuneraciones

- **Recursos cotización de cargo del empleador.** Se fija la contribución fiscal al financiamiento de la cotización de cargo del empleador de la reforma de pensiones, a favor de los establecimientos de educación escolar y los establecimientos de atención primaria de salud municipal.

- **Instituto de Previsión Social (IPS):**

- Creación 6 cargos ADP en planta, 5 corresponden a cargos asociados la facultad de prestar servicios a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Facultad para dictar DFL para fijación de plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, permitiendo traspaso de contratados a planta con un mínimo de ocho años de antigüedad.

- **SERNAFOR.** Aclara que la asignación de guardaparques en condiciones de aislamiento se otorgará al personal correspondiente, sea que se desempeñe en CONAF, SERNAFOR o SBAP.

- **Asignación de turno.** Se crea una asignación de turno para funcionarios que se desempeñan en puestos de trabajos que requieren atención las 24 horas del día todos los días del año en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y Servicio Nacional de Menores.

- **CDE.** Concede la bonificación de estímulo por desempeño funcionario a los estamentos de administrativos y auxiliares y, además, incluye personal a quien la ley vigente no considera. Por otra parte, disminuye los porcentajes del Presidente del Consejo, a sus Abogados Consejeros y Directivos.

- **Planta MINVU.** Crea 14 cargos en la planta directiva para reforzar funciones regionales en las regiones de Arica y Parinacota, Los Ríos y Ñuble.

- **Médicas embarazadas.** Se establece que las funcionarias embarazadas, dado que se encuentran legalmente impedidas de realizar trabajo nocturno, su jornada de trabajo no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas semanales, las que deberán cumplirse íntegramente en horario diurno, sin disminución de sus remuneraciones.

- **Educación:**

- **Bono compensatorio.** Bonificación para asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipios o corporaciones municipales, cuyo traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Antofagasta y Valle Cachapoal ha sido postergado.

- **Bono de desempeño laboral.** Se regula el componente variable del Bono por Desempeño Laboral a los asistentes de la educación de jardines VTF y establecimientos sin evaluaciones SIMCE, para el año 2026 (norma recurrente).

- **Materias del Protocolo de Acuerdo:**

- **Traspaso de honorarios a la contrata.** Incorpora mecanismo de carácter informativo con las asociaciones de funcionarios en relación a las disposiciones de traspaso del personal honorario a la contrata

- **Fuero maternal para personal de reemplazo.** Se asegura el

derecho a fuero maternal del personal de salud contratados en calidad de suplente o reemplazo, permitiendo la creación de cargos transitorios en extinción, no imputables a la dotación máxima, los que se extinguen al cesar el fuero.

- **Condonación deuda funcionarios Hospital Padre Hurtado.** Declara bien pagadas las cantidades pagadas en exceso al personal traspasado desde el Hospital Padre Alberto Hurtado al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en virtud de la aplicación de la planilla suplementaria.

6. Otras materias: Mejoras en Gestión del Estado

- **Hacienda:**

- **Pago automatizado.** Se delimita las responsabilidades en distintas etapas del proceso, en particular se habilita a la Tesorería General de la República, a adecuar el monto a pagar a la realidad jurídica de los créditos, hasta los tres días hábiles anteriores al pago.

- **Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP).** Faculta durante el año 2026 a la Subsecretaría de Hacienda para pagar una dieta mensual al Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Productividad.

- **Tiendas solidarias.** Establece exención de IVA a los bienes muebles que sean vendidos por personas jurídicas sin bienes de lucro, que sean instituciones de beneficencia y siempre que los bienes hayan sido adquiridos mediante donación.

- **Glosa CFA Ley de Presupuestos 2026.** Otorgar una mayor flexibilidad para la contratación de personal y distribución de los recursos contemplados en la ley de presupuestos para el organismo.

- **Capitalización BancoEstado.** Se extiende hasta 2026 la facultad para efectuar aportes extraordinarios de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto total de hasta USD\$1.500 millones establecida en la ley N°21.384.

- **Reavalúo Propiedades.** Se establece que las apelaciones que correspondan respecto de reclamaciones por avalúo de bienes raíces iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley N°21.713 serán conocidas por la Corte de Apelaciones respectiva.

- **Educación:**

- **Ley de Compras en universidades estatales.** Se adecúa

régimen de compras y contratación de servicios para universidades del Estado, para otorgar mayor agilidad y flexibilidad en su aplicación.

- **Reglas sobre Publicación en extracto en el Diario Oficial.** Permite publicar extractos de normativas (no completas). Asimismo, autoriza al Ministerio y sus servicios dependientes, a notificar a personas naturales y jurídicas mediante sus sistemas informáticos.

- **Deuda previsional generada previo al traspaso del servicio educativo a SLEPs.** Establece reglas especiales para el pago y reintegro de deudas previsionales contraídas por municipalidades o corporaciones municipales con anterioridad a la fecha del traspaso del servicio educacional al SLEP respectivo.

- **Transportes:**

- **Subsidio transporte escolar.** Prórroga subsidio transporte de estudiantes en regiones hasta al 2032 o hasta que se implementen mecanismos de regulación del sistema de transporte en la zona geográfica correspondiente; o lo que ocurra primero.

- **Subsidio de transporte.** Habilitación legal para transferir subsidios de transportes al administrador financiero del sistema de transporte correspondiente en regiones.

- **Multas EFE.** Adecuación de las multas y valores de la Ley General de Ferrocarriles, expresándolos en UTM.

- **MOP.** Se faculta al Ministerio de Obras Públicas a disponer obras complementarias en zonas aledañas al área de concesión.

- **Ley de seguridad privada.** Amplía vigencia de autorizaciones de personal que ejerce funciones de seguridad, por seis meses desde el vencimiento de dicha autorización, de forma de adecuar las instituciones que deben realizar las capacitaciones y evaluaciones a las disposiciones de la nueva ley.

- **Agencia de Protección de Datos Personales.** Para permitir una mejor instalación se adelanta en cuatro meses la instalación del Consejo de la Agencia (3 personas), desde octubre a junio y se precisan las funciones que podrán ejercer.

- **Desarrollo Productivo Sostenible.** Creación por ley del Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible (reemplaza al actual Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible) y se establece la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible, como instrumento de orientación estratégica para esos fines.

- **Sumarios Covid.** Extingue responsabilidad administrativa por infracciones a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la alerta sanitaria por Covid.

- **Energía:**

- **Electrodependientes.** Amplía las obligaciones de las empresas distribuidoras, estableciendo prestaciones obligatorias de respaldo energético, monitoreo continuo del suministro, atención prioritaria y cobertura de los costos asociados.

- **Compensación tarifaria territorial.** Se establece una excepción al recálculo semestral de los factores de intensidad comunal, para las comunas declaradas en transición energética, hasta el término del mecanismo transitorio de protección al cliente.

7. Otras materias: Incentivo al Retiro

- **Congreso Nacional.** Se extiende para el año 2026 el incentivo al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, para lo cual se ocupan los cupos no utilizados de anualidades anteriores.

- **Médicos.** Se establece como permanente el incentivo al retiro, incorporando desde 2027 un régimen de beneficios decrecientes entre los 69 y 73 años y en régimen especial para el año 2026, para funcionarios de 65 años o más.

	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035
Cupos	500	500	400	400	400	400	400	400	400	400

Poder Judicial. Se extiende de forma permanente el incentivo al retiro del Poder Judicial, se establece un régimen de beneficios decrecientes entre los 66 y 68 años, se permite la postulación de rezagados durante 2026 y se incorpora un mecanismo especial de postulación para enfermos terminales.

	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035
Cupos	300	250	250	200	200	250	250	250	250	300

- **Justicia Electoral.** Se extiende el incentivo al retiro para el año 2026, ocupándose los cupos no utilizados de anualidades anteriores.

- **Cese de funciones universidades estatales.** Se exime de la aplicación de la causal de cese de funciones al cumplimiento de los 75 años

de edad a las autoridades unipersonales y a los académicos de excelencia.

- **Financiamiento incentivo al retiro.** Ajuste que permite pagar los diversos incentivos al retiro con recursos propios procediendo posteriormente a solicitar el traspaso de recursos fiscales, respecto de beneficiarios que cumplan 75 años de edad.

- **Materias del Protocolo de Acuerdo.**

- **Bono postlaboral.** Se aclara la fecha de postulación y cese de funciones para acceder al bono postlaboral. Se regulan los casos especiales para los que no pudieron acceder por haber hecho efectiva su renuncia con posterioridad al 21 de diciembre de 2024, y se otorga un plazo excepcional de postulación a quienes no presentaron su solicitud con posterioridad a dicha fecha.

- **Incentivo al retiro para pensionados por invalidez (AAEE y Servicios de Salud).** Otorga la posibilidad de postular al incentivo al retiro a los pensionados de invalidez que cumplan los requisitos respectivos.

- **Cupos adicionales incentivo al retiro universidades estatales:** para 2026 y 2027 se contemplan 80 cupos adicionales por año para académicos y directivos, y 20 cupos adicionales por año para profesionales no académicos. Para el año 2028, 20 cupos adicionales para profesionales no académicos.

8. Otras materias: Ajustes de normas

- **Ley de reajuste 2025: Incentivo al Retiro.**

- Modifica los incentivos al retiro regulados en las leyes N° 20.948 (ANEF) y N° 21.003 (JUNJI), precisando la época en que deberán cesar en funciones los funcionarios y funcionarias beneficiarios de dichos incentivos.

- **Ley funcionarios municipales:** Se precisa que aplican beneficios decrecientes a trabajadores municipales regidos por el Código del Trabajo, cuya relación laboral termina por aplicación de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

- Para el cese de funciones, se faculta a la entidad pagadora a financiar el pago del incentivo al retiro con recursos propios y posteriormente recibir el reembolso por el pago de dichos beneficios de cargo fiscal.

- **Aplicación Ley 40 horas en funcionarios afectos al Código del Trabajo.**

- Normas que establecen que componentes remuneracionales que

explicitan las horas de la jornada (44 hrs.), se deberán calcular en base a una jornada completa. Lo mismo aplica otros beneficios monetarios que exigen cumplir una jornada de 44 hrs.

- Facultad para dictar DFL que permita hacer otros ajustes con dicho alcance.

- **Forma de pago del incremento por desempeño colectivo.** Precisa la forma en la cual se debe enterar el pago de la referida asignación, cuando no se trabajó todo el año usado para su cálculo.

- **Ley de compras públicas.** Se aclara la inhabilidad para contratar con el Estado respecto de quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

- **Programa de Asuntos Indígenas.** Se consagra a la Subsecretaría del Interior como continuadora y sucesora legal del Programa de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

- **Habilitación 75 años o más.** Habilitación para quienes tengan 75 o más años de edad puedan ejercer cargos afectos a todo o parte del Sistema de Alta Dirección Pública, así como, cargos de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, aquellos que la ley califica como de exclusiva confianza y cargos de elección popular.

- **Médicos cirujanos.** Permite que estén facultados para emitir licencias médicas los médicos cirujanos que están eximidos de aprobar el EUNACOM, por haber certificado sus especialidades o subespecialidades de acuerdo con la normativa vigente.

- **SERNAFOR.** Se corrige la remisión de los artículos sobre comisiones de servicio y destinaciones en funcionarios traspasados desde CONAF.

- **INDAP.** Permite que conserven la calidad de pequeños productores agrícolas, aquellos usuarios INDAP cuyo terreno superó el valor de 3.500 UF, producto de procesos de reavalúo de bienes raíces (norma de continuidad).}

- **Educación.**

- **Proyectos Educativos en los Centros del Servicio Nacional de Reinserción Juvenil.** Establece una regulación especial para para que los sostenedores particulares subvencionados que brindan el servicio educacional a estudiantes en contexto de encierro en centros del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, puedan renunciar al reconocimiento

oficial del Estado, fijando asimismo las medidas que el Servicio Local de Educación Pública respectivo debe adoptar de producirse dicha renuncia, facilitando el procedimiento de la obtención del reconocimiento oficial del Estado y de la subvención estatal.

- **Norma Interpretativa sobre los Planes de Transición.** Aclara que se puede destinar recursos al cumplimiento de los objetivos financieros de los planes de transición y sus convenios de ejecución, dentro de cierto límite temporal, permitiendo que los municipios puedan sanear cuentas y que el traspaso de los futuros SLEPs comience sin deudas de arrastre.

- **Deuda histórica.** Incorpora un mecanismo que reconoce el desistimiento presentado ante tribunales u organismos regionales o internacionales como suficiente para acceder al pago.

- **Reconocimiento Oficial jardines alternativos.** Ajuste para que jardines alternativos se entiendan incorporados al periodo de adecuación para obtener RO, correspondiente al 31 de diciembre de 2034.

- **Actualización normas migratorias que regulan la autorización de académicos extranjeros con domicilio en el exterior.** Se ajusta referencia legal, de acuerdo con la nueva legislación.

9. Otras materias: normas que se espera reponer

- **Compromisos Ley de Presupuestos 2026**

- **Glosa Empresas Públicas.** Incorpora una glosa en la Ley de Presupuestos 2026 que habilita a Empresas y Sociedades del Estado a recibir recursos de los Gobiernos Regionales para el financiamiento de proyectos de inversión regional en el ámbito de ordenamiento territorial y que estas transferencias sean consideradas ingresos no renta para todos los efectos legales.

- **Cronograma SLEPs.** Modifica el calendario de entrada en funcionamiento de 12 Servicios Locales de Educación Pública y se faculta para adelantar el traspaso del servicio Valle Cachapoal para julio de 2026.

- **Materias del Protocolo de Acuerdo MSP**

- **Renovación de Contratas.** La norma tiene como objetivo evitar la discrecionalidad en la no renovación de las contratas.

- Mediante indicación se establece **un plazo mínimo de cinco años continuos** de desempeño a contrata, en vez de los 2 años del proyecto original, como requisito para reclamar, en caso de que se hubieren producido vicios de legalidad en la no renovación.

- **Materias del Protocolo de Acuerdo MSP**

- **Modificaciones a ley de planta de funcionarios municipales (Arts. 36 y 37)**

- En la formulación de la política de recursos humanos se deberá oír la opinión del Comité Bipartito e incluir los indicadores que deberá contener el informe de evaluación sobre su implementación. Los funcionarios encasillados en un escalafón distinto se encasillarán en el nuevo escalafón en el mismo grado que ocupaban. Si en el nuevo escalafón no existieren los grados que tenían los funcionarios, éste se encasillará en el último grado que se consulte en la nueva planta. Al efecto, se reducirá el requisito de antigüedad de tres a un año.

- Se facultará al Alcalde para que, previo acuerdo del Concejo Municipal, pueda decretar, en forma excepcional, la vigencia anticipada de la nueva planta de personal. Ello, cuando el reglamento respectivo sea publicado durante el primer semestre del mismo año y no corresponda a un año de elección.

- Se reducirá, de treinta a quince días hábiles, el plazo para deducir el requerimiento de remoción de Alcaldes y Concejales por haber incurrido en negligencia inexcusable en la proyección de ingresos y gastos de la nueva planta.

- **Mejoras en Gestión del Estado**

- **Postergación en cambio a la estructura de cursos de Educación Básica y Media.** Se posterga a 2030 la aplicación de estructura curricular de 6 años de educación básica y 6 años de educación de media. Esta medida hace frente a la falta de docentes especialistas en Educación Media (72.000 horas para cumplir con el plan de estudios), el déficit en infraestructura específica, entre otros; sin perjuicio de los efectos fiscales de dicha implementación.

- **Correos de Chile.** Actualiza el objeto legal de Correos de Chile para habilitar la prestación de servicios logísticos por medios físicos, digitales o híbridos.

- **Incentivo al retiro ante desvinculaciones.** Se habilita a acceder al incentivo al retiro a quienes hubiesen cesado en su cargo por supresión del empleo, término del período legal por el cual se es designado o por necesidades de la empresa, habiendo postulado de forma previa.

- **Dietas TRICEL.** Actualiza montos por sesión y montos máximos mensuales para las dietas de miembros del Tribunal Calificador de

Elecciones.

- **Ajusta fecha de corte para acceder al proceso de encasillamiento en la planta del SII.** Permite acceso a funcionarios adicionales a concursos para acceder a la planta del SII, en el contexto de su proceso de modernización.

Informe Financiero

Informe Financiero

Ítem de gasto	2026	2027	Régimen
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	838.643	960.431	960.431
Reajuste dic. 2025	44.915	-	-
Reajuste 2026	793.728	960.431	960.431
Aguinaldos Sector Activo	5.190	5.190	5.190
Bonos de Escolaridad	1.944	1.944	1.944
Bono de Vacaciones Sector Activo	3.329	3.329	3.329
Aporte a Bienestar	2.764	2.764	2.764
Remuneraciones mínimas e inferiores	156.097	39.432	39.432
Bono especial (negociación)	130.763	-	-
Pensiones e incentivo al retiro	106.647	124.659	117.693
Incentivo al retiro PJUD	12.488	10.639	13.035
Incentivo al retiro Médicos	17.498	34.997	27.997
Cotización Empleador APS y subvenciones	76.661	76.661	76.661
Cupos Incentivo al retiro U. Estatales	-	2.362	-
Sector Pasivo	331.947	-	-
Otras Asignaciones y Remuneraciones	12.546	9.523	9.523
Planes de retiro Proempleo	3.827	-	-
Otras materias	4.080	154	154
Bono compensatorio AAEE Antofagasta y Valle Cachapoal	2.109	-	-
Bono Desempeño Laboral AAEE	1.881	-	-
Adopciones irregulares	-	154	154
Agencia Datos Personales	90	-	-
Total	1.597.776	1.147.426	1.140.460

Informes Financieros en cambios de Gobierno

Costos históricos



Reajuste nominal (%) y costo total de la ley (MM\$ de 2025)

Año	Costo del Reajuste Remuneraciones (\$ 2025)	% PIB	Costo Total de la Ley (\$ 2025)	% PIB	Reajuste Nominal
2014	897.489	0,36%	1.332.872	0,53%	5,00
2018	580.644	0,21%	1.167.239	0,42%	2,50
2022	1.536.594	0,45%	2.125.840	0,62%	6,10
2026*	793.728	0,23%	1.597.766	0,46%	3,40 (2,8)

Informe Financiero

Fuentes de Financiamiento

- El gasto que irroque durante el año 2026 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el **subtítulo 21** de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

- En el caso del Subt. 21 se considera lo siguiente:

- Holguras producto de la aplicación del art. 10 inciso cuarto de la Ley de Presupuestos 2026, que establece que sólo podrá reponerse uno de cada tres cupos liberados producto de retiro o jubilación (“regla 3x1”).

- Holguras producidas por cambio de autoridades y sus equipos.

- Reasignaciones presupuestarias

- En el caso del Tesoro Público (Partida 50 – Programa Operaciones Complementarias) contribuyen al financiamiento:

- Asignación 104 “Provisión para Financiamientos Comprometidos”

- Una provisión en Asignación 275 “Provisión para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio”

¿Cómo comparar las fuentes de financiamiento de distintos Informes Financieros?

- En cambios de gobierno pasados se “inflataron” los gastos del subtítulo 21. Sin embargo, incluso el 2018 (año con menor reajuste real) esa “provisión” alcanzaba a un poco más de la mitad del costo total del IF.

- En leyes de presupuesto anteriores la provisión era más general (“Provisión para Financiamientos Comprometidos”), por ende, no se señalaba qué parte de esa provisión estaba pensada para cubrir las necesidades asociadas al reajuste y qué parte a otros compromisos. Por ejemplo, el 2022 hubo que cubrir la PGU, lo que en conjunto con el Reajuste superó la totalidad del financiamiento disponible.

- A diferencia de leyes de presupuesto pasadas, esta vez se separó la “Provisión para Financiamientos Comprometidos”, que contiene \$920.761 millones de pesos, de la “Provisión para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio”, que incluye, \$1.183.988 millones, por lo que no es posible una comparación.

- La “Provisión para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio” considera \$106.647 millones para el financiamiento de incentivos al retiro del PJUD, médicos y para el financiamiento de la cotización de empleador para APS y Subvenciones.

- Y la Ley de Presupuestos 2026 establece que sólo podrá reponerse uno de cada tres cupos liberados producto de retiro o jubilación (“regla 3x1”). Esto, junto con las dinámicas de contratación propias de un inicio de gobierno pueden implicar un ahorro de 220.000 millones de pesos.

Durante la presentación, específicamente en la exhibición de la lámina número 27, titulada “5. Otras materias: Personal y Remuneraciones”, la **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al señor Ministro, a propósito de lo señalado sobre las bonificaciones en el Consejo de Defensa del Estado y la disminución de los porcentajes del Presidente del Consejo, sus Abogados Consejeros y Directivos, que pudiese remitir a la Comisión las bonificaciones actuales de dichos funcionarios.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente.

Posteriormente, durante la proyección de la lámina número 30, titulada “6. Otras materias: Mejoras en Gestión del Estado”, alusiva a las

temáticas hacendarias, la **Honorable Senadora señora Rincón** requirió una mayor explicación de los representantes del Ejecutivo respecto a su último acápite, concerniente al reavalúo de propiedades, que consigna literalmente lo siguiente: “Se establece que las apelaciones que correspondan respecto de reclamaciones por avalúo de bienes raíces iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley N°21.713 serán conocidas por la Corte de Apelaciones respectiva.”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, explicó que, previo a la ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, cuando una persona reclamaba respecto del monto de las contribuciones debía hacerlo ante tribunales especiales de alzada que, en definitiva, nunca llegaron a implementarse.

Expresó que en la referida ley dicha instancia de reclamación fue modificada de manera tal que la persona afectada pudiese acudir a la Corte de Apelaciones respectiva, lo que comenzó a operar desde la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal. Por lo anterior, relevó que en el tiempo previo hubo una cantidad de personas que formularon reclamos pero que no fueron procesados por la falta de institucionalidad, razón por la cual se propone reconducir sus casos a las Cortes de Apelaciones.

Enseguida, durante la presentación de la lámina número 31, titulada “6. Otras materias: Mejoras en Gestión del Estado”, referente al área educacional, el **Honorable Senador señor Macaya**, a propósito del acápite alusivo a la Ley de Compras Públicas en universidades estatales, señaló, teniendo a la vista la legislación que gravó con IVA a los servicios profesionales, que las universidades por regla general están exentas de IVA en la actividad pedagógica, pero que también había que tener presente que desarrollan otras actividades accesorias.

Reparó que respecto de estas últimas actividades las universidades públicas están exentas del pago de dicho impuesto, no así las otras universidades tradicionales, o bien, las privadas.

Observó que lo anterior supone un vicio de constitucionalidad, que además perjudica a este segundo grupo de universidades en los resultados de licitaciones públicas y en los niveles de competitividad.

El **señor Ministro** respondió que requería de un tiempo mayor para analizar lo expuesto por el señor Senador, aunque se mostró disponible para llegar a un acuerdo.

En relación a la misma lámina número 31, ya individualizada, la **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó sobre el tercer acápite

referente a la deuda previsional generada previo al traspaso del servicio educativo a SLEPs y la medida propuesta por el Ejecutivo. Se mostró interesada en saber si se había estudiado el otro problema que aqueja a los alcaldes en materia educacional, específicamente cuando se traspasa el establecimiento educacional y se presentan problemas en el rol de la propiedad, generándose un detrimento patrimonial en el municipio ante una externalidad no prevista.

El **señor Ministro** solicitó un tiempo mayor para revisar y evaluar un mecanismo de solución a lo señalado por la señora Senadora.

Posteriormente, durante la proyección de la lámina número 32, titulada “6. Otras materias: Mejoras en Gestión del Estado”, en lo que concierne a transportes, la **Honorable Senadora señora Rincón** requirió mayores antecedentes sobre la propuesta respecto al Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a que se faculta a dicha Secretaría de Estado a disponer de obras complementarias en zonas aledañas al área de concesión.

El **señor Ministro** informó que el Ministerio de Obras Públicas tiene la posibilidad de definir con los concesionarios obras complementarias, considerándose una serie de reglas para ello.

La **Honorable Senadora señora Rincón** igualmente solicitó al Secretario de Estado que pudiese remitir una documentación más explicativa sobre el punto.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente.

A continuación, mientras se exhibía la lámina número 33, titulada de la misma manera que la lámina de la presentación antes mencionada, con ocasión de la información consignada en su primer acápite sobre la Agencia de Protección de Datos Personales, la **Honorable Senadora señora Rincón** consultó sobre los alcances prácticos que implica adelantar la instalación del Consejo de la Agencia del mes de octubre al mes de junio.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó a su vez si tal cambio debía hacerse necesariamente mediante una ley.

La **señora Subdirectora** contestó que la propia ley fija un calendario, por lo que sostuvo que si se adelanta unos meses se contará con un mayor tiempo para la elaboración de los reglamentos necesarios para la instalación de la Agencia.

La **señora Subsecretaria** agregó que se está pensando solamente en tres personas que puedan apoyar al Consejo de la Agencia. Explicó que dicho organismo tiene un plazo para estar instalado, y las

decisiones que lleguen a tomar estas tres personas van a permitir la instalación propiamente tal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** requirió del Ejecutivo una minuta explicativa sobre esta materia, así como también los nombres de las personas que se tienen en consideración para dicho fin.

En la misma lámina número 33, luego de lo comentado por el señor Ministro sobre los sumarios COVID respecto a la extinción de la responsabilidad administrativa por infracciones a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la alerta sanitaria, la señora Senadora solicitó mayores antecedentes sobre el alcance de la medida. Opinó que se hacía necesario distinguir los que habían sido casos graves de los que terminaron siendo faltas.

El **señor Ministro** se comprometió a solicitar al Ministerio de Salud la información requerida por la señora Senadora.

Enseguida, en el último acápite de la citada lámina 33, alusiva a materia energética, que a su vez comprende la situación de los electrodependientes y de la compensación tarifaria territorial, el **Honorable Senador señor Galilea** refirió que respecto de las personas electrodependientes según se propuso en una última modificación legal, se estableció la obligación que las empresas debían proveer dispositivos de respaldo energético, pero que, sin embargo, de acuerdo a la ley objeto de estudio, tales dispositivos deberán estar instalados para todas las personas electrodependientes a partir del 1 de marzo próximo.

Consultó si sería factible cumplir realmente con dicha fecha.

El **Honorable Senador señor Macaya**, relevando la importancia de estos dispositivos, preguntó por el rol que está cumpliendo el Estado para identificar dónde están ubicadas las personas electrodependientes y qué hacer en aquellos casos en que se cambian de domicilio. Llamó a no olvidar que la autoridad pública es la que probablemente tiene la mayor información de los pacientes.

El **señor Ministro**, junto con mencionar que esta temática fue discutida en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, aclaró que el plazo propuesto por el Ejecutivo es el mismo plazo que está recogido en la norma técnica, lo que se tradujo en un ajuste respecto a lo que inicialmente tenían considerado.

Agregó que la industria a su vez fue a transmitir sus propias preocupaciones a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, por lo que observó que la última redacción se hacía cargo de los puntos planteados por el sector. Sin perjuicio de lo anterior, se mostró disponible

para revisar la fecha actualmente consignada, si se justificara hacer algún cambio.

Respecto a las preocupaciones del Senador Macaya, reconoció que debía estudiar los antecedentes con los Ministerios de Energía y de Salud. Con todo, hizo presente que se trató de una materia que fue aprobada unánimemente en la discusión parlamentaria previa.

A continuación, durante la exhibición de la lámina número 34, titulada “7. Otras materias: Incentivo al Retiro”, luego de la mención del señor Ministro sobre el cese de funciones en universidades estatales y la eximición de la aplicación de la causal de cese de funciones al cumplimiento de los 75 años de edad a las autoridades unipersonales y a los académicos de excelencia, la **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si había algún sector en el servicio público donde no estuviese la limitante de los 75 años.

La **señora Subdirectora** contestó que las excepciones son las que se exponen en la presentación, tanto la consignada en la referida lámina, así como otra que figura más adelante en la misma presentación del Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en saber si podía existir algún otro caso adicional.

La **señora Subdirectora** respondió que eventualmente en el caso de las Fuerzas Armadas, por lo que se comprometió a revisarlo.

Agregó que en la ley de reajuste tramitada a finales del año 2024 se estableció un listado de las instituciones afectas a la causal de cese de funciones por cumplimiento de los 75 años de edad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que se pudiese remitir dicha información por escrito. Asimismo, declaró no estar de acuerdo con la referida limitación.

El **señor Ministro** aclaró que la restricción entrará a operar recién a partir del año 2027.

El **Honorable Senador señor Insulza** reparó que la fijación de edad para el retiro de las personas atenta contra un tratado internacional suscrito por el Estado de Chile, que prohíbe la discriminación por edad.

Apuntó que, si bien la excepción planteada en las universidades estatales cubre parte del problema, igualmente se sigue incurriendo en el incumplimiento de un tratado internacional.

Luego, procedió a dar lectura al artículo 18 de la Convención Panamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, particularmente aquella parte que dispone que “queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo”.

Se mostró crítico respecto al proceder del Estado chileno en esta materia, pues luego de suscribir y ratificar un tratado internacional, se procede a incumplirlo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró lo ya señalado, en cuanto a que se trata de una medida discriminatoria únicamente en base a la edad. Asimismo, se sumó a los cuestionamientos levantados por el Senador Insulza. En ese sentido, solicitó al señor Ministro revisar en conjunto con la Cancillería lo planteado por el señor Senador.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó sobre cómo se define quién es un académico de excelencia para así quedar dentro de la excepción del cese de funciones y si acaso quedará al libre criterio del rector de la universidad respectiva.

El **señor Ministro** contestó que ese perfil se define normalmente de forma colegiada en las universidades. Agregó que se trata de una materia difícil de definir desde una posición externa a la propia universidad.

Luego, durante la exhibición de la lámina número 37, titulada “8. Otras materias: Ajustes de normas”, a propósito de lo comentado por la Subdirectora sobre el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), la **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si acaso se evaluó otra alternativa para determinar la calidad de pequeño productor agrícola.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó, con ocasión de la redacción propuesta por el Ejecutivo, esto es, que se permita que conserven la calidad de pequeños productores agrícolas, aquellos usuarios INDAP cuyo terreno superó el valor de 3.500 UF, producto de procesos de reavalúo de bienes raíces, si en el caso que el predio llegue a tener un valor de 10.000 UF, la persona seguirá teniendo igualmente tal calidad.

La **señora Subsecretaria** respondió que prevalece el criterio de explotación de las 12 hectáreas de Riego Básico.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que actualmente existen productores de INDAP ubicados cerca de las zonas urbanas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que, en ese entendido, se lograba superar un problema.

Posteriormente, durante la presentación de la lámina número 38, titulada de la misma forma que la lámina anterior, alusiva a materias educacionales, tras la explicación de la señora Subdirectora sobre la deuda histórica y la propuesta de incorporar un mecanismo que reconoce el desistimiento presentado ante tribunales u organismos regionales o internacionales como suficiente para acceder al pago, el **Honorable Senador señor Galilea** preguntó por la necesidad de hacer esta precisión normativa.

La **señora Subdirectora** respondió que la norma establece que si los ex docentes se desisten pueden recibir el beneficio. No obstante lo anterior, manifestó que el problema asociado es que no se había regulado lo suficiente claro respecto a la forma en que se plasmaba ese desistimiento. Por lo anterior, sostuvo que mediante la iniciativa legal objeto de estudio se propone un procedimiento más expedito y, de esta manera, pagar el beneficio.

El **Honorable Senador señor Macaya** se mostró interesado en saber cuáles serían las limitaciones o dificultades en el procedimiento con la normativa vigente.

La **señora Subdirectora** señaló que no era lo suficientemente explícito sobre el acto requerido, lo que justifica que se avance en una regulación más clara respecto del procedimiento.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que el desistimiento como mecanismo para concluir un juicio está regulado en el Código de Procedimiento Civil, teniendo por lo demás el carácter de sentencia ejecutoriada. Cuestionó que se esté proponiendo algo que eventualmente no tenga el mismo mérito, de manera tal que la persona pueda en una instancia posterior continuar con su pretensión en sede judicial.

El **señor Ministro** precisó que los casos en cuestión dicen relación con demandas en organismos internacionales.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró que su interés es que el desistimiento sea firme, de manera tal que no se pueda compatibilizar con la obtención de un beneficio de persistir en una demanda.

A continuación, con ocasión de la exhibición de la lámina número 39, titulada "9. Otras materias: normas que se espera reponer", en cuanto a su primer tópico sobre los compromisos de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, en lo que concierne a la glosa de empresas públicas, el **señor Ministro** refirió que la incorporación de una glosa que habilita a empresas y sociedades del Estado a recibir recursos de los Gobiernos Regionales para el financiamiento de proyectos de inversión

regional, se justifica, sin perjuicio de su aplicación más amplia, en el caso de dos empresas en particular, siendo una de ellas la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) y la otra la Empresa Portuaria Austral (EPA).

Afirmó la importancia de avanzar en este punto, pese a que puede existir una discusión más profunda o conceptual sobre la materia. Observó que los dos principales cuestionamientos se resumen en si una mayor participación de empresas estatales puede restarles protagonismo a las empresas privadas, mientras que el segundo dice relación con si una medida como la propuesta puede abrir un flanco de mal uso de recursos públicos.

Sostuvo que si se habilita a ENAMI para contar con estos recursos, en lo que concierne al primer cuestionamiento, ocurriría lo contrario, pues permitiría que se desarrolle la pequeña y mediana minería, la que es privada, según destacó. Agregó que lo mismo se podría decir respecto a la situación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, entregándose condiciones habilitantes para inversiones del sector privado en el desarrollo de la industria del hidrógeno verde.

En ese sentido, adelantó que como Ejecutivo presentarían una fórmula general para aprobar una norma como la propuesta en términos amplios, o al menos respecto a estas dos empresas.

El **Honorable Senador señor Galilea** apuntó que el problema con ENAMI no es de carácter ideológico, toda vez que había que tener presente que la empresa ya existe.

Aclaró que su preocupación personal es que con la regulación propuesta empiece una presión para que los Gobiernos Regionales destinen recursos a empresas del Estado, en circunstancias que dicho rol, a su parecer, debe ser ejercido por el Estado a través del sistema de las empresas públicas.

Manifestó que si ENAMI, por ejemplo, requiere de mayores recursos para financiar actividades de la pequeña o mediana minería, institucionalmente no debería ser mediante el Gobierno Regional, el cual responde a otras necesidades.

El **señor Ministro** respondió que si la discusión se sigue dando en términos generales será muy difícil poder llegar a algún acuerdo. Tras detallar cómo fue el debate y votación de esta materia cuando se tramitó la última ley de presupuestos del sector público, declaró que quedaría conforme si se llega a establecer un acuerdo acotado respecto de empresas específicas.

En relación a lo comentado por el Senador Galilea, refirió que en la institucionalidad nacional los Gobiernos Regionales tienen el desafío de

impulsar el desarrollo productivo de sus regiones. Puntualizó que ENAMI es un vehículo para lograr aquello. Asimismo, aclaró que los recursos para ese tipo de políticas son más robustos en los Gobiernos Regionales que en el Gobierno Central.

Instó a llegar un acuerdo, al menos en el caso particular de las dos empresas públicas antes comentadas.

El **Honorable Senador señor Macaya** advirtió que, regulando esta materia en términos generales, es posible que se arribe a casos no previstos por el legislador. Recordó las limitaciones actuales que existen en materia portuaria, donde se ha establecido expresamente que las empresas portuarias públicas no pueden acceder a créditos, fianzas, acreencias, garantías o subsidios del Estado en la medida que sus competidores privados no tengan acceso a lo mismo.

Observó que en el caso de la EPA, al menos según entiende, no habría algún competidor privado.

Expresó que si se regula sobre la materia es importante que no se perfile en términos demasiado amplios.

El **señor Ministro** manifestó que, en el afán de reponer esta regulación en el texto del proyecto de ley, se propondrá una fórmula general y otra particular para que, de no prosperar la primera opción, de manera subsidiaria al menos se pueda aprobar la segunda alternativa.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó revisar este punto en concreto con los equipos asesores de los señores Senadores.

El **Honorable Senador señor Insulza** agregó que en el puerto de Arica necesitan prontamente ampliar su capacidad de almacenamiento, informando que el Gobierno Regional está disponible para financiar aquello.

A continuación, durante la proyección de la lámina número 41, titulada “9. Otras materias: normas que se espera incorporar”, el **Honorable Senador señor Macaya** consultó si lo que se está proponiendo referente al incentivo al retiro ante desvinculaciones se está pensando respecto a todo el Estado.

La **señora Subdirectora** contestó que tiene que ver con la Administración Central.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si la propuesta en cuestión estaba recogida dentro de las normas de la iniciativa legal en estudio que terminaron rechazándose en primer trámite constitucional.

El **señor Ministro** respondió que nació como una propuesta de los parlamentarios integrantes de la Comisión de Hacienda, la que resultó ser inadmisibles, pero que, sin embargo, como Ejecutivo les pareció razonable, por lo que se comprometieron a hacerla propia y presentarla en segundo trámite constitucional.

El **Honorable Senador señor Galilea** declaró no entender que se considere un incentivo al retiro si la persona cesa en su cargo por el término del periodo legal por el cual fue designada.

La **señora Subdirectora** explicó que si un funcionario o funcionaria postuló al incentivo al retiro y a la espera de tener una resolución llega a ponerse término al periodo legal por el cual fue designado, podrá percibir el beneficio en cuestión. Acotó que para el caso de los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo es una suerte de indemnización, más un bono de cargo fiscal, mientras que si se trata de un funcionario contratado por el Código del Trabajo se entiende que es solamente representativo del segundo caso.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reconoció tener dudas sobre la materia.

Luego, el **señor Ministro** recordó, a propósito del segundo punto consignado en la lámina número 41, que la actualización de las dietas de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) fue un punto levantado por los propios parlamentarios y que como Ejecutivo se comprometieron a formalizar la incorporación de una norma durante la discusión de la iniciativa legal en el Senado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó mayor información sobre la necesidad de ajustar las dietas.

La **señora Subdirectora** informó que la propuesta responde a un diagnóstico levantado, en cuanto a que podría ser insuficiente para algunos miembros del TRICEL.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó por la dieta actual por sesión.

El **señor Ministro** se comprometió a remitir la información requerida.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó asimismo sobre la fijación de un máximo de sesiones del tribunal, de manera tal de evitar experiencias pasadas con otros organismos, donde sus integrantes han percibido una dieta muy elevada ante la considerable cantidad de sesiones que llegan a celebrar.

La **señora Subdirectora** puntualizó que sí hay un límite de sesiones para el TRICEL.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Rincón** requirió mayores antecedentes sobre el último de los acápite de la lámina número 41, alusivo al ajuste en la fecha de corte para acceder al proceso de encasillamiento en la planta del Servicio de Impuestos Internos (SII).

La **señora Subsecretaria** contestó que en la ley N° 21.713 se reguló sobre la movilidad al interior del SII, considerando una fecha de inicio para la postulación. Explicó que como la mencionada ley se demoró en su discusión parlamentaria se propone ajustar la data, facilitando que los funcionarios puedan postular a los concursos de encasillamiento en la planta.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó igualmente la remisión de una minuta explicativa sobre este punto.

La **señora Subsecretaria** respondió afirmativamente. De todas formas, aclaró que la medida no generará un mayor gasto fiscal, pues se trata de personas que actualmente se encuentran en la calidad contractual de contrata.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

En **sesión de 15 de enero de 2026**, la Comisión recibió en audiencia al **Presidente de la Confederación Fenats Unitaria, señor Ricardo Ruiz**, quien efectuó una [presentación](#), en base a la siguiente ppt:

REAJUSTE Y ESTABILIDAD: COMPROMISO CON LA FUNCIÓN PÚBLICA

El valor del acuerdo y la negociación

- La negociación es el mecanismo democrático superior para resolver conflictos
- En todo acuerdo, las partes deben ceder por un bien común superior
- Ratificación urgente para que el reajuste llegue hoy a los trabajadores

Contexto nacional y Estado

- Negociación en un escenario político y electoral complejo
- Un país sin Estado no es un país
- El acuerdo fortalece la fe pública y la institucionalidad

Salud pública: eficiencia y compromiso

- años)
- Indicadores de salud de nivel mundial (expectativa de vida: 81 años)
 - Resultados fruto del compromiso de las y los trabajadores
 - La Salud Pública es orgullo del Estado de Chile.

Justicia salarial y equidad

- dignidad
- Miles de auxiliares y técnicos con rentas base mínimas
 - Reajuste del 5% para las rentas más bajas: paso hacia la dignidad
 - Acuerdo responsable priorizando estabilidad del país.

Respaldo legislativo y democracia

- Mayoría del acuerdo ya aprobada en la Cámara de Diputados
- El Congreso como puente entre ciudadanía y ley
- Respeto a las 13 organizaciones firmantes

Estabilidad laboral y confianza legítima

- gobiernos
- Los trabajadores del Estado permanecen más allá de los gobiernos
 - Solo 30% es planta; 70% vive bajo contrata
 - Defensa del criterio de 5 años para continuidad del servicio público

Conclusión

- Solicitamos al honorable senado ratificar el acuerdo y honrar la palabra empeñada

- El acuerdo es base de convivencia y respeto a los trabajadores
- Muchas gracias por su atención y disposición al diálogo.

Asimismo, remitió a la Comisión la siguiente [Minuta](#):

“El valor del acuerdo y la dignidad del servicio público

Ricardo Ruiz Escalona
Presidente de la Confederación FENATS Unitaria

En el ejercicio de la dirigencia sindical, a menudo nos enfrentamos a la encrucijada entre el conflicto y el entendimiento. Desde la FENATS Unitaria, sostenemos con convicción que la huelga no es el único camino; el verdadero motor de la democracia es la capacidad de buscar elementos de acuerdo y negociación. Negociar implica, por definición, saber que habrá cosas que se van a perder y otras que se van a ganar. Es esa suma de acuerdos y desacuerdos la que permite que las instituciones y la democracia avancen.

Hoy, nos encontramos en un momento crítico. Estamos en enero, un mes en el que tradicionalmente los trabajadores ya deberían haber recibido su reajuste. Sin embargo, los tiempos legislativos y un escenario político complejo —marcado por procesos electorales donde el presupuesto y las candidaturas presidenciales estaban en auge— han dilatado esta respuesta. Como dirigentes, sentimos la presión legítima de nuestros asociados; no ha sido fácil firmar este acuerdo teniendo a nuestra gente esperando por un reajuste de poder adquisitivo que debía igualarse en diciembre.

Nuestra decisión de suscribir este acuerdo fue responsable. Aceptamos una negociación en dos etapas (un 2% en diciembre y un 1,4% posterior) entendiendo que la tranquilidad para cumplir nuestra función es central. Pero esta responsabilidad debe ser recíproca. Por ello, pedimos a los honorables senadores que este acuerdo se ratifique en el breve tiempo posible.

Debemos recordar que el Estado no es un ente abstracto; el Estado le pertenece a la República de Chile y es el motor de su desarrollo. Si Chile hoy ostenta índices de salubridad destacados internacionalmente, con una expectativa de vida de 81 años, es gracias a que el funcionario público es eficiente, eficaz y está entregado a sus usuarios.

Este acuerdo tiene, además, un profundo sentido de justicia social. Representamos a un sector donde más del 60% de los trabajadores percibe rentas de apenas 700.000 pesos. Por ello, asumir un 5% para las rentas más

bajas es fundamental para acortar la brecha entre los que ganan más y los que ganan menos.

Finalmente, quiero ser claro en un punto: la estabilidad laboral. No buscamos una "ley de amarre". Entendemos que los equipos de confianza deben irse con sus gobiernos, pero el trabajador permanente debe permanecer. En un sistema donde solo el 30% es planta y el 70% restante es contrata, la norma de los cinco años hace sentido con lo que ha planteado la Corte Suprema para dar dignidad y seguridad a quienes sostienen la salud pública.

Honrar la firma de los gremios que, en su mayoría, hemos suscrito este pacto es, en esencia, honrar la democracia. Esperamos que el Senado asuma este acuerdo en función de nuestra necesidad.”.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Presidente de la Asociación de Funcionarios y Funcionarias de la Defensa Penal Pública (AFUDEP), señor Ignacio Ramírez**, y a su **Tesorero, señor Jacques Mora**, quienes efectuaron una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO LEY DE REAJUSTE 2026

Boletín N° Bol. N° 18.036-05

AFUDEP Asociación Nacional de Funcionarios y Funcionarias de la Defensoría Penal Pública

- 1) Teletrabajo
- 2) Reducción de la jornada laboral a 40 horas
- 3) Guarismo

QUÉ HACE EL PROYECTO 2026

1) El proyecto introduce una sanción automática al servicio que no remite la resolución de teletrabajo a DIPRES, impidiéndole aplicar la modalidad por un año.

Solicitamos a la Comisión eliminar esta regla del proyecto.

2) Pedimos que la ley **permita ponderar** situaciones de cuidado y discapacidad que el propio Estado ya reconoce.

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION • CHILE
REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

FOLIO : 88000856
Código Verificación:
5a2038716ec2

CREDECIAL

RUN : 24.689.713-1

NOMBRE : EMILIA ISABEL ASTUDILLO GUTIÉRREZ

GRADO GLOBAL DE DISCAPACIDAD: SEVERA / 70,00 %
CAUSA PRINCIPAL : FISICA
CAUSA(S) SECUNDARIA(S) : MENTAL INTELLECTUAL

MOVILIDAD REDUCIDA : SI

CASO EMILIA DE 11 AÑOS

Ministerio de Desarrollo Social y Familia
Gobierno de Chile

CERTIFICADO PERSONA CUIDADORA

Por medio del presente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia acredita que:

Nombres
Tabita Isabel

Apellidos
Gutiérrez Ortiz



CASO EMILIA DE 11 AÑOS

- 2.Epilepsia en tratamiento
- 3.Subluxación de caderas operada (11 enero 2019)
- 4.Cirugía: Retiro de material de OTS 14 abril 2021


Informe :

Su compromiso es multifactorial de carácter severo, es completamente dependiente de terceros en las actividades de la vida diaria y requiere de silla de ruedas para su traslado. Actualmente en periodo post operatorio reciente por lo que necesita cuidados especiales a diario, por lo mismo sugiero que madre (principal cuidadora) continúe con teletrabajo.

Se extiende el presente informe, para ser presentado trabajo madre.

Dr(a). Andrea Velasco Ibáñez
Rut: 13830571-6



 **Natacha Carolina Paredes Correa** ...
 Vie 29/08/2025 14:47

Estimadas y estimados,
 Junto con saludar, les remito información sobre la cantidad de llamadas atendidas por cada agente entre el 1 enero 2025 y el 27 de agosto de 2025.
 El objetivo es que todos y todas puedan tener visibilidad de las cifras y del trabajo que se ha desarrollado durante este periodo. Si tienen dudas o comentarios sobre los datos, quedo disponible para revisarlos.
 Saludos cordiales,

Agente	Cols	Llamadas Contestadas	Duración	Promedio	Llamada más Larga
Tabita Gutierrez	8000	235	05:03:36	00:01:17	00:12:02
Nicole Valdes Osorio	8000	191	10:54:19	00:03:25	00:17:56
Liza Jimenez	8000	188	11:53:09	00:03:47	00:18:10
Lorena Castillo Astorga	8000	187	10:44:37	00:03:26	00:12:05
Fernando Ramirez Herrera	8000	180	11:08:20	00:03:42	00:25:11
Karla Farías Velazquez	8000	177	08:44:12	00:02:57	00:12:37
Johana Garcia Salinas	8000	166	10:13:43	00:03:41	00:24:44
Francisca Cid Nunez	8000	161	09:05:02	00:03:23	00:15:47
Gabriela Campos Montecinos	8000	160	09:52:00	00:03:42	00:13:16
Cecilia Freire Lizana	8000	154	07:17:31	00:02:50	00:16:36
Catalina Jimenez Morales	8000	151	10:29:24	00:04:10	00:15:57
Andrés Gualdo Osorio	8000	149	08:52:15	00:03:34	00:18:29
Eliana Corvalán Galicia	8000	148	07:47:14	00:03:59	00:17:57
Cecilia Janet Nunez	8000	147	06:18:25	00:02:34	00:09:51
Cristian Castro Inopi	8000	146	09:16:54	00:03:48	00:18:15
Kassandra Bana Numa	8000	146	10:28:02	00:04:22	00:17:27
Milena Martones Chacon	8000	146	11:04:00	00:04:52	00:30:52
Catherine Garrido Ojeda	8000	141	09:01:16	00:03:50	00:24:26
Eduardo Nunez Herrocolla	8000	141	11:29:25	00:04:53	00:18:14
Viviana Perez Castro	8000	141	06:33:25	00:02:47	00:12:46
Maria Galiz Romero	8000	140	04:36:59	00:01:58	00:08:44
Maria Soto Piquelme	8000	140	05:52:36	00:02:31	00:11:38
Carmela Campos Ullta	8000	138	06:31:56	00:02:50	00:12:46

LA ATENCIÓN REMOTA ES INTENSIVA



SANDRA LEPIN

“...ingreso de gestiones, control, revisar y contestar correo, coordino peticiones de mis defensores, inclusive me comunico con imputados desde mi celular. Antes de ir a diálisis dejo gestiones del mismo día ingresadas...”



CN ▾ Ley Chile ▾ Colecciones ▾ Información Territorial ▾ Historia Política ▾ Formación Cívica ▾

Historia de la Ley N° 21.280

Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral

Publicada: 09-11-2020

[Pantalla completa](#) [Fabrica tu dossier](#) [Versiones Proyecto de Ley](#) [HL relacionadas](#)

Tramitación **Información de la norma**

1. Primer Trámite Constitucional: Senado 

1.1. Moción Parlamentaria. 

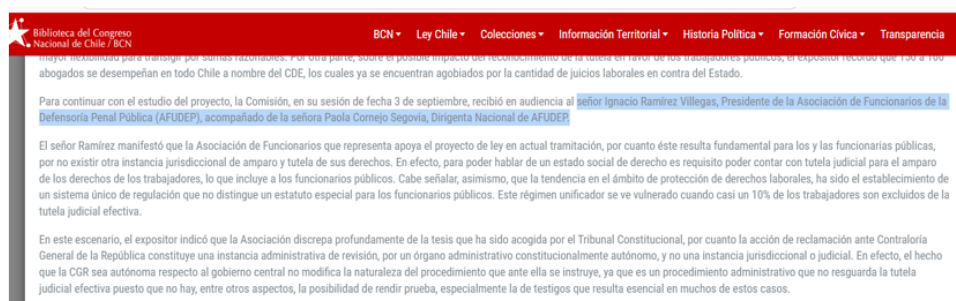
Moción Parlamentaria: Sesión Ordinaria N°35; Moción 9476

1.1. Moción ParlamentariaMoción de Adriana Muñoz D' Albornoz, Carolina Goic Boroevic, Juan Ignacio Latorre Riveros, Juan Pablo Letelier Morel y **Ximena Cecilia Rincón González**. Fecha 05 de agosto, 2014. Moción Parlamentaria en Sesión 35. Legislatura 362. Boletín N° 9.476-13Proyecto de ley,...

**ES POSIBLE
DESDE UNA
MOCIÓN**



ES POSIBLE DESDE UNA MOCIÓN



PROPUESTA INDICACIÓN

Agregase, en el numeral 12 del artículo 2º, el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso final a ser inciso siguiente:

“Con todo, la exclusión establecida respecto de quienes presten atención directa presencial a público o en terreno no será aplicable cuando el funcionario o funcionaria, en casos excepcionales y debidamente acreditados, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) tenga la calidad de persona cuidadora, debidamente reconocida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y conviva en el mismo hogar con hijos, hijas, padres, madres, cónyuge o conviviente civil que cuenten con credencial de discapacidad vigente; o

b) acredite encontrarse en una situación de salud grave, compleja o de carácter prolongado, debidamente certificada por profesional competente, que haga necesario adoptar medidas excepcionales de organización del trabajo por razones humanitarias.

La procedencia del teletrabajo, total o parcial, deberá evaluarse caso a caso y constar en resolución fundada del jefe o jefa superior del servicio, siempre que no se comprometa gravemente la continuidad ni la

calidad del servicio.

En ningún caso esta disposición dará origen a un derecho automático al teletrabajo.”

Con Defensa hay Justicia



40 HORAS



Con Defensa hay Justicia

Radio ADN @adnradiochile

40 HORAS

Comisión de Trabajo de la Cámara aprobó proyecto para reducir jornada laboral a 40 horas bit.ly/32OpdDf



40 HORAS



40 HORAS



40 HORAS

**PROTOCOLO DE ACUERDO 2022
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO, LA CUT Y LAS ORGANIZACIONES
GREMIALES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN
DEL REAJUSTE GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO**

En Santiago, a 2 de diciembre de 2022, el Gobierno, representado por el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Culléll y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, y las organizaciones gremiales del sector público, representadas por David Acuña Millahueique, Presidente Nacional de la CUT: José Pérez Debelli. Presidente ANEF: Juan Camilo Bustamante.

AGENDA 2023**MESA 40 HORAS**

Se instalará durante el mes enero de 2023, una Mesa de Trabajo para el seguimiento de la evaluación que formule el Gobierno para la implementación de la ampliación de la normativa de jornada laboral de 40 horas a trabajadores sujetos a los Estatutos del Empleo Público de tal manera de converger en los años de aplicabilidad de la reducción horaria del Código del Trabajo.

Esta evaluación tendrá por objeto analizar los costos e implementación de esta futura legislación, y tomará en cuenta los distintos estatutos, sistemas de turnos, disponibilidad de personal, su impacto en los servicios públicos entregados por el Estado, entre otros.

Para efectos de su funcionamiento, se trabajará en coordinación con las mesas sectoriales que correspondan a los funcionarios involucrados.

En el marco de esta mesa se presentará para consideración de los gremios, el o los proyectos de ley que aborden el tema y se realizará el seguimiento legislativo de los mismos.

MESA DE TELETRABAJO

PROTOCOLO DE ACUERDO DICIEMBRE 2024
 SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO, LA CUT Y LAS ORGANIZACIONES
 SINDICALES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN DEL
 REAJUSTE GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO

40 HORAS

En Santiago, a 6 de diciembre de 2024, el Gobierno, representado por el Ministro de Hacienda, Mario Marcel Cullell y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, Jeannette Jara Román, y las organizaciones gremiales del sector público, representadas por David Acuña

- e) Se avanzará en el estudio y dimensionamiento de las brechas remuneracionales en el Sector Público, con el objetivo de acordar propuestas de nivelación o ajuste de remuneraciones, asignaciones o bonificaciones.

8. REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO, 40 HORAS

- a) Para dar cumplimiento al Programa de Gobierno del Presidente Gabriel Boric Font, durante el primer semestre del año 2025, se presentarán las iniciativas legislativas que den respuesta a la demanda de la Mesa del Sector Público para avanzar en la reducción de la jornada laboral de los funcionarios públicos. El trabajo que se realice en la Mesa de 40 horas, para estos efectos, deberá atender las particularidades de cada sector de la administración y planificar las medidas para su implementación.

9. MESAS SECTORIALES

Se acuerda la continuidad de las siguientes mesas de carácter sectorial, a saber:



GUARISMO

La Falacia del Reajuste Escalonado

1. El Efecto de la "Dilución" Temporal

Un reajuste no debe medirse solo por su cifra final, sino por su **impacto ponderado** en el año calendario. Al proponer un 2% para el primer semestre y un 1,4% adicional para el segundo, el Gobierno está postergando el alivio económico.

Matemáticamente, si promediamos el ingreso recibido durante los 12 meses, el incremento real sobre el presupuesto anual es del **2,71%**, y no del 3,4%. Esto ocurre porque durante los primeros seis meses el trabajador deja de percibir la diferencia del segundo tramo, una pérdida de flujo que nunca se recupera.

$$\frac{(102 \times 6) + (103,43 \times 6)}{12} = 102,71$$

2. Desglose del Cálculo (Impacto Real)


El aumento efectivo de la masa salarial anual es de solo un 2,71%. El 3,4% es una cifra "de llegada" que solo se alcanza en el último mes, pero que no representa la realidad del gasto acumulado durante el año.

3. La Pérdida de Poder Adquisitivo

Si la inflación acumulada en el periodo es igual o superior al 3,4%, el trabajador experimenta una **pérdida económica real**. Al recibir solo un 2,71% de incremento promedio frente a un costo de vida que sube de forma constante, el reajuste no solo no es "real", sino que funciona como un impuesto encubierto al consumo, donde el Estado ahorra a costa del poder de compra del empleado o pensionado.

Con Defensa hay Justicia

GRACIAS



DESDE 2006 ESTÁ CONTIGO

“La buena administración no consiste en negar excepciones, sino en regularlas con criterios claros y responsables, mediante decisiones fundadas para situaciones excepcionales.”



De igual manera, remitieron a la Comisión la siguiente [Minuta](#) explicativa:

“COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO

Proyecto de Ley de Reajuste del Sector Público 2026

Minuta de fundamentos normativos y propuestas de indicaciones

AFUDEP – Asociación de Funcionarias y Funcionarios de la Defensoría Penal Pública

I. Objeto de la presentación

Esta minuta tiene por finalidad **fundamentar jurídica, administrativa e institucionalmente** las indicaciones que AFUDEP propone al Proyecto de Ley de Reajuste del Sector Público 2026, particularmente en materia de:

1. Teletrabajo y cuidados.
2. Responsabilidad administrativa por incumplimientos formales.
3. Reajuste general de remuneraciones y su impacto real.

Asimismo, se formula una **solicitud de oficio** respecto del estado de los compromisos en materia de reducción de jornada a 40 horas en el sector público.

II. Marco normativo del teletrabajo en el sector público

El régimen vigente de teletrabajo se origina en el artículo 66 de la Ley N° 21.526 y ha sido prorrogado sucesivamente por las leyes de reajuste, manteniendo:

- su carácter excepcional,
- topes porcentuales,
- exigencia de presencialidad mínima, y
- **exclusiones legales expresas**, entre ellas, quienes prestan atención directa presencial a público o en terreno.

El proyecto de ley 2026 **no modifica este diseño**, sino que lo prorroga íntegramente hasta el año 2028, consolidando sus efectos.

III. Jurisprudencia administrativa relevante

En el Dictamen N° E443357, de 24 de enero de 2024, la Contraloría General de la República estableció que:

- el teletrabajo del Código del Trabajo no es aplicable al sector público;
- el único régimen vigente es el del artículo 66 de la Ley N° 21.526;
- las situaciones de cuidado constituyen un criterio de preferencia;

- **pero la Administración no puede crear excepciones no previstas por el legislador.**

La consecuencia es clara: **sin habilitación legal expresa, los servicios no pueden ponderar situaciones de cuidado, discapacidad o salud compleja**, aun cuando estén debidamente acreditadas.

IV. Sistema Nacional de Cuidados y coherencia institucional

El Estado ha avanzado en el reconocimiento del cuidado como problema público, mediante registros oficiales de personas cuidadoras y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados.

Sin embargo, el régimen actual de teletrabajo **no dialoga con estas políticas**, generando una contradicción entre lo que el Estado promueve como política pública y lo que aplica como empleador.

V. Compromisos internacionales de Chile

Las indicaciones propuestas son coherentes con:

- la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ajustes razonables);
- la Convención sobre los Derechos del Niño (interés superior del niño);
- el Convenio N° 156 de la OIT (conciliación trabajo–familia).

VI. Sanción institucional incorporada por el proyecto

El proyecto introduce una sanción automática que impide al servicio implementar teletrabajo por un año si no remite oportunamente la resolución a DIPRES.

Esta sanción:

- no distingue responsabilidades,
- afecta a funcionarios ajenos al incumplimiento,
- e incentiva resoluciones defensivas y restrictivas.

Desde la perspectiva de la buena administración, resulta desproporcionada.

VII. Reajuste y guarismo

El reajuste presentado como un 3,4% nominal, al aplicarse de forma escalonada, genera un impacto real promedio anual inferior, lo que puede traducirse en pérdida de poder adquisitivo si la inflación iguala o

supera dicho guarismo.

VIII. Propuestas normativas concretas (INDICACIONES)

AFUDEP propone a la Comisión de Hacienda aprobar las siguientes indicaciones:

1.- Eliminar la sanción institucional automática por no remitir la resolución de teletrabajo, reemplazándola por responsabilidad administrativa personal.

2.- Incorporar una excepción legal expresa que permita autorizar teletrabajo total o parcial a funcionarios cuidadores que convivan con familiares de primer grado con discapacidad, o que enfrenten situaciones complejas de salud debidamente acreditadas, mediante resolución fundada.

3.- Aplicar íntegramente el reajuste del 3,4% en un solo tramo, evitando su dilución temporal.

IX. Solicitud a la Comisión (40 horas)

AFUDEP no propone indicación legal en esta materia, pero solicita que la Comisión **oficie al Ministro de Hacienda** para que informe a la Comisión de Hacienda, el estado de los compromisos asumidos con los trabajadores del sector público respecto de la reducción de jornada a 40 horas.

X. Cierre

Estas propuestas no amplían gasto ni crean privilegios. Buscan **corregir defectos normativos**, evitar incentivos incorrectos y permitir decisiones fundadas en situaciones excepcionales.

Buena administración es regular excepciones con criterios claros y decisiones fundadas.

INDICACIÓN N° 1

TELETRABAJO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LUGAR DE SANCIÓN INSTITUCIONAL

Artículo: Artículo 2°, numeral 12

Tipo: Sustitutiva parcial

Texto propuesto:

Sustitúyase, en el inciso final del numeral 12 del artículo 2°, la frase:

“el servicio no podrá implementar la modalidad de teletrabajo entre los meses de abril del año en que debió haber informado y marzo del año siguiente”

por la siguiente:

“sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieren hacerse efectivas conforme a la normativa vigente respecto de la autoridad que, estando obligada, no hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente”.

Refuerzo de admisibilidad

- Se **elimina la sanción institucional** (que afecta la continuidad del servicio).
- Se remite expresamente a la **normativa vigente**, evitando crear un nuevo régimen sancionatorio.
- No irroga gasto ni altera estructura orgánica.

INDICACIÓN N° 2

TELETRABAJO – HABILITACIÓN LEGAL EXCEPCIONAL Y FUNDADA

Artículo: Artículo 2°, numeral 12

Tipo: Aditiva

Texto propuesto:

Agregase, en el numeral 12 del artículo 2°, el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso final a ser inciso siguiente:

“Con todo, la exclusión establecida respecto de quienes presten atención directa presencial a público o en terreno no será aplicable cuando el funcionario o funcionaria, en casos excepcionales y debidamente acreditados, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) *tenga la calidad de persona cuidadora, debidamente reconocida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y conviva en el mismo hogar con hijos, hijas, padres, madres, cónyuge o conviviente civil que cuenten con credencial de discapacidad vigente; o*

b) *acredite encontrarse en una situación de salud grave, compleja*

o de carácter prolongado, debidamente certificada por profesional competente, que haga necesario adoptar medidas excepcionales de organización del trabajo por razones humanitarias.

La procedencia del teletrabajo, total o parcial, deberá evaluarse caso a caso y constar en resolución fundada del jefe o jefa superior del servicio, siempre que no se comprometa gravemente la continuidad ni la calidad del servicio.

En ningún caso esta disposición dará origen a un derecho automático al teletrabajo.”

INDICACIÓN N° 3

REAJUSTE – MODALIDAD DE APLICACIÓN DEL GUARISMO

Artículo: Artículo 1°

Tipo: Sustitutiva

Texto propuesto:

Sustitúyase en el artículo 1° la modalidad de aplicación del reajuste general de remuneraciones, disponiéndose que el porcentaje total establecido se aplique **en un solo tramo**, a contar del **1 de diciembre de 2025**, conforme a la disponibilidad fiscal prevista en la presente ley.”.

Posteriormente, en representación del **Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, Colegio de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local**, la Comisión escuchó al **Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Francisco Ríos** y al **Juez de Policía Local de Lo Barnechea y Director INJPL, señor Javier Lema**, quienes expusieron en base al siguiente [documento](#):

“Resumen Ejecutivo

Proyecto de Mejoramiento de la Gestión Jurisdiccional de los Juzgados de Policía Local y Aumento de Asignaciones de los Jueces de Policía Local

Objetivo:

Incorporar en la Ley de Reajuste del Sector Público 2026 un artículo **que Implemente un Programa de Mejoramiento de la Gestión Jurisdiccional, orientado a fortalecer su rol en materias de seguridad ciudadana** y aumento de las asignaciones ya existentes de **Responsabilidad Judicial e Incentivo por Gestión Jurisdiccional** para los

Jueces de Policía Local (JPL), mediante la modificación del artículo 5° de la Ley N° 15.231.

Justificación:

1. Técnica y Financiera

- Estudio de 2025 demuestra que los JPL reciben en promedio **\$4 millones brutos mensuales**.
- El aumento propuesto se basa en asignaciones ya existentes, sin generar impacto presupuestario relevante.
- **Financiamiento municipal** respaldado por el crecimiento sostenido de ingresos por infracciones judicializadas (**6,3% anual desde 2017**) y por apoyo expreso de la **Asociación Chilena de Municipalidades**.

2. Institucional y Funcional:

- Los JPL resuelven más de **1,6 millones de causas anuales** en materias clave para la convivencia ciudadana.
- La labor de los jueces de policía local es de vital importancia para una convivencia segura y armónica en el ámbito local siendo la justicia más cercana y de solución rápida y expedita de los conflictos.
- La actualización de asignaciones busca compensar esta situación y fortalecer su rol institucional, además de acortar la brecha salarial con los demás jueces de la República.

3. Propuesta Normativa:

Se propone modificar el Decreto 307, que fija el texto refundido, coordinado, y sistematizado de la Ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1.- Artículo 5 inciso quinto: en el guarismo que dice **“30% “ debe decir “50%”**.

2.- Artículo 5 inciso sexto letra i): en el guarismo que dice **“20%” debe decir “50%”**.

3.- Agréguese al artículo 5 el siguiente inciso séptimo, luego del actual inciso sexto:

“Los Juzgados de Policía Local deberán implementar un Programa de Mejoramiento de la Gestión Jurisdiccional, orientado a fortalecer su rol en

materias de seguridad ciudadana, modernización institucional, gestión de personas y vinculación interinstitucional. El financiamiento que irroguen estas acciones será de cargo municipal, pudiendo contar con apoyo técnico de instituciones de derecho público o privado”.

Ambas asignaciones serán **imponibles, tributables y consideradas renta legal**.

El gasto que represente el pago de estas asignaciones se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.

4. Apoyo transversal a la medida:

Se han sostenido reuniones con diferentes autoridades de gobierno y parlamentarios encontrando un respaldo transversal a este incremento.

- El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** a través de su subsecretario propuso esta incorporación a la **ley de reajuste** entendiendo la realidad salarial de los jueces de policía local, solicitando un informe técnico que respalde los ingresos, lo que efectivamente fue elaborado y justifica con creces este incremento.

- Por otra parte, la **Asociación Chilena de Municipalidades** apoya expresamente este incremento, lo que resulta relevante toda vez que el gasto del incremento proviene precisamente desde las Municipalidades.

- El **Presidente de la Cámara de Diputados (as) y el Presidente del Senado** apoyan esta medida de igual manera.

5. Conclusión:

La medida representa un acto de **justicia laboral, fortalecimiento institucional y apoyo a la seguridad comunal**, con respaldo técnico, político y financiero. Existe consenso transversal en avanzar hacia una mejora remuneracional para los JPL como parte de una política pública de fortalecimiento de la justicia local.”.

Luego, la Comisión escuchó al **Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)**, señor José Pérez y a la **Encargada de la Mesa del Sector Público**, señora Laura San Martín, quienes efectuaron una [presentación](#), en atención a la siguiente ppt:

“Negociación del Sector Público 2025-2026

Coordinación Mesa del Sector Público CUT-Chile

La Mesa del Sector Público CUT-Chile y la Negociación del Sector Público

La MSP es una instancia nacional de carácter permanente de la CUT Chile, integrada por las Federaciones y Confederaciones representativas de los trabajadores del Sector Público afiliadas a la Central.

La Negociación Colectiva del Sector Público es la principal **Negociación Colectiva y única Negociación Ramal de nuestro país**, representando directamente a casi 500.000 trabajadores/as afiliados/as, ampliando sus beneficios a prácticamente de 1.200.000 trabajadores/as del Estado centralizado, descentralizado y autónomo.

Ésta se ha desarrollado desde 1990 y el Estado de Chile ha informado en sus Memorias de Aplicación ante la OIT que **es la principal forma de implementación de los Convenios OIT suscritos**: de Libertad Sindical (C87), Negociación Colectiva (C98) y Sindicación y Determinación de las Condiciones de Empleo en la Administración Pública (C151), respecto de los/as trabajadores/as del Estado.

El Protocolo de Acuerdo

2025-2026

Un Acuerdo Integral

El Protocolo de Acuerdo suscrito entre la MSP y el gobierno el pasado 17 de diciembre de 2025 es principalmente de carácter Integral.

Se alcanzó un acuerdo en **Materias Económicas y Laborales**, además de una **Agenda Laboral con proyección al año 2026**.

La Negociación y sus resultados estuvieron marcados por la demanda Modernización en materias laborales en el Estado y fortalecimiento de la Libertad Sindical.

Un Reajuste Salarial limitado Con énfasis en las menores remuneraciones

El Proyecto de Ley contempla un Reajuste de **2,0% a partir del mes de diciembre de 2025 y 1,4% a partir del mes de junio de 2026**. Conjuntamente alcanzan a cubrir la recuperación del poder adquisitivo perdido a noviembre de 2025, pero su falta de cobertura plena es la principal razón por la que algunas organizaciones de la MSP no suscribieron el acuerdo.

Por su parte, los Bonos y Aguinaldos se reajustan en la misma cifra, mientras que los **Ingresos Mínimos y el Bono Mensual de Cargo Fiscal se reajustan en un 5%**, dando cuenta del énfasis de las organizaciones para beneficiar a los/as trabajadores/as del Estado de menores ingresos.

Respecto del debate del financiamiento, que entendemos está provisto en el Presupuesto 2026, nuestro planteamiento a los órganos colegisladores que no es viable aprobar un Presupuesto que no contemple, como base, la recuperación del poder adquisitivo perdido de los/as trabajadores/as del Estado.

Un Acuerdo que moderniza la Función Pública Proyecta Derechos Laborales y Libertad Sindical

En Materias Laborales se ha instalado un debate sobre los alcances del acuerdo que no guarda relación con las normas que se someten a discusión del Congreso Nacional. Se trata de un paso fundamental para la modernización del Empleo Público y su regulación. No es una “ley de amarre”, es un “ley antipitutos”, una norma que permite terminar con el uso del Estado como botín de las autoridades de turno.

Explicaremos en detalle como las 2 normas de empleo contenidas en los artículos 114 y 115 del Proyecto de Ley.

Regulación del Personal de Confianza

En el anexo 2 del Protocolo de Acuerdo se acordó regular al personal de confianza, de asesoría en gabinetes, otorgando, en el marco que se establece la norma, no sólo de plena libertad para contratar y despedir a dicho persona, sino la garantía de su clara distinción del personal permanente.

El ejecutivo ha omitido la incorporación en el artículo 115 del Proyecto de Ley el acuerdo contenido en el Anexo 2 del Protocolo suscrito. Por lo que requerimos a los ministros firmantes presenten la indicación que dé cuenta del acuerdo en forma integral.

Regulación del Personal Permanente del Estado

Por su parte, se acordó regular al personal permanente del Estado, estableciendo el procedimiento administrativo para su no continuidad, sin limitar ninguna de las facultades vigentes de los jefes de servicio.

La norma requiere que se proceda por actos administrativos fundados y no arbitrarios, y establece un mecanismo de reclamación.

Ninguno de las normas que contiene el articulado impide el término de la contrata, sólo exige que la autoridad actúe con formalidad y fundamento.

Se trata de una norma que permitirá reducir significativamente los costos fiscales que hasta la fecha implican la aplicación arbitraria que la Contraloría y los Tribunales, en uso de sus facultades, anulan o condenan a indemnizar.










Consolidación de Interpretación de Normas de Libertad Sindical y Otras Materias

El artículo 27 del Proyecto de Ley resuelve diferencias de interpretación respecto del alcance y aplicación de normas de la Ley de Asociaciones, en función de fortalecer los roles de representación de las organizaciones sindicales en el Sector Público.

Los artículos 18 al 22 proyectan las autorizaciones de pilotos de teletrabajo para los sectores en que se han venido desarrollando.

Agenda de Trabajo 2026

Proyección de la Agenda Laboral 2024

10 Mesas de Trabajo Transversales		Comité Nacional de Ausentismo	 Mesa de Trabajo Decente
 Mesa de Incentivos al Retiro	 Mesa 40H	 Mesa de Teletrabajo	 Mesa de Equidad de Género
 Mesa de Seguridad Funcionaria	 Mesa de Salud Mental	 Mesa de Cuidado Infantil	 Mesa Renovación de Contratas



Agenda de Continuidad y Ampliación del Protocolo de Acuerdo 2024

5 Mesas de Trabajo Sectoriales

- ❖ Mesas MINSAL
- ❖ Mesa CONFEMUCH
- ❖ Mesa de Universidades Estatales
- ❖ Mesa ASEMUCH
- ❖ Mesa AJUNJI

Posteriormente, desde la ANEF remitieron a la Comisión la siguiente [Minuta](#) complementaria:

**“MINUTA PARLAMENTARIA PROTOCOLO DE ACUERDO
MESA DEL SECTOR PÚBLICO – GOBIERNO
Enero 2026**

INTRODUCCIÓN GENERAL

El acuerdo como piso mínimo en un escenario de tensión estructural

El Protocolo de Acuerdo suscrito en diciembre de 2025 entre el Gobierno, la Central Unitaria de Trabajadores y las organizaciones del sector público se desarrolla en un contexto particularmente complejo para el empleo público y para el rol del Estado en Chile. Años de ajuste fiscal, restricciones presupuestarias heredadas, precarización contractual y una creciente demanda ciudadana por mejores y más oportunos servicios públicos han configurado una tensión estructural que no puede ser abordada ni desde el inmovilismo ni desde soluciones simbólicas.

A este escenario se suma un cambio relevante en el contexto político, marcado por la llegada de un gobierno conservador de reorientación neoliberal con un fuerte cuestionamiento del empleo público y de la acción sindical. Este nuevo ciclo político instala un escenario de mayor incertidumbre para las y los trabajadores del Estado y refuerza la necesidad de contar con acuerdos, reglas y resguardos mínimos que protejan la

institucionalidad pública, que garanticen la función pública.

En este marco, el acuerdo alcanzado no representa un punto de llegada, ni mucho menos una agenda maximalista. Constituye, en rigor, un piso mínimo de contención social, laboral e institucional, cuyo objetivo central es evitar un mayor deterioro del empleo público, fortalecer reglas básicas de funcionamiento del Estado y resguardar derechos esenciales de las y los trabajadores que sostienen diariamente las políticas públicas.

La defensa de este acuerdo no es solo una defensa corporativa. Es una defensa del Estado moderno, de la continuidad de los servicios públicos y de principios elementales de justicia laboral y administrativa, indispensables para garantizar una gestión pública eficaz y orientada al interés general.

I. REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES

Insuficiencia del ajuste, advertencia política y defensa del ingreso real

El reajuste general de remuneraciones acordado en el Protocolo —2,0% a partir de diciembre de 2025 y 1,4% desde junio de 2026— se alcanza en un contexto de negociación particularmente restrictivo y no constituye, desde la perspectiva de las organizaciones de funcionarios y en particular de la ANEF, un reajuste satisfactorio ni suficiente para recuperar el poder adquisitivo perdido por las y los trabajadores del Estado.

En este sentido, la ANEF manifestó expresamente su desacuerdo con el porcentaje finalmente acordado, señalando que este no permite una recuperación real de los ingresos y consolida un rezago salarial acumulado durante años. Esta posición fue planteada de manera clara y formal en el marco de la Mesa del Sector Público y forma parte del registro político de la negociación, siendo relevante consignarla para una comprensión íntegra y honesta del acuerdo.

La ANEF advirtió además que un reajuste de esta magnitud constituye un mal precedente para la asunción del nuevo gobierno, en la medida en que puede consolidar una señal política regresiva en materia de empleo público y negociación colectiva. Aceptar como normal un reajuste insuficiente al inicio de un nuevo ciclo gubernamental corre el riesgo de instalar un estándar a la baja, que debilite futuras negociaciones salariales y normalice la pérdida de poder adquisitivo como variable permanente de ajuste.

Defender este acuerdo, por tanto, no implica renunciar a la demanda por un reajuste justo, sino advertir que, en un escenario político adverso, no puede naturalizarse que el ajuste fiscal recaiga nuevamente y de

forma exclusiva sobre la merma de los ingresos de quienes sostienen cotidianamente los servicios públicos y el cumplimiento de las funciones del Estado.

I. NORMA DE NO RENOVACIÓN DE CONTRATAS

Fin a la discrecionalidad y fortalecimiento del Estado de Derecho

La regulación de la no renovación de contrataciones constituye un paso para mayores avances estructurales del Empleo Público. Durante décadas, la figura de la contrata ha sido utilizada como un mecanismo de flexibilidad administrativa que, en la práctica, derivó en precariedad laboral y en un amplio margen de discrecionalidad por parte de la autoridad.

La ausencia de reglas claras permitió que la no renovación operara, en muchos casos, como una forma encubierta de despido, sin fundamentación suficiente, sin criterios objetivos y sin instancias efectivas de reclamación. Esta práctica no solo vulnera derechos laborales básicos, sino que debilita la institucionalidad pública, expone al Estado a judicialización y afecta la continuidad de los servicios.

La norma acordada no establece estabilidad automática ni inamovilidad funcionaria. Introduce, simplemente, estándares mínimos de debido proceso administrativo: acto fundado, criterios objetivos, notificación previa y posibilidad de control. Estos elementos no son una concesión excepcional, sino principios consagrados en el derecho administrativo moderno y reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia administrativa y constitucional.

Desde el punto de vista institucional, esta regulación protege a todas las partes: protege a los trabajadores frente a decisiones arbitrarias; protege a las jefaturas, al entregarles reglas claras y defendibles; y protege al Estado, al reducir la discrecionalidad, la conflictividad y los costos asociados a litigios.

II. DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS/AS

Diálogo social, gobernabilidad y prevención del conflicto

El fortalecimiento de los derechos de las asociaciones de funcionarios responde a una necesidad estructural del sector público: institucionalizar el diálogo laboral para reducir la conflictividad y mejorar la gobernabilidad interna del Estado.

Las medidas acordadas —integridad de las remuneraciones,

derecho a audiencias y participación en asambleas— no constituyen privilegios ni concesiones desmedidas. Son condiciones mínimas para el ejercicio efectivo de la libertad sindical, reconocida tanto en la legislación nacional como en los convenios internacionales ratificados por Chile.

La experiencia demuestra que la ausencia de canales formales de diálogo no elimina el conflicto, sino que lo desplaza hacia formas más agudas y desordenadas: paralizaciones, judicialización, desgaste institucional. Por el contrario, reglas claras para la acción sindical permiten anticipar tensiones, procesarlas institucionalmente y evitar escaladas innecesarias.

Desde una perspectiva de gestión pública, estas disposiciones no debilitan la autoridad, sino que la fortalecen, al dotarla de interlocutores legítimos y mecanismos previsibles de relación laboral. Defender este punto implica afirmar que un Estado moderno no se gobierna desde la imposición permanente, sino desde reglas claras y diálogo estructurado.

III. REGULACIÓN DEL PERSONAL ASESOR DE GABINETE

Transparencia, probidad y legitimidad del aparato público

La regulación del personal asesor de gabinete aborda una de las asimetrías más persistentes del Estado chileno. Mientras los funcionarios de carrera están sometidos a estrictos controles administrativos, evaluaciones y responsabilidades, los asesores han operado históricamente en un espacio de escasa regulación y baja transparencia.

El acuerdo introduce límites, causales y criterios que no buscan desnaturalizar la función política del asesoramiento, sino someterla a estándares mínimos de probidad y control, coherentes con la función pública. Este punto es especialmente relevante para la legitimidad del acuerdo ante la ciudadanía, ya que enfrenta una crítica ampliamente compartida: la existencia de “dos Estados”, uno regulado y otro discrecional.

Desde una perspectiva política transversal, este componente del acuerdo refuerza la idea de que toda función pública debe estar sujeta a reglas, independientemente de su cercanía con la autoridad. Su defensa no es corporativa, sino institucional.

IV. TELETRABAJO Y TRABAJO HÍBRIDO

Modernización del Estado y eficiencia con control

La prórroga y regulación del teletrabajo y trabajo híbrido hasta 2028 debe entenderse como una política de modernización del Estado, no como un beneficio individual. La experiencia acumulada desde la pandemia

ha demostrado que, bajo condiciones reguladas, el teletrabajo contribuye a la continuidad operativa, la productividad y la eficiencia del aparato público.

El acuerdo establece mecanismos de reportabilidad y evaluación a la autoridad fiscal, lo que descarta cualquier uso discrecional o abusivo de esta modalidad. Asimismo, el teletrabajo permite enfrentar desafíos estructurales del Estado, como la retención de talento, la descentralización y la conciliación de la vida laboral y familiar, especialmente en regiones.

Defender este punto implica disputar un marco cultural: el Estado del siglo XXI no se mide solo por presencialidad, sino por resultados, control y capacidad de adaptación. Rechazar el teletrabajo regulado no fortalece al Estado; lo vuelve más rígido y menos eficiente.”.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Presidenta de ASEMUCH, señora Lisetty Sotelo**, quien expresó sus planteamientos e inquietudes respecto del proyecto de ley objeto de estudio.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente de la Confederación de Profesionales de los Servicios de Salud, Fenpruss, señor Rodrigo Rocha**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

CONFEDERACION FENPRUSS

LA REALIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO

- La discusión no es teórica, es concreta y afecta a miles de familias
- Más del 68% del personal del Estado se desempeña a contrata, realizando funciones permanentes.
- El incumplimiento estructural de la norma 80/20 demuestra que la transitoriedad es una ficción legal sostenida por el propio Estado.
- La precariedad laboral no fortalece la función pública: la debilita.
- Desde Fenpruss y la CUT sostenemos que la estabilidad laboral es un requisito para un Estado profesional, imparcial y eficiente.

Respuesta sindical a los argumentos de la Contralora

- **Sobre la naturaleza “transitoria” de la contrata y la carrera**

funcionaria

- Que la contrata sea formalmente transitoria **no habilita la arbitrariedad** en su no renovación.

- Años de renovaciones sucesivas generan una **expectativa legítima**, reconocida históricamente por la propia Contraloría y por los tribunales.

- El problema de los llamados “ingresos oblicuos” **no es atribuible a los trabajadores**, sino a decisiones políticas y de gestión del Estado.

- La confianza legítima **no protege cargos de exclusiva confianza política**, distinción expresamente contenida en los acuerdos CUT–Gobierno.

Artículos 114 y 115: protección laboral, no “ley de amarre”

- Desde la mirada de las y los trabajadores del Estado

- Estas normas **no crean inamovilidad**, solo exigen que toda desvinculación:

- Sea fundada

- Se base en antecedentes objetivos

- Respete el debido proceso administrativo

- Equiparar estabilidad laboral con “amarre político” **desvirtúa deliberadamente el debate**.

- Los acuerdos del sector público son claros: **los asesores políticos deben cesar con la autoridad que los nombra**.

- La confianza legítima protege a funcionarios de carrera, **no a operadores políticos**.

Rol de la Contraloría y acceso a la justicia administrativa

- Frente al argumento de la materia litigiosa

- Históricamente, la Contraloría ha sido un canal rápido, gratuito y técnico para reclamar por no renovaciones arbitrarias.

- Trasladar estos conflictos exclusivamente a tribunales:

- Aumenta costos
- Alarga plazos
- Profundiza la desigualdad de acceso a la justicia
- Restituir competencias a la CGR fortalece el control de legalidad, no lo debilita.
- La judicialización masiva favorece al empleador público, no al trabajador.

Responsabilidad fiscal sí, precariedad no

- **Síntesis política desde Fenpruss y la CUT**
- Reconocemos la necesidad de **responsabilidad fiscal y transparencia presupuestaria.**
- Pero los déficits estructurales del Estado **no pueden pagarse con inestabilidad laboral.**
- Mientras no exista una reforma integral al empleo público:
- La confianza legítima es un **piso mínimo de protección.**
- Evita despidos masivos por cambios de gobierno.
- Resguarda la continuidad y calidad del servicio público.

Luego, la Comisión escuchó al **Encargado de la Comisión Técnica de la Confederación Nacional Unión de Funcionarios Municipales de Chile UFEMUCH, señor Cristian Gajardo**, quien formuló distintos planteamientos en relación a la iniciativa legal.

Finalmente, la Comisión escuchó al **Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile y Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Osvaldo Corrales**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

PRESENTACION CUECH PROYECTO DE LEY DE REAJUSTE 2026

ANTECEDENTES

- El proyecto de ley de reajuste del sector público para el año 2026

incorpora un conjunto de disposiciones de especial relevancia para las universidades del Estado, en la medida en que abordan dificultades estructurales que estas instituciones enfrentan en materia de gestión y de restricciones a su competitividad, aspectos que han sido recientemente identificados y analizados en el informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre el sistema de educación superior.

Las materias mas relevantes en ese sentido son:

- Excepción al cese de funciones por cumplimiento de edad. (Art 49*)
- Flexibilidad en materia de compras públicas. (Art. 100*)
- Corrección de norma de contratación temporal de docentes extranjeros. (Art 100*)
- Prórroga de la norma de exención de control de jornada. (Art 19*)

(*) Numeración en el articulado original del proyecto de ley

EXCEPCIÓN AL CESE DE FUNCIONES POR EDAD (75 AÑOS)

- La norma introducida por el art 90 de la ley 21.724, ha suscitado en el ámbito universitario una fundada preocupación, en tanto afecta la autonomía de las universidades en relación con la definición de los cuerpos académicos cuyo aporte resulta estratégico para el cumplimiento de la misión pública de estas instituciones.

- Para corregir esta situación, el artículo 49 del Proyecto en análisis, plantea una propuesta de modificación normativa que, desde la perspectiva de la autonomía universitaria y de la gestión responsable del talento académico, resguarda la continuidad y calidad de las funciones esenciales del sistema de universidades del Estado

• Objeto de la norma:

Establecer un régimen de excepción regulada a la causal general de cese por edad (75 años) para:

- a) Autoridades universitarias electas de las Universidades del Estado.
- b) Académicas y académicos cuya permanencia esté fundada en mérito y aporte institucional, conforme a reglamento que cada universidad defina.

FUNDAMENTOS DE ESTA SOLICITUD

- **Autonomía universitaria:** La Ley 21.094 reconoce autonomía académica, administrativa y económica, así como un régimen especial para el cuerpo académico. El artículo 90 interfiere directamente en la capacidad de las universidades para definir sus políticas académicas y de gestión de personas.

- **Democracia interna y autogobierno:** La cesación obligatoria por edad de autoridades universitarias electas durante el ejercicio de su mandato desconoce la voluntad soberana de las comunidades universitarias y afecta el gobierno democrático de las instituciones.

- **Igualdad de trato:** La ley contempla excepciones para cargos estratégicos del Estado (cargos de confianza y de elección popular). Dada la naturaleza estratégica del quehacer académico en docencia, investigación y vinculación con el medio, el personal académico de universidades estatales requiere un trato equivalente.

- **Mérito y aporte institucional:** El régimen propuesto sustituye el criterio etario por evaluaciones objetivas basadas en trayectoria y aporte institucional, constituyendo una excepción reglada.

- **Responsabilidad Fiscal:** La propuesta no genera nuevas indemnizaciones, evita pérdidas de capacidades estratégicas y permite una gestión más eficiente de los recursos humanos avanzados del Estado, previniendo además la fuga de talentos hacia el sector no estatal.

EN CONCLUSIÓN

- El artículo 49 no crea privilegios, establece una excepción regulada coherente con la autonomía universitaria.

- No debilita la probidad, fortalece la gobernanza al evitar decisiones automáticas que afectan la democracia interna.

- No aumenta el gasto fiscal, previene costos y protege la continuidad académica. No cambia el régimen de incentivos.

- Resguarda el interés público, asegurando que la experiencia y el conocimiento sigan al servicio del país.

- Evita competencia desleal de las instituciones privadas, previniendo un nuevo elemento de falta de competitividad para las universidades estatales

FLEXIBILIDAD EN COMPRAS PUBLICAS. LEY 19.886

- Problema estructural: rigidez de la Ley de Compras Públicas en universidades estatales

- La aplicación íntegra de la Ley 19.886 a las universidades estatales genera ineficiencias, sobrecostos y pérdida de competitividad.

- Estos procedimientos implican:

- Mayor carga administrativa y necesidad de personal especializado.

- Emisión de múltiples actos administrativos.

- Restricción del universo de proveedores disponibles.

- El efecto agregado es un **encarecimiento estimado promedio de 30% en las adquisiciones**, en comparación con esquemas de contratación más flexibles.

El artículo 100 introduce un **marco de flexibilización acotada y justificada** del régimen de compras públicas aplicable a las universidades estatales, para corregir ineficiencias que hoy afectan su gestión y competitividad.

Contenido del artículo 100:

- Habilita a las universidades estatales a utilizar mecanismos de contratación más flexibles que los previstos de manera general en la Ley 19.886, en determinados ámbitos y bajo condiciones específicas.

- Mantiene plenamente vigentes los principios de probidad, transparencia y control, pero ajusta los procedimientos a la naturaleza universitaria.

- Reconoce que las universidades estatales:

- Compiten en un mercado educativo con instituciones privadas.

- No son servicios públicos tradicionales de provisión administrativa.

- Requieren agilidad para cumplir funciones académicas, científicas y de innovación.

- Se **excluyen de la aplicación de la ley 19.886 los contratos**

suscritos con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras.

- Se **autoriza la compra de bienes y servicios en el extranjero** cuando las condiciones de adquisición sean más favorables que la compra nacional.

- Se **regula la celebración de contratos de infraestructura** de forma similar a aquella aplicable a los contratos que celebran los servicios relacionados a Obras Públicas y Vivienda y Urbanismo.

- Se otorga una **mayor flexibilidad en la celebración de contratos específicos o ante necesidades no planificadas que resultan de relevancia** para las universidades públicas en actividades de docencia, de investigación, innovación o transferencia tecnológica y en ámbitos de alimentación, aseo y seguridad.”

En **sesión de 19 de enero de 2026**, en su jornada de mañana, la Comisión recibió a la **Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Boletín N°. 18.036-05



Valparaíso, 14 de enero 2026

Por orden de la señora Presidenta de la Comisión de Hacienda, invito a Ud. a la sesión que se celebrará el día lunes 19 de enero de 2026, de 10:00 a 12:00 horas, en la Sala de Sesiones, Senado en SANTIAGO, con el objeto de considerar el proyecto de ley que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales (Boletín N° 18.036-05).

Dios guarde a Ud.,


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
 Secretaria de la Comisión

PROYECCIÓN DE GASTOS DEL INFORME FINANCIERO:

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de **\$1.597.776 millones el año 2026**, incluyendo el pago retroactivo 2025, y de **\$1.147.426 millones el año 2027**, de acuerdo con el detalle presentado en la tabla 1.

El gasto que irrogue durante el año 2026 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

PROYECCIÓN DE GASTOS DEL INFORME FINANCIERO:

Tabla 1. Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
(millones de \$ de cada año)

Ítem de gasto	2026	2027	Régimen
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	838.643	960.431	960.431
Reajuste dic. 2025	44.315	-	-
Reajuste 2026	793.728	960.431	960.431
Aguinaldos Sector Activo	5.190	5.190	5.190
Aguinaldo de Fiestas Patrias	3.051	3.051	3.051
Aguinaldo de Navidad	2.139	2.139	2.139
Bonos de Escolaridad	1.944	1.944	1.944
Bono de Escolaridad Normal y adicional	1.885	1.885	1.885
Bono de Escolaridad Universidades Estatales	59	59	59
Bono de Vacaciones Sector Activo	3.329	3.329	3.329



Ítem de gasto	2026	2027	Régimen
Aporte a Bienestar	2.764	2.764	2.764
Remuneraciones mínimas e inferiores	156.097	39.432	39.432
Remuneraciones mínimas	39.432	39.432	39.432
Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores	112.288	-	-
Bono de Asistentes de la Educación	2.180	-	-
Bono mensual bajas remuneraciones: Educación superior	862	-	-
Bono para personal de la Región de Atacama	1.355	-	-
Bono especial (negociación)	130.763	-	-
Pensiones e Incentivo al retiro	106.647	124.659	117.693
Incentivo al retiro PIVD	12.488	10.639	13.035
Incentivo al retiro Médicos	17.498	34.997	27.997
Cotización Empleador APS y subvenciones	76.661	76.661	76.661
Cupos Incentivo al retiro U. Estatales	-	2.362	-
Sector Pasivo	311.947	-	-
Bono sueldo	156.236	-	-
Aguinaldo de Fiestas	81.081	-	-
Aguinaldo de Navidad	94.630	-	-
Otras Asignaciones y Remuneraciones	12.546	9.523	9.523
Asignación para el personal del SME	936	-	-
Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los AAEE	2.087	-	-
Asignación Modernización JUNJI	4.523	4.523	4.523
Incremento Bono Trato Usuario	5.000	5.000	5.000
Planes de retiro	3.827	-	-
Planes de retiro PMU (Proempleado)	3.827	-	-
Otras materias	4.080	154	154
Bono compensatorio AAEE Antofagasta y Valle Cochapall	2.109	-	-
Bono Desempeño Laboral AAEE	1.881	-	-
Adopciones Irregulares	-	154	154
Agencia Datos Personales	90	-	-
Total	1.997.776	1.147.426	1.148.480

Adicionalmente, la aplicación del proyecto de ley implicará menores ingresos fiscales, en la magnitud detallada en la tabla 2.

PROYECCIÓN DE GASTOS DEL INFORME FINANCIERO, SEGÚN SU TABLA 1.

- La tabla 1 señala la proyección de gastos para los años 2026 y 2027.
- Al respecto, cabe anotar que no se tiene el dato detallado del conjunto total de las asignaciones sujetas a reajuste, lo que impide validar la proyección de gastos.
- Por ejemplo, no pudieron validarse todos los componentes de gasto, tales como aguinaldos y bonos, pues no se cuenta con los antecedentes relativos a la cantidad de beneficiarios y los tramos de sueldos, entre otros.

POSIBLES FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA LEY DE REAJUSTE 2026

I. En el Tesoro Público:

- Provisiones contenidas en el Programa 03 del Tesoro Público:
 - 24-03-104 Provisión para Financiamientos Comprometidos
 - 24-03-123 Provisión para Bonificaciones y Asignaciones Variables
 - 24-03-275 Provisión para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio
- (Respecto de estas provisiones, se debe considerar que ellas no son exclusivas para los gastos contemplados en la Ley de Reajustes)

II. Reasignaciones de Gasto corriente conforme a las normas de flexibilidad.

III. Incremento de Gasto en Personal conforme a las Normas de Flexibilidad.

IV. También se puede considerar la eventual disminución del gasto que implicará la medida de reducción de personal del inciso cuarto del artículo 10 de la Ley de Presupuestos.

OTRA NORMATIVA RELEVANTE

- **Artículo 9° inciso 3 [DL 1263/75](#):**

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la [Ley N° 18.575](#) se deberán explicitar las **dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal**. Para estos efectos, incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

- **Artículo 10 [Ley de Presupuestos](#):**

Autoriza a modificar por decreto del Ministerio de Hacienda las dotaciones, horas semanales, cupos de honorarios, **sin que signifique un aumento de estos**, en el conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Excepcionalmente, durante el primer trimestre autoriza a modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios.

Durante el año 2026 sólo podrá reponerse un cupo por cada tres cupos vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por haberse acogido a un beneficio de retiro previsto en la ley o por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional que realicen sus funcionarios.

- **Artículo 15 [Ley de Presupuestos](#):**

Se fija para el año 2026 en 6.500 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata. Estas adecuaciones sólo se podrán efectuar con posterioridad al 31 de marzo de 2026.

EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS EN PERSONAL

Crecimiento del presupuesto

El presupuesto del Subtítulo 21 creció un **65,03%** entre 2021 y 2026.

Ejecución del gasto

La ejecución del gasto fue cercana al 99% entre 2021 y 2024.

Incremento de dotación

La dotación de personal aumentó un **18%** entre 2021 y 2026 (de acuerdo con el Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector Público, DIPRES)

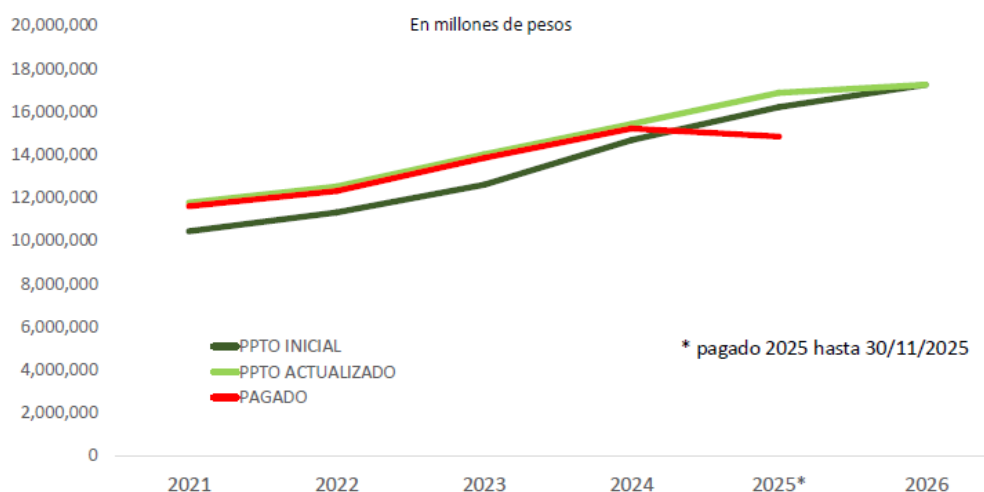
EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS EN PERSONAL

Concepto	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Ppto Inicial	10.454.184	11.313.835	12.611.515	14.660.415	16.195.910	17.252.048
Ppto Actualizado	11.756.313	12.527.989	13.998.117	15.420.440	16.869.358	17.252.048
Pagado	11.622.179	12.315.115	13.848.334	15.220.034	14.837.685*	—
Funcionarios	453.154	452.163	458.327	481.546	534.807**	—
Inflación IPC (t-1)	3,0%	7,2%	12,8%	3,9%	4,5%	3,5%
Reajuste Público	0,8%	6,1%	12,0%	4,3%	4,9%	3,4%

* hasta 30 de noviembre de 2025

** hasta 30 de septiembre de 2025 (información DIPRES)

EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS EN PERSONAL



- La lámina muestra la evolución que ha tenido entre los años 2021 y 2026 el Subtítulo 21 (Gastos en Personal), considerando el presupuesto inicial aprobado en la respectiva ley, el presupuesto actualizado (las modificaciones que ha tenido en dichos años) y el monto efectivamente pagado.

- De esa información, se desprende que durante tal período se aumentó el monto destinado en Gastos en Personal, tanto en lo que se refiere al presupuesto inicial, al actualizado y al efectivamente pagado.

- También se observa una ejecución del presupuesto cercana al 100% en todos aquellos años.

- Se aprecia, además, que en el aludido periodo el presupuesto inicial se ha incrementado para financiar mayores Gastos en Personal.

REGULACIÓN LEGAL DE LOS EMPLEOS DE PLANTA Y CONTRATA

- [El DFL 256, de 1953.](#)

Artículo 3°: Los empleos de la Administración Pública son de planta y a contrata.

a) Son empleados de planta aquellos que sirven cargos que tengan calidad de **permanentes** y correspondan a la organización estable de un servicio.

b) Son empleados a contrata aquellos que sirven cargos que tengan calidad de **transitorios** y que, por lo tanto, no forman parte de la planta estable de un servicio.

De acuerdo al art. 6° los empleos a contrata podían renovarse anualmente.

- [El DFL 338, de 1960.](#)

Artículo 4°: “Son empleos de planta aquellos que se encuentran consultados en calidad de **permanentes** en la organización estable de un servicio, por mandato de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello.

Son empleos a contrata aquellos que se consultan en calidad de **transitorios** en la organización de un servicio, ya sea en forma nominada o en forma global, por mandato de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello.”

Artículo 6°: “Los empleos a contrata **durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de Diciembre de cada año** y los empleados que los sirven **expirarán automáticamente en sus funciones** en esa fecha, a menos que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación.”

REGULACIÓN LEGAL DE LOS EMPLEOS DE PLANTA Y CONTRATA

- [La ley N° 18.834, de 1989, refundida por el DFL N° 29, de 2004, de Hacienda.](#)

Artículo 3°: Para los efectos de este Estatuto, el significado legal de los términos que se indican será el siguiente:

b) Planta de personal: Es el conjunto de cargos **permanentes** asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

c) Empleo a contrata: Es aquél de carácter **transitorio** que se consulta en la dotación de una institución.

Artículo 10: Los empleos a contrata **durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre** de cada año y los empleados que los sirvan **expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley**, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

REGULACIÓN LEGAL DE LA CARRERA FUNCIONARIA

- Ley N° 18.575:

Artículo 44: “El ingreso en calidad de titular **se hará por concurso público** y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.”

Artículo 45: “Este personal estará sometido a un **sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública** y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

La carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y **se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad** de los funcionarios, para cuyo efecto existirán **procesos de calificación** objetivos e imparciales.

Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el Artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón.”

REGULACIÓN LEGAL DEL TÉRMINO DE LAS CONTRATAS

- La ley siempre ha concebido a las contratas como un empleo transitorio, mientras que las plantas corresponden a los empleos permanentes.

- El Estatuto Administrativo señala en su artículo 146, dentro de las causales por las que cesa un empleo del funcionario, en su letra f) **“Término del período legal por el cual se es designado”**.

- Esto es complementado por el artículo 153, que dispone que: “El término del período legal por el cual es nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, **produce la inmediata cesación de sus funciones.**”

- Similar normativa aparece en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contenido en la [ley N° 18.883](#).

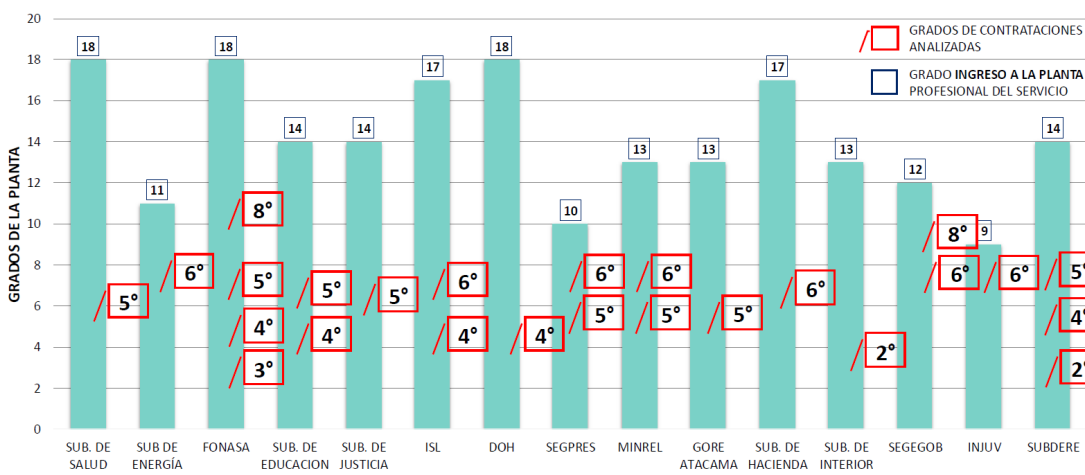
EJEMPLOS DE CASOS DE CONTRATAS DESDE MARZO DE 2022 A LA FECHA



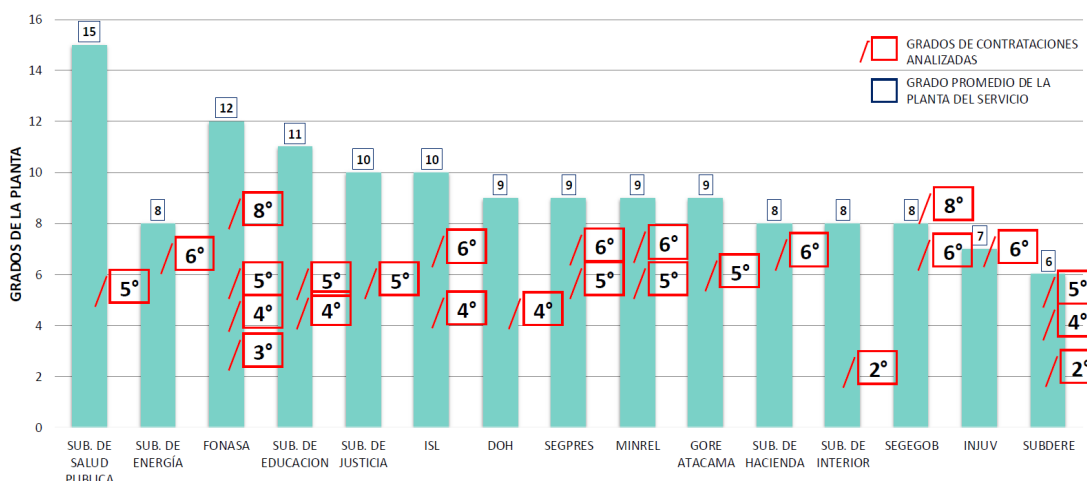
GRADO	CARGO	FUNCIÓN	PLANTA	SERVICIO DE DESEMPEÑO	FECHA DE INGRESO	REMUNERACIÓN BRUTA
4°	PROFESIONAL	ANALISTA DE EXPROPIACIONES	PROFESIONALES	DOH	21/04/2022	\$6.283.152
8°	PROFESIONAL	PROFESIONAL DE APOYO	PROFESIONALES	FONASA	01/01/2023	\$ 2.651.755
5°	PROFESIONAL	PROFESIONAL DE APOYO	PROFESIONALES	FONASA	01/01/2024	\$ 5.440.988
4°	EXPERTO(*)	JEFA GABINETE	SIN PLANTA	FONASA	01/04/2022	\$5.576.239
3º	EXPERTO(*)	ASESOR DIRECCION	SIN PLANTA	FONASA	01/04/2022	\$6.620.325
5°	PROFESIONAL	GABINETE	PROFESIONALES	GORE ATACAMA	03/01/2023	\$4.579.589
6°	PROFESIONAL	APOYO SEGUIMIENTO	PROFESIONALES	INJUV	24/10/2022	\$5.882.761
6°	PROFESIONAL	MEDICO	PROFESIONALES	ISL	02/11/2023	\$ 3.405.488
4°	PROFESIONAL	DIRECTOR REGIONAL	PROFESIONALES	ISL	07/03/2023	\$3.767.655
5°	PROFESIONAL	ORGANIZA INFORMACIÓN	PROFESIONALES	MINREL	01/04/2022	\$3.306.868
6°	PROFESIONAL	ALERTAR DE NOTICIAS RELACIONADAS CON EL MINISTERIO	PROFESIONALES	MINREL	01/04/2022	\$ 3.011.120
5°	PROFESIONAL	ENTREGAR MINUTAS, REVISAR DOCUMENTOS	PROFESIONALES	MINREL	01/04/2023	\$ 3.848.005
6°	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIDAD DE DESARROLLO	PROFESIONALES	SUB ENERGIA	01/10/2022	\$ 3.221.961
5°	EXPERTO(*)	COORDINADORA AREA ESTRATEGICA	SIN PLANTA	SUB. DE EDUCACION	21/04/2022	\$3.423.468
4°	PROFESIONAL	Coordinar el desarrollo Curricular	PROFESIONALES	SUB. DE EDUCACION	24/05/2022	\$ 4.153.750
4°	PROFESIONAL	Coordinar el desarrollo de los lineamientos	PROFESIONALES	SUB. DE EDUCACION	25/04/2022	\$ 3.536.000
6°	EXPERTO(*)	PROFESIONAL EXPORTACION DE SERVICIOS	SIN PLANTA	SUB. DE HACIENDA	14/11/2022	\$3.221.961
2º	EXPERTO(*)	EXPERTO DIARIO OFICIAL	SIN PLANTA	SUB. DE INTERIOR	24/10/2022	\$5.749.601
5°	PROFESIONAL	ASESORA EN MATERIA DE GENERO	PROFESIONALES	SUB. DE JUSTICIA	25/05/2022	\$3.423.468
5°	PROFESIONAL	GESTIONES PROFESIONALES PROPIAS DE LA DIVISION	PROFESIONALES	SUB. DE SALUD PÚBLICA	01/01/2023	\$ 3.852.845
5°	PROFESIONAL	JEFATURA DEPARTAMENTO	PROFESIONALES	SUB. DE SALUD PÚBLICA	01/04/2022	\$ 3.852.845
8°	PROFESIONAL	GESTIÓN DE RELACIONES CON MEDIOS	PROFESIONALES	SUB. GENERAL DE GOBIERNO	01/10/2023	\$3.205.000
6°	PROFESIONAL	ENCARGADA DE GÉNERO MINISTERIAL	PROFESIONALES	SUB. GENERAL DE GOBIERNO	01/12/2023	\$3.205.000
6°	PROFESIONAL	ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA	PROFESIONALES	SUB. GENERAL DE GOBIERNO	18/04/2022	\$ 3.221.961
5°	PROFESIONAL	ABOGADO DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA	PROFESIONALES	SUB. GENERAL DE LA PRESIDENCIA	01/05/2023	\$ 3.423.468
6°	PROFESIONAL	ENCARGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	PROFESIONALES	SUB. GENERAL DE LA PRESIDENCIA	01/05/2023	\$ 3.221.961
5°	PROFESIONAL	ANALISTA DEL CONSEJO DE AUDITORÍA INTERNA GENERAL DE GOBIERNO	PROFESIONALES	SUB. GENERAL DE LA PRESIDENCIA	01/09/2023	\$ 3.423.468
2º	EXPERTO(*)	EXPERTO GABINETE	SIN PLANTA	SUBDERE	01/01/2023	\$4.785.953
5°	PROFESIONAL	COORDINADORA DIVISION DE POLITICAS Y ESTUDIOS	PROFESIONALES	SUBDERE	01/01/2024	\$ 3.405.488
4°	PROFESIONAL	ENCARGADO PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS	PROFESIONALES	SUBDERE	01/06/2022	\$ 5.421.630

(*) Profesionales, técnicos y expertos contratados de acuerdo al art. 13 del DL 1.608/1976.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL GRADO DE INICIO DE LA PLANTA PROFESIONAL Y LOS EJEMPLOS DE CONTRATAS DESDE MARZO DEL 2022 A LA FECHA.



ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL GRADO PROMEDIO DEL PERSONAL DE PLANTA PROFESIONAL Y LOS EJEMPLOS DE CONTRATAS DESDE MARZO DEL 2022 A LA FECHA.



ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL PROYECTO (115 actual 104)

Artículo 114: “La no renovación de una designación a contrata o su renovación en condiciones distintas (...) se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Deberá emitirse un acto administrativo fundado que contenga la decisión formal de no renovar la contrata o renovarla en condiciones distintas, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.”

“2. Los fundamentos deberán basarse en criterios objetivos y suficientemente acreditados, que impidan toda discriminación arbitraria. No será admisible la mera referencia formal a las necesidades del servicio sin respaldo fáctico y específico que fundamente dicha circunstancia.”

COMENTARIOS:

- Corresponde a una reiteración de lo ordenado en el artículo 11 de [la ley N° 19.880](#), que consagra el Principio de imparcialidad. Dispone en su inciso 2°: “Los **hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse** en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

- Contraviene la regulación armónica que contiene el Estatuto Administrativo en esta materia, pues desde siempre las contrataciones han sido consideradas como transitorias y **terminan por el sólo ministerio de la ley** el 31 de diciembre de cada año

- Afecta la carrera funcionaria, dado que permite a terceros ajenos a la Administración acceder a cargos de mayor grado, en desmedro del resto de los servidores con desempeño de larga data en la institución.

ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL PROYECTO

“6. Cuando los funcionarios cuenten con, a lo menos, dos años de servicios continuos en calidad de contrata en la respectiva institución empleadora, podrán reclamar cuando se hubieren producido vicios de legalidad con ocasión de la no renovación de su designación, o su renovación en condiciones distintas. Dicha reclamación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 160 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el 156 de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según corresponda. La Contraloría General de la República **sólo podrá abstenerse** de resolver dichas reclamaciones, si el interesado ha interpuesto acciones jurisdiccionales en virtud de los mismos hechos.”

COMENTARIOS:

- Altera las competencias que tanto la Constitución Política como su Ley Orgánica Constitucional confieren a este Organismo de Control, limitando el ejercicio de sus facultades propias por medio de una ley simple. Ello importa generar un precedente que permitiría afectar gravemente en el futuro el marco de atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora y otros órganos con autonomía constitucional por medio de tal mecanismo.

- La potestad de abstenerse de conocer de un asunto es de la esencia de la facultad dictaminante de la CGR. Por lo mismo, el artículo 6°, inciso tercero, de su ley orgánica, señala: “La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que **por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso**, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor.”

ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL PROYECTO (115 Actual 104)

La finalidad de ese precepto es evitar la existencia de una eventual **contienda de competencia** entre los tribunales y la CGR, dando preeminencia al deber constitucional de inexcusabilidad que pesa sobre los primeros, e impedir, por tanto, que, frente a un mismo asunto, puedan generarse pronunciamientos diversos en las sedes judicial y administrativa.

Además, dicho artículo responde a la evidencia de que existen asuntos cuya naturaleza litigiosa excede el ámbito de un análisis administrativo. Por ejemplo, en caso de requerir **etapas de discusión y prueba**.

No se advierte el motivo por el cual el legislador pudiera introducir una primera y única excepción al aludido artículo 6°, inciso tercero, en una materia específica del derecho funcionarial, como son las contratatas, a riesgo de **discriminar el trato** en relación con otros vínculos laborales o derechos estatutarios.

En los hechos, se produjo efectivamente una especie de contienda de competencia entre la jurisprudencia judicial y la administrativa. Por una parte, los tribunales reconocieron la figura doctrinaria de la confianza legítima en los casos en que el vínculo laboral continuo era superior a los 5 años; y la CGR, en cambio, sostenía que, para tal fin, solo bastaban 2 años. A tal situación se le puso fin, a contar de 2024, reconociendo la CGR que tal

ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL PROYECTO (115 Actual 104)

- La finalidad de ese precepto es evitar la existencia de una eventual contienda de competencia entre los tribunales y la CGR, dando preeminencia al deber constitucional de inexcusabilidad que pesa sobre los primeros, e impedir, por tanto, que, frente a un mismo asunto, puedan generarse pronunciamientos diversos en las sedes judicial y administrativa.

- Además, dicho artículo responde a la evidencia de que existen asuntos cuya naturaleza litigiosa excede el ámbito de un análisis administrativo. Por ejemplo, en caso de requerir **etapas de discusión y prueba**.

- No se advierte el motivo por el cual el legislador pudiera introducir una primera y única excepción al aludido artículo 6°, inciso tercero, en una materia específica del derecho funcionarial, como son las contratatas, a riesgo de **discriminar el trato** en relación con otros vínculos laborales o derechos estatutarios.

- En los hechos, se produjo efectivamente una especie de contienda de competencia entre la jurisprudencia judicial y la administrativa. Por una parte, los tribunales reconocieron la figura doctrinaria de la confianza legítima en los casos en que el vínculo laboral continuo era superior a los 5 años; y la CGR, en cambio, sostenía que, para tal fin, solo bastaban 2 años. A tal situación se le puso fin, a contar de 2024, reconociendo la CGR que tal problemática debía ventilarse solamente en sede judicial, pues así lo mandata su ley N° 10.336.

ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL PROYECTO (115 actual 104)

- El numeral 6 en análisis restringe la posibilidad de que la CGR se abstenga de conocer de un reclamo del personal a contrata sólo en la medida que el asunto esté sometido al conocimiento de los tribunales por parte del mismo funcionario. Sin embargo, es perfectamente posible que la judicialización derive, por ejemplo, de una acción de protección deducida por una asociación de funcionarios de una forma genérica.

- En este punto, es necesario tener en consideración que el actual inciso tercero del artículo 6° de la [ley N° 10.336](#) no exige -para que proceda la abstención- que se trate del mismo actor y de los mismos hechos, como sí sucedería en la situación en examen.

- Finalmente, se advierte que se pretende **modificar el régimen jurídico de la CGR**, establecido por una **ley de rango orgánico constitucional**, por lo que, en derecho estricto, ello debe verificarse por una norma de igual rango.

- Además, conforme con el artículo 93 de la [Constitución Política](#), el respectivo proyecto de ley debiera ser enviado al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso Nacional.

ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL PROYECTO DE LEY (115 actual 104)

Artículo 115 inciso primero: “El personal que presta asesoría directa en el gabinete del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales, Secretarios Regionales Ministeriales, jefes superiores de los servicios, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberá presentar su renuncia al cargo, para hacerla efectiva a más tardar a partir del 11 de marzo de 2026. En caso de que no presente dicha renuncia, el cese de funciones se hará efectivo a contar del 11 de marzo de 2026 **por el sólo ministerio de la ley**, por medio de la petición de renuncia que formulará la autoridad que lo designó”.

Al respecto, la mención al “**personal que preste asesoría directa en el gabinete**” de las autoridades señaladas podría no incluir a todos los funcionarios que han ingresado a la Administración Pública en un periodo determinado, en calidad de contrata y por nombramiento directo, ocupando altos grados altos en la E.U.S., cuestión que, como se indicara, afectaría gravemente la carrera funcionaria del resto de los funcionarios públicos, que han debido ingresar por concurso públicos y en los grados más bajos de cada estamento.

OTROS ARTÍCULOS PROPUESTOS RELEVANTES

Artículo 100 (Actual 93).- Establece una serie de modificaciones [ley N°21.094](#) sobre Universidades Estatales:

En general ellas se refieren a una mayor libertad para la contratación, asimilándolos a las universidades privadas, así los contratos para la construcción y mantención de infraestructura por sobre el umbral de inversión que establezca el reglamento, se encontrarán excluidos de la [ley N° 19.886](#), con las excepciones que indica. Además, podrán celebrar contratos por licitación privada o contratos directos en diversas hipótesis:

1. En la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de creación artística, de extensión o de vinculación con el medio en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

2. Compra de bienes o la contratación de servicios que requieran de manera imprevista o urgente para actividades de docencia en cursos siempre que dichas actividades sean coherentes con los objetivos específicos de estos.

3. Compra de bienes o la contratación de servicios que se requieran para actividades, labores o proyectos necesarios para el cumplimiento de objetivos de investigación científica, innovación o transferencia tecnológica.

4. Cuando se trate de la compra de bienes o contratación de servicios que se requieran en los ámbitos de alimentación, aseo o seguridad, cuya interrupción actual o inminente afecte la continuidad o calidad del servicio educativo o la seguridad o bienestar del estudiantado.”.

Comentarios:

- Norma es riesgosa, y debiera al menos, acompañarse de **reglas que aumenten las sanciones en caso de contravención a la probidad administrativa.**

Artículo 101 (actual94): Incorpórase en la [ley N° 20.378](#), que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 3, del siguiente tenor:

“Además, en las zonas geográficas definidas en el numeral ii) del inciso primero del artículo 2° y que sean reguladas conforme a la [ley N°18.696](#) y/o el artículo 5° de la presente ley u otra modalidad equivalente, el monto del subsidio se transferirá en función de lo que cada sistema de

transportes requiera, de acuerdo a lo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los recursos para asegurar el financiamiento de los sistemas de transporte público podrán ser transferidos por dicho Ministerio a las cuentas en las que se administren los recursos de estos mismos sistemas.”.

Comentarios: Montos de los subsidios deben responder además a la **disponibilidad de presupuesto existente**.

Se deja constancia que durante la jornada en que la Comisión siguió debatiendo la iniciativa legal, la señora Contralora remitió el [Oficio respuesta N° 11771/2026](#), cuyo tenor es el siguiente:

“ATIENDE COMPROMISO ADQUIRIDO CON LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. SENADO CON MOTIVO DE LA DISCUSIÓN DE LA LEY QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO (BOLETÍN N° 18.036-05)

SANTIAGO, 19 de enero de 2026.

Mediante el presente oficio, se viene a dar cumplimiento al compromiso adquirido por la Contralora General de la República infrascrita, en la sesión de esa Comisión de Hacienda del Senado, de fecha 19 de enero de 2026, con motivo de la discusión de la ley que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales (Boletín N° 18.036-05).

En atención a la consulta relativa al efecto de la inflación sobre el Presupuesto del Subtítulo 21-Gastos en Personal-, y solicitud de desagregación de la información relativa al gasto en remuneraciones del Sector Público, cumple con señalar que la inflación acumulada entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de diciembre de 2025, según cifras del Instituto Nacional de Estadísticas, alcanzó un 34,9%.

En el mismo período, el presupuesto inicial contemplado en la Ley de Presupuestos para dicho subtítulo aumentó desde \$10.454 miles de millones en 2021 a \$17.252 miles de millones en 2026, lo que representa un crecimiento de 65,0%.

Asimismo, de acuerdo con la información publicada por la Dirección de Presupuestos en su Informe Trimestral de Recursos Humanos del Sector Público al tercer trimestre de 2025, el personal disponible en el gobierno central se incrementó pasando de 453.154 a 534.807 personas, lo

que representa un crecimiento de 18,0%.

A continuación, se remite la tabla con el detalle de la información señalada:

Concepto	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Crecimiento Acumulado
Presupuesto Inicial según la Ley – miles de pesos	\$10.454.184	\$11.313.835	\$12.611.515	\$14.660.415	\$16.195.910	\$17.252.048	65,0%
Reajuste Sector Público	0,8%	6,1%	12,0%	4,3%	4,9%	3,4%	31,5%
Presupuesto modificado con reasignaciones en al 31 de diciembre – miles de pesos	\$11.756.313	\$12.527.989	\$13.998.117	\$15.420.440	\$16.869.358	\$17.252.048	46,8%
Monto pagado a los funcionarios – miles de pesos	\$11.622.179	\$12.315.115	\$13.848.334	\$15.220.034	\$14.837.685*	—	
Funcionarios	453.154	452.163	458.327	481.546	534.807**	—	18,0%
Inflación IPC (t-1)	3,0%	7,2%	12,8%	3,9%	4,5%	3,5%	34,9%

* hasta 30 de noviembre de 2025

** hasta 30 de septiembre de 2025 (información DIPRES)

Es cuanto procede informar al tenor de lo solicitado durante la sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

Dorothy Pérez Gutiérrez
 Contralora General de la República”.

- - -

Enseguida, la Comisión recibió al **Consejo Fiscal Autónomo (CFA)**, cuya **Presidenta, señora Paula Benavides** efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026

Agenda

- I. Antecedentes
- II. PDL Reajuste del Sector Público 2026
- III. Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026
- IV. Conclusiones

I. Antecedentes

Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026

Rol del CFA

•De acuerdo con lo establecido en la [Ley N°21.148](#) que crea al Consejo Fiscal Autónomo (CFA) el **mandato del Consejo es contribuir al manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.**

•En este marco, el **CFA no emite una opinión sobre el mérito de una determinada política pública** o prioridad de gasto, sino que examina sus efectos fiscales y financiamiento acorde a la sostenibilidad fiscal.

•En este contexto, el CFA, en su Informe al Congreso de octubre 2025, **informó que presiones sobre el gasto público** que no hayan sido previstas en la Ley de Presupuestos, podrían generar **riesgo de incumplimiento de las metas fiscales.**

•En dicho informe, el CFA constató que el Proyecto de Ley de Presupuestos 2026 **no contemplaba un ajuste por inflación esperada en el Subtítulo 21** de gasto en personal, lo que fue planteado por el Ejecutivo como una medida de contención del gasto*.

•Asimismo, advirtió que cualquier medida adicional que se adoptara debía **enmarcarse en los límites del presupuesto aprobado**, a fin de **resguardar la meta de Balance Estructural (BE) de 2026.**

•De no materializarse dicho esfuerzo, se **generaría presión sobre el resto del presupuesto**, comprometiendo el cumplimiento de la meta fiscal correspondiente.

(*): recomendación N°20 realizada por la Comisión Asesora para Reformas Estructurales al Gasto Público. Ver aquí.

Costo fiscal histórico y evolución de la Provisión del Tesoro Público

•La **Ley de Reajuste del Sector Público** ha representado entre **1,9% y 4,5% del gasto público aprobado en el período 2015-2025.**

•Históricamente la **Asignación 104 (Provisión para Financiamientos Comprometidos) del Tesoro Público** es utilizada para financiar proyectos de ley con alta probabilidad de aprobación y gasto estimable, como el reajuste del Sector Público, así como para afrontar imprevistos y emergencias.

•Cabe mencionar que, hasta 2025, esta **Asignación incluía provisiones para financiar leyes permanentes con gasto aleatorio.**

•La Asignación 104 ha representado entre 0,38% y 0,71% del PIB en el mismo periodo.

Financiamiento histórico del Reajuste del Sector Público

•**Mecanismo histórico de financiamiento** del Reajuste del Sector Público:

•**Subtítulo 21 (gasto en personal):** mediante el **inflactor considerado en la Ley de Presupuestos** (inflación esperada).

•Eventuales **reasignaciones** y, aunque ocasional, uso de saldos de caja de las propias Partidas.

•**Provisión del Tesoro Público (Asignación 104):** cubre **beneficios adicionales y eventuales aumentos reales implícitos**, especialmente cuando el reajuste acordado supera el supuesto de IPC del presupuesto; **estos recursos se provisionan como Proyecto de Ley (PDL) en Estudio.**

II. PDL Reajuste del Sector Público 2026

Costo fiscal estimado del PDL

•El **PDL de Reajuste del Sector Público para 2026 considera un reajuste general nominal de 3,4%**, implementado en dos etapas: 2,0% en diciembre de 2025 y 1,4% en junio de 2026, entre otras medidas.

•El costo fiscal estimado para 2026 es de **US\$1.668 millones*** (**1,7% del gasto público aprobado**, lo que no es directamente comparable con años anteriores).

•**US\$876 millones están asociados al reajuste de remuneraciones y subvenciones**, representando el 52% del costo total estimado.

•**US\$793 millones están destinados a financiar beneficios adicionales** (48% del costo total estimado), tales como bonos y aguinaldos del sector pasivo, cotizaciones del empleador para Atención Primaria de Salud (APS) e incentivos al retiro, entre otros.

(*): dólar utilizado es el proyectado en el IFP3T25 (\$957,7)

PDL Reajuste del Sector Público 2026

El costo fiscal informado para 2026 incorpora **13 meses de impacto presupuestario (12 meses de 2026 + 1 mes retroactivo por diciembre 2025)**, lo que aumenta las presiones de financiamiento del gasto en 2026.

Descomposición costo fiscal del reajuste del Sector Público 2026

(Millones de US\$, % del PIB)

Desglose Reajuste del Sector Público	MMUS\$	% del PIB
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	876	0,24
Reajuste 2025 (diciembre 2%) ^(*)	47	0,01
Reajuste 2026 (junio 1,4%)	829	0,22
Beneficios recurrentes	523	0,14
Reajuste aguinaldos y bonos sector activo	11	0,00
Aporte a bienestar	3	0,00
Remuneraciones mínimas e inferiores	143	0,04
Aguinaldos y Bonos Sector Pasivo	347	0,09
Otras asignaciones e incentivos al retiro	133	0,04
Pensiones e incentivos al retiro	111	0,03
Otras asignaciones y remuneraciones	13	0,00
Planes de retiro	4	0,00
Otras materias	4	0,00
Bono especial (negociación)	137	0,04
Costo fiscal total	1.668	0,45

Fuente: elaboración propia del CFA, en base a información de la Dipres.

(*) cabe mencionar que, si el reajuste salarial se hubiese realizado como en la mayoría de los años anteriores (reajuste se hace en diciembre de cada año, salvo 2025 y 2026 que sería escalonado), se estima que aproximadamente US\$47 millones de estos recursos debieron haberse devengado en diciembre del presente año, en lugar de ser traspasados al presupuesto de 2026.

Nota: se utiliza el dólar y PIB proyectado para 2026 en el IFP3T25.

III. Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026

Separación de las provisiones

• En la Ley de Presupuestos 2026 se reestructura la arquitectura de provisiones del Tesoro Público:

• **Asignación 104: US\$961 millones (0,26% del PIB)**, destinados al financiamiento de proyectos de ley en estudio (incluido el reajuste), en trámite y otras provisiones variables (emergencias).

• **Asignación 275: US\$1.236 millones (0,34% del PIB)**, orientada a leyes permanentes con gasto aleatorio (bonificaciones por incentivo al retiro, indemnizaciones, bonos permanentes, Art. 1° Ley N°21.735, entre otros).

Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026

De la Asignación 104, **US\$616 millones** fueron presupuestados para el financiamiento del reajuste del Sector Público (PDL en Estudio) y **US\$345 millones** para proyectos de ley en trámite (PDL en Trámite) y Otras provisiones variables.

Provisiones Ley de Presupuesto 2026

(Millones de pesos de 2026, Millones de US\$2026, % del PIB de 2026)

Provisiones	Ley de Presupuesto 2026		
	MM\$	MMUS\$	% del PIB
Asignación 104	920.761	961	0,26
Proyecto de Ley en Trámite	47.491	50	0,01
Proyecto de Ley en Estudio*	589.921	616	0,17
Otras provisiones variables	283.349	296	0,08
Asignación 275	1.183.988	1.236	0,34
Artículo 1° Ley N°21.735	267.851	280	0,08
Incentivo al retiro del PJUD, médicos; otros	106.647	111	0,03
Otros**	809.490	845	0,23

Fuente: elaboración propia del CFA, en base a información de la Dipres.

(*) financiamiento del Reajuste de Remuneraciones del Sector Público.

(**): indemnización funcionarios apoyo Senado (Ley N°18.918); bonos permanentes establecidos en la Ley N°21.724 de reajuste para el año 2025; entre otros.

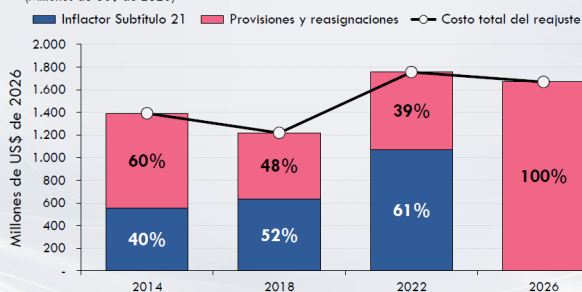
Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026

- El financiamiento del PDL del Reajuste 2026 **recae fundamentalmente en las provisiones y capacidades de reasignación.**
- En 2026 el **Subtítulo 21 no contempla el Inflator** que en años anteriores **contribuyó de manera significativa al financiamiento:** 2014 40%; 2018 52% y 2022 61%.

Desafíos de financiamiento

Financiamiento del Reajuste del Sector Público

(Millones de US\$ de 2026)



Fuente: elaboración propia del CFA, en base a información de la Dipres.



Desafíos de financiamiento

•Otras fuentes de financiamiento identificadas:

•Según **Dipres**, por aplicación del **artículo 10, inciso cuarto, de la Ley de Presupuestos 2026** (regla **3x1** de reposición de vacantes de empleo), se generaría un **ahorro de US\$119 millones (0,03% del PIB) del Subtítulo 21.**

•Adicionalmente, se prevé que de la **Asignación 275 se utilicen US\$111 millones (0,03% del PIB)**, para el financiamiento de incentivos al retiro del PJUD, médicos y para el financiamiento de la cotización de empleador para APS y Subvenciones.

•Cabe mencionar que el CFA no considera el financiamiento **por holguras asociadas al diferimiento de contrataciones** (dinámicas de contratación propias de un inicio de gobierno) por ser un efecto **transitorio y altamente incierto** respecto del momento en que las nuevas autoridades decidan concretarlas.

Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026 | 19 de enero de 2026

Financiamiento del Reajuste del Sector Público 2026

Se observa que existen **presiones de financiamiento por US\$822 millones (0,22% del PIB)**, descontando al costo del reajuste los **US\$616 millones de lo provisionado** y los **US\$230 millones de otras fuentes de financiamiento identificadas**.

Financiamiento del Reajuste del Sector Público
(Millones de US\$2026, % del PIB)

Financiamiento	MMUS\$	% del PIB
(1) Costo reajuste	1.668	0,45
(2) Provisión PDL en Estudio (Asignación 104)	616	0,17
(3) Otras fuentes de financiamiento identificadas	230	0,06
Ahorro regla 3x1 (Subtítulo 21)	119	0,03
Incentivo al retiro del PJUD, médicos; otros (Asignación 275)	111	0,03
(4) Necesidad de financiamiento = (1)-(2)	1.052	0,29
(5) Necesidad de financiamiento con otras fuentes = (4)-(3)	822	0,22

Fuente: elaboración propia del CFA, en base a información de la Dipres.
Nota: se utiliza el dólar y el PIB proyectado en el IFF3T25.

CFA CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO

Página 17 | 25

IV. Conclusiones

Desafíos de financiamiento

- El CFA estima, según antecedentes entregados por el Ministerio de Hacienda, que **para financiar el reajuste del Sector Público de 2026, se requerirá un financiamiento adicional de US\$822 millones** respecto de las fuentes identificadas, lo que es un esfuerzo exigente.

- El **financiamiento adicional requerido para cubrir esa brecha** debería provenir de **reasignaciones y de un mayor uso de las provisiones**.

- Cabe mencionar que los montos de la **Asignación 275 deben cubrir los gastos aleatorios comprometidos en las leyes permanentes** respectivas, incluyendo las cotizaciones previsionales de la reciente reforma, por lo que **no son recursos de libre disponibilidad**.

- Asimismo, el margen remanente de la **Asignación 104 (US\$345 millones) debe asegurar disponibilidad para financiar emergencias y otras contingencias**.

- Dipres señala que parte del financiamiento provendría de **reasignaciones presupuestarias**, lo que representa un desafío relevante para la gestión presupuestaria.

- De 31 Partidas (excluyendo Tesoro Público y Financiamiento a Gobiernos Regionales), **14 destinan más del 50% de su presupuesto a gasto en personal**, reduciendo el margen de reasignación sin afectar la

operación regular.

- Por otro lado, el PDL de Reajuste involucra **gastos permanentes** (costos en régimen), lo que introduce presiones de igual naturaleza, por lo que las **fuentes de financiamiento deben ser permanentes**, lo que no se da, por ejemplo, en el diferimiento de contrataciones.

- La **heterogeneidad y cantidad** de normas misceláneas de la iniciativa **eleva el riesgo de efectos fiscales no previstos o de imprecisiones en su estimación**, especialmente dadas las restricciones de tiempo para su análisis durante la tramitación legislativa.

- Finalmente, el Consejo advierte que el **PDL de Reajuste 2026 se formula en un escenario de estrés fiscal**, caracterizado por **déficit estructurales persistentes, incumplimientos de las metas de BE**, un **nivel de deuda bruta cercano al nivel prudente** y un **bajo nivel de activos en el Fondo de Estabilización Económica y Social**, entre otros.

- En este contexto, el **CFA recomienda que Dipres identifique y explicité detalladamente las fuentes adicionales de financiamiento**(reasignaciones y/o uso de provisiones), para facilitar que dichas fuentes estén **disponibles oportunamente para no comprometer el cumplimiento de las metas fiscales**.

- El CFA releva la necesidad de una **oportuna ejecución de las reasignaciones requeridas** para evitar presiones en el nivel de gasto.

- Presiones extraordinarias de financiamiento en el reajuste del Sector Público de 2026:**

- 1.**Ausencia de disposición** en el Subtítulo 21 por aplicación del Inflactor.

- 2.**Elevado monto** de recursos a reasignar (US\$822 millones).

- 3.**Bajo nivel** de provisiones remanentes.

- 4.**Efectos del reajuste** en régimen aun mayores (diseño escalonado).

ANEXOS

Antecedentes

Costo fiscal histórico del reajuste del Sector Público

(Porcentaje, millones de \$, millones de US\$, 2015-2025)

Volver

Año siguiente al que se negocia el Reajuste	Reajuste anual nominal	Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	Aguinaldo, bonos y otros	Costo total de la Ley de Reajuste	Gasto público año siguiente al que se negocia el reajuste	Porcentaje del gasto fiscal total
	%	MM\$	MM\$	MM\$	MM\$	%
2015	6,0	738.750	551.249	1.289.999	38.942.515	3,3
2016	4,1	579.848	393.834	973.682	42.040.361	2,3
2017	3,2	501.018	486.195	987.213	45.373.705	2,2
2018	2,5	426.195	586.390	1.012.585	48.420.852	2,1
2019	3,5	619.402	612.459	1.231.861	50.879.684	2,4
2020	1,4	626.519	516.271	1.142.790	55.255.170	2,1
2021	0,8	607.575	626.283	1.233.858	65.013.692	1,9
2022	5,1	1.278.841	765.121	2.043.962	64.788.419	3,2
2023	12,0	2.654.655	827.943	3.482.598	76.727.518	4,5
2024	4,3	1.164.519	867.823	2.032.342	84.097.920	2,4
2025*	4,9	1.323.167	1.050.929	2.374.096	88.493.815	2,7

Fuente: elaboración propia del CFA, en base a informes financieros de la Dipres.
 (*): considera el gasto efectivo en que el fisco incurrió entre 2024 y 2025, los que incluyen pagos únicos o transitorios, como bonos de negociación, aguinaldos anuales, incrementos graduales, etc.
 Nota: las cifras reflejan el costo total del reajuste en los dos años que impacta, cuando corresponde.

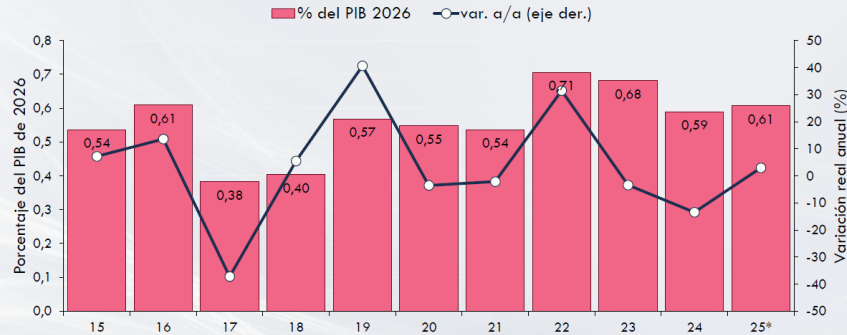
Antecedentes

La Asignación 104 ha promediado **0,56% del PIB (US\$2.068 millones)** en la última década.

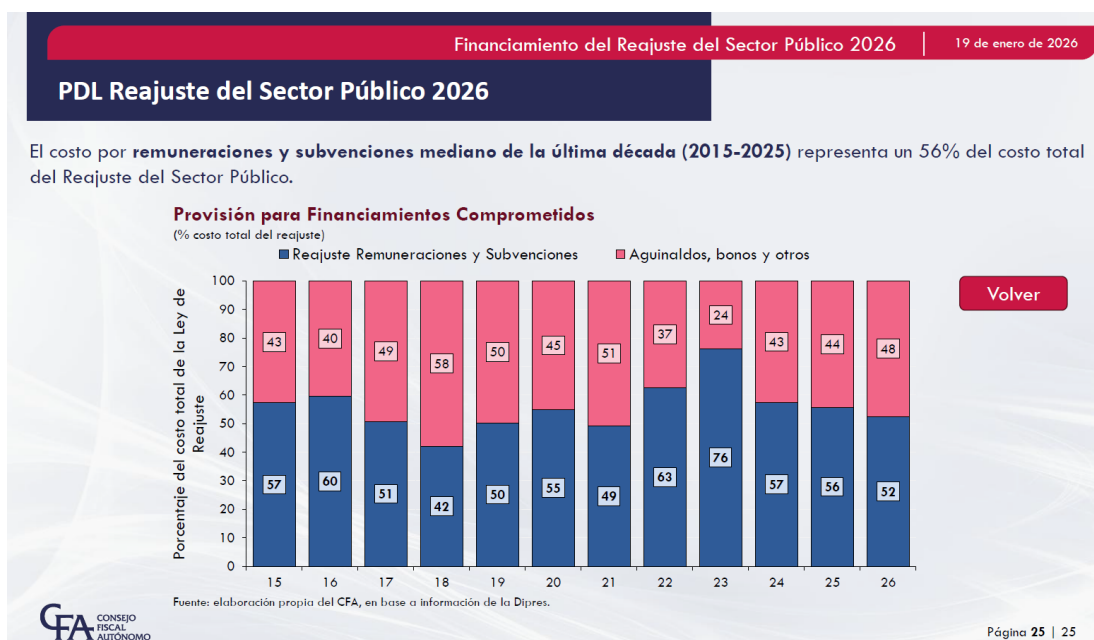
Provisión para Financiamientos Comprometidos

(Leyes de presupuestos iniciales 2005-2025, % del PIB, % var. real anual)

Volver



Fuente: elaboración propia del CFA, en base a información de la Dipres.
 (*): hasta 2025 la Asignación 104 incluía provisiones para financiar leyes permanentes con gasto aleatorio.
 Nota: PIB e Inflator de 2026 proyectado en IFP3T25.



Una vez terminada la presentación, el **Honorable Senador señor Lagos** valoró ambas exposiciones y se refirió a las recomendaciones del CFA, respecto de las cuales preguntó si han sido abordadas en alguna reunión con la Dirección de Presupuestos y, de haber sido así, cuál ha sido la respuesta de la Dipres sobre dichas recomendaciones, considerando que plantean cuestiones muy concretas.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que resulta clara la falta de especificación en cuánto a cómo se obtendrán los US\$822 millones que faltan para el financiamiento del proyecto de ley que se discute.

Asimismo, observó que todos los análisis que se han hecho respecto del balance del año 2025 dan cuenta que el presupuesto que aprobó el Congreso Nacional para el año 2026 y que consideraba un déficit fiscal de 2.2 puntos del PIB, indican que se alcanzarían los 3 puntos del PIB y con un sesgo hacia arriba, lo que muestra que el punto de partida para el ejercicio 2026 estaría con un punto más del PIB de desfinanciamiento de entrada.

Además planteó que todo indica que el desajuste del año anterior se produjo principalmente por los ingresos y en particular en lo que dice relación con la Ley de Cumplimiento Tributario ([ley N° 21.713](#)) toda vez que para el presupuesto se consideró una mayor recaudación del orden de 0,7 puntos del PIB por la aplicación de la precitada ley.

Por su parte, planteó que la Oposición al Gobierno hizo presente en su momento que la estimación anterior era demasiado optimista y que lo prudente y razonable era calcular un incremento de 0,3 puntos del PIB. Agregó

que, si se considera que el año pasado fallaron las estimaciones, podría producirse también otro incumplimiento fuerte o que no se den las proyecciones de recaudación por esa ley y por lo tanto se comenzaría con un descalce nuevamente muy grande y acotó que se han estado acumulando cifras importantes de déficit al año que resultan imposibles de sostener en el tiempo.

Respecto de lo anterior, consultó al CFA cómo conversan todas estas materias, considerando que esta iniciativa legal que se discute incorpora muchas cosas que no resultan convenientes de aprobar en un escenario fiscal de déficit de las magnitudes existentes.

La **señora Presidenta del CFA** respondió que, en relación a la consulta del Senador Lagos, no se ha tenido interacción con la Dipres respecto de las recomendaciones planteadas en la presentación, no obstante a lo largo de la elaboración del documento que se ha expuesto tanto en la Cámara de Diputados como ante esta Comisión sí se ha requerido vía oficio distinta información a la Dirección de Presupuestos para construir el análisis que se ha presentado.

Relevó que las recomendaciones fueron formuladas en la presentación que se efectuó ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y en ese marco las autoridades refirieron que las reasignaciones provendrían en los siguientes meses.

Puso de relieve que se ha reiterado la necesidad de que se identifiquen detalladamente los espacios de reasignación y que estas se hagan oportunamente, porque cuando asuma la próxima Administración, en la práctica habrá un trimestre ya ejecutado, más un mes retroactivo de aplicación de esta ley y cuando se posterga la identificación y el análisis o se produce alguna demora en la aplicación de una reasignación ocurre lo que ya ha sucedido en años previos y que es que se torna muy difícil lograr cumplir las metas de balance estructural y además se termina recortando el gasto de capital, es decir, este se subejecuta, incluso sin poder cumplir las metas.

En razón de ello es que el CFA recomienda que se realice desde ya una identificación detallada de los espacios que se visualizan, con información que lo sostenga y luego, cuando las autoridades lo estimen pertinente se lleven a cabo oportunamente las reasignaciones para mantenerse así dentro de los límites de gasto de la Ley de Presupuestos y poder cumplir con la meta que está contemplada.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó que tal como lo señaló la señora Presidenta del CFA, la discusión sobre este punto ya tuvo lugar en la Cámara de Diputados y el CFA planteó la misma recomendación, de modo que en esa oportunidad el Ejecutivo ha podido hacer un análisis al respecto.

Consideró pertinente la recomendación del CFA toda vez que identificar espacios de reasignación o de recortes es muy difícil, de tal manera que consideró importante escuchar al Ministro de Hacienda sobre esta materia.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Insulza** agradeció las presentaciones y opinó que, de tratarse de una ley de reajuste habría menos zozobras respecto del punto planteado precedentemente por cuanto este punto se torna casi una re discusión de la Ley de Presupuestos y de las estimaciones y de los esfuerzos que se requerirán este año para balancear mínimamente el presupuesto.

En razón de lo anterior estimó necesario conversar este punto con el señor Ministro de Hacienda, porque hay preocupación al respecto y además consideró que existiría alguna forma de reducir el déficit desde ya.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró la presentaciones de la Contraloría General de la República y del Consejo Fiscal Autónomo porque permiten contar con información útil para poder votar el proyecto de ley en discusión.

Al respecto, expresó que de la exposición de la Señora Contralora es posible concluir que los artículos 114 y 115 del proyecto de ley, requieren de un quorum de aprobación especial atendida su naturaleza jurídica y además que, aprobar una norma de este tipo es un desmedro para los servidores con desempeño de larga data en una institución, por cuanto muchas personas optaron por el camino de la planta y con este tipo de normas sufrirían un detrimento.

Por su parte, señaló que la señora Presidenta del CFA expresó que si no se identifican y explicitan detalladamente las fuentes adicionales del financiamiento pueden verse comprometidas las metas fiscales disponibles.

Recalcó que todo lo anterior es complejo y debe ser reflexionado.

Finalmente, se sumó a lo señalado por el Senador Galilea en cuanto a que el déficit no sería de 2,2 puntos del PIB, sino que sería de 3 puntos del PIB por lo que preguntó qué implicaría eso respecto del cumplimiento de las metas y el sentido de la aprobación de este reajuste.

El **Honorable Senador señor Macaya** agradeció ambas presentaciones y acotó que la exposición de la señora Contralora es de una entidad suficiente como para que esta Comisión saque sus conclusiones respecto de las modificaciones al estatuto administrativo.

En razón de ello, sugirió al Ejecutivo reflexionar sobre la reincorporación de indicaciones en esta materia toda vez que, si bien puede

haber un compromiso con los gremios, se conoce además la decisión que tomó la Cámara de Diputados sobre este punto.

Acerca de la presentación del CFA, señaló que si bien se conocerá prontamente la ejecución presupuestaria del año 2025, esa información empezará a advertir de manera más sensible la situación de estrechez fiscal que atraviesa Chile y sobre ello preguntó cómo influiría lo ocurrido con los incendios del fin de semana pasado respecto de otros incendios en relación a los fondos de reconstrucción toda vez que ello es materia de reasignaciones, lo que además se vincula con las señales que da el Congreso Nacional en un momento delicado en que muchas personas están sufriendo las consecuencias de los incendios y se busca en este proyecto de ley que se discute por otra parte aprobar bonos de término de conflicto, por ejemplo. Debido a lo anterior consultó cómo se visibiliza el escenario de estrés fiscal a propósito de la emergencia que vive la Región del Biobío

El **Honorable Diputado señor Sauerbaum** destacó que en la presentación del CFA se hace una división entre lo que es el costo total del reajuste de remuneraciones y subvenciones y el costo de financiar beneficios adicionales.

Al respecto, señaló que cuando se desagregan esos beneficios adicionales se observan otros compromisos que no están debidamente financiados por lo que solicitó poder contar con información desagregada toda vez que el cálculo que ha hecho estima alrededor de US\$130 por compromisos nuevos que no estarían financiados y que fueron votados en contra en la Cámara de Diputados porque además significaban compromisos extra por sobre el monto total del reajuste.

Por su parte se refirió al aumento del costo de contratación en un 65% expresado por la señora Contralora y sobre este punto señaló que alrededor del 36% es solo inflación, pero en personal aumentó un 18% por lo que solicitó información desagregada sobre esta materia.

La **señora Presidenta del CFA** explicó que respecto de la situación de cierre del año 2025 lo que observa el Consejo es que continúa el escenario de estrés fiscal del que se ha venido hablando en informes anteriores y que ha sido un escenario bastante prolongado, con déficit estructurales persistentes en 16 de los últimos 18 años, lo que quiere decir que ha habido niveles de gasto superiores a los ingresos estructurales.

Puntualizó que si se observan los últimos 10 años específicamente, se observa que el déficit efectivo promedio ha sido de 3,1 puntos del PIB, a lo que se han adicionado un conjunto de otras necesidades y requerimientos de capital en promedio de 1,7 puntos del PIB. Acotó que ello ha llevado a un aumento acelerado de la deuda bruta del gobierno central que se ubica entre 42 y 43 puntos del PIB.

Al mismo tiempo detalló que se ha tenido una utilización intensa de activos y actualmente hay en el fondo de estabilización económica y social del orden de un punto del PIB que es aquello que se denomina el colchón de las finanzas públicas para hacer frente a determinadas crisis o situaciones de emergencia.

Precisó que, específicamente, el año 2024 hubo un desvío importante de las metas fiscales que estaban contempladas en -1,9 puntos del PIB y al término del año hubo un déficit estructural de 3,3 y para el año 2026 se han realizado distintas revisiones y una actualización del decreto que establece las bases de la política fiscal en que la meta vigente actualmente, mediante el decreto publicado en octubre de 2025, es de un déficit estructural de 1,6 puntos del PIB y la última proyección disponible a partir del Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre del año 2025 es de 2,2 puntos del PIB de déficit estructural.

Agregó que mirando las cifras disponibles de las ejecuciones de los meses de octubre y de noviembre, se ha observado en particular, en el mes de octubre una ejecución con un crecimiento importante del gasto y un bajo nivel en los ingresos y esto podría terminar con un déficit estructural mayor de modo que se advierte un riesgo de que el desvío de la meta de 1,6% de déficit estructural pudiera ser mayor incluso al 2,2%.

Hizo presente que aún se está en un escenario de estrés fiscal que se refleja en un desbalance estructural, es decir, estructuralmente hay un nivel de gasto por encima de lo que los ingresos permiten financiar y sobre este punto la recomendación del CFA ha sido poder materializar una senda de convergencia hacia un equilibrio estructural.

Acotó que lo anterior pone de mayor relevancia la discusión de esta iniciativa legal y de que cualquier compromiso de gasto permanente que se adopte esté debidamente financiado

En relación a la consulta del Diputado Sauerbaum explicó que el 52% del costo del reajuste es por reajuste más subvenciones y el 48% por el resto de las medias entre las cuales se encuentra el reajuste de los aguinaldos, los bonos de escolaridad, bonos de vacaciones del sector activo y también contempla un monto relevante el conjunto de medidas destinadas a remuneraciones mínimas en que destacan los bonos para trabajadores de remuneraciones inferiores y también, el bono especial de negociación cuya cifra es significativa, además del bono de invierno, aguinaldo de fiestas patrias y aguinaldo de navidad para el sector pasivo entre otras medidas con efecto fiscal.

La **señora Contralora** señaló que respecto de la consulta del Senador Coloma acerca de los efectos jurídicos que el proyecto de ley que se

discute tiene para el personal de planta de los servicios, efectivamente esta iniciativa afectaría directamente la carrera funcionaria toda vez que permite que terceros ajenos a la Administración que ingresaron a trabajar de manera oblicua sin un debido concurso público en los términos del estatuto administrativo puedan acceder a cargos de mayor grado y de mucha mayor remuneración en desmedro del resto de los funcionarios públicos que son de carrera.

Hizo presente que, si bien algunos funcionarios a contrata ingresan vía concurso, ello no es vía concurso público como los funcionarios de planta sino que en algunos casos ingresan a través de la página web de empleos públicos, mediante un mecanismo denominado proceso de selección o por oposición de antecedentes lo que no es un concurso público en los términos técnicos y estrictos del estatuto administrativo y es por ello que se dice que ingresan de manera oblicua y postergan a los funcionarios de planta porque al final se paga con el mismo subtítulo 21 mayores remuneraciones para los contratados en general.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del Diputado Sauerbaum señaló que se hará llegar un oficio explicando el detalle desagregado de la variación que ha tenido el subtítulo 21 desde el año 2021 al 2026 que es el 65,03% que se señaló en relación a un aumento de la dotación en un 18% en el mismo periodo.

Luego, la Comisión escuchó a la **Presidenta de la Asociación N° 3 del Hospital Padre Alberto Hurtado, señora Cecilia Llana**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

HOSPITAL PADRE HURTADO

- El año 2016, se comienza a trabajar en segundo gobierno de Presidenta Bachelet en proyecto de ley para dejar de ser el único Hospital Experimental del país, lo que implicaba quedar fuera de una serie de mejoras económicas y laborales y ser traspasados al SSMSO.
- Se ingresa el proyecto de ley al congreso, siendo aprobado en gobierno de Presidente Piñera el 01 agosto 2018, sin embargo, este traspaso no se concretó en su totalidad hasta octubre 2022, pues debíamos esperar la total tramitación de los actos administración (encasillamiento de los demás hospitales, del cual no participamos).
- Por tanto, la ejecución de nuestro traspaso ocurre en este gobierno, del Presidente Gabriel Boric, no exenta de problemas administrativos.

- A raíz de esta situación, ocurrieron ERRORES DE CALCULO EN LA FORMA DE PAGOS.

- En enero y febrero 2023, se incluyó un ítem de planilla suplementaria para cuadrar las remuneraciones, evitando menoscabo, según lo estipulado en la [ley 21.095](#), a través de una ley miscelánea que fue aprobada en un proceso calificadorio excepcional.

- En marzo 2023, este ítem fue eliminado sin aviso formal, provocando una disminución abrupta en las remuneraciones, justificando que en este mes de marzo, se pagarían los bonos correspondientes a la [ley 19.490](#) y [19.937](#).

- Estos montos van desde los \$ 50 hasta más de \$ 14.908.745, generando renuncias, angustias, daño psicológico y desmedro previsional.

- Se instruyó realizar una auditoría, que instruyó la subsecretaria de redes y la realiza el SSMSO, donde observó pagos en exceso en enero y febrero 2023, incluyendo errores en asignaciones y horas extras, además de pagos en desmedro a funcionarios, situación reconocida por Ministerio de Salud.

- Ante esta situación, los gremios solicitamos pronunciamiento a Contraloría, al SSMSO, al Ministerio de Salud, pues estos errores administrativos no podían provocar disminución en las remuneraciones de los trabajadores, ni mucho menos pagar los costos de aquellos errores.

- Funcionarios comenzaron a realizar presentaciones individuales a Contraloría, quien en algunos casos responde que los cálculos están mal hechos y en otros que el funcionario debe reintegrar los montos que “supuestamente recibió en exceso”, con un interés, además, del 12%.

- Paralelo a esto el SSMSO, patrocinó presentación a Contraloría a 400 funcionarios, para solicitar condonación de deuda, sin embargo, no presentó antecedentes y además estuvo fuera de plazo, por lo que Contraloría dictaminó reintegrar a los funcionarios los montos otorgados.

- Ante esta situación crítica, en conversaciones con el ejecutivo, se acuerda esta indicación que solicita la condonación de estos montos a todos los funcionarios afectados, aprox.1.036, por un total de \$ 373.695.316, entendiendo que los funcionarios no son responsables de los errores de cálculo o instrucciones erradas por parte de la autoridad.

• DESGLOSE:		
• Auxiliares:	68 afectados- monto:	\$ 7.718.164
• Administrativos:	106 afectados-monto:	\$ 6.063.130
• Técnicos:	399 afectados-monto:	\$ 45.309.196
• Profesionales:	356 afectados- monto:	\$ 109.357.582
• Médicos:	132 afectados-monto:	\$ 201.961.602
• Directivos:	2 funcionarios afectados (uno no vigente)- monto:	\$ 3.285.642
• Monto total: \$ 373.695.316		

- Llevamos 10 años en este proceso, con 3 gobiernos en 3 etapas
 - 1. Segundo gobierno Presidenta Bachelet, se inicia proyecto de ley para ser traspasados al SSMSO
 - 2. Segundo gobierno Presidente Piñera, se aprueba ley 21.095, que nos traspasa al SSMSO
 - 3. Gobierno Presidente Boric, se ejecuta y concreta traspaso al SSMSO.
- Solicitamos respetuosamente, aprobar nuestra indicación, para lograr resolver de una vez esta situación que afecta a 1.063 funcionarios, quienes no tienen la responsabilidad administrativa de los cálculos realizados, además de la complejidad que implicó este traspaso inédito en el país. Cabe destacar que el ejecutivo tuvo 4 años, desde la aprobación de la ley 21.095 hasta la implementación efectiva remuneracional para aplicar y resolver forma de cálculo, sin embargo, el día anterior al pago efectuado el 2023 y descuento de planilla suplementaria, hubo distintas instrucciones de pago y descuento, dado que era un ejercicio complejo, con problemas de plataforma, no había jurisprudencia y fue un hecho inédito por primera vez aplicado en el país.

A continuación, la Comisión escuchó a **Director Ejecutivo del Centro de Incidencia Pivotes, señor Juan Francisco Gali**, quien expuso en base a una [minuta](#) del siguiente tenor:

PIVOTES ANTE COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO

Agradecemos como Centro de Incidencia Pública que la Comisión, en particular su presidenta, haya aceptado recibirnos en el día de hoy.

Como bien sabrá la H. Comisión, Pivotes está embarcado en una campaña para el rechazo de la norma de amarre que se incorporó en la ley de Reajuste del Sector Público, que ya cuenta con más de 1000 firmas de apoyo. Tenemos la convicción que dicha norma es perjudicial para el correcto funcionamiento del Estado.

Más allá de nuestro esfuerzo, creemos que la Contralora General de la República, en su exposición ante la Cámara de Diputados, fue lo suficientemente tajante respecto a lo pernicioso de esta norma.

Por lo mismo, creo necesario plantear no solo lo que queremos rechazar sino sobre todo sobre lo que queremos proponer. Hay acuerdo transversal sobre la necesidad de reformar el régimen de empleo público para dotar al Estado de un sistema que incentive el mérito en el acceso, permita la movilidad de los funcionarios públicos y los someta a una evaluación exigente. Todo ello para asegurar que los servicios que se entregan a los ciudadanos sean de calidad y eficaces, especialmente porque de ello depende la confianza de la ciudadanía en sus autoridades democráticas.

Las reformas al empleo público han sido parches. Primero, con las normas presupuestarias que hacen excepción al límite de las contrataciones. Luego, con la creación de los PMG (1998) y la eliminación del incentivo al desempeño con evaluación individual (Nuevo Trato Laboral 2003); y finalmente, con la creación de la Alta Dirección Pública. Todos cambios bien intencionados pero que tuvieron efectos difusos, algunos positivos y otros negativos.

La norma de amarre es el peor de todos los parches. Porque va en contra del objetivo de mejorar el régimen de empleo público. Decimos esto esencialmente por las siguientes razones:

1. Porque consolida una anomalía en el empleo, perpetuando la contratación con la figura artificial de la confianza legítima en vez de habilitar un debate sobre una reforma integral al empleo público (como comprometió el Ministro Grau públicamente en agosto)

2. Porque rigidiza la gestión de los directivos públicos, al hacer más difícil la desvinculación de personas que no están cumpliendo eficazmente su función pública

3. Porque establece desincentivos para la correcta evaluación, al permitir reclamaciones paralelas en sede judicial y administrativa y garantizar

el goce de remuneraciones, aunque no se haya trabajado.

Es por lo anterior, H. Comisión que le pedimos rechazar la norma de amarre e impulsar al Gobierno a hacer una propuesta integral de reforma al empleo público.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM)**, cuyo **Asesor, señor Sebastián Torrealba** efectuó una exposición, en base a una [minuta](#) del siguiente tenor:

MINUTA LEGISLATIVA

Proyecto de ley que otorga reajuste, aguinaldos y diversos beneficios al sector público. Año 2026.

I. Antecedentes Generales

Con fecha 5 de enero de 2026, el Ejecutivo ingresó a tramitación un proyecto de ley destinado a otorgar un reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, conceder aguinaldos permanentes, establecer y reajustar diversos beneficios económicos y modificar distintos cuerpos legales. La iniciativa tiene su origen en el acuerdo alcanzado entre el Gobierno y la Mesa del Sector Público, en el contexto de un escenario de estabilidad macroeconómica y control inflacionario, y se enmarca en la política de responsabilidad fiscal y protección del poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores del Estado.

Dentro de los contenidos más relevantes del proyecto destacan la consolidación legal del carácter permanente de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, así como el reajuste de sus montos, junto con la actualización de bonos asociados a escolaridad, vacaciones y otros beneficios de carácter social y compensatorio.

II. Aguinaldo de Navidad del Sector Activo

El proyecto mantiene y reajusta el aguinaldo de Navidad que, conforme a la [ley N° 21.724](#), tiene carácter permanente. Este beneficio se concede a los trabajadores y trabajadoras que, al 1 de diciembre de cada año, se desempeñen en cargos de planta o a contrata en los servicios públicos, en las instituciones fiscalizadas por dicha normativa, en los servicios traspasados a las municipalidades, en las universidades estatales, en los establecimientos de educación subvencionados, en los servicios colaboradores del Estado, en las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el personal de los Servicios Locales de Educación Pública, en el personal de la educación parvularia financiada por la JUNJI, y en los demás organismos

expresamente señalados por la ley.

Para el año correspondiente, el monto del aguinaldo se fija en la suma de \$71.206 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del año anterior sea igual o inferior a \$1.060.493, y en la suma de \$37.666 para aquellos cuya remuneración líquida supere dicho monto. Para efectos del cálculo de la remuneración líquida se consideran únicamente las remuneraciones permanentes, excluyéndose las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño.

Este beneficio no constituye renta para ningún efecto legal, no es imponible ni tributable, y se paga incluso en caso de que el trabajador se encuentre haciendo uso de licencia médica. En caso de que una persona tenga derecho a percibir aguinaldo por más de una entidad, solo podrá recibir aquel correspondiente a la remuneración de mayor monto. Se establece, además, una sanción consistente en la restitución quintuplicada de las sumas percibidas en caso de cobro malicioso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

III. Aguinaldo de Fiestas Patrias del Sector Activo

El proyecto también mantiene y reajusta el aguinaldo de Fiestas Patrias, el cual, conforme a la ley N° 21.724, tiene igualmente carácter permanente. Este beneficio se concede a los trabajadores que, al 31 de agosto de cada año, se encuentren en servicio en las mismas instituciones y bajo las mismas calidades exigidas para el aguinaldo de Navidad.

Para el año 2026, el monto del aguinaldo de Fiestas Patrias se fija en \$91.682 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida sea igual o inferior a \$1.060.493, y en \$63.645 para aquellos que superen dicho monto. Al igual que el aguinaldo de Navidad, este beneficio no es imponible ni tributable y se rige por las mismas normas generales en cuanto a incompatibilidades y prohibición de doble percepción.

IV. Aguinaldos para Pensionados

El proyecto de ley contempla, asimismo, el otorgamiento de aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad para pensionados durante el año 2026. En el caso del aguinaldo de Fiestas Patrias, este asciende a la suma de \$25.280, incrementándose en \$12.969 por cada persona que el pensionado tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal. En el caso del aguinaldo de Navidad, el monto base asciende a \$29.055, incrementándose en \$16.415 por cada carga familiar acreditada.

Estos beneficios se conceden a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de

Previsión, de las Mutualidades de Empleadores, a los beneficiarios de pensiones mínimas con garantía estatal, a quienes perciben pensión garantizada universal, a beneficiarios de aportes previsionales solidarios y a las personas amparadas por las leyes de reparación y otras normas especiales que indica el proyecto. Ambos aguinaldos son de cargo fiscal y no constituyen renta para ningún efecto legal, por lo que no son imponible ni tributables.

V. Bono de Escolaridad

El proyecto mantiene el bono de escolaridad de carácter permanente establecido en la ley N° 21.724. Este beneficio se otorga por cada hijo o hija que sea carga familiar reconocida, tenga entre cuatro y veinticuatro años de edad y se encuentre cursando estudios regulares en establecimientos reconocidos por el Estado, ya sea en educación preescolar, básica, media, superior o especial.

Para el año 2026, el monto del bono de escolaridad se fija en la suma de \$89.164 por cada carga, pagándose en dos cuotas iguales durante los meses de marzo y junio. Este beneficio no es imponible y no constituye renta para ningún efecto legal.

VI. Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad

Junto con el bono de escolaridad, el proyecto contempla el pago de una bonificación adicional, también de carácter permanente, cuyo monto se fija en \$37.666 por cada hijo o hija que cause el derecho, siempre que el funcionario tenga una remuneración líquida igual o inferior a \$1.060.493. Esta bonificación es incompatible con otras de similar naturaleza establecidas en leyes especiales, conforme lo dispone la normativa vigente.

VII. Bono de Vacaciones

El proyecto mantiene y reajusta el bono de vacaciones de carácter permanente, el cual se paga durante el mes de enero de cada año. Para el año correspondiente, el monto se fija en \$112.915 para los trabajadores cuya remuneración líquida sea igual o inferior a \$1.060.493, y en \$56.457 para aquellos cuya remuneración sea superior a dicho monto y no exceda del tope legal establecido. Este bono no es imponible ni tributable y no constituye renta para ningún efecto legal.

VIII. Bono Especial de Carácter Excepcional

La iniciativa legal establece, además, un bono especial de carácter excepcional y por una sola vez para los trabajadores del sector público. Este bono asciende a \$150.000 para quienes tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$963.060, y a \$75.000 para quienes tengan una

remuneración superior a dicho monto y dentro del tope legal fijado por la ley. Este beneficio es de cargo fiscal y no constituye renta para ningún efecto legal.

IX. Tope General para Acceder a los Beneficios

El proyecto establece que solo tendrán derecho a los aguinaldos y a los bonos de escolaridad y vacaciones aquellos trabajadores cuyas remuneraciones brutas permanentes sean iguales o inferiores a \$3.511.800, excluidas las asignaciones asociadas al desempeño individual, colectivo o institucional.

X. Reposición glosa SLEP

El proyecto repone disposiciones al proyecto de ley de reajuste del sector público 2026, principalmente para reprogramar el calendario de entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP). Se establece que varios SLEP comenzarán a operar en marzo de 2026 y otros en marzo de 2027, y se faculta al Ministerio de Educación para adelantar el traspaso del SLEP Valle Cachapoal a julio de 2026, además de autorizar al Ministerio de Hacienda a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para implementar estos cambios. Según el Informe Financiero, estas modificaciones tienen efecto fiscal neutro, pues se financian con recursos ya contemplados en la Ley de Presupuestos 2026.

Adicionalmente, el proyecto fortalece los derechos de los funcionarios a contrata que tengan cinco o más años de servicios continuos, permitiéndoles reclamar cuando la no renovación o renovación en peores condiciones adolezca de vicios de legalidad, estableciendo que, si el reclamo es acogido, el funcionario debe ser reincorporado y recibir íntegramente sus remuneraciones. Esta modificación es de carácter normativo y no implica gasto fiscal adicional, consolidando un estándar más estricto de control de legalidad en las decisiones de término o modificación de contrata.

XI. Relevancia para el Ámbito Municipal

Las disposiciones contenidas en este proyecto de ley tienen un impacto directo en el ámbito municipal, en particular respecto del personal de los servicios traspasados, de la educación municipal y de los asistentes de la educación, así como en aquellas áreas en que las municipalidades o corporaciones municipales actúan como entidades empleadoras. En consecuencia, se hace necesario considerar estos beneficios en la planificación presupuestaria y financiera de cada entidad, con el objeto de asegurar su oportuno y correcto pago, especialmente en aquellos casos en que el financiamiento de los mismos deba ser asumido con cargo a recursos propios.

- - -

Asimismo, se hicieron llegar por escrito a la Comisión de Hacienda, observaciones al proyecto de ley en discusión por parte de las siguientes entidades:

1. La **Asociación de Empresas Eléctricas. A.G.**, representada por su **Director Ejecutivo, señor Juan Mariches Riveros**, cuya [minuta](#) es del siguiente tenor:

“De nuestra consideración:

En representación de la Asociación de Empresas Eléctricas A.G., que agrupa a las principales concesionarias de distribución eléctrica del país, agradecemos la instancia de deliberación que han impulsado en el marco del segundo trámite constitucional del proyecto de ley proyecto de ley de reajuste del sector público (Boletín N°18036-05).

En ese contexto, y con el mayor respeto por el rol que cumple esta Honorable Comisión, quisiéramos compartir algunos alcances técnicos de suma relevancia a considerar en el análisis del artículo 111 de dicho proyecto de ley, referido a clientes electrodependientes y estándares de atención comercial.

1. Sobre condiciones de atención comercial de las distribuidoras eléctricas (Art. 111, num. 1)

El proyecto de ley sumó una indicación en la Comisión de Hacienda de la Cámara que obliga a las distribuidoras a la atención humana en las interacciones telefónicas y electrónicas con los clientes, en un máximo de 5 minutos y sin que esto pueda ser reconocido en los procesos tarifarios, aplicando, además, sanciones por cada incumplimiento.

La obligación de garantizar atención humana en todas las interacciones telefónicas y electrónicas, va contra el natural proceso de digitalización del contacto con clientes, como el uso creciente de whatsapp o apps, y además limita las opciones de organización de recursos y prestación de servicios, sobre todo en condiciones de emergencia. Esto significaría que para un evento de blackout a nivel nacional se debiese contar con personal para atender a 7 millones de clientes de forma simultánea, lo que no tiene sentido técnico ni económico.

Por otra parte, la disposición que impide trasladar los costos de implementación de esta medida a los clientes contraviene directamente los

principios económicos básicos de un servicio público regulado como la distribución eléctrica, que permiten el traspaso de costos eficientes y necesarios para mantener la calidad del servicio. Y además resulta abiertamente inconstitucional, al obligar a inversiones masivas sin permitir su remuneración tarifaria, lo que vulnera el derecho de propiedad y el régimen constitucional de los servicios públicos regulados.

A mayor abundamiento, la imposición de un plazo máximo de 5 minutos para la atención es una restricción desproporcionada, que podría afectar la capacidad operativa de las empresas, especialmente durante situaciones de alta demanda (como cortes de suministro masivos), generando ineficiencias en el manejo de recursos.

Finalmente, esta medida regula exclusivamente a las distribuidoras eléctricas, sin imponer estas obligaciones a otras industrias que también interactúan con usuarios mediante sistemas automáticos (como sanitarias o telecomunicaciones). Esto genera un trato desigual que no se justifica y que podría constituir una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

2. Sobre el registro de electrodependientes y su actualización (Art. 111, num. 2)

Valoramos el objetivo que persigue el artículo, en cuanto a mejorar la atención prioritaria a usuarios en condición de electrodependencia. Sin embargo, estimamos que la redacción aprobada debe revisarse, en atención a la carga que se impone exclusivamente a las empresas distribuidoras, sin considerar lo dispuesto por la regulación vigente.

Esta indicación interviene en un procedimiento que ya se encuentra definido en la regulación vigente. El Decreto Supremo N° 65, de 2022, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de la [Ley N°21.304](#), regula las condiciones, requisitos y procedimiento para el registro de personas electrodependientes con necesidad de respaldo eléctrico. Este reglamento es muy claro en disponer que la obligación de inscripción en el registro es del paciente electrodependiente o de su tutor, cuidador o representante legal, es decir, del interesado, para lo cual define un procedimiento y condiciones a cumplir para aquello.

Por lo demás, la normativa vigente también define que, durante el período de vigencia de la inscripción en el registro, las personas electrodependientes o sus apoderados, deberán informar a la distribuidora cualquier cambio en la información que sirvió de base para su inscripción.

Este principio es coherente con el régimen general de beneficios sociales en nuestro país, donde la carga de mantener actualizados los datos recae en los beneficiarios o sus representantes. Así ocurre, por ejemplo, en

el Registro Social de Hogares, subsidios habitacionales o beneficios previsionales.

La exigencia planteada en este proyecto de ley no sólo modifica las normas ya establecidas en esta materia, sino que además define una obligación y una periodicidad (actualización quincenal) que resulta impracticable para las empresas distribuidoras, desde el punto de vista técnico y operacional.

Por lo demás, la redacción planteada, deja el espacio de interpretación para exigir que la distribuidora deba identificar a todos los electrodependientes de su comuna, con independencia de si el usuario está o no inscrito en el registro, sin que la empresa tenga competencia alguna para realizar una tarea de esas características.

Por cierto, que es necesario mantener un registro de los usuarios, de modo que los beneficiarios estén claramente individualizados y sus beneficios sean gestionables y auditables. Sin embargo, el actual sistema de registro de electrodependientes no cumple su objetivo adecuadamente. Entre otros aspectos, la empresa distribuidora no tiene las competencias para aplicar alguna forma de control acerca de la idoneidad de los certificados emitidos por los médicos, lo que queda abierto a la discrecionalidad de los diversos criterios médicos.

Es por eso que parece más razonable avanzar en la creación de un registro único de electrodependientes administrado por el Ministerio de Salud, entidad idónea para evaluar las necesidades especiales de esta condición de cliente, con acceso restringido a las empresas distribuidoras solo para fines operativos, previa instrucción de la SEC. Esto permitiría que:

- Las autoridades de salud (MINSAL, SEREMI de Salud, o servicios de salud locales) tengan acceso a los historiales médicos y puedan verificar con mayor rigor quiénes requieren efectivamente equipos médicos críticos.
- Reducir la posibilidad de registros desactualizados o de solicitudes sin el respaldo médico suficiente.
- Contar con información actualizada sobre cambios en la condición de electrodependencia (cambios de domicilio, fallecimiento, nuevos ingresos, etc.)

Como industria, reiteramos nuestro compromiso con la mejora continua del servicio, la protección de los usuarios más vulnerables, y la cooperación institucional con el Congreso y las autoridades sectoriales. En ese espíritu, nos ponemos a disposición de esta Comisión para presentar en sesión, o por la vía que estime conveniente, los antecedentes técnicos,

jurídicos y operativos que fundamentan nuestras observaciones.

Permítanos cerrar esta comunicación con una reflexión que consideramos central: La distribución eléctrica es una actividad fuertemente regulada, con márgenes acotados de gestión y sin facultades para trasladar discrecionalmente sus costos a tarifas. Por lo mismo, creemos que toda política pública en esta materia debe construirse sobre la base de una asignación adecuada de deberes y responsabilidades, respetando tanto los límites normativos como las capacidades reales de cada actor involucrado.

Confiamos en que la redacción final de las disposiciones que esta Honorable Comisión apruebe reflejará estos principios, asegurando soluciones sostenibles, justas y eficaces para todos.

Esperando una buena acogida de esta carta y sin otro particular, se despide atentamente”.

2. La **Fundación YoQuieroEstar**, representada por su **Cofundadora y Presidenta, señora Verónica Campino**, que acompañó una [carta](#) del siguiente tenor:

“ Este trabajo ha sido elaborado por la Fundación YoQuieroEstar y su comunidad.

MINUTA

Teletrabajo en el Sector Público: Evidencia, Evaluación y Propuesta de Regulación Permanente

Quiénes somos y por qué comparecemos

Como agrupación que representa cientos de funcionarios y funcionarías del sector público, provenientes de distintos ministerios, servicios centralizados y descentralizados, comparecemos ante el Senado con el objetivo de aportar evidencia empírica, técnica y administrativa sobre el funcionamiento real del teletrabajo en el Estado.

Nuestra representación se compone de trabajadores/as de planta y a contrata, que actualmente se desempeñan bajo convenios formales de teletrabajo, suscritos con sus respectivas jefaturas y autoridades de servicio, sujetos a evaluaciones periódicas, mecanismos de control reforzados y criterios explícitos de reversibilidad.

Nuestra posición no es ideológica ni declarativa: está basada en evidencia administrativa verificable, aplicada hoy en múltiples servicios públicos del país.

Mensaje al Senado

La evidencia disponible demuestra que el teletrabajo en el sector público no solo ha permitido mantener los niveles de producción, sino que en muchos servicios los ha ordenado, visibilizado y fortalecido, al estar asociado a metas explícitas, indicadores medibles y evaluaciones periódicas de desempeño. A diferencia de esquemas presenciales tradicionales, **el teletrabajo ha impulsado una gestión basada en resultados, con mayor trazabilidad de las tareas y responsabilidades individuales.**

Junto con ello, la experiencia acumulada muestra que el teletrabajo ha tenido un impacto positivo y verificable en la conciliación de la vida laboral y familiar, particularmente en funcionarios y funcionarias con responsabilidades de cuidado, como cuidadores de niños y niñas menores de 14 años, personas con discapacidad y personas con dependencia moderada a severa (en especial adultos mayores). Esta conciliación no ha significado una merma en el cumplimiento de funciones, sino que ha contribuido a una mayor continuidad operativa, reducción de ausentismo y mejor uso del tiempo de trabajo, aspectos clave para la eficiencia del Estado.

La discusión, por tanto, no es entre productividad y conciliación, sino sobre cómo el Estado puede integrar ambas dimensiones de manera moderna y responsable. La evidencia muestra que el teletrabajo, cuando está regulado, evaluado y sujeto a reversibilidad, mejora el desempeño institucional, mejora la calidad de vida y la conciliación, fortalece el compromiso funcional, sin afectar la calidad del servicio público.

Lo que hoy se requiere no es restringir una modalidad que funciona, sino otorgarle certeza jurídica y reglas comunes, evitando desigualdades entre servicios y decisiones discrecionales. Regular el teletrabajo significa consolidar una herramienta de gestión que ya ha probado su eficacia, fortalecer la continuidad del servicio público y avanzar hacia un Estado más eficiente, equitativo y alineado con las realidades sociales actuales.

Diagnóstico: cómo funciona hoy el teletrabajo en el Estado

2.1 No es informal ni discrecional: es altamente regulado

Contrario a ciertas percepciones públicas, incluida la afirmación del Ministro de Hacienda Nicolás Grau, quien señaló no conocer cómo funcionaba el teletrabajo en el sector público; la evidencia demuestra que esta modalidad opera hoy bajo niveles de control y exigencia superiores al trabajo presencial.

En la práctica, el teletrabajo se implementa mediante:

- Convenios individuales obligatorios, firmados entre el funcionario/a y la jefatura superior del servicio.
- Definición explícita de funciones teletrabajables, previamente evaluadas.
- Sistemas formales de control de jornada, en muchos casos con georreferenciación.
- Informes periódicos obligatorios (diarios, quincenales, mensuales o trimestrales).
- Evaluaciones de desempeño reforzadas, con consecuencias directas.
- Cláusulas explícitas de reversibilidad, aplicables por bajo desempeño, calidad, conectividad o necesidades del servicio.

Esto se verifica de manera transversal en servicios como JUNJI, ISP, MINEDUC, Subsecretarías ministeriales, Servicios de Salud, Gobiernos Regionales y Superintendencias, entre otros

Cómo se mide el desempeño en teletrabajo (evidencia consolidada)

Uno de los elementos más relevantes para esta discusión es que el teletrabajo sí se mide, y se mide más y mejor que el trabajo presencial tradicional.

3.1 Instrumentos de medición actualmente utilizados

De manera transversal, los servicios públicos utilizan:

- Indicadores de cumplimiento de metas, previamente acordados.
- Medios de verificación objetivos (informes, productos, plataformas).
- Reportes periódicos:
 - Diarios (ej. correos de inicio y término + informe de tareas).
 - Quincenales (informes de avance).
 - Trimestrales (cumplimiento de funciones, metas e indicadores).

- Plataformas de marcación remota, muchas con georreferenciación.

- Evaluaciones formales de productividad, especialmente en modalidad COT.

En varios servicios, estas evaluaciones alimentan los informes institucionales remitidos al Congreso Nacional, al Servicio Civil y a DIPRES, lo que refuerza su carácter público y trazable

Criterios de selección y acceso:

La evidencia muestra que existen criterios estrictos de selección, entre ellos:

- **Prioridad a funcionarios cuidadores de menores de 14 años, personas con discapacidad sin importar su edad y personas con dependencia moderada a severa (en especial, adultos mayores).**

- Autorización expresa de la jefatura directa.

- Evaluación previa de funciones compatibles con teletrabajo.

- Existencia de cupos limitados o catálogos de cargos habilitados.

- Cumplimiento de requisitos tecnológicos y de seguridad.

- Suscripción obligatoria de convenios y compromisos de desempeño.

En algunos servicios, si el cargo no está en el catálogo, el funcionario simplemente no puede postular, aun cuando sus funciones sean equivalentes a las de otros servicios

Esto demuestra que el problema no es la falta de control, sino la falta de homogeneidad normativa entre servicios.

Reversibilidad:

Todos los servicios analizados contemplan criterios explícitos de reversibilidad, tales como:

- Incumplimiento de tareas o plazos.

- Disminución de productividad o calidad.

- Necesidad de supervisión presencial.

- Fallas reiteradas de conectividad o equipamiento.
- Requerimientos del servicio.

La reversibilidad puede ser solicitada por cualquier jefatura, y se formaliza mediante acto administrativo. En la práctica, el teletrabajo opera como una modalidad condicionada y revocable, no como un privilegio permanente

Impacto social relevante: cuidadores/as de menores de 14 años

Un elemento clave, poco considerado en el debate público, es que el teletrabajo ha permitido:

- Conciliar responsabilidades de cuidado, especialmente de menores de 14 años.
- Reducir licencias médicas por estrés y sobrecarga.
- Mantener continuidad operativa en servicios críticos.
- Aumentar la permanencia y retención de capital humano calificado.

Eliminar o precarizar esta modalidad sin regulación permanente tiene un impacto directo en la igualdad de oportunidades, especialmente para mujeres cuidadoras.

Problema central: fragmentación normativa

Hoy existen decenas de reglamentos distintos, resoluciones exentas, memorándums y convenios, con criterios dispares entre servicios, incluso para funciones idénticas.

Esto genera:

- Desigualdad entre funcionarios/as del Estado.
- Inseguridad jurídica.
- Dependencia excesiva de la voluntad de la autoridad de turno.

Propuesta normativa (técnica y viable): Ley de Teletrabajo Permanente en el Sector Público (preferente)

Proponemos avanzar en una ley que establezca, al menos:

1. **Ámbito de aplicación**

- Funcionarios/as de planta y a contrata.
- Excluir honorarios, por la naturaleza jurídica del vínculo.

2. **Criterios homogéneos de selección**

- Funciones compatibles definidas objetivamente.
- Prioridad para cuidadores/as de menores de 14 años.

3. **Evaluación de desempeño obligatoria**

- Periodicidad trimestral.
- Indicadores medibles, verificables y acordados.
- Vinculación con sistemas de gestión del desempeño.

4. **Reversibilidad regulada**

- Causales objetivas y procedimiento formal.
- Garantías mínimas de debido proceso administrativo.

5. **Estándares comunes para todos los servicios**

- Misma normativa base, sin discrecionalidad territorial o sectorial.

Opción B (transitoria): Prórroga por 3 años con instrucción

única

Si no existe voluntad política inmediata para legislar, solicitamos:

- Prorrogar el teletrabajo por al menos 3 años,
- Mediante una instrucción única, obligatoria y transversal,
- Que homologue criterios de selección, evaluación, control y reversibilidad en todo el Estado.

Regular el teletrabajo no implica flexibilizar el Estado, sino profesionalizarlo. Otorgar certeza jurídica a una modalidad que ya opera con control, evaluación y resultados es una decisión de responsabilidad

institucional, coherente con un Estado moderno, eficiente, comprometido con sus trabajadoras y trabajadores y **con foco en conciliar la vida laboral y familiar.**”.

- Del mismo modo, acompañó una [minuta](#) del siguiente tenor:

II. ARTICULADO PROPUESTO

Artículo 1°. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular el teletrabajo en el sector público, estableciendo criterios comunes, permanentes y homogéneos para su aplicación en los órganos de la Administración del Estado, resguardando el cumplimiento de las funciones públicas, la probidad administrativa, la eficiencia del servicio y los derechos y deberes de los funcionarios y funcionarias.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación La presente ley será aplicable a:

- a) Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata de los órganos de la Administración del Estado regidos por el Estatuto Administrativo.
- b) Quedan excluidos de esta modalidad quienes presten servicios a honorarios, atendida la naturaleza jurídica del vínculo contractual y la inexistencia de subordinación administrativa permanente.

Artículo 3°. Definición de teletrabajo

Para los efectos de esta ley, se entenderá por teletrabajo la modalidad de prestación de servicios en que el funcionario o funcionaria ejecuta total o parcialmente sus funciones fuera de las dependencias institucionales, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, sin afectar la continuidad, calidad ni oportunidad del servicio público.

Artículo 4°. Principios rectores

El teletrabajo en el sector público se regirá, especialmente, por los siguientes principios:

1. Principio de continuidad del servicio público.
2. Principio de igualdad y no discriminación entre funcionarios/as que desempeñen funciones equivalentes.
3. Principio de evaluación por resultados y desempeño.
4. Principio de reversibilidad.
5. Principio de control y trazabilidad administrativa.
6. Principio de conciliación de la vida laboral y familiar, con especial

consideración a labores de cuidado.

Artículo 5°. Criterios de selección

El acceso al teletrabajo estará sujeto a los siguientes criterios objetivos y copulativos:

- a) Que las funciones del cargo sean compatibles con la modalidad de teletrabajo, total o parcialmente.
- b) Que exista autorización expresa de la jefatura directa, debidamente fundada.
- c) Que el funcionario o funcionaria suscriba un convenio individual de teletrabajo.
- d) Que cumpla con los requisitos técnicos, de conectividad y seguridad de la información establecidos por el servicio.
- e) Los servicios deberán otorgar prioridad en la asignación de cupos a funcionarios y funcionarias que sean cuidadores/as de niños o niñas menores de 14 años, persona con discapacidad y personas con dependencia (incluyendo a adultos mayores) cuando sus funciones sean compatibles con las necesidades del servicio.

Artículo 6°. Convenio individual de teletrabajo

El teletrabajo deberá formalizarse mediante un convenio individual escrito, el cual deberá contener, a lo menos:

- a) Funciones específicas a desempeñar en modalidad de teletrabajo.
- b) Días y jornadas autorizadas.
- c) Mecanismos de control de jornada y desempeño.
- d) Indicadores de productividad y metas asociadas.
- e) Periodicidad de las evaluaciones.
- f) Causales y procedimiento de reversibilidad.
- g) Obligación de disponibilidad y comparecencia presencial cuando el servicio lo requiera.

Artículo 7°. Evaluación del desempeño

Los funcionarios y funcionarias que se desempeñen en modalidad de teletrabajo estarán sujetos a evaluaciones de desempeño obligatorias, las que deberán realizarse con una periodicidad trimestral.

Dichas evaluaciones deberán:

Basarse en indicadores objetivos y medibles.
Contar con medios de verificación verificables.
Ser acordadas previamente entre la jefatura y el funcionario/a.
Integrarse, cuando corresponda, a los sistemas institucionales de

evaluación del desempeño.

Artículo 8°. Control de jornada y productividad

Los servicios públicos deberán implementar mecanismos de control de jornada, los que podrán consistir en:

- a) Plataformas de marcación remota, con o sin georreferenciación.
- b) Informes periódicos de actividades.
- c) Sistemas tecnológicos institucionales.

El teletrabajo no podrá implicar una reducción de las exigencias de productividad, debiendo asignarse tareas equivalentes en cantidad y complejidad a las del trabajo presencial.

Artículo 9°. Reversibilidad

El teletrabajo será esencialmente reversible, pudiendo dejarse sin efecto mediante acto administrativo fundado, por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento reiterado de metas o tareas.
- b) Disminución comprobada del rendimiento o calidad del trabajo.
- c) Necesidades sobrevinientes del servicio.
- d) Falencias persistentes de conectividad o equipamiento.

La reversibilidad deberá respetar criterios objetivos, proporcionales y no arbitrarios, garantizando el debido proceso administrativo.

Artículo 10°. Igualdad normativa

Los órganos de la Administración del Estado deberán aplicar esta ley de manera homogénea, no pudiendo establecer requisitos, restricciones o condiciones adicionales que generen desigualdad injustificada entre servicios para funciones equivalentes.

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS (en caso de ser un proyecto permanente)

Artículo primero transitorio

Mientras no entre en vigencia la presente ley, el Ejecutivo deberá prorrogar la modalidad de teletrabajo en el sector público por un plazo mínimo de tres años, mediante una instrucción administrativa única y obligatoria, aplicable a todos los servicios del Estado.

Artículo segundo transitorio

Durante el período de prórroga, los servicios deberán adecuar sus reglamentos internos, homologando criterios de selección, evaluación, control y reversibilidad, conforme a los estándares establecidos en esta ley.”.

3. La **Organización de Profesionales del Estado de Chile (OPECh)**, cuya [carta](#) es del siguiente tenor:

“Estimada Senadora:

La Organización de Profesionales del Estado de Chile (OPECh) es una organización gremial que agrupa a ocho asociaciones de profesionales del sector público y **representa a más de 30.000 trabajadores**. Somos la voz de las y los profesionales del Estado en la discusión de políticas clave como el reajuste, el presupuesto y la carrera funcionaria, entre otras. Nos dirigimos a usted como organizaciones comprometidas con la promoción de los derechos laborales y el bienestar de las y los profesionales funcionarios públicos que representamos.

Deseamos expresar nuestro reconocimiento por la labor que realiza como presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado en favor del desarrollo económico y la estabilidad financiera de Chile. Valoramos profundamente el rol que desempeña dicha Comisión en la gestión de los recursos públicos y en la toma de decisiones que afectan directamente a la población.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestamos nuestra preocupación porque, pese a nuestros reiterados intentos por participar en la mesa de discusión denominada “Mesa del Sector Público”, las siguientes organizaciones: **Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial APRAJUD; Colegio de Cirujanas y Cirujanos Dentistas de Chile A.G.; Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile FENTRAMUCH; Asociación Nacional de Magistrados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile ANMTACH; Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile A.G.; Colegio de Bioquímicos de Chile A.G.; Asociación Nacional de Defensores Públicos de Chile; y Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público;** fuimos excluidos de la mesa de diálogo en la que se discuten materias de alta relevancia para nuestras y nuestros representados. Cabe señalar que, si bien participaron la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), los acuerdos alcanzados -que valoramos para sus representados- no recogen la realidad de las y los profesionales funcionarios públicos. Por este motivo, rechazamos los reajustes diferenciados por tramos de renta, pues en la práctica discriminan a las y los profesionales del Estado. Asimismo, rechazamos la postergación del pago del reajuste, ya que solo prolonga la pérdida de

ingresos. En consecuencia, **solicitamos un reajuste real de 5%** para las remuneraciones del sector público en 2026, considerando que desde 2015 las y los profesionales del Estado han perdido poder adquisitivo, en especial quienes desempeñan cargos directivos. Reiteramos que los reajustes nominales o por debajo de la inflación no compensan el deterioro acumulado.

Entendemos la complejidad de la toma de decisiones y reconocemos los esfuerzos realizados para abordar los desafíos actuales. Sin embargo, la exclusión de nuestras organizaciones de este importante espacio de diálogo afecta la representatividad de las decisiones adoptadas y la equidad en la aplicación de políticas vinculadas con el reajuste, materias remuneracionales y el incentivo al retiro. Consideramos especialmente preocupante que, desde 2015, el Estado de Chile haya desvalorizado el trabajo de las y los servidores públicos con rentas más altas, lo que se traduce en pérdida de poder adquisitivo y en un desincentivo para que profesionales altamente calificados permanezcan en la función pública. Actualmente, diversas asignaciones y beneficios excluyen sistemáticamente a las y los profesionales, generando un mal clima laboral, desincentivo y pérdida de capital humano. Asimismo, falta una política de Estado clara respecto de la carrera funcionaria en distintos servicios. Finalmente, solicitamos establecer un fuero para representantes de colegios profesionales, como una medida que fortalece el diálogo social y la sindicalización responsable.

Creemos que incorporar a nuestra coalición en futuras instancias de diálogo permitirá una representación más completa de las diversas perspectivas y necesidades de las y los trabajadores que componen el sector público en Chile, y contribuirá a la construcción de políticas más inclusivas y equitativas por parte del Estado.

Agradecemos sinceramente su atención a este asunto y estamos disponibles para sostener un diálogo constructivo que permita revisar en detalle las propuestas planteadas. Confiamos en que su liderazgo contribuirá al bienestar de las y los profesionales que representamos y al progreso de nuestra nación.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o reunión que estime pertinente.

Atentamente, Organización de Profesionales del Estado de Chile (OPECh).

Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial
APRAJUD;
Colegio de Cirujanas y Cirujanos Dentistas de Chile A.G.;
Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile

FENTRAMUCH;

Asociación Nacional de Magistrados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de

Chile ANMTACH;

Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile

A.G.;

Colegio de Bioquímicos de Chile A.G.;

Asociación Nacional de Defensores Públicos de Chile; y

Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G. ANF”.

4. La **Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)**, representada por la **primera Vicepresidenta Nacional, señora Gabriel Farías Tamayo**, cuya [minuta](#) es del siguiente tenor:

“MINUTA

Acerca de la no renovación de contrata o renovación en condiciones distintas mediante un acto administrativo fundado y la confianza legítima (N° 14 del acuerdo)

Las trabajadoras y los trabajadores del sector público tienen derecho a condiciones de estabilidad laboral, más aún cuando año a año aumenta la proporción de funcionarios y funcionarias a contrata en desmedro de la titularidad, esta transitoriedad del vínculo laboral genera incertidumbre y precariedad, afectando el desempeño del trabajo y la vida personal y familiar, especialmente cuando existen jefaturas que actúan de manera arbitraria, considerando que las funciones y responsabilidades que cumplen las y los trabajadores a contrata no difieren de aquellas realizadas por funcionarios titulares, sin que ello se traduzca en garantías mínimas de continuidad, estabilidad y condiciones laborales dignas.

Antecedentes

- Respecto a las contrata:

- El art. 3 del DFL 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.- señala en su letra c) respecto del Empleo a contrata, que ***"es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución"***, lo que se profundiza en el art. 10, ***"los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos"***. El mismo artículo señala que ***"El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de***

personal de ésta".

• El "Informe anual del empleo público 2024 de la Dirección de Presupuestos", publicado el 30 de diciembre del 2025, presenta en la página 27 la tabla 4:

Tabla 4: Distribución personal disponible según tipo de contrato, a diciembre de 2024

Tipo de contrato	Dotación	Fuera de Dotación	Disponible	%
Planta	104.502		104.502	21,7%
Contrata	280.161		280.161	58,2%
Código del Trabajo	26.501	3.362	29.863	6,2%
Honorarios		26.326	26.326	5,5%
Suplentes y Reemplazos		28.464	28.464	5,9%
Otros tipos de contrato		12.230	12.230	2,5%
TOTAL GOBIERNO CENTRAL	411.164	70.382	481.546	100,0%
Representación porcentual	85,4%	14,6%	100,0%	

Fuente: Dipres.

Tomando en cuenta los datos de dotación con un universo de 411.164 personas;

- el 25,4% corresponde a trabajadores de planta (cargos permanentes, tienen estabilidad y derecho a carrera funcionaria)

- **el 68,1%** corresponde a trabajadores a contrata (funcionarios que desempeñan labores permanentes, pero en cargos de carácter transitorio, duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año salvo que se proponga una prórroga, sin derecho a carrera funcionaria)

- el 6,4% corresponde a trabajadores código del trabajo (labores permanentes en contratos que pueden ser indefinidos o de plazo fijo)

- En las municipalidades se observan porcentajes similares de trabajadores a contrata.

- Respecto al Principio de Confianza Legítima:

- A partir de 2016 la CGR estableció el criterio consistente de que un funcionario a contrata desarrollaba una expectativa razonable de continuidad de su empleo luego de dos renovaciones consecutivas.

- Respecto a los casos que se judicializaban, los Tribunales de Justicia aplicaban distintos criterios temporales hasta que en 2022/23, se unificaron los fallos, señalando un plazo de 5 años.

- En 2024 la CGR dictamina que la determinación del plazo de vinculación que da origen a la confianza legítima "devino en litigiosa" y por

tanto se abstendría de pronunciarse, derivando a la justicia la resolución de esta controversia.

Las organizaciones del sector público afiliados a la CUT, llamamos a las y los parlamentarios a aprobar las normas que protegen la estabilidad de las y los trabajadores públicos a contrata:

- Las desvinculaciones de las y los trabajadores públicos deben realizarse mediante procedimientos administrativos claros, imparciales y fundados en antecedentes objetivos, evitando toda discrecionalidad.

- Todo proceso de desvinculación debe sustentarse en un acto administrativo fundado, aplicando el debido proceso y utilizando las herramientas que contemplan los estatutos y normativas vigentes.

- Las y los funcionarios a contrata requieren una legislación que les otorgue protección y estabilidad, especialmente frente a cambios de autoridades, distinguiendo entre servidores públicos de carrera de aquellos cargos de carácter político.

- Los asesores políticos deben cesar en sus funciones junto con la autoridad que los designó, sin posibilidad de ser recontratados inmediata en el mismo servicio, resguardando así la función pública. Esto se aborda desde lo acordado en el punto N° 15 del Acuerdo y anexo 2.

- Es urgente legislar sobre el principio de confianza legítima, evitando interpretaciones o criterios variables por parte de las autoridades administrativas o judiciales. La confianza legítima debe aplicarse para los funcionarios del Estado, no protege cargos de exclusiva confianza política.

- Los procesos judiciales por no renovación de contrata requieren patrocinio de abogado, son más lentos e implican costos asociados. Restituir a la Contraloría General de la República la resolución de reclamaciones por vicios de legalidad en las no renovaciones de contrata permitirá un acceso más rápido y gratuito a la justicia.

- Estos acuerdos fortalecen la estabilidad laboral de más de dos tercios del funcionariado público. Rechazamos cualquier intento de desvirtuarlos como “leyes de amarre”, ya que lo que buscan es dar marcos legales que den a las y los funcionarios públicos a contrata la certeza de que toda desvinculación se base en hechos comprobables y no en arbitrariedades.”.

- - -

C.-Votación en general y fundamento de voto (esto último cuando corresponda).

En **sesión de 19 de enero de 2025, en su jornada de tarde**, el **señor Ministro** agradeció la disposición de los miembros de la Comisión para trabajar en un proyecto de ley tan demandante en términos legislativos con una cantidad de artículos importantes y que deben ser discutidos en un tiempo acotado.

Explicó que el trabajo realizado en las últimas horas dio cuenta de un conjunto de preocupaciones por parte de Senadores de oposición al Gobierno respecto del texto que necesitaban o bien, una aclaración o bien expresar una diferencia para efectos de que se pudieran votar separadamente.

Detalló que se fueron revisando los textos de las disposiciones que fueron observadas por algunos Senadores, principalmente explicándolas. Acotó que quedaron un par de temas pendientes de revisión a fin de determinar la posibilidad de efectuar cambios con el objeto de poder lograr un acuerdo en un artículo específico.

Reiteró que fueron revisados decenas de artículos y a partir de ello se logró retirar parte de las solicitudes de votación separada lo que permitirá ganar eficiencia en términos de la votación.

Señaló que fue solicitado que el artículo que hace referencia a la capitalización de Banco Estado en términos de extender la posibilidad durante el año 2026 para poder capitalizar el Banco, que quedara escrito de forma tal que esta fuera una decisión de la siguiente Administración atendida la implicancia estratégica que tiene. Respecto de dicha solicitud el Ejecutivo ha accedido y se está trabajando en esa redacción.

Resaltó que, en términos generales, se revisaron distintos artículos respecto de los cuales había dudas, de manera tal de poder reducir el número de solicitudes de votación separada para poder centrar los esfuerzos en aquellos temas que generan una mayor diferencia y que eventualmente no tengan votaciones unánimes.

El Honorable Senador señor Saavedra hizo uso de la palabra para referirse a la catástrofe que afecta a la Región del Biobío y particularmente a las comunas de Penco, Tomé, Florida, Concepción y Chillán, que aún no se detiene.

Sobre este punto solicitó reconsiderar y que haya una expresión de la voluntad política de todos los miembros del Senado para introducir una modificación al artículo 3 quarter de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia tendiente a eximir de las exigencias en los proyectos de reconstrucción de diferentes Ministerios de la resolución satisfactoria para agilizar el trámite del proceso de construcción y de

asignación de recursos de modo de evitar una espera dilatoria que no será bien percibida por la población.

Hizo presente que la Bancada del Partido ha formulado una proposición que ha sido entregada al Ejecutivo para su consideración.

El **señor Ministro** solicitó tiempo para poder analizar la solicitud presentada por el Senador Saavedra, toda vez que si bien existen regímenes especiales para ese tipo de inversiones en un contexto de catástrofe por ello debe estudiarse si la propuesta que se plantea resulta realmente necesaria y hasta qué nivel teniendo en cuenta la celeridad que requiere esta esta discusión.

Debido a lo anterior solicitó poder comenzar la discusión de otras materias y evaluar más adelante si existen o no condiciones para recoger la inquietud planteada por el Senador Saavedra.

Honorable Senador señor Galilea expresó que, a propósito de la ley orgánica constitucional N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral, hay un desajuste que consideró de toda justicia arreglar que es que todos los ingresos y gastos se deben rendir hasta 30 días después de la elección y eso es lo que se debe financiar, pero hay un gato que se sigue devengando a través del tiempo hasta que el Servel paga el aporte público y que corresponde a los créditos que se tomaron con el Banco Estado o con cualquier otro artículo. Debido a ello manifestó su intención de presentar una indicación que se hace cargo de ese desajuste.

Enseguida, justificó su intención de voto en contra del proyecto de ley de reajuste por cuanto al escuchar la opinión del Consejo Fiscal Autónomo y teniendo ya los antecedentes acerca de que los ingresos de los meses de octubre y noviembre serán más bajos de lo esperado, el déficit fiscal será muchísimo más grande de lo previsto, y por lo tanto el punto de partida del presupuesto para el año 2026 tendrá una alteración importante de tal manera que el esfuerzo habrá que hacer para llegar a un déficit estructural de -1,1 se imposibilita porque desde el inicio ya existe un desajuste probablemente en 2,5 o cercano a esa cifra.

Manifestó que, como integrante de la Comisión de Hacienda no puede dejar pasar estos desajustes y por lo tanto los esfuerzos que se debieron hacer en la Ley de Reajuste eran mayores a los que se están haciendo.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó su intención de voto en contra de esta iniciativa legal toda vez que en los tiempos que corren se debe tener otra mirada del empleo público, cuestión que se intentó en el segundo proceso constituyente en función de una modernización del Estado

y de la capacidad para repensar a la burocracia estatal de manera de poner al Estado al servicio de las personas.

Señaló que cuando lo anterior se suma a los antecedentes que se han conocido sobre el estado la Hacienda Pública, el déficit estructural que tiene el país, del estado de la deuda pública considerando que solamente por concepto de intereses de la deuda pública se estaría financiando un Ministerio de Vivienda y Urbanismo completo, particularmente considerando la dramática situación que se está viviendo hoy día debido a los incendios que afectan a algunas zonas del país, situación que deberá asumir una próxima administración.

Empatizó con el planteamiento del Senador Saavedra toda vez que gobernar también es priorizar.

En cuanto a lo que consideró una mala práctica de lo que se ha denominado “amarres” de funcionarios a contrata expresó no tener ningún inconveniente en discutir sobre el empleo público no siendo esta ley de reajuste para el sector público ni una ley el espacio para ello.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que sin lugar a duda se está frente a una situación crítica desde el punto de vista de los recursos que tiene el Estado y, pese a que hay números que son auspiciosos, hay números que no dejan de encender alertas y alarmas.

Manifestó su intención de votar a favor del proyecto de ley a fin de facilitar la discusión sobre el reajuste del sector público y también discutir sobre aquellas materias que considera no pueden ser parte de esta ley, así como de aquellas que estima deben ser aprobadas y las que tienen que ser rechazadas en su caso.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza y Lagos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Galilea y Macaya.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que se solicitó la discusión y votación separada de los artículos 2, numerales 1 a 11, 12, 13, letras a), b) y c), 14 y 15; 3; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 71; 72; 74; 75; 76; 87; 89; 93; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109;

111; 112; y 116 de la iniciativa. A continuación, se deja constancia de la discusión y votación de aquellas normas que efectivamente se votaron en forma separada y de las que fueron objeto de indicaciones. Las restantes disposiciones se aprobaron por la mayoría consignada respecto de la aprobación en general.

Las solicitudes de votación separada presentadas por los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya respecto a los artículos 2, numerales 13, letras a), b) y c) y 14; 3; 9; 11; 12; 13; 14; 15; 17; 23; 24; 25; 26; 29; 30; 31; 32; 33; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 65; 66; 67; 87; 100; 101; 102; 103; 105; 106; 107; 108 y 109 de la iniciativa fueron retiradas.

Como se consigna más adelante en este informe, la Honorable Senadora señora Aravena también presentó una solicitud de votación separada respecto del artículo 39 del proyecto de ley.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Rincón** requirió la unanimidad de la Comisión para votar de manera conjunta las siguientes solicitudes de votación separada: artículos 2, número 12; 8; 10; 16; 18; 19; 20; 21; 22; 27; 28, 44; 45, 60; 61; 62; 63; 64; 89; 93; 104; 111 y 112.

- Puestas en votación las solicitudes de votación separada respecto de los artículos previamente individualizados, se registraron dos votos a favor y tres votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. En consecuencia, quedaron rechazados los artículos 2, número 12; 8; 10; 16; 18; 19; 20; 21; 22; 27; 28, 44; 45, 60; 61; 62; 63; 64; 89; 93; 104; 111 y 112.

Artículo 2

Modifica la ley N° 21.724 en el sentido que señala.

Numerales 1 a 11

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

1. En el artículo 2:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “año 2024” por “año 2025”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “ley N° 20.322”, la frase”; al personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas; al personal del Servicio Nacional Forestal”.

b) Reemplázanse, en su inciso segundo, las cantidades “\$68.865”, “\$1.025.622” y “\$36.427” por “\$71.206”, “\$1.060.493” y “\$37.666”, respectivamente.

2. A contar del 1 de diciembre de 2025, reemplázase en su artículo 3 la frase “siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.” por lo siguiente: “siempre que tengan alguna de dichas calidades al 1 de diciembre de cada anualidad”.

3. Intercálase en el inciso primero de su artículo 6, a continuación de la frase “Corporaciones de Asistencia Judicial” la expresión “o su continuador legal”.

4. En el artículo 8:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázanse en su inciso segundo las cantidades “\$88.667”, “\$1.025.622”, y “\$61.552” por “\$91.682”, “\$1.060.493”, y “\$63.645”, respectivamente.

5. En el inciso primero del artículo 13:

a) Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázanse las cantidades “\$86.232” y “\$43.116” por “\$89.164” y “\$44.582”, respectivamente.

6. En el inciso primero del artículo 14:

a) Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázanse las cantidades “\$36.427” y “\$1.025.622” por “\$37.666” y “\$1.060.493”, respectivamente.

7. Reemplázase, en los incisos primero y tercero de su artículo 15, la expresión “año 2025” por “año 2026”.

8. En el inciso primero del artículo 16:

a) Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázase la cantidad “\$164.837” por “\$170.441”.

9. Reemplázase en el artículo 19 el monto “\$3.396.325” por “\$3.511.800”

10. En el inciso primero del artículo 23:

a) Reemplázase la frase “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázase los montos “\$109.202”, “\$1.025.622”, “\$54.601” y “\$3.396.325” por “\$112.915”, “\$1.060.493”, “\$56.457” y “\$3.511.800”, respectivamente.

11. Reemplázanse en el artículo 25 los montos “\$1.025.622”, “\$50.691”, y “\$50.691” por “\$1.060.493”, “\$52.414” y “\$52.414”, respectivamente.

Como se señaló con anterioridad, sobre estos numerales recayó una **solicitud de votación separada de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.**

- Puesta en votación la solicitud de votación separada, se registraron tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza y Lagos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Galilea y Macaya. En consecuencia, se aprobaron los numerales 1 a 11 del artículo 2.

Numeral 12

Modifica el artículo 41.

Su tenor literal es el que a continuación se transcribe:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase: “1 de enero al 31 diciembre del año 2025”, por la frase “1 de enero del año 2026 al 31 diciembre del año 2028”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto, y así sucesivamente:

“Para el ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, los jefes superiores de servicio deberán dictar la resolución a que se refiere el inciso sexto del artículo 66 de la ley N°21.526, a fin de regular, a lo menos, las materias que dicha norma señala.

Esta resolución también regulará el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de la jornada de trabajo, en virtud de la modalidad prorrogada por este artículo.

Los jefes superiores de servicio implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo con la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.”.

c) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso décimo, la frase “durante el mes de marzo del año 2026,” por “durante los meses de mayo de los años 2026, 2027, 2028 y 2029.”.

En este numeral recayeron dos indicaciones, del mismo tenor, del **Honorable Senador señor Chahuán** y de la **Honorable Senadora señora Campillai**, para agregar un párrafo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, la exclusión establecida respecto de quienes presten atención directa presencial a público o en terreno no será aplicable cuando el funcionario o funcionaria, en casos excepcionales y debidamente acreditados, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) tenga la calidad de persona cuidadora, debidamente reconocida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y conviva en el mismo hogar con hijos, hijas, padres, madres, cónyuge o conviviente civil que cuenten con credencial de discapacidad vigente; o

b) acredite encontrarse en una situación de salud grave, compleja o de carácter prolongado, debidamente certificada por profesional competente, que haga necesario adoptar medidas excepcionales de organización del trabajo por razones humanitarias.

La procedencia del teletrabajo, total o parcial, deberá evaluarse

caso a caso y constar en resolución fundada del jefe o jefa superior del servicio, siempre que no se comprometa gravemente la continuidad ni la calidad del servicio.

En ningún caso esta disposición dará origen a un derecho automático al teletrabajo.”

--Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

Numeral 15

Modifica el artículo 90.

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del guarismo “21.043” la expresión “, 20.986”.

b) Elimínase su inciso final.”

Como se señaló con anterioridad, sobre este numeral recayó una **solicitud de votación separada de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.**

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó corroborar si la norma en cuestión está aplicando la causal de cese de funciones al cumplimiento de los 75 años de edad.

La **señora Subdirectora** precisó que lo que se está haciendo es agregar la ley N° 20.986, que otorga bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional a los profesionales de la salud que indica, a la causal de cese de 75 años de edad, en el marco del incentivo al retiro.

Precisó que se añade, en relación al grupo de médicos y profesionales de la salud, la causal de cese a los 75 años a partir del 1 de enero de 2027, tal como se ha hecho en otros incentivos al retiro.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó mayores antecedentes para entender la vinculación del cese de funciones con el incentivo al retiro.

La **Ministra Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos** informó que en la ley de reajuste del año anterior se incluyó como causal de vacancia del cargo el cumplimiento de los 75 años de edad, lo que se reguló de manera permanente, según relevó, pero sin incluir a todos los grupos del sector público.

Sostuvo que en la iniciativa legal objeto de estudio se está equiparando el caso de los profesionales de la salud con la regla general.

Con todo, recordó que también se han contemplado ciertas excepciones en el presente proyecto de ley respecto al cese de funciones al cumplimiento de los 75 años de edad.

El **Honorable Senador señor Galilea** requirió precisar si la norma alude al cese de funciones, o bien, tiene que ver efectivamente con el incentivo al retiro. Requirió aclarar qué ocurre una vez que la persona cumple 75 años de edad y cómo aquello conversa con el incentivo al retiro.

La **señora Ministra** contestó que a los 75 años de edad se declara el cese automático del cargo, lo que implica que la persona deja el servicio sin el correspondiente incentivo al retiro, ya que éste le corresponde a quienes cumplen con la edad legal para ello, considerando que se trata de incentivos decrecientes en el tiempo para garantizar que efectivamente se cumple el objetivo del incentivo.

En cuanto a las personas que lleguen a cumplir 75 años de edad, refirió que cesarán en su cargo, sin incentivo al retiro, aunque con la indemnización respectiva.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que el incentivo al retiro es decreciente a medida que va transcurriendo la edad de los funcionarios.

La **señora Ministra** manifestó que el incentivo al retiro tiene cabida una vez que las personas cumplen el requisito legal para poder jubilarse, dependiendo si son mujeres u hombres. Acotó que una vez que lleguen a cumplir 75 años de edad se declara la vacancia del cargo y reciben una indemnización.

- **Puesta en votación la solicitud de votación separada, se registraron tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Galilea, Insulza y Lagos. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Rincón y señor Macaya. Por lo anterior, se aprobó el numeral 15 del artículo 2.**

Artículo 39

Modifica la ley N° 21.744 de la forma que señala.

Su tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“1. Agrégase en el literal d) del inciso primero del artículo segundo transitorio, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha asignación se otorgará a los guardaparques antes señalados, que se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal, en el Servicio Nacional Forestal o en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo segundo transitorio la expresión “artículo 13” por “artículo 15”.”.

La **Ministra Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, informó que la modificación propuesta tiene que ver con una adecuación en la ley N° 21.744, que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Apuntó que en dicho cuerpo normativo se contempla una remisión de una facultad que tiene el jefe superior del servicio respecto de los guardaparques, que estaba hecha al artículo 13, en circunstancias que debía ser al artículo 15.

Por lo anterior, sostuvo que se trata de una adecuación formal.

--En la solicitud de votación separada, se aprobó el artículo 39 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya

Artículo 46

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 46.- A las autoridades unipersonales establecidas en la ley N°21.094 y en los estatutos que correspondan, elegidos mediante sistema de votación, así como a los académicos a que se refiere el presente artículo que se desempeñen en las universidades estatales, que durante el ejercicio de dichas calidades cumplan 75 años de edad, no les será aplicable la causal de cese de funciones establecida en el artículo 90 de la ley N° 21.724.

Las autoridades unipersonales electas señaladas en el inciso anterior, tales como rectores y decanos, cesarán en funciones al término del período de su nombramiento, salvo que se encuentren en alguna de las categorías de académicos a que se refiere el presente artículo.

Los requisitos que deberán reunir los académicos para que no se les aplique la causal de cese de funciones establecida en el artículo 90 de la ley N° 21.724, serán determinados en el reglamento que cada universidad dicte para estos efectos, fundado en la trayectoria, excelencia y/o aporte al interés universitario. Asimismo, el referido reglamento establecerá las causales de pérdida de dichos requisitos, lo cual producirá el cese de funciones por el solo ministerio de la ley.

Los funcionarios del que trata este artículo no tendrán derecho a la indemnización establecida en el inciso tercero del artículo 90 de la ley N° 21.724, salvo que cesen en funciones al cumplir los 75 años de edad.”.

En este artículo recayó una indicación de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los requisitos que deberán reunir los académicos para que no se les aplique la causal de cese de funciones establecida en el artículo 90 de la ley N° 21.724 serán determinados mediante un reglamento marco de carácter general, aplicable a todas las universidades estatales, dictado por el Ministerio de Educación dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley. Las universidades estatales podrán complementar dicho reglamento únicamente para efectos procedimentales internos, sin alterar los requisitos sustantivos mínimos fijados en el reglamento marco. Los requisitos deberán fundarse en criterios objetivos y verificables de trayectoria, excelencia y aporte al interés universitario, y deberán considerar al menos: desempeño académico evaluado, productividad científica o artística, docencia y formación, contribución institucional y vinculación con el medio. Asimismo, el reglamento marco establecerá las causales de pérdida de los requisitos.”

--La indicación fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

Artículo 71

Dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 71.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2026 el

artículo único del decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

1. En su inciso primero:

a) Reemplázase la frase “agosto y diciembre de 2025” por “enero a diciembre de 2026”.

b) Intercálase a continuación de la expresión “1980,” la oración “en tanto reciban aportes regulares del Estado,”.

2. Reemplázase la tabla de su inciso segundo por la siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor del aporte mensual complementario entre enero y julio de 2026 expresado en Unidad de Subvención Educacional	Valor del aporte mensual complementario entre agosto y diciembre de 2026 expresado en Unidad de Subvención Educacional
Educación Parvularia	0,0417	0,0751
Educación General Básica, incluye modalidad de adultos	0,0386	0,0694
Educación Media, incluye modalidad de adultos	0,0351	0,0631
Educación Especial o Diferencial	0,0446	0,0802

3. Intercálase en el inciso quinto, a continuación del guarismo “1980”, la oración “, transfiriéndose los recursos mediante resolución exenta de la Subsecretaría de Educación”.

Artículo 72

En su inciso primero refiere que, si a la fecha de publicación de la ley se encuentra vencido el plazo para la declaración y pago de una o más de las cotizaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.735 para el período indicado en el numeral 1 del artículo precedente, el pago de los aportes complementarios de que trata el artículo único del decreto con fuerza

de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, deberá realizarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al de la publicación de esta normativa.

En su inciso segundo dispone que los aportes mensuales complementarios otorgados de conformidad al decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que haya correspondido pagar previo a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta última disposición.

Artículo 74

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 74.- A contar del 1 de enero de 2026, modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

1. En su inciso primero:

a) Reemplázase la frase “agosto y diciembre de 2025” por “enero a diciembre de 2026”.

b) Reemplázase, en su literal a), el guarismo “\$5.062.137.624” por la oración “\$5.163.377.769 respecto de las cotizaciones entre el período de enero a mayo de 2026; hasta un monto máximo de \$2.094.266.023 respecto de aquéllas del período de junio a julio de 2026, y hasta un monto máximo de \$9.424.197.104 respecto de las cotizaciones del período de agosto a diciembre de 2026”.

c) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Para las comunas costo fijo hasta un máximo de \$46.229.570 respecto de las cotizaciones entre el período de enero a mayo de 2026; hasta un monto máximo de \$18.750.714 respecto de aquéllas del período de junio a julio de 2026, y hasta un monto máximo de \$84.378.212 respecto de las cotizaciones del período de agosto a diciembre de 2026. Se entenderá por comunas costo fijo aquellas a que se refiere el decreto supremo, dictado por del Ministerio de Salud, que determine el aporte estatal a las municipalidades, para sus entidades administradoras de salud municipal para el año 2026, a que se refiere el artículo 49 de la ley N°19.378.”.

2. Intercálase en numeral 4) de su inciso sexto, a continuación del vocablo “cinco” la frase “, para el período de enero a mayo de 2026; por dos, para el período de junio a julio de 2026, y por cinco, para el período de agosto a diciembre 2026”.

3. Intercálase en el inciso séptimo, a continuación del vocablo “cinco” la frase “, para el período de enero a mayo de 2026; por dos, para el período de junio a julio de 2026, y por cinco, para el período de agosto a diciembre 2026”.”.

Artículo 75

En su inciso primero señala que, si a la fecha de publicación de la ley se encuentra vencido el plazo para la declaración y pago de una o más de las cotizaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.735 para el período indicado en el artículo precedente, el pago de los aportes complementarios de que trata el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, deberá realizarse dentro del mes siguiente al de la publicación de esta normativa.

En su inciso segundo preceptúa que los aportes mensuales complementarios para atención primaria de salud otorgados de conformidad al decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que haya correspondido pagar previo a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta última disposición.

Artículo 76

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 74 durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del Ministerio de Salud. No obstante, precisa que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. Acota que, en los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Como se señaló con anterioridad, en estos artículos recayeron **solicitudes de votación separada de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.**

La **Honorable Senadora señora Rincón** recordó que las normas antes descritas tienen que ver con los aportes del Estado en el marco de la reforma de pensiones.

Observó que, de acuerdo al parecer de algunos señores Senadores, habría un compromiso de financiamiento. No obstante, advirtió que mediante el presente proyecto de ley lo que se estaría estableciendo no sería un compromiso, sino que un aporte por parte del Estado.

Solicitó una explicación del Ejecutivo respecto de una obligación que tienen los empleadores, pero que no contarían con los recursos para cumplirla cabalmente.

El **señor Ministro** respondió que, al menos la visión del Ejecutivo respecto del compromiso adoptado en la discusión de la reforma de pensiones, era que debía hacerse un aporte.

Aclaró que el Estado no tiene cómo controlar la dotación que tiene un establecimiento educacional, por lo que advirtió que nunca se podría llegar a pagar la masa salarial total de ese establecimiento. Cuestionó que se pueda instalar un precedente que ante un cambio en las remuneraciones se deba financiar todo ese cambio, si es que no existe la posibilidad de controlar la cantidad de personas que contratan.

Sobre la mirada de más largo plazo, llamó a considerar la autonomía que tienen estas instituciones para definir la cantidad de personas que tienen contratadas.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si la medida propuesta está pensada únicamente para un año.

El **señor Ministro** contestó que la medida en cuestión no es permanente. Mencionó que, de acuerdo a lo señalado en la ley de reforma de pensiones, en cada ley de reajuste se debe ir abordando esta materia. Asimismo, expresó que la medida funciona tal como una subvención, pues se tiene una visión de la estructura de costos y a partir de ello se realiza un aporte.

Observó que para algunas instituciones el aporte puede llegar a ser incluso más de lo que necesiten, mientras que para otras menos.

Con todo, afirmó que lo que no puede hacerse es que se financie la totalidad de lo que cuesta. Sostuvo que, si así fuera, como Estado tendrían que tener un control respecto de cuantas personas se contratan.

Reiteró, por tanto, que no le corresponde al Estado pagar las planillas de remuneraciones en su totalidad.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que en la reforma previsional se estableció la obligación de que el sector público fuera pagando

el incremento de cotizaciones, lo que es particularmente sensible en la educación particular subvencionada.

Apuntó que el argumento entregado por el señor Ministro es efectivo parcialmente, pero no en aquello que es fundamental. En ese sentido, observó que, frente a la eliminación del copago, sostener que un establecimiento está con una sobredotación o con decenas de personas contratadas no es un argumento del todo convincente.

Expresó que el Gobierno debió haber hecho un esfuerzo mayor, teniendo en considerando la estrecha situación económica por la que atraviesan muchos colegios particulares subvencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que si se rechazan los artículos el problema se agravaría más. Por lo anterior, manifestó su aprobación, no obstante, llamó al Ejecutivo a hacer un esfuerzo mayor para cumplir cabalmente con las obligaciones legales de cotización previsional para la educación escolar.

El **Honorable Senador señor Macaya** recordó que lo comentado previamente fue uno de los temas más importantes para sellar un acuerdo durante la discusión de la reforma previsional.

Opinó que si se considera que el compromiso del Ejecutivo está siendo insuficiente igualmente debía tenerse en cuenta el escenario de estrechez fiscal por el que atraviesa el país. Apuntó que, desde esa perspectiva, se podría entender la propuesta del Gobierno. Por lo anterior, pese a los reparos formulados, declaró que votaría favorablemente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sostuvo que si se le asigna una responsabilidad o carga a los empleadores, lo mínimo sería asegurar su financiamiento. Sostuvo que, no obstante tener reparos, igualmente apoyaría la aprobación de las normas propuestas.

--En las solicitudes de votación separada, se aprobaron los artículos 71, 72, 74, 75 y 76 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya

Artículo 111

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 111.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 133, los siguientes incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“Las empresas eléctricas de distribución deberán garantizar que la atención al cliente sea proporcionada por personal humano, cuando así lo solicite el cliente en las interacciones telefónicas y electrónicas.

El uso exclusivo de sistemas automáticos para la atención al cliente quedará prohibido en casos de consultas, quejas y solicitudes de información. Las empresas estarán obligadas a asegurar la disponibilidad de una atención personalizada dentro de un plazo máximo de cinco minutos desde el inicio de la interacción.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al Título IV de la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por cada infracción comprobada, sin perjuicio de la obligación de implementar las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta norma.

Los costos asociados a la implementación y cumplimiento de esta disposición no podrán, bajo circunstancia alguna, ser traspasados al cliente.”.

2. Agrégase a continuación del artículo 207-2, el siguiente artículo 207-2 bis:

“Artículo 207-2 bis.- Las empresas concesionarias deberán mantener actualizado el registro de clientes electrodependientes de su zona de concesión, debiendo verificar y reportar dicha información a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles quincenalmente.

Asimismo, las empresas deberán habilitar y mantener operativa una línea telefónica de atención prioritaria en sus centros de contacto, exclusiva para la atención de requerimientos relacionados con el suministro eléctrico de personas electrodependientes, incluyendo cuando el equipo de respaldo presente fallas, garantizando su disponibilidad permanente y respuesta oportuna.”.

3. Reemplázase el inciso segundo del artículo 207-3, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán entregar, sin costo para el usuario, un sistema de respaldo energético que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo. El sistema de respaldo deberá ser capaz de abastecer la totalidad de los equipos médicos necesarios para el soporte vital del paciente mientras dure cualquier interrupción del suministro eléctrico.

Los costos de adquisición, operación, mantenimiento, reparación y eventual reemplazo del sistema de respaldo energético entregado a los pacientes electrodependientes serán asumidos íntegramente por la empresa distribuidora.

Dichos costos podrán ser reconocidos como parte de los costos de explotación en los chequeos de rentabilidad anual, previa auditoría efectuada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.”.

4. Agrégase a continuación del artículo 207-6, los siguientes artículos 207-7 y 207-8s:

“Artículo 207-7.- Las empresas concesionarias de distribución eléctrica estarán obligadas a instalar, a más tardar el 1 de marzo de 2026, un sistema de medición remota del suministro eléctrico en cada punto de consumo asociado a una persona registrada como electrodependiente.

Esta instalación tendrá carácter obligatorio, sin costo alguno para el cliente, y permitirá monitorear en línea la continuidad del suministro y generar alertas automáticas ante eventuales cortes.

Artículo 207-8.- En aquellos casos en que una familia deje de contar con el beneficio asociado al registro de persona electrodependiente y mantenga una deuda pendiente por no pago del suministro eléctrico, la empresa concesionaria deberá ofrecer un plan de reprogramación de dicha deuda en 24 cuotas mensuales. Durante el período en que se mantenga vigente la reprogramación y las cuentas se encuentren al día, no se podrá proceder a la suspensión del suministro eléctrico.”.

En este artículo recayó una indicación de la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, para agregar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“Intercálase, en el inciso primero del artículo 163°, entre la frase ‘a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía’ y el punto seguido, la siguiente expresión: ‘, así como cualquier

otra causal que determine la insuficiencia del sistema para abastecer los consumos y que se encuentre debidamente fundada en el referido informe’.”

--La indicación fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

Artículo 116

Modifica el artículo 4 de la ley N° 21.384, que autoriza la capitalización del Banco del Estado de Chile con el objeto de cumplir con las exigencias de Basilea III, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “2025” por “2026”.
2. Reemplázase en su inciso segundo el guarismo “2026” por “2027”.

En este artículo recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 116.- A contar del 12 de marzo de 2026, modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.384, que autoriza la capitalización del Banco del Estado de Chile con el objeto de cumplir con las exigencias de Basilea III, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “2025” por “2026”.
2. Reemplázase en su inciso segundo el guarismo “2026” por “2027”.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya. Con la misma votación se aprobaron las indicaciones de Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar los 141 y 142, nuevos.

Artículo 118

Reemplaza el primer inciso del artículo 16 bis de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares o equipos radioactivos en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de solicitudes de autorización para instalaciones o equipos radiactivos destinados a fines médicos, clínicos, de diagnóstico o terapia en salud humana, la Comisión deberá resolver en el plazo máximo de sesenta días hábiles. En estos casos, el procedimiento gozará de tramitación preferente. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, con excepción de aquellas con fines médicos señaladas en el inciso anterior, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.”.

En este artículo recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- Reemplázase el artículo 16 bis de la ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- En la tramitación de las autorizaciones de su competencia, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

1. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares, instalaciones radiactivas dentro de una instalación nuclear, e instalaciones de primera categoría que correspondan a ciclotrones, instalaciones y/o laboratorios de producción o manipulación de radiofármacos o nuevas tecnologías en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión de dicho plazo, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

2. Tratándose de otras solicitudes relacionadas con instalaciones a las que se refiere el numeral anterior o con el material nuclear o radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por cuarenta días hábiles.

3. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar la construcción y operación de instalaciones radiactivas de primera categoría,

no comprendidas en el numeral 1 del presente artículo, en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el numeral 1 y hasta por quince días hábiles.

4. Tratándose de las demás solicitudes relacionadas con las instalaciones mencionadas en el numeral anterior o con el material radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de cuarenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por diez días hábiles.

5. En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de treinta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo original de treinta días hábiles podrá ampliarse por una única vez y sin necesidad de ingresar una nueva solicitud hasta por treinta días hábiles adicionales, en aquellos casos en que el solicitante deba rendir nuevamente los exámenes correspondientes. Con todo, la ampliación solo procederá cuando el plazo original no se encuentre suspendido. Finalmente, no procederá la suspensión en los casos en que se haya ampliado el plazo original de acuerdo a las reglas establecidas en este inciso.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan conforme a la ley.

Tratándose de solicitudes que tengan por finalidad obtener autorizaciones con fines sanitarios, tales como aquellas destinadas a radioterapia, braquiterapia, medicina nuclear u otros usos médicos de materiales radiactivos, la Comisión podrá priorizar su autorización, en los términos que establece el inciso final del artículo 7 de la ley 19.880.”.”.

El **señor Ministro** aclaró que, pese a que se está aludiendo a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, se trata de una materia de salud.

Señaló que en la tramitación de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica, por un error se ampliaron los tiempos en lo que tiene que ver con el uso de energía nuclear para fines del área de la salud.

Por lo anterior, relevó que mediante la presente indicación se está procediendo a consignar los plazos que la Comisión Chilena de Energía

Nuclear había informado como razonables. Acotó que, en relación a lo discutido sobre este punto en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se arribó a una redacción más detallada, dependiendo de cada caso.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

o o o o o

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 122, nuevo:

“Artículo 122.- Modifícase el artículo 3° de la ley N°20.922, que Modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en el siguiente sentido:

1. Elimínase en su inciso primero la frase “y Seguridad Pública”.

2. Agrégase en el literal g) de su inciso primero, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “También se incluirá un informe sobre la evaluación de la implementación de la política de recursos humanos, el que se referirá, a lo menos, al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 ter letra c) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.”.

La **señora Subdirectora** informó que las indicaciones del Ejecutivo que proponen incorporar los artículos 122 y 123, nuevos, tienen que ver con modificaciones a leyes de plantas de municipios para efectuar algunos perfeccionamientos respecto de la política de recursos humanos, así como también del encasillamiento cuando hay cambio de escalafón, entre otras materias.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores Insulza y Lagos. Con la misma votación se rechazó la indicación para agregar un artículo 123, nuevo.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 123, nuevo:

“Artículo 123.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso final de su artículo 49 bis, la palabra “treinta” por “quince”.

2. En el literal a) del inciso primero de su artículo 49 ter:

a. Reemplázase en el numeral i.- la frase “tres años antes” por la frase “un año antes”.

b. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si en la nueva planta no se contempla el grado del cargo del funcionario, éste podrá ser encasillado en el último grado que se consulte en la nueva planta.”.

3. Agrégase en su artículo 49 quáter, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readecuando el orden de los incisos siguientes:

“El Alcalde, previo acuerdo del concejo municipal, podrá decretar excepcionalmente la vigencia anticipada del reglamento que modifique o fije la planta respectiva, cuando entre su publicación en el Diario Oficial y la entrada en vigencia prevista en el inciso anterior, medie un lapso superior a seis meses y siempre que no corresponda a un año en el que se realicen elecciones municipales.”.

4. Reemplázase en el inciso segundo de su artículo 56:

a. La frase “y egreso” por la frase “egreso y los indicadores que deberá contener el respectivo informe de seguimiento sobre su implementación”.

b. La expresión “podrán considerar” por la frase “deberán oír”.

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores Insulza y Lagos.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 124, nuevo:

“Artículo 124.- Créase la siguiente Glosa 16 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“16. Mediante convenios de programación o transferencia los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de las siguientes empresas del Sistema de Empresas Públicas (en adelante, “SEP”): Casa de Moneda de Chile S.A., Correos de Chile, Comercializadora de Trigo S.A., Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., Polla Chilena de Beneficencia S.A., Sociedad Agrícola Sacor SpA, Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA, Zona Franca de Iquique S.A., Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de cada empresa. Además, previo a su ejecución, deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

Para efectos de los convenios de que trata esta glosa, se requerirá previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

El **señor Ministro** explicó en términos generales que los artículos 124, 125 y 126 dicen relación con la posibilidad de que los Gobiernos Regionales puedan entregar recursos a las empresas públicas bajo ciertas condiciones y para algunas empresas públicas en particular.

En primer lugar, puntualizó que el artículo 124 incorpora en la glosa de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos que habilita a las empresas del sistema de empresas públicas (SEP) para que puedan recibir recursos de los Gobiernos Regionales.

Añadió que se ponen sí algunas condiciones como, por ejemplo, que previo a la ejecución deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP y para efectos de los convenios se requerirá

previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda. Asimismo, los aportes o transferencias que trata la glosa tendrán la calidad de ingresos no constitutivos de renta.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que a través de esta norma lo que se hace es autorizar que los Gobiernos Regionales financien o puedan financiar empresas públicas. Sobre este punto preguntó si se exige algún tipo de quórum especial para aprobar esto.

El **señor Ministro** respondió que se especifica que el financiamiento para empresas públicas, pero para cierto tipo de proyectos, cuestión que consideró importante de resaltar y la decisión que tomaría el Gobierno Regional requiere la mayoría del CORE.

El **Honorable Senador señor Macaya** planteó que hace sentido tener una excepcionales y de hecho este punto fue planteado en su momento por el Senador Bianchi y por el Senador Kusanovic a propósito de la situación del desarrollo del hidrógeno verde en Magallanes como un tema muy puntual. Asimismo, señaló que se consideró en términos similares por la situación de Copiapó y ENAMI.

Reparó en que no hace sentido contar con una norma que sea un bolsillo para todo y solicitó al Ejecutivo evaluar la posibilidad de exigir un quorum más alto en el CORE para una situación de estas características.

Hizo presente que considerando que los GORE tiene una cantidad importante de recursos que asignar resulta razonable que entre invertir en bienes de capital versus inversiones en servicios o en fiestas que muchas veces ocurre en las regiones, prefirió la inversión en bienes de capital, considerando que muchas veces se entregan recursos a los municipios sin tanto control, de modo que si bien se puede hacer, consideró que tratarse de casos bien fundados y entendiendo que en las situaciones de ENAMI y de la Empresa Portuaria en Magallanes existe esa fundamentación que se ha entregado previamente.

Solicitó evaluar la posibilidad de considerar un quorum más alto para que el Consejo Regional tenga también más control sobre lo que se está requiriendo.

El **señor Ministro** explicó que esto opera como un convenio de programación, por lo tanto, se debe revisar cuál es el quórum para aprobar un convenio de programación en el Consejo regional.

Destacó que dada la importancia que tiene esto para las regiones y que tal como dijo el Senador, en general cuando esto realmente es algo sentido por la región logra un amplio apoyo y debido a ello expresó estar de acuerdo con hacer un cambio en ese sentido.

Consideró razonable que una decisión en este tipo de convenio de programación exista un quórum más exigente a nivel del CORE.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó estar de acuerdo con lo expresado por el Senador Macaya en cuanto a revisar el quorum para la toma de decisiones en el CORE.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que las veces que se ha conversado este punto siempre se ha manifestado reacio a esta posibilidad porque en su opinión, las decisiones de inversión de las empresas son distintas a las decisiones de inversión del Estado propiamente tal, un Gobierno Regional, una municipalidad, un Ministerio, etc.

Precisó que más allá de las críticas que se pueden hacer por el excesivo gasto financiar cualquier fiesta costumbrista en todas las regiones del país, por ejemplo, cuando un Gobierno Regional va a invertir en un proyecto de inversión, pasa por un visto bueno y una revisión del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Añadió que eso es lo que asegura la calidad de la inversión en el Estado de Chile. Por su parte, distinguió que la decisión de inversión de una empresa es completamente distinta y sobre este punto explicó que cuando se habla, por ejemplo, del proyecto del GORE de Magallanes para invertir con ENAP u otra empresa en proyectos de hidrógeno, seguramente sea un proyecto bien visto población por la población, por los consejeros y por el gobernador de turno.

No obstante lo anterior acotó que eso puede ser una gran posibilidad para ENAP de hacer una inversión no usando recursos propios en una inversión riesgosa que nadie sabe cómo va a terminar porque es una decisión de inversión de negocio y resulta que es cómodo para una empresa privada y también para una empresa del Estado, apostar por una inversión que tiene buena venta pública cuando la realidad es que ese trata de una inversión absolutamente riesgosa que probablemente desde el punto de vista del Ministerio de Desarrollo Social jamás tendría visto bueno y que le permite a una empresa asumir con platas ajenas con plata publicas los proyectos más riesgosos.

Consideró que las empresas públicas tienen su esquema de financiamiento, deben seguir con ese esquema y señaló que se podría llegar a un incentivo bastante perverso si es que se mezclan los recursos y los sistemas de aprobación de proyectos como son Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para los Gobiernos Regionales, Ministerios, etc., respecto a lo que son las decisiones de inversión de una empresa.

Distinguió que, si se planteara que un proyecto de inversión de una empresa pública, para calificar de ser financiado por el GORE debe tener una aprobación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, ahí cambiaría la figura, porque si no, se presta para todo tipo de eventuales decisiones equívocas.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que si bien no es primera vez que escucha esta discusión, en todo momento se habla de los Gobiernos Regionales que prácticamente se encuentran maniatados por una cantidad de disposiciones que dicen que tienen que invertir en esto o que no pueden invertir en aquello, y además los permisos deben pedirlos a Santiago.

Manifestó no estar de acuerdo con eso sin perjuicio de que si se quisiera poner algún requisito adicional estaría a favor de ello, pero de lo contrario fue de la opinión de aprobar esta disposición.

Consideró que sería tremendamente negativo que los Gobiernos Regionales puedan traspasar fondos a entidades privadas y no lo puedan hacer a empresas del Estado. Añadió que se trataría de una restricción más a la actividad de los Gobiernos Regionales.

Hizo presente que, durante la discusión de la Ley Presupuestos, en materia de Gobiernos Regionales las críticas eran más fuertes respecto del hecho de no tener cómo gastar el dinero que se les entregaba debido a la cantidad interminable de requisitos y condiciones, con lo cual no se hace ninguna política regional.

Manifestó su intención de voto favorable y de estar disponible para subir el quorum de aprobación, sin perjuicio de que se debe terminar con la tremenda dependencia de los Gobiernos Regionales.

La **señora Subsecretaria** detalló que todas las inversiones públicas, independientemente de con quien se hagan, si son con recursos de los Gobiernos Regionales pasan por el Sistema Nacional de Inversiones y deben tener una RS para poder ejecutarse y sin ir más lejos esto también después requiere una identificación presupuestaria de parte del Ministerio de Hacienda, el cual, para hacer el decreto de identificación presupuestaria pide el RS del Ministerio de Desarrollo Social.

El **Honorable Senador señor Galilea** reparó en que los convenios de programación que son una gran herramienta de desarrollo para las regiones, en principio no requieren de una autorización del Ministerio de Desarrollo Social.

Por su parte, acotó que debe quedar suficientemente claro y expresado que todos los convenios de programación se celebran entre

Gobiernos Regionales y Ministerios, sin embargo, en este caso se plantea una regla diferente y por lo tanto, estimó que debe haber una norma total y completamente expresa porque se trata de un convenio de programación que no es habitual y de hecho es inexistente hasta ahora entre empresas públicas y el Gobierno Regional.

Debido a ello aseveró que este punto quedara suficientemente aclarado sumado al aumento de quorum para la aprobación de estos convenios se estaría en condiciones de avanzar sobre esta materia.

La **señora Ministra** ratificó que efectivamente, de acuerdo con el artículo 36, literal f) de la ley orgánica de Gobiernos Regionales el quórum para aprobar, modificar, o sustituir los convenios de programación que el Gobierno Regional proponga celebrar requiere la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El **señor Ministro** puntualizó que el artículo 124, si bien es una norma de carácter general, no incluye las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, sino que las tres normas se incorporan de manera separada con el objeto de facilitar la votación puesto que podría haber diferencias de opiniones respecto a cada uno de estos grupos.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si la norma de carácter más general captura el caso de ampliación de un puerto, por ejemplo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que podría circunscribirse aun más la habilitación e incluir proyectos del Plan de Desarrollo en Zonas Extremas como los puertos, pero que no cuentan con los recursos para poder invertir. Al respecto consultó qué ocurre con esos casos.

La **señora Ministra** se refirió a la inquietud formulada por el Senador Galilea y expresó la intención del Ejecutivo de retirar la indicación a fin de reformularla explicitando que efectivamente estos convenios de programación deben contar con el RS del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, replicando el quorum que establece el artículo 36, literal f) de la ley orgánica de Gobiernos Regionales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió reformular las indicaciones.

La **señora Ministra** consultó si una vez subsanada la observación que plantea el Senador Galilea y el resto de los integrantes de la Comisión, podría entonces fusionarse las tres indicaciones en una para efectos de incorporar un inciso final que establezca las exigencias.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó aclarar qué servicios prestan algunas de estas empresas.

A su vez, el **Honorable Senador señor Macaya** requirió dejar incorporado la opinión favorable del Consejo Directivo SEP,

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que también se limite a un año para que sea evaluado en el siguiente periodo para analizar cómo funciona.

--La indicación fue retirada.

La **señora Ministra** explicó que tal como se acordó, se mantuvo separado en tres artículos el punto referido a los convenios de programación respecto de los GORE y las empresas públicas, incorporando aquello relativo al quorum como al RS del Ministerio de Desarrollo Social. Además, precisó que en el caso del artículo 124 se elimina de la referencia a las empresas de Casa de Moneda Chile y Polla Chilena de Beneficencia.

El **Honorable Senador señor Insulza** preguntó si las empresas portuarias incluidas.

La **señora Ministra** contestó que solamente se encuentra autorizada la Empresa Portuaria Austral.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó que este punto ha sido planteado con mucha fuerza por parte de autoridades de la Región que representa por lo consideró relevante saber si alguna de las empresas de Arica y Parinacota se encuentra incluida.

El **señor Ministro** explicó que el planteamiento que se hizo tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados en materias relacionadas a la competencia de puertos y de qué manera eventualmente el aporte de una empresa portuaria en los lugares en que hay empresas portuarias privadas podría ser un problema asociado a la Ley de Puertos.

Debido a ello se elaboró una propuesta tan acotada respecto de ellos puertos.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó su desacuerdo con la propuesta atendido que deja fuera a la Región de Arica y Parinacota lo que implicará tener que informar al Consejo Regional que en general no pueden invertir en las empresas de la Región.

Agregó que existe un problema grave de atochamiento en el Puerto de Arica para lo cual se requiere agrandar los lugares de

almacenamiento de mercaderías peruanas y bolivianas. Para ello podrían invertirse fondos del GORE, pero ello no está permitido.

El **Señor Ministro** manifestó compartir el planteamiento del Senador Insulza y precisó que esa fue la propuesta del Ejecutivo en la Ley de Presupuestos, pero en ese momento se perdió en ambas Cámaras este punto, razón por la cual se trató de buscar un diseño que se recogiera esa preocupación, pero la intención del Ejecutivo fue incluir a todas las empresas portuarias.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si la disposición que propone el Ejecutivo no plantea una regla general para las empresas públicas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó que ocurre con situaciones como la del Puerto de Chacabuco.

El **señor Ministro** respondió que desde el punto de vista del Ejecutivo se podría volver a un diseño donde estaban incluidos los puertos en general y si hay acuerdo respecto de eso sería una buena noticia.

Acotó que la norma que se propone lo que hace en específico plantea es, en primer lugar, un grupo general de empresas SEP vinculadas a servicios y otros en la cual no se ubican los puertos. En segundo lugar, se ubica ENAMI aparte puesto que no es parte de las empresas SEP y, en tercer lugar, está el puerto de Magallanes que no tiene competencia privada y que además generaba consenso.

Resaltó que de ser posible generar consenso en torno a otra lista de puertos sería mucho mejor desde el punto de vista del Ejecutivo, pero expresó su inquietud por cuanto se amplíe la lista y luego no se cuente con el quorum en la Sala para votar considerando que es una norma de quorum calificado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que existe un problema real con los puertos en general, debido a la Ley de Concesiones. Señaló que cabe preguntarse dónde más se puede autorizar la excepción que plantea esta disposición, al respecto reitero su consulta por Chacabuco y expresó desconocer cuáles son los problemas por los cuales reclama el Senador Insulza.

El **Honorable Senador señor Lagos** sugirió despachar esta norma y en la Sala presentar una indicación con los puertos que se solicitan u otros.

El **Honorable Senador señor Insulza** propuso resolver este punto ahora.

El **señor Ministro** expresó que a fin de no generar un problema asociado a la Ley de Puertos se propone que la posibilidad que plantea la norma se extienda a las Regiones de Arica y Parinacota, Aysén y Magallanes a fin de ser incluidas en la indicación que del Ejecutivo.

Por lo anterior, **Su Excelencia el Presidente de la República** presentó una nueva indicación, consistente en agregar el siguiente artículo 124, nuevo:

“Artículo 124.- Créase la siguiente Glosa 16 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“16. Mediante convenios de programación o transferencia los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de las siguientes empresas del Sistema de Empresas Públicas (en adelante, “SEP”): Correos de Chile, Comercializadora de Trigo S.A., Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., Sociedad Agrícola Sacor SpA, Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA, Zona Franca de Iquique S.A., Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de cada empresa. Además, previo a su ejecución, deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la

calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.”.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Lagos. Con la misma votación se aprobaron las nuevas indicaciones del Ejecutivo para agregar los artículos 125 y 126, nuevos.

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 125, nuevo:

“Artículo 125.- Créase la siguiente Glosa 17 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“17. Mediante convenios de programación o de transferencias los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Nacional de Minería. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

Para efectos de los convenios de que trata esta glosa, se requerirá previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.”.

--La indicación fue retirada.

-Posteriormente, **Su Excelencia el Presidente de la República** presentó una nueva indicación, consistente en agregar el siguiente artículo 125, nuevo:

Para agregar el siguiente artículo 125, nuevo:

“Artículo 125.- Créase la siguiente Glosa 17 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“17. Mediante convenios de programación o de transferencias los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Nacional de Minería. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.”.

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Lagos.

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 126, nuevo:

“Artículo 126.- Créase la siguiente Glosa 18 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“18. Mediante convenios de programación o de transferencias, el gobierno regional de Magallanes podrá financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Portuaria Austral. Previo a su ejecución, dichos proyectos deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

Para efectos de los convenios de que trata esta glosa, se requerirá previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.”.

--La indicación fue retirada.

-Luego, **Su Excelencia el Presidente de la República** presentó una nueva indicación, para agregar el siguiente artículo 126, nuevo:

“Artículo 126.- Créase la siguiente Glosa 18 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“18. Mediante convenios de programación o de transferencias, los gobiernos regionales de Arica, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Portuaria Arica, Empresa Portuaria Chacabuco y Empresa Portuaria Austral, respectivamente. Previo a su ejecución, dichos proyectos deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

Los respectivos consejos regionales deberán aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de

la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.”.

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Lagos.

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 127, nuevo:

“Artículo 127.- Modifícase el artículo 8° transitorio del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, en el siguiente sentido:

1) En su inciso primero, reemplázase la expresión “2026” por “2030”.

2) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Durante el año 2028, el Ministerio de Educación deberá realizar un estudio prospectivo que evalúe la pertinencia de aplicar la estructura curricular establecida en el artículo 25 de esta ley, considerando, a lo menos, los costos, adecuaciones de infraestructura, formación docente y bases curriculares requeridas, el que deberá presentarse a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.”.”.

La **señora Subdirectora** informó que la norma propone aplazar por cuatro años la modificación de la estructura curricular.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 128, nuevo:

“Artículo 128.- Modifícase el inciso primero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°10 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, publicado el 30 de enero de 1982, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, entre la palabra “podrá” y la frase “efectuar otras prestaciones”, la expresión “por sí misma o en asociación con entidades públicas o privadas,”.

2. Intercálase, entre la conjunción “y” y la palabra “similares”, la frase “de naturaleza logística, por medios físicos, digitales o híbridos, y”.”.

El **señor Ministro** explicó que la empresa Correos de Chile por distintas razones ha experimentado una situación compleja respecto de sus finanzas y debido a ello, en un acto de responsabilidad por parte de la administración actual, junto a un importante conjunto de equipos de gerencia y también de trabajadores se llevaron a cabo desvinculaciones para darle sostenibilidad financiera en el tiempo.

Hizo hincapié en que se trata de una empresa que ha tenido una situación financiera compleja y respecto de la cual se han tomado medidas para que sea financieramente sostenible en el tiempo.

Detalló que Correos de Chile durante el año pasado tuvo una reestructuración importante y cerca de 600 trabajadores fueron desvinculados y con anterioridad había salido también parte de la gerencia a fin de entregar una señal clara respecto que no solo se afectaba a los trabajadores.

Asimismo, señaló que históricamente Correos de Chile ha entregado un conjunto de servicios que por un esfuerzo de modernización del Estado ya no se prestan, como es el caso de las cartas certificadas con información oficial del Estado, cuestión que hoy en día se hace de manera digital.

Planteó que el objetivo de Correos de Chile es moverse a otros espacios de negocios que están relacionados con la logística, de modo de permitirle a esta empresa pública hacer lo mismo que hacen otras empresas de correos en el mundo, ello por una razón de responsabilidad financiera con esa empresa y también con los trabajadores.

Manifestó que, si bien es entendible que para posturas más cercanas a la derecha resulta difícil ampliar el giro de una empresa pública,

el llamado es a mirar este caso en particular y evitar un posible problema que va a tener esa empresa y un futuro gobierno por cuanto se trata de una empresa histórica y no va a ser fácil tener que eventualmente cerrarla.

Añadió que lo que se intenta es generar condiciones para que el cierre de Correos no ocurra, sino que pueda ser un buen negocio y que además pueda hacer buena alianza con el mundo privado, con otras empresas a través de alianzas público-privadas de modo de contar con una empresa sostenible en el tiempo y además poder dar el servicio que brinda actualmente a toda la ciudadanía.

Puso de relieve la importancia de esta indicación atendido el compromiso adquirido con los trabajadores de Correos de Chile, razón por la cual se propone reponer esta norma a pesar de que fuera rechazada en la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Inuslza** expresó que esta disposición no requiere de recursos, sino que solamente se actualice la actividad de una empresa a la realidad de estos tiempos.

Añadió que los perjuicios que podría provocarse a la imagen del país y a los trabajadores sería muy lamentable y no se puede permitir, de modo que expresó su intención de votar favorablemente esta disposición.

El **Honorable Senador señor Macaya** empatizó con la situación de Correos de Chile y de los trabajadores, además hizo presente la necesidad de generar una mirada de futuro de la empresa.

Asimismo, llamó la atención acerca de que no se hace referencia dentro del diagnóstico que hace el Ejecutivo de las distorsiones que sí se generan por parte de Correos de Chile con una exención que tiene respecto de sus competidores privados y que es la exención de IVA.

Añadió que más allá de la ampliación de giro y de la asociación con terceros, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Excm. Corte Suprema han ratificado que la exención de IVA iba actúa como una barrera de entrada en el mercado de tal manera que existen ventajas comparativas que estimó se pudieron haber aprovechado mejor además de otros principios fundantes del funcionamiento de las empresas públicas en el contexto actual.

Puntualizó que desaparecieron los carteros, la comunicación hoy en día es diferente y si bien resulta necesaria una reflexión mayor respecto de lo que pasa con la empresa Correos de Chile, si se quiere tener esta discusión habría que analizar lo que pasa con la exención de IVA que no tienen otras empresas de ningún giro y además comprender por qué eso ocurre.

El **señor Ministro** explicó que Correos de Chile tiene una distribución territorial, una capilaridad que no tienen las otras empresas, pero el problema es que no puede utilizar esa capilaridad en alianza público-privada porque no tiene la posibilidad de extenderse a este giro.

Precisó que el Senador Macaya planteó un punto importante que dice relación con la situación en que Correos de Chile es competencia, cuestión que ocurre en algunos contextos, pero enfatizó en que si esto se hace de buena forma Correos de Chile hará buenas alianzas con el sector privado que actualmente no puede hacer por la limitación del giro.

Hizo presente que si desapareciera Correos de Chile habría un problema porque entrega un bien público a todas las otras empresas cuando no pueden llegar a los lugares a los que sí llega Correos de Chile, pero el problema económicamente es que eso no se internaliza, sino que se considera una especie de bien público lo que hace Correos de Chile para el resto de las otras empresas.

Consideró que, más que ser una competencia o una amenaza Correos de Chile para las otras empresas de esta de esta naturaleza y sobre todo para el servicio que reciben las y los chilenos, resulta positivo que se pueda extender este giro.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que, en términos de competencia existen fallos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Excm. Corte Suprema que dan cuenta de lo que significa la exención de IVA.

Estimó que ello solamente puede agravar la posibilidad de asociación con terceros porque hará extensivo un beneficio de no tener IVA a terceros que puedan participar en esta actividad.

Consideró difícil pensar que hoy en día Correos de Chile tenga mayor capilaridad territorial que empresas que están instaladas en todas las estaciones de servicio de Chile, por ejemplo, de modo que cuando se piensa en las empresas públicas como una actividad que tiene que estar al servicio particularmente del país, cuando no hay un sector privado que se haga cargo de esto, hay que pensar en lo que significa la exención de IVA que tiene Correos de Chile si es que se quiere generar una competencia adecuada con otros actores del sector privado que no tienen esta exención.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que esta materia debería analizarse bien antes de decidir rechazarla o eliminar la exención del IVA toda vez que el planteamiento de fondo es una ampliación del giro.

Añadió que, tal como lo señaló el señor Ministro la ampliación del giro persigue dar la posibilidad para Correos de Chile de participar en un mercado en el que hoy día no puede participar, porque ese mercado ha cambiado.

Además, señaló que entrega el potencial de aprovechar la presencia de Correos de Chile a lo largo del país desde el punto de vista, no solamente de la rentabilidad de la empresa, sino que para asociarse con privados para eso efectos.

Puntualizó que el sector privado estará en todas las estaciones de servicio donde haya recursos detrás. Sin embargo, no ocurre así en lugares como Bajos de Mena, por ejemplo.

Enfatizó en que la idea es generar las condiciones para que Correos de Chile pueda asociarse con privados para llegar a mejores partes de Chile donde la demanda no es tan rentable para los privados, pero aprovechando esa capilaridad que tiene.

Consideró que lo relevante es determinar lo mejor, no solamente para la empresa, sino que también para los usuarios, para el sector privado que podría, en alianza con Correos de Chile participar de mejor manera, robusteciendo, de esa forma la competencia en esa área.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró que el problema de fondo que se genera es la ventaja tributaria para Correos de Chile que no tiene el sector privado.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que de rechazar la propuesta del Ejecutivo la ventaja tributaria continúa presente.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que efectivamente mientras la ventaja tributaria continúe resulta difícil avanzar en la ampliación de giro a otras actividades para Correos de Chile.

Recalcó que lo anterior se encuentra amparado por la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de modo tal que si se restringiera la exención estrictamente a aquellos servicios que única y exclusivamente pueden ser prestados por Correos de Chile se justificaría la exención, situación que se daba históricamente cuando la única forma de comunicación era a través de cartas.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó su intención de votar a favor de la indicación del Ejecutivo toda vez que se amplía el giro de Correos de Chile, sin que haya un pronunciamiento acerca del resto de las condiciones, de modo que si esta propuesta se rechaza, materias como la exención de IVA continuarán vigentes.

Fue de la opinión de permitir que esta empresa pueda desarrollarse, ocupar espacios de mercado y asociarse con privados para que, aprovechando su presencia y capacidad ya instalada a nivel nacional se pueda llegar a lugares donde el sector privado no llega porque no es rentable.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada con tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 129, nuevo:

“Artículo 129.- La no renovación de una designación a contrata o su renovación en condiciones distintas en las subsecretarías y los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, Gobiernos Regionales, las Universidades Estatales y las municipalidades, siempre que dichas contrataciones se encuentren reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo o en la ley N° 18.883, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá emitirse un acto administrativo fundado que contenga la decisión formal de no renovar la contrata o renovarla en condiciones distintas, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

2. Los fundamentos deberán basarse en criterios objetivos y suficientemente acreditados, que impidan toda discriminación arbitraria. No será admisible la mera referencia formal a las necesidades del servicio sin respaldo fáctico y específico que fundamente dicha circunstancia.

3. En los casos de no renovación de la contrata o de su renovación en condiciones distintas, el acto administrativo deberá notificarse al funcionario, con su texto íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, a lo menos, con 30 días de anticipación a la fecha en la cual el respectivo acto surta efecto.

4. La autoridad deberá otorgar las facilidades necesarias para autorizar los días de feriado legal que le correspondan al funcionario en caso de resolver la no renovación de la contrata.

5. El acto administrativo deberá ser remitido a la Contraloría General de la República para su registro.

6. Asimismo, será susceptible de revisión administrativa o jurisdiccional, conforme a las reglas generales. Las reclamaciones que se interpongan en sede administrativa interrumpirán los plazos para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales.

7. Si el funcionario afectado reclamare oportunamente sobre el incumplimiento de los requisitos de fundamentación y procedimiento establecidos en este artículo, y su presentación fuere acogida, se dejará sin efecto el acto administrativo, debiendo la autoridad reincorporar al funcionario en iguales términos a la contrata respectiva, y pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el cual permaneció separado de sus funciones.

8. En el caso del personal que se encontrare afecto a algún tipo de fuero laboral, deberá procederse de acuerdo con la normativa vigente para cada uno de ellos.

La Dirección Nacional del Servicio Civil podrá requerir a las instituciones afectas a este artículo la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta disposición e informará a la Contraloría General de la República en caso de infracción. Lo anterior no resultará aplicable respecto de las Municipalidades y Universidades Estatales.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las causales de cese de funciones contempladas en el artículo 146 de la ley N° 18.834 y en el artículo 144 de la ley N° 18.883, según corresponda, u otras establecidas en leyes especiales.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a aquellas designaciones a contrata que correspondan a suplencias o modalidades de reemplazos de otros funcionarios. Tampoco regirá respecto del personal que presta asesoría directa de gabinete, quienes se regirán por el artículo 104.”.

El **señor Ministro** explicó que con un diseño distinto a lo presentado en la Cámara de Diputados inicialmente, en que a propósito de la no renovación de una contrata, en el mismo artículo se señalaba que debía existir un acto fundado y se entregaban además una serie de condiciones para ello incluyéndose también un punto específico en que se permitía que para las personas que contaban con dos años de antigüedad tener el derecho de solicitar que esto fuera revisado por la Contraloría General de la República.

Precisó que mediante los artículos 129 y 130 se separan ambas materia y en el artículo 129 se señala que la no renovación de la contrata debe sujetarse a un conjunto de reglas como, por ejemplo, que deberá emitirse un acto administrativo fundado, los fundamentos deberán basarse en criterios objetivos y suficientemente acreditados, además en los casos de no renovación de contrata o su renovación en condiciones distintas, el acto deberá notificarse al funcionario, se entrega un plazo para ello y se definen otras reglas.

Puso de relieve que todas estas reglas se encuentran contenidas en instructivos del Ministerio de Hacienda que ya existen y detalló que la primera vez que se hace referencia a esta materia fue el año 2012 durante la primera administración del ex Presidente señor Piñera, mediante un instructivo en el que se especificaba que no podía existir arbitrariedad, sino que tenía que justificarse, se establecían plazos, etc.

Añadió que esta disposición que se propone no guarda ninguna relación con la polémica que se ha levantado en el debate que se ha levantado en las últimas semanas cuando se presentó la iniciativa legal que se discute, sino que simplemente se expresa en una ley aquello que actualmente se realiza en la práctica a nivel de instructivo y respecto de lo cual no ha habido ninguna diferencia a lo largo de las distintas administraciones.

Destacó que no se ha planteado ningún argumento en contra de este artículo que se propone.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si esto se refiere solamente a la fundamentación de la desvinculación.

El **señor Ministro** aclaró que este punto no tiene ninguna relación con la cantidad de años en que una persona esté en calidad de contrata toda vez que cuando se pone término una contrata, se debe justificar aquello.

Observó que es parte de la evolución de las instituciones que cuando algo se lleva a cabo mucho tiempo mediante instructivos, con un acuerdo transversal de los sectores político, eso pueda quedar establecido en la ley.

Resaltó que en la contrata hay en el gobierno central 287.000 personas, mientras que en la planta hay una cifra cercana a los \$100.000 y acotó que en todas las leyes de presupuestos se habilita esta proporción que es distinta al 80%-20% que se planteó en el origen de esta institucionalidad.

Planteó que, al observar esas cifras, resulta difícil pensar que esas 287.000 personas podrían no ser renovados en sus contratos sin recibir ninguna explicación al final del año.

Mencionó que el año 2024, más del 70% de las personas que entraron a contrata lo hicieron mediante concurso, cifra que ha ido aumentando en el tiempo. Debido a ello consideró que votar esta disposición significa simplemente votar a favor de una situación en la que ha habido acuerdo por más de 15 años en el país.

El **Honorable Senador señor Insulza** reflexionó que se debe avanzar y progresar en la gestión del personal de la administración pública y consideró que desvinculando a un montón de personas se consiga algo, sino que simplemente se abrirán espacios para reemplazarlos.

Agregó que se comenten muchas injusticias cuando se habla de “amarres” y no se considera a personas que llevan cinco años o más trabajando en calidad de contrata en la administración pública.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que tal como planteó el señor Ministro en este caso se da una práctica a través de instructivos presidenciales que no ha sido cuestionada.

Añadió que la única duda que podría surgir es que si la forma en que se recoge esta práctica en el texto presentado por el Ejecutivo es fiel al instructivo o a la forma en que han ido evolucionando estos sin que se establezcan exigencias adicionales a las que ya se venían planteando.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada con tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 130, nuevo:

“Artículo 130.- Cuando los funcionarios cuenten con, a lo menos, cinco años de servicios continuos en calidad de contrata en la institución empleadora y sean notificados, de acuerdo con el artículo anterior, de la no renovación de su designación, o su renovación en condiciones distintas, podrán reclamar cuando se hubieren producido vicios de legalidad en dicha decisión. Dicha reclamación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 160 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 156 de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según corresponda.

La Contraloría General de la República sólo podrá abstenerse de resolver las reclamaciones a las que se refiere el inciso anterior, si el interesado ha interpuesto acciones jurisdiccionales en virtud de los mismos hechos.”.

El **señor Ministro** hizo presente que la posibilidad de reclamo ante la Contraloría General de la República era lo que ocurría hasta el año 2024 y además señaló que para que no hubiera dudas de que la posibilidad de reclamo tuviera alguna relación con las personas que ingresaron a la administración durante la gestión de este Gobierno se estableció el plazo de reclamo en 5 años para que no se entendiera que esto tuviera alguna relación personas que entraron a trabajar en este periodo.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que la explicación del señor Ministro despeja lo que se ha denominado “amarre”, puesto que son es posible aplicarlo a nadie que haya sido contratado en el periodo de 5 años quiere decir que se trata de funcionarios que ingresaron a la administración antes y que no se está amarrando a nadie.

Debido a lo anterior expresó su intención de voto favorable de esta disposición por cuanto se repone la posibilidad de reclamar ante la Contraloría General de la República, pero solamente respecto de aquellos funcionarios que tengan más de cinco años en calidad de contrata, con lo cual se echa por tierra la teoría del “amarre”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó su voto en contra de esta disposición propuesta por el Ejecutivo y aclaró que no existe ninguna norma que prohíba reclamar a la Contraloría General de la República, por lo tanto, el hecho de que se presente este artículo como la habilitación para reclamar resulta mañoso porque lo que se está haciendo es fijar un plazo puesto que todos los funcionarios siempre han tenido la facultad de reclamar y de hecho la señora Contralora General de la República fue explícita en esto cuando señaló que ella no podía pronunciarse respecto de los casos judicializados y eso empece a todos quienes ejercen cargos públicos.

El **Honorable Senador señor Insulza** reparó en que lo que están haciendo algunos miembros de la Comisión es evitar que la Contraloría General de la República se pronuncie respecto de un caso porque se está fallando por ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que ello no es así y aseveró que siempre es posible reclamar.

El **señor Ministro** hizo presente que el tema del plazo no es lo relevante, sino que la Contraloría General de la República, en la durante la

última administración y en ejercicio de sus atribuciones definió que los casos que se estaban reclamando, algunos de ellos estaban judicializados y que esa era razón suficiente para no responder los casos, por lo tanto, no es efectivo que se esté planteando esto de manera redundante para algo que ya pueden hacer la personas.

Subrayó que las personas pueden reclamar ante la Contraloría General de la República, pero el problema es que el organismo ha definido que no va a responder los reclamos.

Puntualizó que es cierto que resulta razonable que el Órgano Contralor no responda un reclamo cuando ese reclamo en particular ya está judicializado y acotó que la discusión ha existido respecto de los reclamos en general porque lo que ha planteado la Contraloría General de la República es que como estos reclamos pertenecen a un tipo de reclamo que está siendo judicializado, entonces no revisará ninguno de los reclamos de ese tipo.

Debido a ello señaló que el artículo que se propone establece que cuando un caso específico está judicializado no debiera tener respuesta pero solo en ese caso particular.

Añadió que el hecho de que la Contraloría General de la República responda este tipo de reclamos es lo que ocurría hasta el año 2024 y como ello dejó de ocurrir, las personas comenzaron a acudir a los tribunales que tardan mucho tiempo en pronunciarse lo que además genera un problema de eficiencia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que si el plazo no fuera relevante debió haberse consignado solamente la facultad y no el plazo.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada con tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 131, nuevo:

“Artículo 131.- La entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas y Costa Itata se producirá el 1 de marzo de 2026.

Por su parte, la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Cautín Norte y Cautín Sur se producirá el 1 de marzo de 2027.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el Ministerio de Hacienda podrá crear, suprimir o modificar los Capítulos, Programas, Subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

La **señora Subdirectora** explicó que el artículo 131 propuesto establece que la entrada en funcionamiento de los SLEP de Las Caletas y Costa Itata se producirá el 1 de marzo de 2026, lo que implica un adelantamiento, según precisó.

Luego, en cuanto a la entrada en funcionamiento de los SLEP de Cautín Norte y Cautín Sur informó que será a partir del 1 de marzo de 2027. Acotó que esto último implica una postergación.

En cuanto al artículo 132, adelantó que la indicación en cuestión establece que se puede traspasar el servicio educativo al SLEP de Valle Cachapoal el 1 de julio de 2026.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que, según le informó el Alcalde de la comuna de Talcahuano, señor Eduardo Saavedra, se vive una situación financiera estrecha, al igual que en otras comunas.

Apuntó que la política pública de los SLEP se encuentra mal implementada, según los resultados que han mostrado los colegios públicos. Solicitó discutir esta política más detenidamente, considerando las realidades constatadas en los distintos municipios. Por lo anterior, anunció que votaría en contra.

El **señor Ministro** aclaró que las indicaciones para incorporar los artículos 131 y 132 tienen orígenes y explicaciones distintas. Sobre el primero de ellos, informó que se hizo una propuesta sobre los SLEP en la discusión de la última ley de presupuestos, la que no contaba con total acuerdo. Apuntó que, con ocasión de ello, se trabajó en una recalendarización en base a lo señalado por los propios alcaldes, lo que explica que se adelante el funcionamiento de unos SLEP y se atrase el de otros.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó sobre cuál era el parecer de las autoridades municipales que en cuyos territorios se propone adelantar el funcionamiento de los SLEP, de acuerdo al artículo 131 propuesto en la indicación.

El **señor Ministro** respondió que lo que hizo el Ministerio de Educación fue hacer un mayor esfuerzo para formalizar el traspaso respecto de aquellos casos donde sí había acuerdo.

Precisó que el Servicio Local de Educación Pública de Valle Cachapoal responde a una situación distinta.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó corroborar que todos los alcaldes involucrados en los SLEP están de acuerdo con adelantar o postergar su implementación, según el caso.

El **señor Ministro** respondió que se ha canalizado la información que ha entregado el Ministerio de Educación.

El **Alcalde de Talcahuano, señor Eduardo Saavedra**, refirió que los cuatro alcaldes se reunieron con el Ministro de Educación para solicitarle el adelanto.

El **Honorable Senador señor Macaya**, solidarizando con los problemas que pueden aquejar a los municipios interesados, instó para que todas formas el próximo Gobierno, dentro de su política educacional, revise la situación actual de los SLEP.

Reiteró el profundo desmedro que ha tenido el servicio educacional luego de la implementación de los SLEP.

El **señor Ministro** informó que, en el entendido que existen diferentes formas de medir la calidad de la educación, de acuerdo a los resultados de la prueba SIMCE (Sistema de Medición de la Calidad de la Educación), la mejora en los colegios que pasaron a SLEP es más alta que aquella mejora que se registra en relación a los colegios municipales.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada con tres votos en favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza y Lagos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Galilea y Macaya.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 132, nuevo:

“Artículo 132.- El Ministerio de Educación determinará, mediante resolución exenta fundada, previamente visada por el Ministerio de Hacienda, que no se aplique al Servicio Local de Educación Pública de Valle Cachapoal lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 21.796, traspasándose

el servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan a dicho Servicio Local el 1 de julio de 2026.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el Ministerio de Hacienda podrá crear, suprimir o modificar los Capítulos, Programas, Subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que el Alcalde de Rengo fue de los promotores de que se postergara la entrega de los colegios a los SLEP. Agregó que esta decisión arrastró a otros municipios.

Continuó señalando que la misma autoridad municipal de la comuna de Rengo le ha solicitado expresamente no formar parte de este traspaso.

Por lo anterior, solicitó que el próximo Gobierno sea el encargado de hacerse cargo de este tema.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada con tres votos en contra y dos votos en a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 133, nuevo:

“Artículo 133.- Intercálase el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley N°20.948, que Otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y Modifica el Título II de la Ley N°19.882, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.– Excepcionalmente, el personal que haya cesado en sus funciones en virtud de los literales e) y f) del artículo 146 del Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, o por haber terminado su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que hayan postulado a los beneficios de esta ley y a los de la ley N°19.882, según corresponda, antes de haber cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo por las causales antes señaladas y que se encontrare pendiente la tramitación

de su postulación, podrán acceder a ellos; siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dichas leyes que correspondan.

Respecto a los funcionarios de que trata el inciso anterior, el pago de los beneficios de la presente ley y de la ley N°19.882, en su caso, se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que los conceda. El valor de la unidad tributaria mensual o la unidad de fomento, según corresponda, que se considerará para el cálculo de los beneficios que procedan, será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ellos.”.

La **señora Subdirectora** explicó que el artículo propuesto establece que para la persona que haya cesado en funciones en virtud del término del plazo por la que fue contratada o por supresión del empleo, o bien, por necesidades de la empresa en caso que sea Código del Trabajo, y estaba en proceso de adjudicación del incentivo al retiro, pueda recibir el beneficio correspondiente.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 134 nuevo:

“Artículo 134.- Reemplázase en la letra b) del inciso tercero del artículo decimosexto transitorio de la ley N°21.713 que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal la oración siguiente:

“Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2023” por la siguiente “Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2024.”.”.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 135, nuevo:

“Artículo 135.- Modifícase, a contar del mes siguiente a la publicación de la presente ley, el artículo 14 de la ley N°18.460 orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente: “Excepcionalmente, en los años calendario en los que se realicen elecciones de Presidente de la República, Diputados, Senadores, Gobernadores Regionales y municipales, los miembros del tribunal podrán realizar sesiones extraordinarias y percibirán una remuneración por cada una de ellas equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

2. Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Adicionalmente, el miembro indicado en el literal b) del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República, percibirá una remuneración mensual equivalente a 20 unidades tributarias mensuales.”.

3. Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “antes referido” por la frase “a que se refiere el inciso primero”.

4. Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Con todo, el total de las remuneraciones de cada miembro del tribunal indicadas en los incisos primero, segundo y cuarto de este artículo, no podrán exceder de 308 unidades tributarias mensuales, en los años calendario a que se refieren los incisos segundo y cuarto.”.

La **señora Subdirectora** explicó que el artículo 135 modifica la forma de remunerar a los miembros del Consejo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual se encuentra compuesto por cuatro integrantes, Ministros de la Excma Corte Suprema y por una persona que haya sido Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado.

Puntualizó que, atendida la diferencia de remuneraciones, lo que se propone mediante esta disposición es fijar una remuneración mensual equivalente a 20 UTM, para aquel integrante del Consejo que no es Ministro de la Excma. Corte Suprema.

Añadió que además se simplifica la forma de establecimiento del top máximo de remuneraciones que puede ser vía dieta para ambos casos a 308 UTM por año en años de elecciones.

Por su parte, refirió que el artículo 136 es la norma de imputación presupuestaria de gasto que señala que será con cargo al presupuesto del Tribunal Calificador de Elecciones y para los años siguientes, según Ley de Presupuestos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que la norma busca subir la remuneración del miembro del Consejo no integrante de la Excma. Corte Suprema de \$280.000 a \$1.400.000, aproximadamente.

Aclaró que ello no lo hace equivalente con el resto de los miembros del Consejo porque ellos cuentan con remuneración como Ministros de la Excma. Corte Suprema quienes además tienen una remuneración como miembros del TRICEL.

El **señor Ministro** puntualizó que quienes participan en este espacio tienen con un conjunto de incompatibilidades que justifica que puedan tener un sueldo de esa naturaleza, cuestión que no se da en el caso de los miembros de la Excma. Corte Suprema.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que si aquellos integrantes que son Ministros de la Excma. Corte Suprema reciben además remuneración de Ministros del máximo Tribunal, por qué aquel integrante que fue Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado no recibe sueldo de parlamentario.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que, en el caso de los miembros pertenecientes a la Excma. Corte Suprema, se trata de Ministros en titulares. Asimismo, consultó cuáles serían las incompatibilidades que mencionó el señor Ministro.

La **señora Subdirectora** contestó que las inhabilidades que tiene este quinto miembros son, por ejemplo, que no pueden ejercer el cargo personas que sean parlamentarias, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado ni dirigentes de partidos políticos. Tampoco pueden intervenir en actividades o reuniones de índole política.

Agregó que el cargo además es incompatible con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de municipalidades o entidades fiscales autónomas, semifiscales o empresas del Estado en las que el Fisco tenga intervención por aporte de capital y son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad-honorem* en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

El **Honorable Senador señor Galilea** fue de la opinión de que la propuesta del Ejecutivo es correcta puesto que resulta natural que el

integrante del Tribunal Calificador de Elecciones que no es miembros de la Excm. Corte Suprema tenga una remuneración de alrededor de \$1.800.000.

Pero consideró que sería muy imprudente aprobar esta norma y que se aplique a los actuales integrantes del TRICEL toda vez que existen muchas causas en el TRICEL acerca de reclamaciones electorales que se encuentran pendientes de resolución y que afectan a distintos partidos políticos.

Sobre este punto recalcó que no quisiera por ningún motivo que la ciudadanía interpretara que se le está subiendo la remuneración a un integrante del TRICEL que además se favorece a un miembro de alguna bancada de un Partido al cual pertenece alguno de los miembros de la Comisión de Hacienda.

En razón de lo anterior, hizo presente que solo estaría dispuesto a aprobar la norma propuesta en la medida que expresamente se señale que se aplicará a contar de la próxima integración del TRICEL y no para los actuales integrantes del Consejo.

El **señor Ministro** reparó en que existe una diferencia sobre este punto en cuanto a lo señalado por el Senador Galilea toda vez que hay muchas decisiones que se toman en el Congreso Nacional y que pueden tener impacto en una situación que estén enfrentando los Senadores, razón por la cual consideró que no por ese motivo se atrase la decisión si se estima además que es una correcta política pública.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó hacer sentido de la observación formulada por el Senador Galilea y manifestó su intención de abstenerse respecto de la votación de esta disposición.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que no resulta comprensible la negativa del Ejecutivo de hacer la modificación sugerida que, a su juicio es de toda prudencia.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada con tres votos en contra, un voto a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Lagos. Con la misma votación se rechazó la indicación que propone agregar un artículo 136, nuevo.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 136, nuevo:

“Artículo 136.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con el presupuesto del Tribunal Calificador de Elecciones. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue rechazada con tres votos en contra, un voto a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Lagos.

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 137, nuevo:

“Artículo 137.- La Subsecretaría de Derechos Humanos deberá desarrollar una investigación administrativa destinada a la búsqueda de orígenes y familiares de personas posiblemente afectadas por procesos de adopciones forzadas o irregulares, propendiendo al reencuentro familiar. Para el cumplimiento de estas funciones, dicha Subsecretaría estará facultada para el tratamiento de datos personales y de datos personales sensibles, incluyendo información de registros hospitalarios, registrales, judiciales y administrativos, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Asimismo, dicha Subsecretaría deberá acompañar en el proceso, proporcionando atención psicosocial y brindando asesoramiento jurídico, a las personas que soliciten la búsqueda administrativa. En ningún caso podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Con todo, si en el cumplimiento de sus funciones tomare conocimiento de hechos que revisten caracteres de delito, deberá cumplir con el deber de denuncia previsto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, con el consentimiento de las partes involucradas en el proceso de búsqueda descrito.

A su vez, la Subsecretaría de Derechos Humanos podrá requerir al Servicio Médico Legal la toma voluntaria de muestras genéticas de las personas que lo soliciten, con el objetivo de ingresarlas y almacenarlas en el Banco de Huellas Genéticas creado exclusivamente para fines de búsqueda de orígenes y familiares de adopciones forzadas o irregulares, a fin de complementar la búsqueda documental y facilitar procesos de reencuentro familiar.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** informó que indicación es una reposición de una materia que fue rechazada en la Cámara de Diputados para que la Subsecretaría de Derechos Humanos desarrolle una investigación administrativa destinada a la búsqueda de orígenes y familiares de personas posiblemente afectadas por procesos de adopciones forzadas o irregulares, propendiendo al reencuentro familiar.

Observó que es de la opinión que la investigación deba llevarse en sede judicial.

En el mismo sentido se pronunció el **Honorable Senador señor Galilea**.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada con tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 138, nuevo:

“Artículo 138.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N°21.603, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la oración siguiente:

“Dicho cargo será a contrata grado 7 de la Escala Única de Sueldos, correspondiente a la Subsecretaría de Hacienda, considerando la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041.”.

La **señora Subsecretaria** explicó que en la Comisión del artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al partir en funciones, la persona que se desempeña como Secretario Técnico estaba dentro de la dotación de la Subsecretaría de Hacienda hasta la ley de presupuestos del año 2025.

Informó que, a partir del presupuesto del año 2026, los recursos asociados a la Comisión se encuentran contemplados en la Partida de Tesoro Público, precisando que bajo esa Partida no es posible dar continuidad en la contratación a través de la modalidad de contrata, sino que mediante la calidad de honorarios. Por lo anterior, justificó que la indicación en análisis permite que quien se desempeñe como Secretario Técnico pueda seguir bajo la modalidad de contrata.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya. Con la misma votación se aprobó la indicación para agregar un artículo 139, nuevo.

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 139, nuevo:

"Artículo 139.- Intercálase en la Glosa 24 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias" de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: "Para efectos de la contratación del Secretario o Secretaria Técnica , la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°21.603, incrementándose en un cupo la dotación máxima de personal en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y traspasando los recursos necesarios desde la Comisión para la Fijación de Remuneraciones del citado artículo 38 bis."

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 140, nuevo:

"Artículo 140.- Agrégase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 21.109, el siguiente literal a) nuevo, pasando los actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente: a) La renuncia voluntaria del trabajador."

La **señora Subdirectora** señaló que el artículo propuesto busca incorporar la renuncia voluntaria del trabajador como primer criterio para regular los procesos de desvinculación de asistentes de la educación, producto de la constitución de Servicios Locales de Educación Pública en situaciones de sobredotación.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo 141, nuevo:

“Artículo 141.- Créase en la Municipalidad de Calama un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, y sin perjuicio de las modificaciones que se estime necesario realizar a los actos administrativos pertinentes, créase en la planta de personal de la Municipalidad de Calama, en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 4°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado J.P.L”, grado 7°.”.

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

La **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, que se a su vez recoge la **indicación formulada por los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Macaya y Lagos**, de idéntico tenor, para agregar el siguiente artículo 142, nuevo:

“Artículo 142.- Reemplázase, en la letra f) del artículo 2 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la frase “devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47” por “devengados hasta la fecha en que el Director del Servicio Electoral deba pronunciarse sobre la aprobación de la cuenta de ingresos y gastos electorales, en los términos previstos en el artículo 48”.”.

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

o o o o o

o o o o o

La indicación de la **Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo ...: Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Estatuto de los Asistentes de la Educación (ley N° 21.109):

“1. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo noveno transitorio, la frase “el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la presente ley” por “el bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la presente ley”.

2. Reemplácese el artículo decimoquinto transitorio por el siguiente:

Artículo decimoquinto.- Si al momento de constituirse los Servicios Locales de Educación Pública existe una sobredotación de asistentes de la educación, los procesos de desvinculación contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La renuncia voluntaria del trabajador.
- b) Tener menor antigüedad en la función respectiva.
- c) Proceder de un establecimiento educacional dependiente de una municipalidad o corporación municipal con sobredotación.”,

--La indicación fue declarada inadmisibles por la Presidenta de la Comisión.

o o o o o

o o o o o

La indicación del **Honorable Senador señor Chahuán**, para incorporar dos artículos nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo xxxxx: “Autorízase a las instituciones de educación superior para retirar los recursos disponibles de crédito universitario no colocados, a que se refiere el artículo 75 de la Ley N° 18.591, en el término señalado en el artículo siguiente de la presente ley.”

Artículo xxxxx: “Las universidades del CRUCH podrán retirar hasta un 50% de los saldos disponibles acumulados en los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios al 31 de diciembre de 2024, que incluyen Caja Banco y Otros Títulos de Renta Fija. La utilización de los fondos retirados será de libre disposición a contar del día siguiente de la publicación de la presente ley.””.

--La indicación fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión.

o o o o o

o o o o o

La indicación del **Honorable Senador señor Chahuán**, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Incorpórese, en el párrafo segundo del literal a) del inciso segundo del artículo primero transitorio de la ley N° 20.910, a continuación de la frase " Durará cuatro años en sus funciones", la frase "o hasta que se nombre su reemplazante".”.

--La indicación fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión.

o o o o o

o o o o o

Las siguientes indicaciones del **Honorable Senador señor Pugh**, del mismo tenor que aquellas presentadas por la **Honorable Senadora señora Aravena**, cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:

“1.- Para agregar un artículo cuadragésimo octavo transitorio nuevo del siguiente tenor:

Artículo cuadragésimo octavo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, no podrá recaer el nombramiento de Ministro Consejero del Consejo de Defensa del Estado en quien hubiere ejercido el cargo de Ministro de Estado dentro del año inmediatamente anterior a la respectiva designación.

2.-Agreguese un nuevo artículo cuadragésimo noveno transitorio del siguiente tenor:

Artículo cuadragésimo noveno transitorio.- Establéese, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley y mientras se desarrollen las funciones que se indican, una asignación especial por exposición a riesgo operativo, aplicable al personal de la Administración del Estado, cualquiera sea su estatuto jurídico, que sea destinado o desplegado efectivamente en labores de:

- a) Control, resguardo o restablecimiento del orden público en el marco de estados de excepción constitucional;
- b) Protección de infraestructura crítica;
- c) Resguardo, vigilancia o control de fronteras terrestres, marítimas o aéreas.

Se entenderá comprendido expresamente dentro de estas funciones el personal de Infantes de Marina de la Armada de Chile que sea desplegado en cometidos de resguardo territorial, control de accesos, protección de instalaciones estratégicas o apoyo a la autoridad civil, sin perjuicio de otras unidades de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que desarrollen funciones equivalentes.

La asignación tendrá por finalidad compensar la mayor exposición a riesgo físico y operacional derivada del desempeño efectivo de dichas funciones y será equivalente, en monto y condiciones, a las asignaciones de riesgo que perciban las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o el personal del Ejército desplegado en funciones de similar naturaleza.

Esta asignación será imponible y tributable, no constituirá base de cálculo para otras remuneraciones y se devengará exclusivamente durante el período de desempeño efectivo de las labores señaladas.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional, determinará los criterios objetivos de exposición a riesgo, los procedimientos de otorgamiento y los mecanismos de control.”

3.- Artículo quincuagésimo transitorio.- Reemplázase el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, por el siguiente:

Reemplázase el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, por el siguiente:

“Tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo que se pacten o se hayan pactado en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo, para que produzcan efectos o se hagan exigibles desde que se verifique el traspaso del servicio educacional al Servicio Local, las que serán pagadas por la municipalidad o corporación municipal respectiva, a través de una planilla complementaria, durante el período comprendido por hasta treinta y seis meses siguientes de ocurrido el traspaso del servicio educativo.

El Servicio Local de Educación Pública, en representación del municipio o corporación municipal respectiva, pagará dicha planilla

complementaria. Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorerías de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que correspondan a la respectiva municipalidad, hasta en un plazo no superior a cinco años, de acuerdo con lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable respecto de todas aquellas condiciones que se hayan pactado a contar del 1 de enero de 2021.”

4.- Agréguese un nuevo artículo quincuagésimo primero transitorio del siguiente tenor:

Artículo quincuagésimo primero transitorio.- Para todos los efectos legales, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2025 se entenderán prorrogadas automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2026 se entenderán prorrogadas por un plazo adicional de seis meses contado desde su fecha original de expiración.

La prórroga establecida en este artículo operará por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de anotación, timbraje ni trámite adicional ante las Direcciones de Tránsito municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

5.-Agreguese un nuevo artículo quincuagésimo segundo transitorio nuevo:

Artículo quincuagésimo segundo transitorio nuevo: Sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a los Directores de Tránsito y Transporte Público Municipal, y con el objeto de asegurar la continuidad y oportunidad en la prestación del servicio, autorizase, durante la vigencia de la presente ley, a dichos directores para delegar mediante resolución fundada en el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la respectiva municipalidad la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento, renovación o control de licencias de conducir.

La delegación a que se refiere el inciso anterior no comprenderá la facultad de otorgar o denegar la licencia, la que seguirá siendo de competencia del Director de Tránsito y Transporte Público Municipal.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y de las normas sobre delegación administrativa contenidas en la legislación vigente.”.

--Las indicaciones números 1, 2 y 3 fueron declarados inadmisibles por la Presidente de la Comisión.

En lo que concierne a la indicación número 4, la **Honorable Senadora señora Rincón** adelantó que, según se ha informado por el Ejecutivo, los avances existentes para enfrentar la alta demanda en la renovación de licencias de conducir dicen relación con que se puede solicitar la hora para realizar el examen en cualquier municipio y no donde reside la persona.

Agregó que, según entiende, dictámenes de la propia Contraloría General de la República han informado que no hay norma legal alguna que exija acreditar domicilio para realizar este trámite.

Sin perjuicio de ello, expresó que, frente a las dificultades de agendamiento para el trámite, se propone mediante la indicación antes señalada prorrogar automáticamente por un año la vigencia de la licencia de conducir.

El **señor Ministro** respondió que la preocupación existente es compartida por el Ejecutivo.

Recordó que al asumir el presente Gobierno en el año 2022 había una cantidad importante de licencias de conducir que, producto de las postergaciones efectuadas en la Administración anterior, de acuerdo a las razones que justificaron dicha decisión, debían ser tramitadas en un solo año.

Continuó señalando que, con el fin de regularizar la situación, la renovación fue abordándose cada dos años. Agregó que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con el ánimo de ser más eficientes en los procesos, emitió un oficio que informa que se puede solicitar una renovación de licencia de conducir en una comuna distinta en la que reside la persona.

Por lo anterior, expresó que esta última medida sería suficiente. Asimismo, manifestó tener dudas que con la indicación propuesta la Administración entrante se enfrenta a las mismas complejidades que como Ejecutivo tuvieron hace unos años.

Luego de dar lectura a la indicación número 5 de los Senadores señora Aravena y Pugh, la **Honorable Senadora señora Rincón** propuso votar conjuntamente las indicaciones números 4 y 5.

--Puestas en votación, las indicaciones números 4 y 5, fueron aprobadas por tres votos a favor, un voto en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votó en contra el Honorable Senador señor Lagos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.

o o o o o

Las siguientes indicaciones de los **Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya:**

1) Para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“La Dirección de Presupuestos, a más tardar el 30 de junio del 2026 informará al Congreso respecto del costo efectivo de la presente ley. En caso de diferencias negativas entre el financiamiento contemplado en esta ley y el costo anterior determinado, la DIPRES informará las medidas de reasignación instruidas entre otros subtítulos y partidas de la ley N°21.796, de presupuestos del año 2026, de modo tal que la presente ley sea adecuadamente financiada. Lo anterior, con el objetivo de resguardar el cumplimiento de la política fiscal, establecida de conformidad con el artículo 1° de la ley N°20.128.”

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que, según recuerda, en la discusión parlamentaria del año anterior se habría presentado una norma como la propuesta al momento de discutirse el presupuesto del sector público. Expresó que lo anterior será un desafío importante para el Gobierno entrante, en el entendido que se debe velar por una adecuada política fiscal.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

2) Para modificar la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, de la siguiente manera:

a) En el artículo 15, intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"La declaración de inadmisibilidad de una moción que verse sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República será declarada por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva. El mismo quorum se exigirá cuando se solicite que un proyecto de ley sea revisado por una Comisión distinta a la que se asignó."

b) En el artículo 25, añadir en su inciso primero, la siguiente oración final: "Con todo, la declaración de inadmisibilidad de dichas indicaciones podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva."

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadora señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

- - -

Se deja constancia que luego de concluido el plazo establecido por la Comisión para presentar indicaciones, la **Honorable Senadora señora Sepúlveda** remitió las siguientes:

1) Para agregar el siguiente artículo 130, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 130: Modificase la Ley 21.796 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026, para:

1) Reemplazar la glosa 06 asociada al subtítulo 31 del Programa 12, Capítulo 02 de la Partida 12, por la siguiente:

"06 Los terrenos donde estén ubicadas las captaciones de agua y los estanques de regulación de los Servicios Sanitarios Rurales (SSR) serán considerados de interés público en concordancia con lo señalado por los artículos 12 y 83 de la Ley 20.998.

Para realizar la construcción de captaciones de agua de los sistemas no se requerirá tener perfeccionado el dominio del terreno (inmueble) respectivo por parte del Comité o Cooperativa. Asimismo, para la

etapa de construcción de sistemas se deberá haber iniciado los trámites de expropiación del terreno, o encontrarse convenido mediante escritura pública un contrato de servidumbre, usufructo o comodato por un mínimo de 20 años, o bien contar con una escritura pública de promesa de donación o compraventa de los dueños del terreno con una vigencia de al menos 5 años.”.

2) Agregar una glosa 10, nueva, asociada al subtítulo 31 del Programa 12, Capítulo 02 de la Partida 12, del siguiente tenor:

“10 Con cargo a estos recursos se podrá financiar la mantención y el funcionamiento de los Servicios Sanitarios Rurales comprendiendo, entre otras, labores de operación, mantención, monitoreo y mediciones, destinadas a operativizar la infraestructura y cuyo fin sea mantener la calidad y continuidad de la prestación de agua potable para la comunidad o prevenir su pérdida. Lo anterior incluye la provisión del suministro de agua potable mediante camiones aljibe y el cambio de piezas o adquisición de equipamiento necesario para evitar el corte del suministro de agua, o bien para reestablecerlo. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá resolver estas adquisiciones y contrataciones de servicios hasta por un monto de 20.000 UTM, no rigiendo para estos efectos lo dispuesto en el Decreto Supremo MOP 263 de 12 de diciembre de 2016”.

2) Para agregar el siguiente artículo 131, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 131: Durante el año 2026, facultase a las alcaldesas y alcaldes, previo acuerdo del Concejo, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio que se indican en los incisos tercero y cuarto, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el jefe superior de servicio y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno, según lo defina el jefe superior de servicio. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la municipalidad.

Entre los meses de enero a abril del año 2026, el número máximo de funcionarios y funcionarias que podrá quedar sujeto a la facultad señalada en el inciso primero será determinado por cada jefe de servicio.

Entre los meses de mayo a diciembre de 2026, el porcentaje máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a la facultad del inciso primero no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio.

El Concejo podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso anterior, previa solicitud fundada de la alcaldesa o alcalde.

Para el ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, los jefes superiores de servicio deberán dictar una resolución que regulará, a lo menos, el número máximo de funcionarios que podrán estar afectos al inciso primero; los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso primero; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario y funcionaria; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el respectivo Servicio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir al Servicio de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el artículo 63 de la ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El jefe superior de servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Las instituciones señaladas en el inciso primero deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Las municipalidades implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las municipalidades informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en

el inciso sexto, y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N°20.285.”.

Como se señaló con anterioridad, al haber sido presentadas fuera de plazo, no fueron sometidas a votación las indicaciones.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El **informe financiero N° 3** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de enero de 2026, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley otorga un reajuste general de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

- **Reajuste de Remuneraciones.** Este proyecto de ley otorga un reajuste general de remuneraciones de 2,0% a contar del 1 de diciembre de 2025 a los trabajadores del Sector Público que se indica. Además, a contar del 1 de junio de 2026 se concede un reajuste general de 1,4%.

- **Aguinaldo de Navidad sector activo.** Se reajusta el monto del Aguinaldo de Navidad dispuesto en la ley N°21.724, además de actualizar las coberturas del mismo, conforme a lo siguiente:

Tramo	Monto
Igual o inferior a \$1.060.493 líquidos	\$71.206
Superior a \$1.060.493 líquidos y que no exceda la remuneración bruta de \$3.511.800	\$37.666

- **Aguinaldo de Fiestas Patrias.** Se reajusta el monto del Aguinaldo de Fiestas Patrias dispuesto en la ley N°21.724, conforme a lo siguiente:

Tramo	Monto
Igual o inferior a \$1.060.493 líquidos	\$91.682
Superior a \$1.060.493 líquidos y que no exceda la remuneración bruta de \$3.511.800	\$63.645

• **Bono de Escolaridad.** Se reajusta el monto del bono de escolaridad y de la bonificación adicional, dispuestos en la ley N°21.724, conforme lo siguiente:

Tramo	Monto
Bono de escolaridad	\$89.164
Bonificación adicional (remuneración líquida igual o inferior a \$1.060.493)	\$37.666

• **Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **\$170.441** y **\$17.044**, respectivamente.

• **Bono de Vacaciones.** Se reajusta el monto del Bono de Vacaciones dispuesto en la ley N°21.724, conforme lo siguiente:

Tramo	Monto
Igual o inferior a \$1.060.493 líquidos	\$112.915
Superior a \$1.060.493 líquidos y que no exceda la remuneración bruta de \$3.511.800	\$56.457

• **Bonificación de Nivelación para alcanzar la remuneración mínima.** Sustituye a partir del 1 de enero del año 2026, los montos de remuneraciones mínimas brutas mensuales a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

Estamento	Monto
Auxiliar	\$564.598
Administrativo	\$628.344
Técnico	\$668.412

• **Bono de Invierno para pensionados.** Otorga para el año 2026 un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados que indica, que ascenderá a \$81.257. Se estima una cobertura de 1.922.744 beneficiarios para este bono.

• **Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados que indica, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2026. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal,

aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987.

Beneficio	Monto
Aguinaldo Fiestas Patrias	\$25.280
Incremento por causante de asignación familiar o maternal	\$12.969

- **Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados que indica, un Aguinaldo de Navidad para el año 2026. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

Beneficio	Monto
Aguinaldo Navidad	\$29.055
Incremento por causante de asignación familiar o maternal	\$16.415

- **Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** Se incrementan en \$52.414 las líneas de corte para acceder a cada tramo de los bonos de Navidad, Fiestas Patrias y Vacaciones, y la bonificación adicional al bono de escolaridad, a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7o del decreto ley N°249 de 1974.

- **Asignación Especial para los profesionales que se desempeñan en el Servicio Médico Legal y que se rigen por la ley N° 15.076.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos. Esta asignación se establece para todo el año 2026.

Antigüedad continua	Jornada de trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$22.286	\$44.571	\$66.856	\$89.144
Entre 3 y menos de 7 años	\$66.856	\$133.714	\$200.573	\$267.429
Entre 7 y menos de 14 años	\$89.144	\$178.285	\$267.429	\$356.574
14 o más	\$111.429	\$222.856	\$334.287	\$445.717

- **Extiende para el año 2026 el pago de la Asignación Extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se**

indican. Otorga durante el año 2026, una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$1.038.815, y el 50% de dicha asignación, para aquellos con una remuneración bruta mensual superior a \$1.038.815, pero inferior o igual a \$1.202.057.

Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de \$266.262 y se pagará en el mes de agosto de 2026, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

- **Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación, que indica.** A contar del 1 de enero de 2026 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N°20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a \$564.598. Este bono ascenderá a \$38.320 mensuales.

- **Se extiende la duración de la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles al personal asistente de la educación que se indica.** Extiende para el año 2026 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.

- **Remuneración Mínima para los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales.** A partir de 1 de enero de 2026, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley N° 19.429 para jornadas de 44 horas semanales.

- **Bono mensual para personal de bajas remuneraciones.** Establece un bono mensual para el personal que indica, cuyo monto será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. El valor máximo del bono ascenderá a \$62.903. Recibirán el valor máximo los funcionarios con una remuneración igual o inferior a \$673.687, y un monto decreciente para los funcionarios con remuneraciones superiores a la señalada e inferiores a \$761.741.

- **Bono mensual para funcionarios no académicos de las universidades estatales.** En el uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N°3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el punto anterior, a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono. El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$862.356

miles.

- **Bono Especial para el Personal que Indica.** Otorga un bono, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 todos de la ley N° 21.724 , de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal y cuyo monto será de \$150.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2025 sea igual o inferior a \$963.060 y de \$75.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.511.800 brutos de carácter permanente.

- **Remuneración bruta mensual mínima.** Establece la remuneración bruta mensual mínima para el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal a los siguientes valores para una jornada de 44 horas semanales:

Categoría	Monto
Auxiliares de servicios de salud	\$564.598
Administrativos de salud	\$628.344
Técnicos de nivel superior y técnicos de salud	\$668.412

- **Teletrabajo.** Prorroga la autorización de realizar trabajo remoto hasta 2028, de acuerdo a las condiciones establecidas para cada institución, para instituciones de educación superior estatales, gobiernos regionales, instituciones del gobierno central y el Consejo Fiscal Autónomo. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Asignación de modernización JUNJI.** Incrementa a 14% el componente base de la asignación de modernización para el personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), lo que irroga mayor gasto.

- **Incremento Asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario.** Incrementa en \$5.000 millones el monto máximo anual destinado al pago del Bono Trato Usuario. Adicionalmente, se propone modificar los parámetros utilizados para determinar el valor hora que incide en el monto de la asignación para cada Tramo.

- **Asociaciones de funcionarios.** Se precisan los contenidos de la norma vigente que establece que no procede suspender el pago de asignaciones o exigir reintegros por hacer uso de los permisos dispuestos en la ley N°19.296 para los directores de asociaciones de funcionarios. Además, se establece que las asambleas de las asociaciones se efectuarán preferentemente fuera de las horas de trabajo. Respecto a las audiencias que las asociaciones solicitan a las autoridades de la institución, se propone

que deban ser recibidas dentro de diez días hábiles o en el más breve plazo, cuando se trate de casos debidamente fundados. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Incentivo al retiro pensionados por invalidez.** Otorga carácter permanente a la posibilidad de postular al incentivo al retiro de asistentes de la educación y del sector salud pensionados de invalidez que cumplan los requisitos respectivos. Esta disposición no implica mayor gasto, debido a que se realizará en el marco de los cupos ya legislados.

- **Bono postlaboral.** Aclara la fecha de postulación y cese de funciones para acceder al bono postlaboral. Lo anterior no modifica la cobertura ni los requisitos para acceder al bono postlaboral, por lo tanto, no implica mayor gasto.

- **Cupos adicionales incentivo al retiro universidades estatales.** Incrementa los cupos para el incentivo al retiro del personal académico, directivo y profesional no académico de las Universidades del Estado.

Cupos establecidos en la Ley N° 21.043				Nuevos cupos para la Ley N° 21.043				Costo Adicional (MM\$)
Proceso	Académicos y directivos	Profesionales no académicos	Total	Proceso	Académicos y directivos	Profesionales no académicos	Total	
2026	200	50	250	2026	280	70	350	2.362
2027	200	50	250	2027	280	70	350	2.362
2028	200	50	250	2028	200	70	270	472

La ejecución de los recursos de los cupos de cada proceso ocurre un año después de su asignación, lo anterior sucede porque los cupos son asignados a través un proceso de postulación durante el año correspondiente, pero la ejecución de los recursos ocurre cuando se concreta la renuncia voluntaria de los beneficiarios que en este caso es el año siguiente.

- **Protección penal reforzada.** Extiende a todas las funcionarias y funcionarios de los órganos y servicios de la Administración del Estado la protección penal reforzada, aplicando las sanciones agravadas por amenazas y lesiones cuando los hechos ocurran en dependencias institucionales o con ocasión del ejercicio de la función pública. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Fuero maternal personal de reemplazo.** Se asegura el derecho a fuero maternal del personal de salud contratados en calidad de suplente o reemplazo, a través de la creación de cargos transitorios en extinción, que será servidos por dichas funcionarias, no imputables a la dotación máxima, los que se extinguen al cesar el fuero. Debido a que actualmente se respeta el fuero maternal de las trabajadoras con contratos de reemplazo, esta

norma no implica mayor gasto, si no que facilita su aplicación.

- **Planta municipal.** Incorpora el deber del Alcalde de presentar un informe anual sobre la implementación de la política de recursos humanos y la provisión de vacantes por promoción. También se establece la obligación de oír al Comité Bipartito, en la formulación de la política de recursos humanos. Además, se reduce el plazo para requerir la remoción del Alcalde por haber incurrido en negligencia inexcusable en la proyección de ingresos y gastos asociados a las modificaciones o creación de una nueva planta. A su vez, se habilita al Alcalde para decretar la vigencia anticipada de las plantas municipales publicadas en el primer semestre en años no electorales y se precisan las reglas de encasillamiento por cambio de escalafón, reduciendo el requisito de antigüedad en el desempeño de funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla de tres a un año. Sin perjuicio de que los municipios no forman parte del gobierno central, por lo que no existe efecto en el presupuesto fiscal, no se estima que estas normas tengan impacto en las arcas municipales.

- **Traspaso desde el Hospital Padre Alberto Hurtado al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.** Declara bien pagadas las cantidades canceladas en exceso al personal traspasado desde el Hospital Padre Alberto Hurtado al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en virtud de la aplicación de la planilla suplementaria. En atención a que la Contraloría General de la República determinó su restitución, se consideran menores ingresos fiscales por la aplicación de esta norma. Estos menores ingresos constituyen un valor máximo, por cuanto no descuentan reducciones que podrían haberse aplicado en eventuales apelaciones al respecto.

- **Modificaciones a los Incentivos al Retiro permanentes.** Modifica los incentivos al retiro para precisar los plazos de postulación, así como la época en que deberán cesar en funciones los funcionarios y funcionarías beneficiarios de dichos incentivos. Además, aclara la fecha de postulación para el año 2026 a los beneficios de incentivo al retiro establecidos en el título II de la ley N° 19.882, respecto de los funcionarios o funcionarías que tienen 65 o más años de edad al 31 de diciembre de 2025 que se encuentren afiliados a algunos de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social. Al no modificarse los cupos ya legislados, estas normas no tendrán efecto fiscal.

- **Asignación guardaparques y ajustes a la ley N°21.744.** Aclara que la asignación para los guardaparques que se encuentren en condiciones de aislamiento, se otorgará al personal que corresponda, sea que se desempeñe en la Corporación Nacional Forestal, en el Servicio Nacional Forestal o en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Además se ajusta la ley que crea el Servicio Nacional Forestal para corregir la remisión de los artículos sobre comisiones de servicio y destinaciones en funcionarios

traspasados desde Conaf. En el caso de la asignación de guardaparques este ajuste no implica un mayor gasto, en tanto solo precisa el lugar de desempeño de aquellos guardaparques que les corresponderá percibirla.

- **Cargos ejercidos por personas de 75 años o más.** Establece que las personas que tengan 75 o más años de edad podrán ejercer cargos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, así como cargos de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, de exclusiva confianza y cargos de elección popular. Dada su naturaleza normativa, esta disposición no tendrá efecto fiscal.

- **Ajustes ley 40 horas.** Armonizan las normas legales que se refieren a jornadas laborales de 44 o 45 horas para resguardar la mantención de remuneraciones y beneficios no remuneracionales de las y los trabajadores de organismos públicos afectos al Código del Trabajo por aplicación de la ley N° 21.561 así como se faculta a dictar un decreto con fuerza de ley que permita hacer otros ajustes en esta línea. Esta norma no implica mayor gasto, en tanto realiza los ajustes necesarios para cumplir con las disposiciones de la ley N°21.561.

- **Planta IPS.** Crea cargos directivos en el Instituto de Previsión Social, un subdirector, y otros cinco cargos.

El cargo de subdirector de operaciones se financia con cargo a los recursos asociados a la implementación de la Reforma de Pensiones (ley N°21.735). El resto de los cargos directivos están contemplados para ejercer funciones asociadas a la labor del IPS de otorgar funciones de soporte a AFPs. Estos cargos serán provistos en la medida en que dichas funciones sean necesarias, y su financiamiento será con cargo a los ingresos propios que genere el IPS.

Así también, esta disposición faculta a fijar las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares del servicio que permitirá optar a un cargo de planta a funcionarios a contrata de al menos ocho años de antigüedad, cuya ejecución no implicará mayor costo fiscal debido a que solo permite el traspaso en el mismo grado de origen.

- **Excepción al cese de funciones a los 75 años en universidades estatales.** Establece que no cesarán en funciones al cumplir 75 años de edad, las autoridades unipersonales electas y los académicos de las universidades estatales que se indican. Sin perjuicio de que las Universidades no son parte del Gobierno Central, por lo que esta norma no tendrá efecto fiscal, el efecto sobre los presupuestos universitarios dependerá de los requisitos que fijen las universidades para determinar la calidad de académicos de excelencia y de cuántos académicos de 75 años o más los cumplen.

- **Incentivo al retiro trabajadores Municipales.** Extiende la aplicación de los beneficios decrecientes de incentivo al retiro a los trabajadores municipales regidos por el Código del Trabajo (ley N° 21.135), incorporando también, la aplicación de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Esta precisión de la ley no tiene efecto fiscal, ya que su contenido está incorporado en el costo y cupos de la ley N° 21.135.

- **Incentivo al retiro médicos.** Otorga carácter permanente al incentivo al retiro de los profesionales de la salud establecido en la ley N° 20.986 y se establece como causal de cese de funciones el cumplimiento de 75 años de edad con derecho a una indemnización. Además, se extiende el procedimiento especial de postulación para funcionarios con enfermedades terminales.

Proceso	Cupos	Costo (MM\$)
2026	500	\$ 17.498
2027	500	\$ 34.998
2028	400	\$ 31.497
2029	400	\$ 27.997
2030	400	\$ 27.997
2031	400	\$ 27.997
2032	400	\$ 27.997
2033	400	\$ 27.997
2034	400	\$ 27.997
2035 y siguientes	400	\$ 27.997

- **Incentivo al Retiro Poder Judicial.** Extiende de forma indefinida la vigencia del Incentivo al Retiro para el Poder Judicial de la ley N° 21.061. Se incorpora un mecanismo de beneficios decrecientes para los funcionarios que no estaban afectos a la causal de cese en sus funciones por el cumplimiento de 75 años de edad. Se extiende la aplicación de la causal de cese de funciones al cumplimiento de 75 años de edad a todos los funcionarios del Poder Judicial concediéndose un bono indemnizatorio. Además, se extiende el procedimiento especial de postulación para funcionarios con enfermedades terminales. Se definen cupos para el periodo 2026 a 2035. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.

Proceso	Cupos beneficiarios escalafón primario	Cupos beneficiarios del artículo 1, excluido el escalafón primario	Total cupos anuales	Costos (MM\$)
2026	30	270	300	\$12.488
2027	30	220	250	\$10.639
2028	30	220	250	\$10.609
2029	30	170	200	\$ 8.380
2030	35	165	200	\$ 8.187
2031	35	215	250	\$10.830
2032	35	215	250	\$10.808
2033	35	215	250	\$10.903
2034	35	215	250	\$10.775
2035 y siguientes	40	260	300	\$13.035

- **Financiamiento incentivo al retiro.** Ajuste que permite pagar los diversos incentivos al retiro con recursos propios procediendo posteriormente a solicitar el traspaso de recursos fiscales, respecto de beneficiarios que cumplan 75 años de edad. Esta disposición facilita el cese de funciones, pero no implica cambios en el gasto proyectado inicialmente.

- **Incentivo al retiro del Congreso Nacional.** Extiende para el año 2026 la vigencia de la ley que establece un incentivo al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional. Los beneficiarios del año 2026 utilizarán los cupos restantes de años anteriores, por lo tanto, no implica un gasto fiscal adicional al ya consignado en los Informes Financieros asociados a la Ley N° 21.061.

- **Plan de egreso PIC y PMU:** Otorga, para el año 2026, un Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones, a los trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal en las Localidades que se determinen.

- **Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales.** Modifica el plazo para de la primera designación del Consejo Directivo de la Agencia y se precisan sus funciones en período de instalación. Se considera el costo del pago de las dietas para los Consejeros por los cuatro meses de adelanto.

- **Precisa forma de pago de la asignación de modernización.** Precisa la forma en la cual se debe enterar el incremento colectivo de la asignación de modernización cuando el funcionario no se ha desempeñado íntegramente en el año de ejecución de las metas. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Bono compensatorio.** Otorga un bono extraordinario para Asistentes de la Educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades, corporaciones municipales

o regidos por el decreto ley N° 3.166, por la postergación del traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación Pública de Antofagasta y Valle Cachapoal. El mayor gasto de esta medida considera la postergación del año 2026 completo, pagándose todo el año el señalado bono extraordinario. En caso que el servicio educativo se traspase en julio, en conformidad al artículo 92, el mayor gasto disminuiría a la mitad.

- **Bono de Desempeño Laboral.** Regula el componente variable de dicha bonificación para los asistentes de la educación para el año 2026. El mayor gasto contemplado para esta iniciativa, corresponde al costo del componente variable, que en ausencia de esta modificación legal no se hubiera podido otorgar.

- **Bonificación de estímulo CDE.** Propone conceder la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del Consejo de Defensa del Estado a los estamentos de administrativos y auxiliares y, además, incluye personal a quien la ley vigente no considera. Al efecto, el financiamiento de esta medida deriva de la redistribución de los porcentajes que actualmente le corresponden al Presidente del Consejo, a sus Abogados Consejeros y Directivos de más alto grado.

- **Asignación de turno.** Crea una asignación de turno para los funcionarios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Servicio Nacional de Menores que se desempeñan en puestos de trabajos que requieren atención las 24 horas del día todos los días del año. Esta medida no implica mayor gasto ya que se financiará con los recursos contemplados para pagar horas extraordinarias destinadas a cubrir las jornadas de 24 horas, y que ahora se destinarán a la asignación de turno.

- **Recursos cotización de cargo del empleador.** Fija la contribución fiscal al financiamiento de la cotización de cargo del empleador de la ley N°21.735, a favor de los establecimientos de educación y los establecimientos de atención primaria de salud municipal.

En el caso de educación, el aporte consiste en un monto mensual a recibir por cada establecimiento educativo, que se obtiene al multiplicar el monto unitario mensual por estudiante del nivel educativo que corresponda, por la matrícula y la asistencia promedio registrada respectiva. Este monto por estudiante y nivel educativo se calcula a partir de los recursos mensuales destinados al financiamiento de sus remuneraciones imponibles (estimadas por nivel educativo) en proporción a la matrícula, ajustados por la asistencia promedio. Finalmente, el monto por estudiante de cada nivel se obtiene como un promedio ponderado por la matrícula entre todos los establecimientos. El costo para 2026 es de \$59.830.231 miles.

En el caso de la atención primaria de salud, el aporte consiste en

la entrega de recursos mensuales complementarios para las entidades administradoras de salud municipal. Para las comunas urbanas y rurales, el aporte mensual complementario se calcula considerando la proporción de horas de dotación semanal (ponderada en un 70%) y la proporción de población inscrita y validada (ponderada en un 30%). La suma de ambos resultados se multiplica por los recursos destinados para el financiamiento de la cotización extra y luego se divide por los meses que corresponda para obtener el monto mensual final de la comuna. Para las comunas de costo fijo se calcula en base a las remuneraciones de la dotación pagadas en un determinado mes en las respectivas comunas. El costo para 2026 es de \$16.831.199 miles.

Así, el costo total 2026 para la contribución fiscal al financiamiento de la cotización de cargo del empleador es de \$76.661.430 miles.

- **Programa Asuntos Indígenas.** Establece que, a contar del 1 de enero de 2026, la Subsecretaría del Interior será la sucesora y continuadora legal de los derechos y obligaciones, que serán individualizados mediante resolución, del Programa Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Dieta Presidente CNEP.** Faculta durante el año 2026 a la Subsecretaría de Hacienda para pagar una dieta mensual al Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP). El pago será con cargo al presupuesto vigente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, por lo que no implicará mayor gasto.

- **Traspaso de honorarios a contrata.** Crea un mecanismo informativo con las asociaciones de funcionarios en relación con el traspaso del personal honorario a la contrata, para comunicar los criterios de priorización dispuestos para el traspaso. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Financiamiento infraestructura sanitaria por parte de los Gores.** Modifica la glosa N°11 de la partida de los gobiernos regionales de la Ley de Presupuestos 2026, permitiendo el financiamiento de proyectos que contemplen soluciones colectivas de evacuación, recolección y disposición de aguas servidas. Todo financiamiento se realizará en el marco de los recursos otorgados a los gobiernos regionales.

- **Glosa CFA.** Otorga mayor flexibilidad para la distribución de los recursos consignados en la Ley de Presupuestos 2026 para el Consejo Fiscal Autónomo, limitando la glosa presupuestaria sólo a determinar los conceptos en que pueden efectuarse gastos, así como la dotación máxima fijada por ley. Se habilita también al Consejo a proponer modificaciones al presupuesto inicial. Dado que solo otorga flexibilidad y no más recursos, esta

norma no tendrá efecto fiscal.

- **GORES y Empresas Públicas.** Incorpora una glosa en la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2026, que habilita a las empresas y sociedades del Estado a recibir recursos de los Gobiernos Regionales. Lo anterior se realizará con cargo al presupuesto vigente de dichas instituciones.

- **Postergación reavalúo.** Suspende hasta 2027 el reavalúo de bienes raíces que correspondía realizar en 2026 así como también el reavalúo agrícola del año 2028. La recaudación asociada al impuesto territorial no es parte de los ingresos del Gobierno Central sino que corresponde a ingresos municipales. Con todo, no es posible conocer el efecto para las arcas municipales, en tanto dicho proceso puede significar incrementos o disminuciones en los avalúos, con el consiguiente efecto incierto en recaudación.

- **Predios ocupados.** Establece un plazo especial para solicitar rebaja de impuesto territorial sobre predios ocupados. Cabe mencionar que la recaudación por impuesto territorial no forma parte de los ingresos del gobierno central.

- **Impuesto verde PDI.** Exime a la Policía de Investigaciones de Chile del pago del impuesto verde a los vehículos institucionales. Esta operación se considera neutra fiscalmente, debido a que representa menores ingresos y menos gasto por la misma cuantía.

- **Extensión FET.** Extiende desde el año 2026 y hasta el año 2028, la vigencia del Fondo de Emergencia Transitorio para la Reconstrucción de Valparaíso. La modificación no aumenta los recursos que constituyen el Fondo, sino que solo extiende la posibilidad de su uso, por lo que no representa mayor gasto fiscal.

- **Domicilio Digital Único.** Unifica el régimen de notificaciones electrónicas en la Administración del Estado, consagrando el Domicilio Digital Único (DDU) como medio oficial y exclusivo para la práctica de notificaciones en los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.880; asimismo, en los procedimientos establecidos por leyes especiales, se faculta a los órganos de la Administración del Estado para utilizar el DDU como forma de notificación. Además, en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local por infracciones a la prohibición de circular en caminos públicos donde opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes sin el dispositivo habilitado (TAG), se incorpora la posibilidad de notificar a través del DDU establecido en la Ley N° 19.880. El sistema de DDU se encuentra instalado y operativo, por lo que la implementación no irrogará gasto fiscal, con todo, un mayor uso de notificaciones digitales debiera implicar ahorros por notificaciones, en el gobierno central y

municipios, estos últimos, respecto de las notificaciones relacionadas con TAG.

- **Mutualidades.** Perfecciona la normativa que regula la autorización para que las Mutualidades de Empleadores presten atención médica a terceros. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Nuevo cronograma SLEPs.** Establece un nuevo cronograma de entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas, Malleco Costa, Ranco, Osorno, Costa Itata y Quillota, para el año 2026; Limarí, Maipo Sur, Mapocho, Arauco Norte, Cautín Norte y Cautín Sur para el año 2027. Además, se faculta al Ministerio de Educación para adelantar el traspaso del servicio educacional del Servicio Local de Educación Pública Valle Cachapoal, para el 1 de julio de 2026. Los ahorros producto de traspasar al año 2027 ciertos SLEP son totalmente compensados por el adelanto de otros, por lo que la norma es neutra fiscalmente, y se realizará con cargo a los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos 2026 para la implementación de SLEPs.

- **Deuda histórica.** Modifica la ley que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que salda la "deuda histórica" con los docentes, incorporando un mecanismo que reconozca el desistimiento presentado ante tribunales u organismos regionales o internacionales como suficiente para acceder al referido aporte. Esta norma no modifica la población beneficiaría estimada, por lo que no implicará mayor gasto fiscal.

- **Estructura curricular.** Aplaza para el año 2030 la entrada en vigencia de la nueva estructura curricular de la Educación Básica y Media. Esta norma mantiene el financiamiento vigente, por lo que no altera el gasto fiscal; a su vez, tiene un efecto indeterminado en comparación al escenario contrafactual de implementación de esta modificación curricular, que dependerá de cómo se diseñe.

- **Publicaciones Diario Oficial.** Autoriza al Ministerio de Educación para que decretos y resoluciones, dictados por dicho ministerio y sus subsecretarías, se publiquen en extracto en el Diario Oficial. Asimismo, autoriza a dichas entidades y a servicios dependientes del Ministerio a notificar a personas naturales y jurídicas mediante sus sistemas informáticos. Esta operación se considera neutra fiscalmente, debido a que representa menores ingresos y menos gasto por la misma cuantía.

- **RO jardines alternativos.** Establece que los jardines infantiles que desarrollan programas alternativos y que no cuentan con reconocimiento oficial, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2034 para obtenerlo, en línea con el plazo establecido en la ley que Moderniza la Oferta en la Educación Parvularia (ley N° 21.753). Por su naturaleza normativa esta

norma no tendrá efecto fiscal.

- **Evaluaciones Agencia de la Calidad de la Educación.** Autoriza a la Agencia a no aplicar, por razones presupuestarias o técnicas, una o más evaluaciones integrantes de su plan de evaluación. Eventualmente podría implicar menores gastos, pero dado su carácter indeterminado se estima que esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Proyectos Educativos en los Centros del Servicio Nacional de Reinserción Juvenil.** Fija una regulación especial para que los sostenedores particulares subvencionados que brindan el servicio educacional a estudiantes en contexto de encierro en centros del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, puedan renunciar al reconocimiento oficial del Estado, fijando asimismo las medidas que el Servicio Local de Educación Pública respectivo debe adoptar, de producirse dicha renuncia. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Norma interpretativa de Planes de Transición NEP.** Norma que interpreta diversos artículos transitorios de la ley que crea el Sistema de Educación Pública a fin de aclarar que se puede destinar recursos al cumplimiento de los objetivos financieros de los planes de transición y sus convenios de ejecución, dentro de cierto límite temporal. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal, ya que no afecta los recursos destinados a dichos planes.

- **Aplicación de Ley de Compras para universidades estatales.** Adecúa el régimen de compras y contratación de servicios para universidades del Estado, para otorgar mayor agilidad y flexibilidad en la contratación. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Transferencias del subsidio de transporte en regiones.** Faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a efectuar las transferencias a cuentas de administración de los sistemas de transporte público que requiera cada sistema de regulación, en todo el país y dentro del marco presupuestario vigente.

- **Subsidio transporte escolar en zonas no reguladas.** Se prorroga hasta 2032 la posibilidad de sostener rebajas tarifarias a estudiantes a través de un subsidio a dueños de buses, minibuses y trolebuses, urbanos y rurales en zonas no reguladas. Dicho subsidio está contemplado en el marco presupuestario vigente, por lo que esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Avalúo Indap.** Determina, excepcionalmente, que se considerarán como pequeños productores agrícolas aquellas personas productoras que hayan superado el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido en el artículo 13 de la ley N°18.910, como consecuencia

de los procesos de reavalúo de bienes raíces agrícolas efectuados en los años 2020 y 2024. Esto solo modifica los potenciales beneficiarios del programa, pero no se modifica el presupuesto del mismo, por lo que esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Multas EFE.** Adecúa las multas y valores de la Ley General de Ferrocarriles, expresándolos en UTM. Las adecuaciones propuestas son al alza, por lo que en caso de aplicarse multas, la recaudación fiscal sería mayor, sin embargo, las multas a cursar son indeterminadas.

- **Objeto legal Correos de Chile.** Actualiza el objeto legal de Correos de Chile para habilitar la prestación de servicios logísticos por medios físicos, digitales o híbridos. Sin perjuicio de que las Empresas Públicas no forman parte del Gobierno Central, cabe señalar que las actividades asociadas a este giro serán financiadas con los recursos de la empresa y cobro por dichas actividades.

- **Tiendas solidarias.** Propone que las ventas que realicen entidades de beneficencia de bienes que les han sido donados, sean eximidos del pago de IVA. Esto implica menores ingresos fiscales.

- **Adopciones irregulares.** Otorga facultades para realizar investigaciones administrativas a la Subsecretaría de Derechos Humanos y toma de muestras genéticas por parte del Servicio Médico Legal para el esclarecimiento de adopciones irregulares. Durante el año 2026 no implica mayor gasto, en tanto la medida se ejecutará con recursos y personal existente. Dadas las funciones permanentes que implica esta tarea, se consideran gastos desde 2027 en adelante correspondientes a personal y recursos para toma de muestras.

- **Emisión de licencias médicas.** Permite que estén facultados para emitir licencias médicas los médicos cirujanos que están eximidos de aprobar el EUNACOM, por haber certificado sus especialidades o subespecialidades de acuerdo con la normativa vigente. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Modificación Ley de Seguridad Privada.** Prorroga transitoriamente autorizaciones del personal de seguridad privada, en conformidad a la ley N°21.659. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Concesiones MOP.** Faculta al Ministerio de Obras Públicas a disponer obras complementarias en zonas aledañas al área de concesión, destinadas a mejorar la inserción territorial, sostenibilidad y seguridad de las infraestructuras concesionadas. En caso de ejercer esta facultad, podría implicar un gasto fiscal dependiendo de lo que se establezca en el contrato.

- **Objeto ENAP.** Habilita a esta empresa a participar, directa o indirectamente, en el desarrollo de proyectos de hidrógeno verde, combustibles renovables,

sintéticos y otros vectores energéticos, a lo largo de toda su cadena de producción, logística y comercialización. Sin perjuicio de que las Empresas Públicas no forman parte del Gobierno Central, las actividades asociadas a este giro serán financiadas con los recursos de la empresa y cobro por dichas actividades.

- **No renovación Contratas.** Establece normas especiales para aplicar la no renovación de contrata, o su renovación en condiciones distintas. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Renuncia asesores de Gabinete.** Mandata a presentar la renuncia a los asesores de gabinete del gobierno a más tardar durante el mes de febrero de 2026, para ser efectivas a contar del 11 de marzo del mismo año. Se estima que esta norma no tendrá efecto fiscal, ya que no se reduce el presupuesto disponible para la contratación personal en los servicios.

- **Tarifas eléctricas en comunas en transición energética.** Establece una excepción al recálculo semestral de los factores de intensidad comunal, para las comunas declaradas en transición energética, hasta el término del mecanismo transitorio de protección al cliente.

- **Reclamos ilegalidad CMF.** Aclara que la Comisión para el Mercado Financiero tiene derecho a apelar las sentencias de la Corte de Apelaciones que modifiquen o anulen sus decisiones. Por su naturaleza normativa no tendrá efecto fiscal.

- **Incentivo al retiro Justicia Electoral.** Extiende vigencia del incentivo al retiro que se concede a los funcionarios de la Justicia Electoral al año 2026. Esta extensión se efectúa en el marco de los cupos no utilizados en la anualidad anterior, por lo que no constituye mayor gasto.

- **Desarrollo Productivo Sostenible.** Otorga reconocimiento legal al Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible y se establece la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible como instrumento de orientación estratégica. Cabe mencionar que existe un programa presupuestario en el Presupuesto 2026 para el financiamiento de la Secretaría Técnica del Comité y para el financiamiento de medidas contempladas en la Política y el Plan, por lo que esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Deuda Previsional.** Se establecen reglas especiales para el pago y reintegro de deudas previsionales contraídas por municipalidades o corporaciones municipales con anterioridad a la fecha de traspaso del

servicio educacional. Esto afecta los recursos municipales, que no son parte del Gobierno Central, por lo que esta norma no irroga mayor gasto fiscal.

- **Médicas Embarazadas.** Explícita que las profesionales funcionarias embarazadas, dado que se encuentran legalmente impedidas de realizar trabajo nocturno, tendrán una jornada de trabajo que no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas semanales, las que deberán cumplirse íntegramente en horario diurno, sin disminución de sus remuneraciones. Dado que actualmente ya se encuentran impedidas de realizar trabajo nocturno, ya se realizan reemplazos que se encuentra debidamente financiados, por lo que esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Electrodependientes.** Regula materias respecto de responsabilidades de las empresas eléctricas respecto de clientes electrodependientes. Los mayores costos que pueda representar este artículo serán financiados a través de tarifas, por lo que esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Juzgado de Policía Local de Calama.** Crea el Segundo Juzgado de Policía Local de Calama y cargos de Juez de Policía Local y Secretario Abogado de Policía Local en la planta municipal. Dado que los municipios no son parte del Gobierno Central, esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Planta Minvu.** Actualiza la planta directiva para reforzar funciones regionales en las regiones de Arica y Parinacota, Los Ríos y Ñuble del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Dado que los cargos ya se encuentran contemplados en la Ley de Presupuestos 2026, esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Tributos municipales obras ferroviarias.** Exime del pago de derechos y tributos municipales a las obras de infraestructura ferroviaria ejecutadas por la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Esta modificación no tiene efecto sobre el presupuesto del Gobierno Central, por lo que no tendrá efecto fiscal.

- **Aclaración contratación con el Estado.** Aclara la inhabilidad para contratar con el Estado respecto de quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

- **Pago automatizado asociado a Documentos Tributarios Electrónicos.** Habilita a la Tesorería General de la República, en el marco del proceso de pago automatizado, a adecuar el monto a pagar a la realidad jurídica de los créditos, hasta los tres días hábiles anteriores al pago. Esta norma tiene carácter operativo, y será implementada con los recursos

vigentes de los servicios involucrados.

- **Sumarios Covid.** Extingue responsabilidad administrativa por infracciones a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la alerta sanitaria por Covid.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de **\$1.597.776 millones el año 2026**, incluyendo el pago retroactivo 2025, y de **\$1.147.426 millones el año 2027**, de acuerdo con el detalle presentado en la tabla 1.

El gasto que irrogue durante el año 2026 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Tabla 1. Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
(millones de \$ de cada año)

Ítem de gasto	2026	2027	Régimen
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	838.643	960.431	960.431
<i>Reajuste dic 2025</i>	44.915	-	-
<i>Reajuste 2026</i>	793.728	960.431	960.431
Aguinaldos Sector Activo	5.190	5.190	5.190
<i>Aguinaldo de Fiestas Patrias</i>	3.051	3.051	3.051
<i>Aguinaldo de Navidad</i>	2.139	2.139	2.139
Bonos de Escolaridad	1.944	1.944	1.944
<i>Bono de Escolaridad Normal y adicional</i>	1.885	1.885	1.885
<i>Bono de Escolaridad Universidades Estatales</i>	59	59	59
Bono de Vacaciones Sector Activo	3.329	3.329	3.329

Ítem de gasto	2026	2027	Régimen
Aporte a Bienestar	2.764	2.764	2.764
Remuneraciones mínimas e inferiores	156.097	39.432	39.432
Remuneraciones mínimas	39.432	39.432	39.432
Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores	112.268	-	-
Bono de Asistentes de la Educación	2.180	-	-
Bono mensual bajas remuneraciones: Educación superior	862	-	-
Bono para personal de la Región de Atacama	1.355	-	-
Bono especial (negociación)	130.763	-	-
Pensiones e incentivo al retiro	106.647	124.659	117.693
Incentivo al retiro PJUD	12.488	10.639	13.035
Incentivo al retiro Médicos	17.498	34.997	27.997
Cotización Empleador APS y subvenciones	76.661	76.661	76.661
Cupos Incentivo al retiro U. Estatales	-	2.362	-
Sector Pasivo	331.947	-	-
Bono Invierno	156.236	-	-
Aguinaldo de Fiestas	81.081	-	-
Aguinaldo de Navidad	94.630	-	-
Otras Asignaciones y Remuneraciones	12.546	9.523	9.523
Asignación para el personal del SML	936	-	-
Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los AAEE	2.087	-	-
Asignación Modernización JUNJI	4.523	4.523	4.523
Incremento Bono Trato Usuario	5.000	5.000	5.000
Planes de retiro	3.827	-	-
Planes de retiro PMU (Proempleo)	3.827	-	-
Otras materias	4.080	154	154
Bono compensatorio AAEE Antofagasta y Valle Cachapoal	2.109	-	-
Bono Desempeño Laboral AAEE	1.881	-	-
Adopciones irregulares	-	154	154
Agencia Datos Personales	90	-	-
Total	1.597.776	1.147.426	1.140.460

Adicionalmente, la aplicación del proyecto de ley implicará menores ingresos fiscales, en la magnitud detallada en la tabla 2.

Tabla 2. Menores ingresos fiscales del proyecto de ley
(millones de \$ de cada año)

Ítem de gasto	2026	2027	Régimen
Deuda HPH	374	-	-
Tiendas solidarias	-	905	905
Total	374	905	905

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual inicia un Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales
- Ley de Presupuestos del Sector Público para los años 2025 y 2026.
- Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector

Público, DIPRES.

- Escalas de Remuneraciones afectos por Servicio.
- Información de Ejecución Presupuestaria.
- Información sectorial entregada por los Servicios.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 9**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°285-373), se propone modificar el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se aplaza al mes de abril de 2026, 2027 y 2028 el envío a la Dirección de Presupuestos de la copia de la resolución que regula la facultad de eximición de control horario extendida mediante el proyecto de ley. Asimismo, se ajustan los plazos subsiguientes de implementación.

b. Se establece que en el caso de las mujeres con fuero maternal regirá la normativa vigente para efectos de la aplicación del mandato a renuncia dispuesto en el proyecto de ley. Asimismo, se exceptúa de la norma al personal de planta que haya sido nombrado con anterioridad al 11 de marzo de 2022.

c. Se extiende hasta 2026 la facultad para efectuar aportes extraordinarios de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto total de hasta USD\$1.500 millones establecida en la ley N°21.384.

d. Se establece que las apelaciones que correspondan respecto de reclamaciones por avalúo de bienes raíces iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley N°21.713 serán conocidas por la Corte de Apelaciones respectiva.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Como se dio cuenta en el informe financiero N°48 de 2021, que acompañó la presentación de la ley N°21.384, la capitalización del Banco del Estado de Chile corresponde a una transacción de activos financieros y se registrará como Compra de Acciones y Capitalización, razón por la cual no se considera gasto público.

El resto de las indicaciones son de naturaleza normativa.

Dado lo anterior, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- Informe Financiero N°48 de 2021.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 11**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante la presente indicación (N°286-373), se propone modificar el proyecto de ley para establecer que los recursos de reclamación por no renovación de contrata podrán ser presentados por personas que tienen más de 5 años de contrata.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de la presente indicación, esta **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 12**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°292-373), se propone

modificar el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se autoriza transitoriamente a la Agencia de la Calidad de la Educación para no aplicar, por razones presupuestarias o técnicas, uno o más evaluaciones integrantes de su plan de evaluación. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que le confiere la ley en materia de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos.

b. Se modifica el plazo dispuesto para que las concesionarias eléctricas instalen sistemas de medición remota del consumo eléctrico de hogares con personas electrodependientes, y se precisa la denominación de la ubicación de estos sistemas.

c. Se corrige la modificación legal requerida para crear los cargos de planta pertenecientes al Segundo Juzgado de Policía Local de Calama.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, esta **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 21**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°293-373), se reponen las siguientes materias al proyecto de ley:

a. Se ajusta el cronograma de instalación de los Servicio Locales de Educación Públicas. Se establece un nuevo cronograma de entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas, Malleco Costa, Ranco, Osorno, Costa Itata y Quillota, para el año 2026; Limarí, Maipo Sur, Mapocho, Arauco Norte, Cautín Norte y Cautín Sur para el año 2027. Además, se faculta al Ministerio de Educación para adelantar el traspaso del servicio educacional del Servicio Local de Educación Pública Valle Cachapoal, para el 1 de julio de 2026.

b. Se modifica el proyecto de ley para establecer que los recursos de reclamación por no renovación de contrata podrán ser presentados por personas que tienen más de 5 años de contrata.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Los ahorros producto de traspasar al año 2027 ciertos SLEP son totalmente compensados por el adelanto de otros, por lo que la norma es neutra fiscalmente, y se realizará con cargo a los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos 2026 para la implementación de SLEPs.

Dada la naturaleza normativa de otra modificación, las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 25**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°299-373), se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

a. Se adecúa la regulación aplicable a los permisos sectoriales de competencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear a las reglas dispuestas en la ley N°21.770, especificando los plazos máximos aplicables según la autorización de que se trate.

b. Se habilita a acceder al incentivo al retiro regulado por las leyes N°20.948 y 19.882 a quienes hubiesen cesado en su cargo por supresión del empleo, término del período legal por el cual se es designado o por necesidades de la empresa, habiendo postulado de forma previa a dicha cesación.

c. Se adecúa la fecha de corte para determinar el grado máximo al que podrán postular los funcionarios a contrata que postulen a la planta del Servicio de Impuestos Internos (SII), en el contexto del proceso de

encasillamiento dispuesto en la ley N°21.713.

d. Se perfecciona el mecanismo de fijación de las dietas de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones por audiencia extraordinaria a la que asistan. Por una parte, se fija una remuneración mensual de 20 UTM para el miembro del Tribunal que no se desempeña como ministro de la Corte Suprema. Adicionalmente, se define un monto máximo anual de 308 UTM para las dietas de cada miembro del Tribunal en los años calendario en los que se realicen elecciones de Presidente de la República, Diputados, Senadores, Gobernadores Regionales y municipales.

e. Se establece la remuneración e imputación presupuestaria para el secretario técnico de la Comisión de Remuneraciones creado en virtud del art. 38 bis de la Constitución Política de la República.

f. Se incorpora la renuncia voluntaria entre los criterios para regular los procesos de desvinculación de asistentes de la educación producto de constitución de Servicios Locales de Educación en situaciones de sobredotación.

Adicionalmente, se propone reponer las siguientes normas incluidas en el mensaje presentado por el Ejecutivo:

g. Incorpora el deber del Alcalde de presentar un informe anual sobre la implementación de la política de recursos humanos y la provisión de vacantes por promoción. También se establece la obligación de oír al Comité Bipartito, en la formulación de la política de recursos humanos. Además, se reduce el plazo para requerir la remoción del Alcalde por haber incurrido en negligencia inexcusable en la proyección de ingresos y gastos asociados a las modificaciones o creación de una nueva planta. A su vez, se habilita al Alcalde para decretar la vigencia anticipada de las plantas municipales publicadas en el primer semestre en años no electorales y se precisan las reglas de encasillamiento por cambio de escalafón, reduciendo el requisito de antigüedad en el desempeño de funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla de tres a un año. Sin perjuicio de que los municipios no forman parte del gobierno central, por lo que no existe efecto en el presupuesto fiscal, no se estima que estas normas tengan impacto en las arcas municipales.

h. Incorporan tres glosas en la Ley de Presupuestos 2026 que habilitan a Empresas y Sociedades del Estado a recibir recursos de los Gobiernos Regionales para el financiamiento de proyectos de inversión regional en el ámbito de ordenamiento territorial y que estas transferencias sean consideradas ingresos no renta para todos los efectos legales. Respecto del mensaje original, se precisa su aplicación al distinguir entre la habilitación para la Empresa Nacional de Minería, la Empresa Portuaria Austral y empresas estatales de servicios y transportes del Sistema de

Empresas Públicas. En el caso de las empresas del Sistema de Empresas Públicas, deberá contarse con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP. Todo lo anterior se realizará con cargo al presupuesto vigente de dichas instituciones.

i. Aplaza para el año 2030 la entrada en vigencia de la nueva estructura curricular de la Educación Básica y Media. Esta norma mantiene el financiamiento vigente, por lo que no altera el gasto fiscal; a su vez, tiene un efecto indeterminado en comparación al escenario contrafactual de implementación de esta modificación curricular, que dependerá de cómo se diseñe.

j. Actualiza el objeto legal de Correos de Chile para habilitar la prestación de servicios logísticos por medios físicos, digitales o híbridos. Sin perjuicio de que las Empresas Públicas no forman parte del Gobierno Central, cabe señalar que las actividades asociadas a este giro serán financiadas con los recursos de la empresa y cobro por dichas actividades.

k. Establece normas especiales para aplicar la no renovación de contratos, o su renovación en condiciones distintas. Adicionalmente se establecen mecanismos de reclamación para quienes cuenten con al menos cinco años continuos de desempeño a contrata. Por su naturaleza normativa esta norma no tendrá efecto fiscal.

l. Establece un nuevo cronograma de entrada en funcionamiento de servicios locales de educación (SLEP), acotando su aplicación a cuatro servicios con respecto del mensaje original. Además, se faculta al Ministerio de Educación para adelantar el traspaso del servicio educacional del Servicio Local de Educación Pública Valle Cachapoal para el 1 de julio de 2026.

m. Otorga facultades para realizar investigaciones administrativas a la Subsecretaría de Derechos Humanos para el esclarecimiento de adopciones irregulares. Durante el año 2026 no implica mayor gasto, en tanto la medida se ejecutará con recursos y personal existente. Dadas las funciones permanentes que implica esta tarea, se consideran gastos desde 2027 en adelante correspondientes a personal y recursos para toma de muestras.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del efecto fiscal de las presentes indicaciones:

a. Las modificaciones relativas a incentivo al retiro no alteran el número de cupos disponibles para el beneficio durante cada año, razón por la cual no irrogarán un mayor gasto fiscal.

b. La adecuación en fechas de corte para determinar el grado

máximo para postular a la planta del SU no irrogará un mayor gasto fiscal, ya que sólo busca actualizar el grado de referencia para definir el traspaso al cierre del año en que se publicó la ley, manteniendo la remuneración al concretarse este traspaso.

c. Asumiendo un año sin elecciones que faculten a remunerar sesiones extraordinarias, las modificaciones propuestas a la ley N°18.460 inducirán un mayor gasto fiscal correspondiente a la dieta adicional que se otorgue al miembro que no se desempeñe como ministro de la Corte Suprema, la que ascenderá a \$16.707 miles anuales. Por su parte, en los años en que se realicen elecciones municipales se observará un incremento en los topes anuales con respecto a la ley vigente, con lo que el mayor gasto fiscal totalizará a \$27.844 miles.

d. La definición de la remuneración del secretario o secretaria técnica de la Comisión del art. 38 bis de la Constitución tiene por objetivo formalizar la remuneración que actualmente recibe dicho funcionario, razón por la cual no implica un mayor gasto fiscal.

e. El resto de las nuevas indicaciones son de naturaleza normativa, por lo que no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.

El efecto fiscal de las normas que se propone reponer fue informado en los informes financieros precedentes.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 29**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°302-373), se proponen las siguientes indicaciones al proyecto de ley:

a. Se amplía el plazo para inclusión de gastos para la obtención de créditos para la campaña electoral dentro de la definición de gasto electoral, de forma de incorporar los intereses devengados hasta la aprobación de la cuenta de ingresos y gastos.

b. Se repone la indicación que extiende hasta 2026 la facultad para efectuar aportes extraordinarios de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto total de hasta USD\$1.500 millones establecida en la ley N°21.384.

c. Se repone la modificación que crea el Segundo Juzgado de Policía Local de Calama y cargos de Juez de Policía Local y Secretario Abogado de Policía Local en la planta municipal. Dado que los municipios no son parte del Gobierno Central, esta norma no tendrá efecto fiscal.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto de la ampliación del plazo para inclusión de gastos electorales, se hace presente que los intereses ya se encuentran contemplados en la legislación vigente como gasto electoral. Asimismo, la devolución por voto de gastos electorales tiene un valor estimado que se encuentra considerado en la provisión, por lo que esta norma no implicará un mayor gasto respecto de lo provisionado para la devolución por voto en la Ley de Presupuestos 2026.

El resto de las indicaciones reponen modificaciones que fueron informadas en los informes financieros precedentes.

En consecuencia, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 30**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de enero de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante la presente indicación (N °303-373), se propone precisar la habilitación a Empresas y Sociedades del Estado a recibir recursos de los Gobiernos Regionales para el financiamiento de proyectos de inversión regional con cargo al Presupuesto 2026, para establecer el mecanismo de aprobación del consejo regional, y los procedimientos necesarios ante el

Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a la naturaleza normativa de la presente indicación, esta **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 2

Número 12

Lo ha suprimido.

Números 13. 14 y 15

Han pasado ser números 12, 13 y 14, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 8

Lo ha eliminado.

ARTÍCULO 9

Ha pasado a ser artículo 8, sin modificaciones.

ARTÍCULO 10

Lo ha suprimido.

ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14 y 15

Han pasado a ser artículos 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 16

Lo ha eliminado.

ARTÍCULO 17

Ha pasado a ser artículo 14, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21 y 22

Los ha suprimido.

ARTÍCULOS 23, 24, 25 y 26

Han pasado a ser artículos 15, 16, 17 y 18, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 27 y 28

Los ha eliminado.

ARTÍCULOS 29 a 43

Han pasado a ser artículos 19 a 33, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 44 y 45

Los ha suprimido.

ARTÍCULOS 46 a 59

Han pasado a ser artículos 34 a 47, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63 y 64

Los ha eliminado.

ARTÍCULOS 65 a 88

Han pasado a ser artículos 48 a 71, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 89

Lo ha suprimido.

ARTÍCULOS 90, 91 y 92

Han pasado a ser artículos 72, 73 y 74, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 93

Lo ha eliminado.

ARTÍCULOS 94 a 103

Han pasado a ser artículos 75 a 84, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 104

Lo ha suprimido.

ARTÍCULOS 105 a 110

Han pasado a ser artículos 85 a 90, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS 111 y 112

Los ha eliminado.

ARTÍCULOS 113, 114 y 115

Han pasado a ser artículos 91, 92 y 93, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 116

Ha pasado a ser artículo 94, sustituido por el siguiente:

“Artículo 94.- A contar del 12 de marzo de 2026, modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.384, que autoriza la capitalización del Banco del Estado de Chile con el objeto de cumplir con las exigencias de Basilea III, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “2025” por “2026”.
2. Reemplázase en su inciso segundo el guarismo “2026” por “2027”.”.

ARTÍCULO 117

Ha pasado a ser artículo 95, sin modificaciones.

ARTÍCULO 118

Ha pasado a ser artículo 96, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 96.- Reemplázase el artículo 16 bis de la ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- En la tramitación de las autorizaciones de su competencia, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

1. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares, instalaciones radiactivas dentro de una instalación nuclear, e instalaciones de primera categoría que correspondan a ciclotrones, instalaciones y/o laboratorios de producción o manipulación de radiofármacos o nuevas tecnologías en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión de dicho plazo, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

2. Tratándose de otras solicitudes relacionadas con instalaciones a las que se refiere el numeral anterior o con el material nuclear o radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por cuarenta días hábiles.

3. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar la construcción y operación de instalaciones radiactivas de primera categoría, no comprendidas en el numeral 1 del presente artículo, en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el numeral 1 y hasta por quince días hábiles.

4. Tratándose de las demás solicitudes relacionadas con las instalaciones mencionadas en el numeral anterior o con el material radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de cuarenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por diez días hábiles.

5. En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de treinta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo original de treinta días hábiles podrá ampliarse por una única vez y sin necesidad de ingresar una nueva solicitud hasta por treinta días hábiles adicionales, en aquellos casos en que el solicitante deba rendir nuevamente los exámenes correspondientes. Con todo, la ampliación

solo procederá cuando el plazo original no se encuentre suspendido. Finalmente, no procederá la suspensión en los casos en que se haya ampliado el plazo original de acuerdo a las reglas establecidas en este inciso.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan conforme a la ley.

Tratándose de solicitudes que tengan por finalidad obtener autorizaciones con fines sanitarios, tales como aquellas destinadas a radioterapia, braquiterapia, medicina nuclear u otros usos médicos de materiales radiactivos, la Comisión podrá priorizar su autorización, en los términos que establece el inciso final del artículo 7 de la ley 19.880.”.

ARTÍCULOS 119, 120 y 121

Han pasado a ser artículos 97, 98 y 99, respectivamente, sin modificaciones.

o o o o o

Ha incorporado los siguientes artículos 100 a 115, nuevos:

“Artículo 100.- Créase la siguiente Glosa 16 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“16. Mediante convenios de programación o transferencia los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de las siguientes empresas del Sistema de Empresas Públicas (en adelante, “SEP”): Correos de Chile, Comercializadora de Trigo S.A., Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., Sociedad Agrícola Sacor SpA, Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA, Zona Franca de Iquique S.A., Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de cada empresa. Además, previo a su ejecución, deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 101.- Créase la siguiente Glosa 17 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“17. Mediante convenios de programación o de transferencias los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Nacional de Minería. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 102.- Créase la siguiente Glosa 18 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“18. Mediante convenios de programación o de transferencias, los gobiernos regionales de Arica, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Portuaria Arica, Empresa Portuaria Chacabuco y Empresa Portuaria Austral, respectivamente. Previo a su ejecución, dichos proyectos deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

Los respectivos consejos regionales deberán aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 103.- Modifícase el artículo 8° transitorio del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, en el siguiente sentido:

- 1) En su inciso primero, reemplázase la expresión “2026” por “2030”.
- 2) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Durante el año 2028, el Ministerio de Educación deberá realizar un estudio prospectivo que evalúe la pertinencia de aplicar la estructura curricular

establecida en el artículo 25 de esta ley, considerando, a lo menos, los costos, adecuaciones de infraestructura, formación docente y bases curriculares requeridas, el que deberá presentarse a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.”.

Artículo 104.- La entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas y Costa Itata se producirá el 1 de marzo de 2026.

Por su parte, la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Cautín Norte y Cautín Sur se producirá el 1 de marzo de 2027.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el Ministerio de Hacienda podrá crear, suprimir o modificar los Capítulos, Programas, Subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 105.- Intercálase un artículo 14 bis, nuevo, en la ley N°20.948, que Otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y Modifica el Título II de la ley N°19.882, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- Excepcionalmente, el personal que haya cesado en sus funciones en virtud de los literales e) y f) del artículo 146 del Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, o por haber terminado su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que hayan postulado a los beneficios de esta ley y a los de la ley N°19.882, según corresponda, antes de haber cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo por las causales antes señaladas y que se encontrare pendiente la tramitación de su postulación, podrán acceder a ellos; siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dichas leyes que correspondan.

Respecto a los funcionarios de que trata el inciso anterior, el pago de los beneficios de la presente ley y de la ley N°19.882, en su caso, se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que los conceda. El valor de la unidad tributaria mensual o la unidad de fomento, según corresponda, que se considerará para el cálculo de los beneficios que procedan, será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ellos.”.

Artículo 106.- Reemplázase en la letra b) del inciso tercero del artículo decimosexto transitorio de la ley N°21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el

crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, la oración “Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2023”, por la siguiente: “Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2024.”.

Artículo 107.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N°21.603 la siguiente oración final: “Dicho cargo será a contrata grado 7 de la Escala Única de Sueldos, correspondiente a la Subsecretaría de Hacienda, considerando la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041.”.

Artículo 108.- Intercálase en la Glosa 24 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: “Para efectos de la contratación del Secretario o Secretaria Técnica, la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°21.603, incrementándose en un cupo la dotación máxima de personal en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y traspasando los recursos necesarios desde la Comisión para la Fijación de Remuneraciones del citado artículo 38 bis.”.

Artículo 109.- Incorpórase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 21.109 el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) La renuncia voluntaria del trabajador.”.

Artículo 110.- Créase en la Municipalidad de Calama un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, y sin perjuicio de las modificaciones que se estime necesario realizar a los actos administrativos pertinentes, créase en la planta de personal de la Municipalidad de Calama, en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 4°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado J.P.L”, grado 7°.”.

Artículo 111.- Reemplázase, en la letra f) del artículo 2 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la frase “devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47” por “devengados hasta la fecha en que el Director del Servicio Electoral deba pronunciarse sobre la

aprobación de la cuenta de ingresos y gastos electorales, en los términos previstos en el artículo 48”.

Artículo 112.- La Dirección de Presupuestos, a más tardar el 30 de junio del año 2026, informará al Congreso respecto del costo efectivo de la presente ley. En caso de diferencias negativas entre el financiamiento contemplado en esta ley y el costo anterior determinado, la DIPRES informará las medidas de reasignación instruidas entre otros subtítulos y partidas de la ley N°21.796, de presupuestos del sector público del año 2026, de modo tal que la presente ley sea adecuadamente financiada. Lo anterior con el objetivo de resguardar el cumplimiento de la política fiscal establecida de conformidad con el artículo 1 de la ley N°20.128.

Artículo 113.- Modifícase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, de la siguiente manera:

1) Intercálase en el artículo 15 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La declaración de inadmisibilidad de una moción que verse sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República será efectuada por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Sala o de los integrantes de la Comisión respectiva. El mismo quorum se exigirá cuando se solicite que un proyecto de ley sea revisado por una Comisión distinta a la que se asignó."

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 25 la siguiente oración final:

"Con todo, la declaración de inadmisibilidad de dichas indicaciones podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Sala o de los integrantes de la comisión respectiva."

Artículo 114.- Para todos los efectos legales, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2025 se entenderán prorrogadas automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2026 se entenderán prorrogadas por un plazo adicional de seis meses contado desde su fecha original de expiración.

La prórroga establecida en este artículo operará por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de anotación, timbraje ni trámite adicional ante las Direcciones de Tránsito municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo 115.- Sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a los Directores de Tránsito y Transporte Público Municipal, y con el objeto de asegurar la continuidad y oportunidad en la prestación del servicio, autorízase, durante la vigencia de la presente ley, a dichos directores para delegar mediante resolución fundada en el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la respectiva municipalidad la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento, renovación o control de licencias de conducir.

La delegación a que se refiere el inciso anterior no comprenderá la facultad de otorgar o denegar la licencia, la que seguirá siendo de competencia del Director de Tránsito y Transporte Público Municipal.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y de las normas sobre delegación administrativa contenidas en la legislación vigente.”.

o o o o o

(Modificaciones aprobadas por unanimidad con excepción de las relativas al artículo 104, nuevo, aprobado por mayoría 3 a favor x dos en contra; a los artículos 114 y 115, nuevos, aprobados por mayoría 3 a favor x1 en contra x 1 abstención, y a las disposiciones suprimidas, cuya eliminación fue acordada por mayoría de tres votos contra dos)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Otórgase a contar del 1 de diciembre de 2025 un reajuste de 2,0% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las trabajadoras y los trabajadores del sector público, incluidos los

profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Además, otórgase, a contar del 1 de junio de 2026, un reajuste de 1,4%.

Los reajustes establecidos en el inciso primero no regirán para las trabajadoras y los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de las trabajadoras y los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar de las fechas establecidas en el inciso primero.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias y tendrán como referencia los reajustes a que se refiere este artículo.

Asimismo, otórgase a contar de las fechas establecidas en el inciso primero los reajustes señalados en dicho inciso a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dichos reajustes serán de cargo de su respectiva entidad empleadora.

Las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público. Dicho reajuste será de cargo de su entidad empleadora.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.724 en el sentido que a continuación se indica:

1. En el artículo 2:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “año 2024” por “año 2025”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “ley N°20.322”, la frase”; al personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas; al personal del Servicio Nacional Forestal”.

b) Reemplázanse, en su inciso segundo, las cantidades “\$68.865”, “\$1.025.622” y “\$36.427” por “\$71.206”, “\$1.060.493” y “\$37.666”, respectivamente.

2. A contar del 1 de diciembre de 2025, reemplázase en su artículo 3 la frase “siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.” por lo siguiente: “siempre que tengan alguna de dichas calidades al 1 de diciembre de cada anualidad”.

3. Intercálase en el inciso primero de su artículo 6, a continuación de la frase “Corporaciones de Asistencia Judicial” la expresión “o su continuador legal”.

4. En el artículo 8:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázanse en su inciso segundo las cantidades “\$88.667”, “\$1.025.622”, y “\$61.552” por “\$91.682”, “\$1.060.493”, y “\$63.645”, respectivamente.

5. En el inciso primero del artículo 13:

a) Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázanse las cantidades “\$86.232” y “\$43.116” por “\$89.164” y “\$44.582”, respectivamente.

6. En el inciso primero del artículo 14:

a) Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázanse las cantidades “\$36.427” y “\$1.025.622” por “\$37.666” y “\$1.060.493”, respectivamente.

7. Reemplázase, en los incisos primero y tercero de su artículo 15, la expresión “año 2025” por “año 2026”.

8. En el inciso primero del artículo 16:

a) Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázase la cantidad “\$164.837” por “\$170.441”.

9. Reemplázase en el artículo 19 el monto “\$3.396.325” por “\$3.511.800”

10. En el inciso primero del artículo 23:

a) Reemplázase la frase “año 2025” por “año 2026”.

b) Reemplázase los montos “\$109.202”, “\$1.025.622”, “\$54.601” y “\$3.396.325” por “\$112.915”, “\$1.060.493”, “\$56.457” y “\$3.511.800”, respectivamente.

11. Reemplázanse en el artículo 25 los montos “\$1.025.622”, “\$50.691”, y “\$50.691” por “\$1.060.493”, “\$52.414” y “\$52.414”, respectivamente.

12. En el artículo 88:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 88, a continuación del guarismo “21.135,” la expresión “20.986, 21.061,”.

b) Incorpórase en el inciso quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido la siguiente oración: “Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, y procederá posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que

correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal.”.

c) Agregáanse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales a ser incisos octavo y noveno:

“Durante el año 2026, los funcionarios y funcionarias afectos al Título II de la ley N° 19.882, afiliados a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que reúnan los requisitos del presente artículo podrán postular a los beneficios del citado título en cualquiera de los meses siguientes: enero, febrero, marzo, julio, agosto o septiembre del año 2026.

El personal a que se refiere el inciso anterior deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a la bonificación establecida en el título II de la ley N° 19.882. A su respecto, también les serán aplicables lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de este artículo. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 7 de la ley N° 21.061.”.

13. Agrégase, en el inciso primero del artículo 89, a continuación del guarismo “21.043,” la expresión “20.986, 21.061,”.

14. En el artículo 90:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del guarismo “21.043” la expresión “, 20.986”.

b) Elimínase su inciso final.

Artículo 3.- Reemplázanse en el artículo 21 de la ley N°19.429, los guarismos “\$537.712”, “\$598.423” y “\$636.583”, por los guarismos “\$564.598”, “\$628.344” y “\$668.412”, respectivamente, a partir del 1 de enero del año 2026.

Artículo 4.- Concédese, por una sola vez en el año 2026, a las pensionadas y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de

Empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las pensionadas y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a las beneficiarias y a los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992 y del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de \$81.257.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2026 a todas las pensionadas y a los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N°16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo y el monto de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405 y de la ley N°19.234.

Artículo 5.- Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los

pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2026, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2026, de \$25.280. Este aguinaldo se incrementará en \$12.969 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, las beneficiarias y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo que concede el inciso primero, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2026 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1 de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

Cada beneficiaria y beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador o trabajadora afecto al artículo 8 de la ley N° 21.724, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado o pensionada perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2026 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2026 de \$29.055. Dicho aguinaldo se incrementará en \$16.415 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

Cada beneficiaria o beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.

Artículo 6.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a las beneficiarias y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 7.- Los reajustes previstos en el artículo 1 se aplicarán a las remuneraciones que las funcionarias y los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a

diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenecen.

Artículo 8.- Establécese para todo el año 2026 una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N°15.076, cuyo texto ha sido fijado, refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2025 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$22.286	\$44.571	\$66.856	\$89.144
Entre 3 y menos de 7 años	\$66.856	\$133.714	\$200.573	\$267.429
Entre 7 y menos de 14 años	\$89.144	\$178.285	\$267.429	\$356.574
14 o más años	\$111.429	\$222.856	\$334.287	\$445.717

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Quien ejerza la dirección del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a las funcionarias y a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 9.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2026 el artículo

59 de la ley N°20.883 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$537.712” por “\$564.598”.
2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$36.495” por “\$38.320”.

Artículo 10.- Concédese sólo para el año 2026 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N°20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para las y los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.
2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de la asignación señalada en el inciso primero.
3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas.
4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2026 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que falte, con traspasos provenientes de la

Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 11.- A partir del 1 de enero de 2026, para las funcionarias y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las universidades estatales, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley N°19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada, la remuneración bruta referida no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 12.- Otórgase durante el año 2026 un bono mensual, de cargo fiscal, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$761.741 y que se desempeñen por una jornada completa.

2. El monto mensual del bono será de \$62.903 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$673.687. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$673.687 e inferior a \$761.741 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$62.903

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,437% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$673.687.

3. Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Respecto de quienes tengan jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría, conforme a las instrucciones que les imparta. Éstos serán responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

Artículo 13.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el artículo anterior a las funcionarias y a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono.

El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$862.356 miles, los que se distribuirán mediante resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, visada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 14.- A contar del 1 de enero de 2026, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N°19.378, para jornadas de 44 horas semanales ascenderá a los montos siguientes:

a) \$564.598 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.

b) \$628.344 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.

c) \$668.412 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.

En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual de la funcionaria o del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será

imponible, tributable y constituye remuneración.

Artículo 15.- A contar del 1 de enero de 2026, el componente base a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 19.553 será del 14% para el personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles de los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos.

Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo precedente durante su primer año de vigencia se financiará con el presupuesto del Junta Nacional de Jardines Infantiles y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 17.- A partir del 1 de enero de 2026, modifícase la ley N°20.645 del siguiente modo:

1. En el inciso primero del artículo 4:

a) Reemplázase en el literal a) el término “Tres” por “Dos”.

b) Reemplázase en el literal b) el término “Dos” por “Una coma cinco”.

2. En su artículo 5:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el numeral 1) el guarismo “3” por “2”.

ii. Reemplázase en el numeral 2) del inciso primero el término “dos” por “1,5”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración “En ningún caso el valor a enterar de conformidad a los numerales 1), 2) y 3) del inciso anterior podrán ser superiores a los valores a pagar a los tramos primero, segundo y tercero, respectivamente, señalados en el inciso tercero del artículo 4° de la ley N°20.646.”.

3. En su artículo 9:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “9.893.540 miles” por “24.707.147.000”

ii. Reemplázase el guarismo “2016” por “2027”.

b) Reemplázase en su inciso segundo el guarismo “2016” por “2027”.

Artículo 18.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud, y, en lo que falte, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 19.- En la ley N° 20.964:

1. Incorpórase el siguiente artículo 2:

“Artículo 2.- También podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo anterior, el personal señalado en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, que hayan obtenido u obtengan, a partir del 1 de enero de 2026, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese de su cargo por la obtención de la referida pensión o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo; y siempre que cuenten con un mínimo de diez años de servicios continuos prestados a la fecha de su cese de funciones, en establecimientos educacionales administrados directamente por Servicios Locales de Educación Pública, municipalidades, corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal o en Departamentos de Administración de Educación Municipal, según corresponda, y en corporaciones municipales respecto de las funciones relacionadas con la administración del servicio educacional.

El personal a que se refiere el inciso anterior deberá postular en su respectiva institución empleadora, dentro de los noventa días siguientes del cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el reglamento. Si no postula en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente al beneficio.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el inciso anterior será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

El pago de la bonificación se realizará dentro del mes siguiente a la total tramitación del acto administrativo que le otorga el beneficio.”.

2. Agrégase en el artículo 6° el siguiente inciso segundo nuevo pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“A contar del 1 de enero de 2027, en todo caso, el término efectivo de la relación laboral no podrá ser posterior al cumplimiento de los 75 años de edad. Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, procediendo posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal.”.

Artículo 20.- Reemplázase el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 20.921 por el siguiente:

“Artículo 10.- Los funcionarios y funcionarias de las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que, a partir del 1 de enero de 2026, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, y que dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión cumplan sesenta años de edad, en el caso de las mujeres, y sesenta y cinco años de edad, en el caso de los hombres, podrán acceder sólo a los beneficios de los artículos 1° y 9°, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción. También podrán acceder a los beneficios que señala este inciso, los funcionarios y funcionarias que hayan cesado en su cargo por obtención de la pensión de invalidez a que se refiere este artículo con anterioridad al 1 de enero de 2026 y que cumplan sesenta años de edad, en el caso de las mujeres, y sesenta y cinco años de edad, en el caso de los hombres, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su obtención. En estos casos, el requisito de antigüedad para efectos de la bonificación adicional se computará a la fecha del cese de funciones por la obtención de la referida pensión.”.

Artículo 21.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el

artículo 2° de la ley N° 20.305:

“También podrán postular al bono con posterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, el personal sujeto a las leyes que a continuación se indican, quienes para dicha postulación quedarán afectos a los artículos siguientes: el artículo 13 de la ley N° 20.919; el artículo 14 de la ley N° 20.921; el artículo 12 de la ley N° 20.948; el artículo 10 de la ley N° 20.964; el artículo 4° de la ley N° 20.976; el artículo 8 de la ley N° 20.996; el artículo 1 de la ley N° 21.003; el artículo 8 de la ley N° 21.043, y el artículo 15 de la ley N° 21.135, según corresponda. En este caso podrán cesar en funciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en las leyes anteriores.”.

Artículo 22.- En los casos en que los funcionarios o funcionarias postularon y cesaron en funciones al bono establecido en la ley N° 20.305, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de publicación de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.919; el artículo 14 de la ley N° 20.921; el artículo 12 de la ley N° 20.948; el artículo 10 de la ley N° 20.964; el artículo 4° de la ley N° 20.976; el artículo 8 de la ley N° 20.996; el artículo 1 de la ley N° 21.003; el artículo 8 de la ley N° 21.043, y el artículo 15 de la ley N° 21.135, sus empleadores o su continuador legal deberán proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley N° 20.305 dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de esta ley. A más tardar, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, el empleador deberá remitir al Servicio de Tesorerías el acto administrativo que concede el bono de la ley N° 20.305, cuando corresponda. En este caso, el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

En los casos en que los funcionarios y funcionarias hubiesen postulado al bono de la ley N° 20.305 en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos señalados en el inciso anterior, y su empleador haya verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a él, pero su cese de funciones por las causales previstas en su respectiva ley de incentivo al retiro referida en el inciso anterior se produjo con posterioridad al 31 de diciembre de 2024, y el Servicio de Tesorerías no procedió al pago de dicho bono porque su cese de funciones fue posterior a la referida fecha, el mencionado Servicio, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de la presente ley, enviará a los respectivos empleadores un oficio en el que deberá individualizar a las personas que se encuentren en la situación descrita en este inciso.

El empleador, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del oficio señalado en el inciso precedente, deberá remitir un ejemplar del acto administrativo que otorgó el bono y de sus antecedentes al

Servicio de Tesorerías. En este caso, el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

Además, otórgase, en forma excepcional, el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para solicitar el bono de la ley N° 20.305, a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud al bono antes señalado entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de publicación de la presente ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.919; el artículo 14 de la ley N° 20.921; el artículo 12 de la ley N° 20.948; el artículo 10 de la ley N° 20.964; el artículo 4° de la ley N° 20.976; el artículo 8 de la ley N° 20.996; el artículo 1 de la ley N° 21.003; el artículo 8 de la ley N° 21.043, y el artículo 15 de la ley N° 21.135, según corresponda. En este caso, el exfuncionario deberá postular ante la institución empleadora o su continuadora legal y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

También, otórgase a los funcionarios y funcionarias que postularon a los beneficios de incentivo al retiro de las leyes señaladas en el inciso anterior, y que no presentaron la solicitud al bono de la ley N° 20.305 entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de publicación de la presente ley, un plazo excepcional de un año contado desde la publicación de esta ley para postular a dicho bono en su institución empleadora. En este caso el funcionario no debe haber cesado antes de la publicación de la presente ley. El bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

Artículo 23.- En la ley N°21.043:

1. Agrégase en el inciso final del artículo 3 a continuación de su punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “A contar del 1 de enero de 2027, en todo caso, el cese efectivo de las funciones no podrá ser posterior al cumplimiento de los 75 años de edad para quienes se le aplique lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 21.724. Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, y procederá posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal.”.

2. En su artículo 5:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “Para los años 2026”, la siguiente: “y 2027 se contemplarán 280 cupos por cada anualidad. Para los años 2028”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la frase “Para los años 2026”, la siguiente: “, 2027 y 2028, se contemplarán 70 cupos por anualidad. Para los años 2029”.

Artículo 24.- En los Servicios de Salud y en los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, las funcionarias designadas como contratadas de reemplazo y aquellas designadas en suplencia, en cargos afectos a las leyes N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; N° 15.076; y N° 19.664, que se encuentren amparadas por fuero maternal en el artículo 201 del Código del Trabajo, mantendrán su vínculo con la institución empleadora cuando se produzca el reintegro del funcionario o funcionaria a quien reemplazan o del titular del cargo que suplen, según corresponda.

Para estos efectos, créanse cargos transitorios en extinción, adscritos al respectivo Servicio de Salud o Establecimiento de Salud de Carácter Experimental, equivalentes al grado o número de horas y estamento, según corresponda, al que desempeñaba la funcionaria, los que serán servidos por este personal por el lapso de vigencia de su fuero maternal. Dichos cargos no se imputarán a la dotación máxima de personal autorizada para la institución empleadora. Al término del fuero maternal, la respectiva funcionaria cesará en el cargo transitorio creado por el presente artículo por el solo ministerio de la ley, entendiéndose extinguido el cargo que servía. Con todo, si la trabajadora cesa en funciones por cualquier causa con anterioridad al término del fuero maternal, el cargo se entenderá también extinguido.

La creación del cargo a que se refiere este artículo deberá ser autorizada por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, y se formalizará mediante resolución fundada del Servicio de Salud o del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental, según corresponda.

A más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Redes Asistenciales emitirá un instructivo que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, el cual regulará la aplicación de lo dispuesto previamente.

La Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos el número total de cargos creados al amparo de este artículo por cada institución empleadora, su período de duración, la calidad jurídica del vínculo, el estamento al que pertenece o se encuentra asimilado y el grado o número de horas según corresponda, e informará trimestralmente la extinción de cada cargo.

Artículo 25.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación del artículo precedente se financiará con cargo al Subtítulo 21 “Gastos en Personal” del presupuesto vigente de los respectivos Servicios de Salud o Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, según corresponda.

Artículo 26.- Declárense bien pagadas las remuneraciones enteradas en exceso, entre el 1 de octubre de 2022 y hasta el 1 de marzo de 2024, con motivo de la aplicación de las planillas suplementarias establecidas en la ley N°21.095 y en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2019, del Ministerio de Salud, al personal de planta o a contrata de los estamentos auxiliar, administrativo, técnico y profesional regido por la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1974, así como a los profesionales funcionarios, de planta o a contrata, afectos a las leyes N°15.076 y N°19.664, traspasados desde el establecimiento de salud experimental Padre Alberto Hurtado al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Lo anterior, no significa en caso alguno, un eximente o extinción de la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables del pago de las remuneraciones enteradas en exceso.

Artículo 27.- En el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.948:

1. Suprímese en el literal a) del numeral 1) la oración siguiente: “Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11, según corresponda.”.

2. En el numeral 6:

a) Agregáse entre la expresión “El funcionario” y “deberá cesar” lo siguiente: “o funcionaria”.

b) Reemplázase la oración “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.” por la oración siguiente: “Las funcionarias también deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 60, 61, 62, 63 o 64 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda.”.

c) Incorpórase el siguiente párrafo final: “Para el proceso de postulación de los cupos del año 2027, los funcionarios y las funcionarias deberán cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar en la oportunidad señalada en el párrafo anterior. Respecto a los funcionarios y funcionarias a quienes se les apliquen los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de esta ley, deberán cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66, 67, 68, o 69 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda.”.

3. Intercálase en el literal c) del numeral 9. entre el guarismo “68” y “años de edad” lo siguiente: “o 69”.

Artículo 28.- En el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.003:

1. Suprímese en el literal a) del numeral 1 la oración siguiente: “Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 20.948, según corresponda.”.

2. En el numeral 7:

a) Intercálase en el párrafo segundo entre la frase “El funcionario” y “deberá cesar” la frase “o funcionaria”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo la oración “; sin perjuicio de los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de la ley N° 20.948.” por la oración siguiente: “. Las funcionarias también deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 60, 61, 62, 63 o 64 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda.”.

c) Incorpórase el siguiente párrafo final:

“Para el proceso de postulación de los cupos del año 2027, los funcionarios y funcionarias deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria, a más tardar en la oportunidad señalada en el párrafo anterior.

Respecto a los funcionarios y funcionarias a quienes se les apliquen los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de la ley N°20.948, deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66, 67, 68, o 69 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda.”.

3. Reemplázase en el numeral 9 el guarismo “7” por “8”.

4. Reemplázase en el literal b) del numeral 13 el guarismo “6” por “7”.

5. Intercálase en el literal c) del numeral 13 entre el guarismo “68” y la frase “años de edad” lo siguiente: “o 69”.

Artículo 29.- En la ley N° 21.744:

1. Agrégase en el literal d) del inciso primero del artículo segundo transitorio, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha asignación se otorgará a los guardaparques antes señalados, que se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal, en el Servicio Nacional Forestal o en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo segundo transitorio la expresión “artículo 13” por “artículo 15”.

Artículo 30.- Quienes tengan 75 o más años de edad podrán ejercer cargos de altos directivos públicos afectos al Título VI de la ley N° 19.882 o cargos de nombramiento del Presidente de la República a los cuales se les aplique el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del mencionado Título VI.

Artículo 31.- Quienes tengan 75 o más años de edad podrán ejercer los cargos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, así como cargos de elección popular.

Artículo 32.- Para todos los efectos legales, en el caso del personal que presta servicios en organismos públicos y cuya jornada de

trabajo se rija por el Código del Trabajo, que tengan derecho a remuneraciones fijadas por ley, tales como asignaciones, bonos, bonificaciones y otras retribuciones en dinero, cuyo monto se determine sobre la base de una jornada de trabajo de 44 o 45 horas semanales o bien cuyo pago exija el cumplimiento de jornada de trabajo de 44 o 45 horas semanales, se entenderán establecidas respecto de una jornada laboral completa, calculándose en forma proporcional si ésta última fuere inferior, según corresponda.

Para todos los efectos legales, en el caso del personal que presta servicios en organismos públicos y cuya jornada de trabajo se rija por el Código del Trabajo, que tengan derecho a beneficios no remuneracionales, tales como, bonificaciones de incentivo al retiro establecidas en las leyes Nos. 20.948 y 21.135, cuyo monto se determine sobre la base de una jornada de trabajo de 44 o 45 horas semanales o bien cuyo pago exija el cumplimiento de jornada de trabajo de 44 o 45 horas semanales, se entenderán establecidas respecto de una jornada laboral completa, y se calculará en forma proporcional si ésta última fuere inferior, según corresponda.

Artículo 33.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, modifique las disposiciones legales vigentes que establezcan remuneraciones y beneficios no remuneracionales cuyo monto se determine sobre la base de una jornada de 44 o 45 horas semanales o bien cuyo pago exija el cumplimiento de una jornada de 44 o 45 horas semanales, respecto del personal que preste servicios en organismos públicos y cuya jornada de trabajo se rija por el Código del Trabajo, a fin de que dichas remuneraciones y beneficios se entiendan establecidos respecto de una jornada completa de trabajo. Asimismo, podrá modificar tales normas para que el cálculo de las remuneraciones o beneficios no remuneracionales para quienes tengan una jornada parcial de trabajo se determinen en forma proporcional respecto de la jornada completa, según corresponda. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar las disposiciones legales vigentes que determinen remuneraciones o beneficios no remuneracionales en función del número de horas cronológicas contratadas, con la finalidad de que éstos no disminuyan su monto por la aplicación de la ley N° 21.561.

Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de las referidas modificaciones legales.

El uso de la facultad señalada en el inciso precedente no podrá significar disminución de remuneraciones o pérdida de beneficios de los trabajadores de que trata este artículo.

Con todo, la facultad contenida en el presente artículo no podrá ser utilizada antes del 31 de marzo del año 2026.

Artículo 34.- A las autoridades unipersonales establecidas en la ley N°21.094 y en los estatutos que correspondan, elegidos mediante sistema de votación, así como a los académicos a que se refiere el presente artículo que se desempeñen en las universidades estatales, que durante el ejercicio de dichas calidades cumplan 75 años de edad, no les será aplicable la causal de cese de funciones establecida en el artículo 90 de la ley N° 21.724.

Las autoridades unipersonales electas señaladas en el inciso anterior, tales como rectores y decanos, cesarán en funciones al término del período de su nombramiento, salvo que se encuentren en alguna de las categorías de académicos a que se refiere el presente artículo.

Los requisitos que deberán reunir los académicos para que no se les aplique la causal de cese de funciones establecida en el artículo 90 de la ley N° 21.724, serán determinados en el reglamento que cada universidad dicte para estos efectos, fundado en la trayectoria, excelencia y/o aporte al interés universitario. Asimismo, el referido reglamento establecerá las causales de pérdida de dichos requisitos, lo cual producirá el cese de funciones por el solo ministerio de la ley.

Los funcionarios del que trata este artículo no tendrán derecho a la indemnización establecida en el inciso tercero del artículo 90 de la ley N° 21.724, salvo que cesen en funciones al cumplir los 75 años de edad.

Artículo 35.- En el artículo 9 de la ley N° 21.135 que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica:

1. En el inciso quinto:

a) Reemplázase en su encabezado la palabra “podrá” por “podrán”.

b) En su literal a):

i. Reemplázase la frase “hacer efectiva su renuncia voluntaria” por lo siguiente: “terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo”.

ii. Reemplázase la frase “hacen efectiva su renuncia voluntaria”

por lo siguiente: “terminan su contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo”.

c) Reemplázase en su literal b) la frase “hacer efectiva su renuncia voluntaria” por la siguiente: “terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.

d) Reemplázase en su literal c) la frase “hacer efectiva su renuncia voluntaria” por la siguiente: “terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.

e) Reemplázase en su literal d) la frase “hacer efectiva su renuncia voluntaria” por la siguiente: “terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.

f) Reemplázase en el literal e) la frase “hacer efectiva su renuncia voluntaria” por la siguiente: “terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.

2. Reemplázase en el inciso final la frase “conforme al inciso segundo” por la siguiente: “conforme a los incisos segundo o quinto según corresponda,”.

Artículo 36.- En la ley N° 20.986:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1, la oración “entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad” por la siguiente: “tengan 60 años de edad”.

2. En el artículo 4:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “hasta un total de 3.750 beneficiarios,” por la siguiente: “los profesionales funcionarios de conformidad con los cupos”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Para los años 2026 y 2027 se contemplarán 500 cupos por cada anualidad. A contar del año 2028, los cupos serán 400 por cada anualidad.”.

c) Agrégase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.”.

3. En el artículo 5:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la oración “Si no participaren de este último proceso se entenderá que renuncian a los beneficios de esta ley.” por el siguiente texto: “A contar del proceso de postulación de los cupos 2027 podrán acceder a los beneficios decrecientes según corresponda. Si no participaren de estos procesos se entenderá que renuncian a los beneficios de esta ley.”.

b) Elimínanse los incisos quinto y sexto.

4. Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- A partir del proceso de asignación de cupos del año 2027 los profesionales funcionarios podrán postular a los beneficios decrecientes según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Profesionales funcionarios que cumplan entre 60 y 69 años de edad, en el caso de las mujeres; y entre 65 y 69 años de edad, en el caso de los hombres, durante el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijan en el reglamento. En este caso, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro

voluntario y de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

b) Profesionales funcionarios que cumplan 70 años de edad, durante el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Profesionales funcionarios que cumplan 71 años de edad, durante el 1 de enero y el 31 de diciembre del mismo año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario y al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Profesionales funcionarios que cumplan 72 años de edad, durante el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario y al 30 % de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Profesionales funcionarios que cumplan 73 años de edad, durante el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario y al 10% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto de los profesionales funcionarios que no postulen en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en la ley.”.

5. Reemplázase, en el artículo 8, el guarismo “69” por “73”.

6. En el artículo 9:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “entre el 1 de julio de

2014 y el 31 de diciembre de 2025” por “a partir el 1 de julio de 2014”.

b) Elimínase en el inciso primero la oración “En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.”.

7. En el artículo 11:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “que será administrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en los casos siguientes:” por el siguiente texto: “debidamente justificado y aprobado mediante resolución. Dicho programa será administrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales o por el Ministerio de Salud, en los casos siguientes:”.

b) Agrégase en el inciso tercero numeral 1, a continuación de la frase “situaciones de emergencia sanitaria” lo siguiente: “, carencia de especialistas”.

8. Intercálase en el artículo transitorio, entre las palabras “Artículo” y “transitorio”. la palabra “primero”.

9. Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio. Proceso de postulación a los cupos correspondiente al año 2026 de los beneficios de la ley N°20.986.

La postulación se realizará mediante un único proceso anual cuyo período será fijado por Resolución Exenta de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Dicho proceso comprenderá tanto a quienes cumplan los requisitos generales establecidos en la ley N°20.986, como a aquellos profesionales funcionarios afectos a la citada ley, y a los que se refiere el artículo 88 de la ley N° 21.724.

El proceso anual se sujetará a las reglas de admisibilidad, verificación de requisitos, priorización, asignación de cupos, notificación, desistimiento y reasignación de cupos, sucesión en caso de muerte, y presentación de la renuncia voluntaria establecidas en la ley N°20.986 y en su reglamento. Los Servicios de Salud deberán remitir a la Subsecretaría de Redes Asistenciales la nómina de postulantes y los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, dentro del plazo que la citada Subsecretaría determine mediante la resolución a la que se alude en el inciso precedente. Asimismo, la Subsecretaría de Redes

Asistenciales dictará el acto administrativo que establezca la nómina de beneficiarios, fije los plazos de notificación y determine la oportunidad para que los postulantes seleccionados informen por escrito la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria, la cual deberá comprender la totalidad de los cargos y horas servidos en las instituciones señaladas en el artículo 1 de la ley N°20.986. La fecha de la renuncia voluntaria deberá materializarse dentro del plazo señalado en el artículo 6 de esta ley o en el señalado en el artículo 88 de la ley N° 21.724, según corresponda.

Si el postulante no indica su fecha de renuncia dentro del período fijado, o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo establecido, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios de la ley N°20.986. A contar del proceso de postulación de los cupos 2027 podrá acceder a los beneficios decrecientes señalados en el artículo 5 bis de esta ley, según corresponda.”.

Artículo 37.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. Para los años siguientes, los recursos se consultarán en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 38.- En la ley N° 21.061 que otorga incentivo por retiro voluntario a los funcionarios del Poder Judicial:

1. En su artículo 1:

a) En su inciso segundo, reemplázase la frase “, entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2025, que hayan cumplido o cumplan” por la palabra “tengan”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Los funcionarios y funcionarias beneficiarios de esta ley que no se encuentren comprendidos en el artículo 7 podrán optar a la bonificación por retiro voluntario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 bis.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis.- Podrán acceder sólo a la bonificación adicional los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero del artículo 1, que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980 a contar del 1 de enero de 2026, que cumplan 60 años de

edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese de su cargo por la obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo; y que reúnan los demás requisitos para su percepción establecidos en el artículo 5.

Para acceder a la bonificación adicional, los funcionarios y funcionarias a que se refiere el inciso anterior, deberán tener dieciocho o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1, a la fecha del cese de sus funciones por cualquiera de las causales señaladas en el inciso anterior.

El reconocimiento de años de servicio discontinuos en las instituciones señaladas en el artículo 1 sólo procederá cuando el funcionario o funcionaria tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha del cese de sus funciones.

El personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el auto acordado a que refiere el artículo 15, siempre que cumpla con las edades señaladas en el inciso primero. Si no postula en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.

El personal a que alude este artículo deberá obtener un cupo de aquellos establecidos en el artículo 3.

El pago de la bonificación adicional se efectuará por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ella.”.

3. En el artículo 3:

a) En su inciso primero, reemplázase la frase “hasta un total de 1.750 beneficiarios y beneficiarias, según la siguiente distribución para cada año”, por la siguiente: “de conformidad con los cupos anuales que se indican en los incisos siguientes:”.

b) Agrégase, a continuación de la tabla contenida en el inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“A contar del año 2026, se podrá acceder a la bonificación por

retiro voluntario de acuerdo a los siguientes cupos que se indican para cada año:

Año	Número de cupos beneficiarios escalafón primario	Número de cupos beneficiarios del artículo 1, excluido el escalafón primario	Total cupos anuales
2026	30	270	300
2027	30	220	250
2028	30	220	250
2029	30	170	200
2030	35	165	200
2031	35	215	250
2032	35	215	250
2033	35	215	250
2034	35	215	250
2035 y siguientes	40	260	300

c) En su actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, intercálase entre la palabra “anterior” y el punto aparte la frase “, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes”.

d) Agrégase a continuación del actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.”.

4. Elimínase en el inciso primero del artículo 8, la oración siguiente: “Si no postulan en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley”.

5. En el inciso tercero del artículo 8, elimínase la frase “Si no postularen en este último proceso, se entenderá que renuncian

irrevocablemente a los beneficios de esta ley.”.

6. Agrégase a continuación del artículo 8 el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

“Artículo 8 bis.- Los funcionarios y funcionarias beneficiarios de esta ley que no se encuentren comprendidos en el artículo 7 deberán postular conforme al o los plazos que se fijen mediante auto acordado, según lo establecido en el artículo 15, y accederán a los beneficios decrecientes que se señalan, conforme a las siguientes reglas:

a) Las funcionarias que postulen en el proceso en que cumplan 60 y hasta 65 años de edad y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 65 años de edad, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

b) Las funcionarias y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 66 años de edad, tendrán derecho al 75% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y al 75% de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Las funcionarias y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 67 años de edad, tendrán derecho al 50% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y al 50% de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Las funcionarias y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 68 años de edad, tendrán derecho al 25% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y al 25% de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos. Si no postulan en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley.

Los beneficios decrecientes señalados en el inciso anterior serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 9 el siguiente literal d), nuevo:

“d) Los funcionarios y funcionarias no comprendidos en el artículo 7 que postulen entre los 66 y 68 años de edad, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo.”.

Artículo 39.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Poder Judicial. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 40.- En el proceso de asignación de cupos del año 2026, correspondiente a la ley N°21.061, también podrán postular los funcionarios y las funcionarias señalados en el inciso primero del artículo 7 de dicha ley, que tengan entre 73 y hasta 74 años de edad a la fecha de publicación de esta ley. En este caso accederán a los beneficios de la ley N°21.061 en los porcentajes señalados en la letra d) del artículo 7 de dicha ley. Con todo, no podrán postular en ese proceso quienes tengan más de 74 años de edad a la fecha de publicación de la presente ley.

Si no postulan en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la ley N° 21.061.

Los funcionarios y las funcionarias de que trata este artículo y que accedan a los beneficios de la presente ley, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable en el plazo señalado en el literal c) del artículo 9 de la ley N°21.061.

Artículo 41.- Excepcionalmente, en el proceso de asignación de cupos del año 2026 correspondiente a la ley N°21.061, también podrán postular los auxiliares de la administración de justicia remunerados por la institución afectos al artículo 3° transitorio de la ley N°19.390, que tengan 65 o más años de edad, quienes accederán a los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 7 de la ley N° 21.061, según corresponda. Quienes tengan más de 73 años de edad a la fecha de publicación de la presente ley, accederán a los beneficios de la ley N° 21.061 en los porcentajes señalados en la letra d) de su artículo 7.

Los funcionarios y las funcionarias de que trata este artículo y que accedan a los beneficios de la ley N° 21.061, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo.

Artículo 42.- A contar del 1 de enero de 2027, los funcionarios y las funcionarias del Poder Judicial que integran el escalafón de empleados;

el secretario abogado del Presidente de la Corte Suprema, prosecretario Corte Suprema, el secretario abogado del Fiscal Judicial de la Corte Suprema; los subadministradores de tribunal y jefes de unidad de la tercera serie del escalafón secundario; el personal a contrata asimilado a los escalafones del Personal Superior y de Empleados no incluidos en el artículo 7 de la ley N°21.061; y personal titular de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Los funcionarios y las funcionarias antes señalados que al 1 de enero de 2027 tengan más de 75 años de edad cesarán en sus funciones a contar de dicha fecha.

El personal que cese en sus funciones por la causal señalada en este artículo tendrá derecho a gozar de la indemnización establecida en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 90 de la ley N°21.724.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al secretario abogado del Presidente de la Corte Suprema, al prosecretario de la Corte Suprema ni al secretario abogado del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Artículo 43.- Agrégase en el artículo 6° de la ley N° 20.919, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“A contar del 1 de enero de 2027, en ningún caso el término efectivo de la relación laboral podrá producirse con posterioridad al cumplimiento de los 75 años de edad. Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, y procederá posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal.”.

Artículo 44.- En la ley N° 21.084:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la expresión “2025” por “2026”.

2. En el inciso primero del artículo 5, agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido la siguiente oración: “En el año 2026 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores.”.

3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la expresión “2025” las dos veces que se menciona por la siguiente: “2026”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la expresión “2025” por “2026”.

Artículo 45.- En la ley N°21.196:

1. En el artículo 47:

a) Reemplázase el guarismo “2020” por “2021”.

b) Reemplázase el guarismo “2025” por “2026”.

2. En el artículo 51:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “31 de diciembre de 2024” por “30 de junio de 2026”.

b) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “2020” por “2021”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la frase “31 de diciembre de 2024” por “30 de junio de 2026”.

3. En el artículo 52:

a) Reemplázase en el encabezado de su inciso la expresión “y la pensión promedio bruta” por “y la pensión bruta”.

b) Reemplázase en la letra b) la oración “Pensión Promedio Bruta: el promedio de todas las pensiones brutas devengadas por el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, incluido el aporte previsional solidario de la ley N° 20.255 y la Pensión Garantizada Universal, durante los tres meses anteriores” por la siguiente: “Pensión Bruta: corresponde a la suma de todas las pensiones brutas devengadas por el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, incluido el aporte previsional solidario de la ley N° 20.255 y la Pensión Garantizada Universal, en el mes ante precedente.”.

4. Agrégase en el artículo 54, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Instituto de Previsión Social enviará mensualmente a la

Subsecretaría del Trabajo un reporte con, a lo menos, el monto del bono de complemento pagado a cada beneficiario, indicando su base de cálculo.”.

5. Reemplázase en el inciso segundo de su artículo 57 la expresión “2025” por “2026”.

Artículo 46.- Los bonos de incentivo al retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 de la ley N°21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento. Con todo, a partir de la publicación de esta ley, los bonos de complemento concedidos con anterioridad a dicha publicación se calcularán de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley N°21.196, modificado por esta ley.

Artículo 47.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 57 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

Artículo 48.- Declaráse interpretado el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°19.553, en el sentido de que, respecto de los funcionarios que se hayan desempeñado parcialmente en el año de ejecución de las metas colectivas a que se refiere el artículo 7° de dicha ley, el incremento por desempeño colectivo de la asignación de modernización les será pagado de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 1°, antes citado, y cada cuota deberá considerar la proporción de todo el tiempo trabajado durante el año de ejecución de las metas.

Artículo 49.- Concédese, durante el año 2026, por una sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2025, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Antofagasta y Valle Cachapoal, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de enero de 2026 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerarán la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de enero de 2026 con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo con los artículos 6,7,8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2026. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro. En los casos que el traspaso del servicio educacional al Servicio Local se efectúe durante el año 2026, el personal beneficiario de este bono sólo tendrá derecho a las cuotas que le hubieren correspondido hasta la fecha de dicho traspaso.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo completa. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2026 el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 50.- Para el año 2025, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el párrafo 3 del título III de la ley N° 21.109 será determinado de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral. Sin perjuicio de aquello, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal, no se aplicará la variable "convivencia escolar". En este caso se aplicará la variable de asistencia promedio anual del establecimiento. Esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

2. La variable “resultados controlados”, por índice de vulnerabilidad escolar del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el literal d) del inciso tercero del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, por la naturaleza de los servicios que prestan, no cuenten con evaluaciones en los dos años inmediatamente anteriores al cálculo, según lo informado por la Agencia de la Calidad de la Educación.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral dependientes de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos serán determinados mediante resolución exenta de la Subsecretaría de Educación Parvularia. Para los demás beneficiarios de municipios y corporaciones municipales, las transferencias de recursos para el pago de dicha bonificación serán ordenadas mediante decreto exento del Ministerio de Educación.

Artículo 51.- Modifícase, a partir del 1 de enero de 2026, el artículo 12 de la ley N°19.646, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en la letra a), la oración “y de Técnicos”, por “, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares”.

2. Modifícase la tabla de la letra d) del siguiente modo:

a) Reemplázase, en la columna “Porcentaje”, los guarismos correspondientes a cargos Presidente del Consejo grado 1B, Abogados Consejeros grado 1C, Directivos grado 2° y Directivos grados 3° al 6°, los guarismos “25”, “22”, “20” y “15” por los siguientes: “21”, “18”, “18” y “14”.

b) Reemplázase en la columna “Grados”, en la fila correspondiente a los cargos Profesionales, la expresión “11° y 12°” por “11° a 13°”.

c) Intercálase, a continuación de la fila Técnicos, grados 8° al 12°, la siguiente fila, nueva:

CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Técnicos	13° y 14°	7

d) Reemplázase en la columna “Porcentaje”, correspondiente a los cargos Técnicos, grados 15° a 19°, el guarismo “5” por “7”.

e) Intercálense, a continuación de la fila Técnicos, grados 15° al 19°, las siguientes filas, nuevas:

CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Administrativos	10° al 25°	7
Auxiliares	20° al 25°	7

Artículo 52.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2026, una asignación de turno de carácter mensual para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Servicio Nacional de Menores, que laboren efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, bajo un sistema de turnos, conforme a las reglas que se pasan a señalar.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido. Los turnos que efectúe este personal podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

La asignación de turno establecida en este artículo será equivalente a el o los porcentajes que se determinen conforme al inciso siguiente, aplicado sobre la suma mensual del sueldo base del grado en que esté nombrado o contratado el funcionario, más la asignación de antigüedad y las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185 y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699. Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia o Justicia y Derechos Humanos, según corresponda, se fijará el porcentaje aplicable para cada tipo de turno o la fórmula para determinar dicho porcentaje; el número máximo de funcionarios beneficiarios de la asignación de turno, según corresponda y las demás normas necesarias para su adecuada implementación. Dicho decreto entrará en vigencia a contar del día primero

del mes siguiente a aquel en que quede totalmente tramitado.

El sistema de turnos a que se refiere este artículo deberá determinarse mediante resolución del Jefe Superior del Servicio respectivo, la que individualizará las unidades y los puestos de trabajo afectos al sistema de turno y las reglas de rotación necesarias para asegurar su funcionamiento ininterrumpido. Dicha resolución deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados en el inciso anterior, e integre el sistema de turnos, y mantendrá el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Esta asignación será no imponible e incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal que tenga derecho a la asignación de turno de este artículo no podrá realizar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo en aquellos casos de necesidades impostergables de atención directa de niños, niñas y adolescentes, entendidas como aquellas situaciones que requieren intervención inmediata y no pueden ser reprogramadas sin afectar la continuidad del cuidado o la protección del niños, niñas o adolescentes, los que deberán ser calificados por el Jefe Superior del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para este personal, las horas extraordinarias que sean compensadas con un recargo en las remuneraciones, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal, y no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

No tendrá derecho a la asignación de turno el personal que realice suplencias o reemplazos de los puestos que dan derecho a la asignación de turno de este artículo, quienes estarán afectos al artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para este personal, las horas extraordinarias que sean compensadas con un recargo en las remuneraciones, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal, y no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

La asignación de turno establecida en el presente artículo se devengará a contar del 1 de enero de 2026 y se pagará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que quede totalmente tramitado el decreto supremo a que se refiere el inciso cuarto. Tendrán derecho al pago antes señalado quienes durante dicho periodo hubiesen desempeñado los

turnos que fija el mencionado decreto. A la asignación de turno a que tenga derecho dicho personal se le descontarán las sumas que se le hayan pagado o compensado por concepto de horas extraordinarias efectuadas con motivo de los turnos, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el referido decreto quede totalmente tramitado. Con todo, el descuento antes señalado no podrá exceder al monto de la asignación de turno que le corresponda. El decreto supremo al que se refiere el inciso cuarto establecerá, además, todas las normas necesarias para la adecuada implementación de este inciso.

Artículo 53.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación del artículo precedente, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al Subtítulo 21 “Gastos en Personal” del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Servicio Nacional de Menores, según corresponda. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo 54.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2026 el artículo único del decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

1. En su inciso primero:

a) Reemplázase la frase “agosto y diciembre de 2025” por “enero a diciembre de 2026”.

b) Intercálase a continuación de la expresión “1980,” la oración “en tanto reciban aportes regulares del Estado,”.

2. Reemplázase la tabla de su inciso segundo por la siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor del aporte mensual complementario entre enero y julio de 2026 expresado en Unidad de Subvención Educacional	Valor del aporte mensual complementario entre agosto y diciembre de 2026 expresado en Unidad de Subvención Educacional
Educación Parvularia	0,0417	0,0751
Educación General	0,0386	0,0694

Básica, incluye modalidad de adultos		
Educación Media, incluye modalidad de adultos	0,0351	0,0631
Educación Especial o Diferencial	0,0446	0,0802

3. Intercálase en el inciso quinto, a continuación del guarismo “1980”, la oración “, transfiriéndose los recursos mediante resolución exenta de la Subsecretaría de Educación”.

Artículo 55.- Si a la fecha de publicación de esta ley se encuentra vencido el plazo para la declaración y pago de una o más de las cotizaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.735 para el período indicado en el numeral 1 del artículo precedente, el pago de los aportes complementarios de que trata el artículo único del decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, deberá realizarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al de la publicación de esta normativa.

Los aportes mensuales complementarios otorgados de conformidad al decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que haya correspondido pagar previo a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta última disposición.

Artículo 56.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 71 durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Artículo 57.- A contar del 1 de enero de 2026, modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

1. En su inciso primero:

a) Reemplázase la frase “agosto y diciembre de 2025” por “enero a diciembre de 2026”.

b) Reemplázase, en su literal a), el guarismo “\$5.062.137.624” por la oración “\$5.163.377.769 respecto de las cotizaciones entre el período de enero a mayo de 2026; hasta un monto máximo de \$2.094.266.023 respecto de aquéllas del período de junio a julio de 2026, y hasta un monto máximo de \$9.424.197.104 respecto de las cotizaciones del período de agosto a diciembre de 2026”.

c) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Para las comunas costo fijo hasta un máximo de \$46.229.570 respecto de las cotizaciones entre el período de enero a mayo de 2026; hasta un monto máximo de \$18.750.714 respecto de aquéllas del período de junio a julio de 2026, y hasta un monto máximo de \$84.378.212 respecto de las cotizaciones del período de agosto a diciembre de 2026. Se entenderá por comunas costo fijo aquellas a que se refiere el decreto supremo, dictado por del Ministerio de Salud, que determine el aporte estatal a las municipalidades, para sus entidades administradoras de salud municipal para el año 2026, a que se refiere el artículo 49 de la ley N°19.378.”.

2. Intercálase en numeral 4) de su inciso sexto, a continuación del vocablo “cinco” la frase “, para el período de enero a mayo de 2026; por dos, para el período de junio a julio de 2026, y por cinco, para el período de agosto a diciembre 2026”.

3. Intercálase en el inciso séptimo, a continuación del vocablo “cinco” la frase “, para el período de enero a mayo de 2026; por dos, para el período de junio a julio de 2026, y por cinco, para el período de agosto a diciembre 2026”.

Artículo 58.- Si a la fecha de publicación de esta ley se encuentra vencido el plazo para la declaración y pago de una o más de las cotizaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.735 para el período indicado en el artículo precedente, el pago de los aportes complementarios de que trata el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, deberá realizarse dentro del mes siguiente al de la publicación de esta normativa.

Los aportes mensuales complementarios para atención primaria de salud otorgados de conformidad al decreto con fuerza de ley N°3, de

2025, del Ministerio de Hacienda, que haya correspondido pagar previo a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta última disposición.

Artículo 59.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 74 durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Artículo 60.- A contar del 1 de enero de 2026, para todos los efectos legales, la Subsecretaría del Interior en el marco del Programa de Asuntos Indígenas contenido en la Partida 05, Capítulo 10, Programa 07, de la Ley de Presupuesto 2026, será la sucesora y continuadora legal de los derechos y obligaciones que correspondían al Programa Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenido en la Partida 21, capítulo 01 programa 01 de la Ley de Presupuesto 2025, individualizadas mediante resolución exenta suscrita por el Subsecretario del Interior y el Subsecretario de Servicios Sociales.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, corresponderán a la Subsecretaría del Interior en el marco del Programa de Asuntos Indígenas, los derechos y obligaciones adquiridos por el Programa Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia relacionados con los convenios, garantías, actos relacionados con procesos de adquisición de bienes y servicios, contratos de prestación de servicios, así como los bienes y servicios de consumo, activos tangibles e intangibles.

El incremento por desempeño colectivo que corresponda pagar en el año en que se traspase y durante el año 2026, al personal traspasado de conformidad al artículo 45 de la ley N°21.796, afecto a la asignación de modernización de la ley N°19.553 se determinará en relación al grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo suscrito con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para el año anterior a dicho traspaso o en el año 2025, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 7º, de la ley N° 19.553. Para tales efectos se deberá considerar el cumplimiento de las metas de equipo, unidad o área de trabajo al cual pertenecía el funcionario que fue traspasado desde dicho Ministerio.

Para el pago del incremento por desempeño colectivo durante el año 2027 para el personal traspasado señalado en el inciso anterior, las

autoridades que correspondan deberán determinar los equipos, unidades o áreas de trabajo y las metas de gestión y sus indicadores, conforme lo dispone el artículo 7° de la ley N°19.553, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 61.- Durante el año 2026, facúltase a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, en adelante, Subsecretaría de Hacienda, para pagar una dieta mensual al Presidente del Consejo de la Comisión Asesora Nacional de Evaluación y Productividad regulada en el decreto supremo N° 1510, de 2021, del Ministerio de Hacienda, la cual ascenderá a \$3.056.833. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el presidente.

El pago de la dieta establecida en este artículo será con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 62.- En la ley N° 21.796 de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2026:

1. Intercálase en el artículo 15, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final, del siguiente tenor:

“Para efectos de establecer los criterios de priorización a que se refiere el inciso precedente, la Jefa o el Jefe Superior del Servicio deberá dictar una resolución que determinará dichos criterios considerando, en todo caso, aquellos que señalen los decretos que indica dicho inciso. Previo a la dictación de la referida resolución, el servicio implementará un mecanismo de carácter informativo con las asociaciones de funcionarios constituidas conforme a la ley N° 19.296 existentes en la respectiva institución.”.

2. Reemplázase en la glosa 11 de la Partida 31 “Financiamiento Gobiernos Regionales”, que aplica al subtítulo 33 del presupuesto de inversión de los gobiernos regionales de la ley N° 21.796, el párrafo “Durante el presente año, para los proyectos de Construcción de Infraestructura Sanitaria financiados por los Gobiernos Regionales, regirá el límite de costo establecido en el artículo 8°, del Decreto Supremo N° 829 de 1998, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones.” por el siguiente texto: “Durante el presente año, para los proyectos de Construcción de Infraestructura Sanitaria, incluidos aquellos que contemplen soluciones colectivas de evacuación, recolección y disposición de aguas servidas, financiados por los Gobiernos Regionales, regirá el límite de costo establecido en el artículo 8, del decreto supremo N° 829 de 1998, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones.”.

3. Modifícase la glosa 23, en el Programa 03 Operaciones Complementarias del Tesoro Público, Capítulo 01, Partida 50, de la ley N°21.796, del siguiente modo:

a) Reemplázase la oración “considerando un gasto máximo de \$519.240 miles para” por la conjunción “y”.

b) Agrégase la siguiente oración final “A través del mismo mecanismo, el Consejo Fiscal Autónomo podrá proponer modificaciones al presupuesto en el transcurso del año.”.

Artículo 63.- Suspéndese la vigencia de todos los reavalúos de bienes raíces no agrícolas y agrícolas que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1 de 1995 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley número 17.235 sobre Impuesto Territorial, deban entrar a regir durante el 2026 y 2028, respectivamente. Dichos reavalúos entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2027 respecto de bienes raíces no agrícolas y a partir del 1 de enero de 2029 respecto de aquellos agrícolas. En consecuencia, el plazo de cuatro años establecido en el inciso primero del referido artículo 3 se computará a partir de estas fechas.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2026, con sujeción a las normas de la Ley sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de todos los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre de 2025, y hasta el 31 de diciembre de 2028 la vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas que rijan al 31 de diciembre de 2027.

Prorrógase el alza gradual de las contribuciones dispuesta en el inciso séptimo del artículo 3 de la ley sobre Impuesto Territorial en aquellos casos en que no se haya girado el total de la cuota reavaluada durante el segundo semestre de 2025 o 2027, según corresponda a bienes no agrícolas o agrícolas, hasta el 31 de diciembre de 2026 y el 31 de diciembre de 2028, respectivamente.

Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 2026.

Artículo 64.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los contribuyentes que hubieran obtenido una rebaja del impuesto territorial en virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1,

del Ministerio de Hacienda de 1998, en conformidad al procedimiento contenido en la resolución exenta N°144 de 2023 del Servicio de Impuestos Internos o que cumpliendo los requisitos para obtener el beneficio no lo hayan solicitado o se les haya denegado respecto a períodos anuales para los cuales era improcedente según dicha resolución, podrán solicitar la rebaja de impuesto territorial respecto de todos los períodos anuales, en los cuales no se hubiera ya aplicado una rebaja y el impuesto no se encuentre pagado, sin límite de tiempo, desde aquel en que se inició la ocupación del inmueble que da origen a la solicitud, para lo cual deberán acreditar que la ocupación se ha mantenido durante todo el período de rebaja que se solicita.

Verificados los antecedentes, que el Servicio fijará por resolución, se procederá a modificar los giros por los periodos que corresponda en virtud de la rebaja aplicable.

Entre el tiempo que medie entre la solicitud de contribuyente y la resolución del Servicio de Impuestos Internos que otorgue o deniegue la rebaja, el Servicio de Tesorería no podrá solicitar ni ejecutar el remate del inmueble respecto del cual recae la solicitud.

Artículo 65.- Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 3° de la ley N° 20.780, pasando el actual quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“El impuesto establecido en este artículo no se aplicará respecto de los vehículos motorizados nuevos adquiridos por la Policía de Investigaciones de Chile, o por terceros a nombre de dicha institución y que se destinen al cumplimiento de sus funciones institucionales.”.

Artículo 66.- En la ley N° 21.681, que Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y Establece Otras Medidas para la Reconstrucción:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázase en el inciso primero el número “2026” por “2028”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “y 2026,” por “, 2026, 2027 y 2028,”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 el número “2026” por “2028”.

3. Intercálase en el artículo 8, entre las frases “correspondiente al año 2025;” y “o los que los reemplacen” la frase “de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.796, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026;”.

4. Reemplázase en el artículo tercero transitorio la frase “y 2026” por “, 2026, 2027 y 2028”.

Artículo 67.- En la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. En el artículo 30:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Nombre y apellidos del interesado o su razón social y, en su caso, de su apoderado o representante legal.”.

b) Agrégase el siguiente literal b), nuevo, reordenándose correlativamente los siguientes literales:

“b) Excepcionalmente, en los casos a los que se refiere el artículo 46, medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones.”.

c) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En dichos formularios el organismo señalará expresamente el medio a través del cual se practicarán las notificaciones a los interesados. Excepcionalmente, podrá indicar un medio alternativo de notificación, en los términos señalados en el artículo 46.”.

2. En el artículo 46:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “del Servicio de Registro Civil e Identificación” por “de la Secretaría de Gobierno Digital de la Subsecretaría de Hacienda”.

ii. Reemplázase la frase “conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por “por el

Ministerio de Hacienda”.

iii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través del domicilio único digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de su envío”.

b) En el inciso segundo, suprímese la frase “o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior,”.

c) Intercálase, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso quinto:

“En los procedimientos administrativos especiales en los que la ley establezca un medio de notificación distinto al establecido en el inciso primero, los órganos de la Administración podrán practicar las notificaciones a través de dichos medios de notificación especial o en la forma establecida en el presente artículo. Los órganos de la Administración del Estado deberán informar expresamente a los interesados el medio a través del cual se les practicarán las notificaciones, en los formularios a los que se refieren los artículos 18 y 30.”.

Artículo 68.- Las modificaciones incorporadas por el artículo anterior entrarán en vigencia a contar del día 1 de julio de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas modificaciones no aplicarán a los procedimientos administrativos incoados con anterioridad a su entrada en vigencia, los cuales seguirán rigiéndose por la normativa vigente al momento en que iniciaron su tramitación.

En el plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar los reglamentos necesarios, o modificar los que existan, para implementar lo regulado en el artículo precedente.

Artículo 69.- Reemplázase el numeral 2, del artículo 3°, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el siguiente:

“2. Los órganos de la Administración del Estado podrán practicar sus notificaciones a través del medio establecido por la ley especial o al Domicilio Digital Único del interesado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Cuando la notificación sea realizada por el medio establecido por la ley especial, se incluirá una copia de ésta en el Domicilio Digital Único de los interesados, que regulan los artículos 30 y 46 de la ley N° 19.880 y su respectivo reglamento. Dicha copia, en ningún caso reemplazará a la notificación realizada por el medio establecido por la ley especial.”.

Artículo 70.- En el artículo 29 del decreto ley N°1.819, de 1977:

1. En su inciso segundo:

a) Reemplázase la frase “inciso anterior será solicitada al Ministerio del Trabajo y Previsión Social” por “presente artículo será solicitada a la Superintendencia de Seguridad Social”.

b) Agregáse a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose de las referidas mutualidades, la Superintendencia de Seguridad Social deberá pronunciarse respecto de su solicitud de autorización, de manera fundada, dentro del plazo de sesenta días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que la Superintendencia se pronuncie sobre dicha solicitud, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N°19.880.”.

2. Reemplázase en su inciso tercero la expresión “dicha autorización” por “la autorización a que refiere este artículo”.

Artículo 71.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.728, que Otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica:

1. En su artículo 2, numeral 4:

a) Intercálase entre la frase “En caso de juicio” y la expresión “o reclamación administrativa pendiente”, lo siguiente: “ante un tribunal nacional”.

b) Agrégase, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración siguiente: “En caso de mantener un proceso pendiente ante tribunales u organismos regionales o internacionales, podrá obtener el aporte si acompaña a su postulación, una copia de su escrito de desistimiento presentada ante dichos tribunales u organismos y el comprobante de su envío.”.

2. En el artículo 7:

a) Elimínase en el literal d) la expresión “, regional o internacional”.

b) Agrégase el siguiente literal d) bis:

“d) bis.- En caso de existir un proceso pendiente ante un tribunal u órgano regional o internacional, deberán acompañar copia de la solicitud de desistimiento presentada ante dichas entidades para proceder al pago del aporte.”.

c) Intercálase en el inciso segundo, entre la frase “En el caso indicado en el literal d)” y la expresión “, el o la profesional.”, lo siguiente: “y d) bis”.

3. En el artículo 13:

a) Elimínase la expresión “indebidamente recibido”.

b) Intercálase entre la frase “Quienes perciban indebidamente el aporte establecido en la presente ley” y la expresión “deberán restituir las sumas percibidas”, el siguiente texto: “u obtengan el pago íntegro por sentencia judicial de un tribunal u organismo regional o internacional en una causa en que se hubiere rechazado el desistimiento que hubieren presentado o en que se hubieran retractado o retirado dicho desistimiento,”.

Artículo 72.- A los jardines infantiles que desarrollan programas alternativos regulados por la ley N° 21.753, que iniciaron su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, sin contar con reconocimiento oficial del Estado, se entenderá le resultan aplicables los plazos indicados en el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832.

Asimismo, los jardines referidos en el inciso anterior que se encuentren afectos a los plazos que refiere el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832, deberán ajustar su funcionamiento y actuación a las instrucciones especiales que a este efecto imparta la Superintendencia de Educación, las que deberán contar con la visación de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Artículo 73.- Los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del

Ministerio de Educación, que brinden el servicio educacional a estudiantes en contexto de encierro en centros del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que opten por renunciar al reconocimiento oficial del Estado, podrán presentar dicha solicitud en cualquier momento del año. Para ello, a través de acto administrativo fundado, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán eximir a los solicitantes de uno o más requisitos establecidos para los casos de receso y renuncia voluntaria al reconocimiento oficial del Estado, establecidos en la normativa vigente.

En caso de que se autorice la renuncia al reconocimiento oficial del Estado en los términos señalados en el inciso precedente, éste surtirá efectos a partir de la fecha dispuesta por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, momento en el que deberá asumir la administración del servicio educacional el Servicio Local de Educación Pública con competencia en el territorio en el que se encuentre emplazado el respectivo centro. Para estos efectos, el Servicio Local podrá constituir un anexo en el centro, utilizando para ello alguno de los establecimientos educacionales bajo su administración que impartan el nivel, modalidad o especialidad que se requiera y sin que resulte obligatorio cumplir con los requisitos de distancia o proximidad respecto del local principal, que exige la normativa.

Las solicitudes que los Servicios Locales presenten en aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no estarán sujetas a los plazos establecidos para solicitar el reconocimiento oficial del Estado y aquellos establecidos para impetrar el beneficio de la subvención estatal. Su aprobación permitirá el funcionamiento del establecimiento educacional en los centros, a partir del mismo año en que ésta se otorgue, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Asimismo, no será necesaria la revisión de los requisitos relacionados con infraestructura escolar, en la medida en que el inmueble en que funcione el centro cuente con recepción definitiva de obras, así como tampoco se requerirá que dichos inmuebles se emplacen en zonas que admitan el uso de suelo equipamiento de la clase de educación.

Artículo 74.- Decláranse interpretados los artículos vigésimo cuarto transitorio, vigésimo quinto transitorio, vigésimo sexto transitorio, vigésimo noveno transitorio y trigésimo transitorio, todos de la ley N°21.040, en el sentido de que la Dirección de Educación Pública estará facultada para transferir a los municipios y corporaciones municipales recursos destinados al cumplimiento de los objetivos financieros de los Planes de Transición y sus convenios de ejecución, con el objetivo de cubrir la deuda originada por la prestación del servicio educacional, que haya sido exigible hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 75.- Incorporase en el artículo 3 de la ley N°20.378, que

crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Además, en las zonas geográficas definidas en el numeral ii) del inciso primero del artículo 2° y que sean reguladas conforme a la ley N°18.696 y/o el artículo 5 de la presente ley u otra modalidad equivalente, el monto del subsidio se transferirá en función de lo que cada sistema de transportes requiera, de acuerdo a lo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los recursos para asegurar el financiamiento de los sistemas de transporte público podrán ser transferidos por dicho Ministerio a las cuentas en las que se administren los recursos de estos mismos sistemas.”.

Artículo 76.- Reemplázase en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.696, la frase “podrán ser prorrogados anualmente hasta el año 2025, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ley de Presupuestos del Sector Público” por “se podrán prorrogar hasta el año 2032, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ley de Presupuestos del Sector Público, o hasta que en las zonas geográficas respectivas se encuentren en régimen los perímetros de exclusión, condiciones de operación u otras modalidades equivalentes de la ley N° 18.696 o de los programas especiales establecidos en el artículo 5 de la referida ley N° 20.378; lo que ocurra primero.”.

Artículo 77.- Determinase, excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2026, como incorporados dentro de la definición de Pequeño Productor Agrícola, contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y 2024, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, las usuarias y los usuarios deberán haber recibido beneficios.

Artículo 78.- Modifícase la Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo se fijó por decreto supremo N° 1.157, del entonces Ministerio de Fomento, publicado en el Diario Oficial del 16 de Septiembre de 1931, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el literal c del artículo 4, la frase “50 pesos por kilómetro, con mínimo de 1,000 pesos”, por la frase “5 unidades tributarias mensuales por kilómetro, con mínimo de 50 unidades tributarias mensuales”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33, la frase “cincuenta a mil pesos” por la frase “5 a 10 unidades tributarias mensuales”.

3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 41, la frase “cinco a cien pesos” por la frase “1 a 5 unidades tributarias mensuales”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 64, la frase “de un 10% a un 50% del sueldo vital, escala "A", fijado para el departamento de Santiago” por la frase “de entre 1 y 5 unidades tributarias mensuales”.

5. Reemplázase en el artículo 110, la frase “50 a 500 pesos” por la frase “5 a 25 unidades tributarias mensuales”.

6. Reemplázase en el artículo 112, la frase “50 a 500 pesos” por la frase “5 a 25 unidades tributarias mensuales”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 113 la frase “50 a 500 pesos” por “5 a 25 unidades tributarias mensuales”.

8. Reemplázase en el artículo 114, la frase “50 a 500 pesos” por la frase “5 a 25 unidades tributarias mensuales”.

9. Reemplázase en el artículo 115, la frase “50 a 500 pesos” por la frase “5 a 25 unidades tributarias mensuales”.

10. Reemplázase en el artículo 119, la frase “\$ 50 a \$ 500” por la frase “5 a 25 unidades tributarias mensuales”.

11. Reemplázase en el artículo 124, la frase “cincuenta a cien pesos” por la frase “1 a 5 unidades tributarias mensuales”.

12. Reemplázase en el artículo 125, la frase “\$ 50 a \$ 3,000” por la frase “5 a 50 unidades tributarias mensuales”.

13. Reemplázase en el inciso primero del artículo 129 la frase “50 a 500 pesos” por la frase “5 a 25 unidades tributarias mensuales”.

Artículo 79.- Las modificaciones introducidas por el artículo precedente solo serán aplicables a las infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 80.- A contar del mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, agrégase en la letra A del artículo 12° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N°825, de 1974, el siguiente número 7, nuevo:

“7.- Los bienes corporales muebles usados que vendan las personas jurídicas sin fines de lucro, que sean instituciones de beneficencia y siempre que estos provengan exclusivamente de donaciones que reciban en calidad de donatarias.

Para que proceda la exención señalada, las instituciones receptoras de dichas donaciones deberán encontrarse previamente inscritas en un Registro Especial que, para dicho efecto, disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Artículo 81.- El Servicio Médico Legal deberá crear, administrar y operar un Banco de Huellas Genéticas con fines de búsqueda de orígenes e identificación de familiares en casos de adopciones forzadas o irregulares. La toma de muestras genéticas, su incorporación al Banco y la realización de exámenes o peritajes con dichos fines sólo podrá efectuarse a requerimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos, y previa autorización voluntaria de la persona interesada o de sus familiares y de conformidad a los protocolos respectivos que se dicten al efecto.

El funcionamiento del Banco se regirá por un reglamento aprobado por resolución del Servicio Médico Legal, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que resguarde la voluntariedad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad en el tratamiento de los datos genéticos.

Artículo 82.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°20.585, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, estarán exceptuados de este último requisito, los médicos cirujanos a quienes no les sea exigible dicho examen conforme al artículo 2 bis de la ley N°20.261.”.

Artículo 83.- Incorpórase en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.659, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, los vigilantes privados, guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines, conserjes en los casos que proceda u otros de similar carácter, mantendrán la vigencia de su última autorización obtenida conforme al decreto ley N° 3.607 y sus reglamentos complementarios, una vez vencida, por un máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, periodo dentro del cual deberán obtener la respectiva autorización. Esta norma no será aplicable a aquellas autorizaciones que vencieren después de este período, las que deberán regirse por lo dispuesto en el inciso precedente.”.

Artículo 84.- Incorporase en el artículo 19° del decreto supremo N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados con la finalidad de mejorar la inserción de las obras concesionadas en los sectores aledaños al área de concesión de la respectiva obra pública concesionada, mediante la incorporación entre otros, de pantallas acústicas, medidas de seguridad para peatones, recuperación de terrenos eriazos, el mejoramiento y/o conservación de áreas verdes y mobiliario urbano, entre otras de igual naturaleza. La ejecución de las obras o servicios a las que se refiere el presente inciso podrá disponerse mediante resolución de urgencia del Director General de Concesiones de Obras Públicas con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas, y previa aprobación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, y señalará las razones de interés público debidamente fundadas. Dichas obras y/o servicios podrán ser ejecutadas y/o prestados en terrenos aledaños al área de concesión del contrato de concesión, que sean de propiedad o se encuentren bajo tuición de otras instituciones públicas. Como consecuencia de ello, se deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurra por tal concepto, de conformidad a lo establecido en el presente artículo.”.

Artículo 85.- Reemplázase el numeral 7 del artículo 3 de la ley N°21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, por el siguiente:

“7. Los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, se recalcularán semestralmente, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, con excepción de aquellas comunas que

hayan sido declaradas zonas en transición conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667, y que, en el primer período tarifario de 2025 hayan recibido descuentos, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto de las cuales se mantendrán los factores de intensidad y los respectivos descuentos según el porcentaje de aporte, establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, durante toda la vigencia del Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Los descuentos aplicados de conformidad a lo establecido en el presente numeral deberán estar explícitamente reflejados en cada boleta o factura.”.

Artículo 86.- Para efectos del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, respecto de aquellas comunas que, conforme a lo establecido en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, hayan recibido un descuento de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que, con ocasión del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en recálculo indicado en el numeral 7 del artículo 3 de la ley N° 21.472 se determine un recargo, solo se aplicará el 50% del descuento señalado en el informe técnico antes referido. A partir del segundo período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para estas comunas se procederá con el recálculo de los factores de intensidad y los descuentos según porcentaje de aporte de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 87.- Modifícase la ley N°21.647 que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido:

1. En su artículo 51:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “2024 y 2025” por la frase “2024, 2025 y 2026”.

ii. Reemplázase las dos veces que aparece la frase “31 de diciembre de 2025” por la frase “31 de diciembre de 2026”.

b) En su inciso séptimo, reemplázase el año “2025” por el año “2026”.

2. En su artículo 52:

a) Reemplázase su inciso segundo la frase “31 de diciembre de 2025” por “31 de diciembre de 2026”.

b) Agrégase en su inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el año 2026 se utilizarán los cupos que no hayan sido ocupados en las anualidades anteriores.”.

c) Reemplázase en su inciso octavo la frase “de cuarenta y cuatro horas o de cuarenta y cinco horas semanales” por la frase “completas de trabajo semanales”.

d) En su inciso decimoquinto reemplázase el año “2025” por el año “2026”.

Artículo 88.- Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible. Créase el Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible, en adelante “el Comité”, como un órgano de carácter asesor y de coordinación interministerial, cuyo objeto será fortalecer la consistencia, coherencia y eficiencia de las políticas públicas en materias de desarrollo productivo sostenible.

El Comité tendrá las siguientes funciones: asesorar al Presidente de la República en la elaboración, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible en consideración a las necesidades del país y sus regiones; aprobar el Plan de Desarrollo Productivo Sostenible, así como sus modificaciones o reformulación, de acuerdo con los lineamientos y la disponibilidad presupuestaria que se disponga en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público; una vez aprobado por el Comité, dicho Plan será sancionado mediante resolución del Ministro de Economía, Fomento y Turismo; coordinar y articular a los ministerios y servicios públicos con competencias en materia de desarrollo productivo sostenible; emitir orientaciones en materias de su competencia, destinadas a mejorar la coordinación interinstitucional; y, ejercer las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

El Comité estará integrado por:

1. El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá.

2. El Ministro o Ministra de Hacienda.

3. El Ministro o Ministra de Medio Ambiente.
4. El Ministro o Ministra de Energía.
5. El Ministro o Ministra de Minería.
6. El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
7. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la Corporación de Fomento de la Producción.

El presidente del Comité podrá invitar, con derecho a voz, a otras autoridades de la Administración del Estado, cuando la materia a tratar así lo requiera.

El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, radicada en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, cuya función será brindar apoyo técnico y administrativo al Comité y facilitar la coordinación entre los organismos competentes.

Las normas de funcionamiento del comité se regularán mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible tendrá una duración de cuatro años y será un instrumento de coordinación intersectorial que establecerá: objetivos estratégicos del desarrollo productivo sostenible; ámbitos prioritarios de acción estatal; criterios generales para la coordinación interministerial; y, mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Política será aprobada mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible será considerado el sucesor y continuador legal del Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible, creado por el decreto N°104 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 29 de diciembre 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 89.- Incorporase en la Ley N°21.040, el siguiente artículo quincuagésimo sexto, nuevo:

“Artículo quincuagésimo sexto.- Reglas especiales sobre el pago y

reintegro de la deuda previsional de las municipalidades o corporaciones municipales. Cuando el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pague directamente a las instituciones, o personas que corresponda, las deudas previsionales contraídas por las municipalidades o corporaciones municipales con anterioridad al traspaso del servicio educacional, el mecanismo de reintegro de los recursos fiscales que se utilicen para el pago correspondiente, a través de la resolución que disponga los descuentos al Fondo Común Municipal, se podrá realizar desde el mes inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos.

Previo al pago realizado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior y, por consiguiente, previo a la formalización de la resolución de descuentos para el reintegro de los recursos fiscales, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá simular la cantidad de cuotas e informar a la Dirección de Presupuestos y al Ministerio de Educación aquellos municipios en que la estimación de descuentos supere un período de 144 meses, lo que se determinará de acuerdo a un criterio de sostenibilidad financiera del municipio respectivo. En este último caso, el Ministerio de Educación solicitará a la Tesorería General de la República que retenga los fondos contemplados en los artículos 38 bis y 38 ter del Decreto N°2385 de 1996 del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para que se efectúe el pago de la deuda o parte de ella, según se individualice por el referido Ministerio en su solicitud. Una vez practicado este descuento y efectuado el pago, el Ministerio de Educación informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo el nuevo saldo para aplicar la resolución que establece los descuentos al Fondo Común Municipal dispuesta en el inciso anterior.

Al año siguiente de aplicada la resolución de descuentos, y si la deuda remanente sigue sin poder ser descontada a la municipalidad respectiva en un máximo de 144 meses, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá recalcular los descuentos, en una nueva resolución, y aplicará nuevamente el proceso descrito en el inciso segundo, en el caso que la municipalidad respectiva sea beneficiaria nuevamente de los fondos señalados en los artículos 38 bis y 38 ter del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, el pago de la deuda previsional según lo dispuesto en el presente artículo se priorizará, al menos, de la siguiente manera:

1. Pagos ordenados por sentencia judicial firme y ejecutoriada.
2. Deudas correspondientes a trabajadores traspasados al respectivo Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a la

priorización por edad que se realice al efecto, y se comenzará por las personas de mayor edad, ya sea jubiladas o cercanas a la edad legal de jubilación.

3. Trabajadores beneficiarios del Bono por Retiro Voluntario, conforme a las leyes N°20.964 y N°20.976, según corresponda.

Los mecanismos procedimentales, términos, criterios para la prelación o condiciones de pago y reintegro establecidas en el presente artículo podrán ser complementadas mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro del Interior.”.

Artículo 90.- Incorpórase en el artículo 12 de la ley N°15.076, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasado el siguiente a ser el sexto y así sucesivamente:

“Con todo, si se trata de profesionales funcionarias embarazadas que, en razón de su estado, se encuentren legalmente impedidas de realizar trabajo nocturno, en virtud de lo establecido en la letra c) del inciso segundo del artículo 202 del Código del Trabajo, su jornada de trabajo no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas semanales, las que deberán cumplirse íntegramente en horario diurno, sin disminución de sus remuneraciones.”.

Artículo 91.- Agrégase en el inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.886, antes del punto y aparte, la frase “, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 septies”.

Artículo 92.- Pago automatizado y determinación de beneficiario y monto líquido por eventos económicos asociados a Documentos Tributarios Electrónicos, para asegurar pago oportuno. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley N° 21.131, la Tesorería General de la República, En el caso de pago a proveedores efectuados mediante el procedimiento de pago automatizado de facturas, podrá determinar el beneficiario del pago y el monto líquido a transferir, cuando con posterioridad a la emisión o aceptación del documento que sustenta la obligación se verifiquen eventos económicos que afecten la titularidad del crédito o el monto exigible.

Para estos efectos, se entenderá por eventos económicos aquellos relacionados con el documento que origina la obligación, que importen:

- a) Cesión del crédito o cambio de titularidades del acreedor, y

b) Emisión de nota de crédito, anulación, corrección, descuento y otra rectificación que modifique el monto exigible.

La determinación del beneficiario del pago se efectuará conforme al titular o cesionario vigente al tercer día hábil anterior al momento del pago, y la determinación del monto líquido a transferir considerará, cuando corresponda, los eventos económicos referidos, especialmente la existencia de notas de créditos u otros ajustes que afecten el monto exigible dentro del mismo plazo.

La actuación de la Tesorería General de la República de acuerdo a este artículo se entenderá limitada exclusivamente a la ejecución material del pago, y no importa, por sí, la modificación de la orden de pago ni de las actuaciones presupuestaria o contables asociadas al devengo del servicio, las que deberán ser regularizadas por el Servicio u organismo deudor en el sistema correspondiente, conforme con las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos.

La responsabilidad por la integridad, veracidad y suficiencia de los antecedentes y registros que respalden los eventos económicos referidos corresponderá al Servicio u organismo deudor y al acreedor que los proporcionen, según corresponda. Del mismo modo, el Servicio u organismo deudor será responsable de la correcta emisión de las notas de crédito que corresponda y los eventuales reintegros al Fisco.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir de seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 93.- Declárase extinguida la responsabilidad administrativa derivada de infracciones a las disposiciones dictadas en virtud del decreto supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, vigente desde el 5 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2023, de las personas naturales o jurídicas contra quienes, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentre instruido un sumario sanitario pendiente de resolución de término, por las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, siempre que dicho procedimiento haya tenido por objeto conocer hechos ocurridos dentro del referido período de vigencia de aludido decreto supremo por eventual infracción a las disposiciones antes señaladas.

La autoridad sanitaria pondrá término anticipado a tales procedimientos mediante acto administrativo fundado en la extinción de la responsabilidad administrativa de los presuntos infractores, y prescindirá de la total tramitación del sumario sanitario.”.

Artículo 94.- A contar del 12 de marzo de 2026, modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.384, que autoriza la capitalización del Banco del Estado de Chile con el objeto de cumplir con las exigencias de Basilea III, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “2025” por “2026”.
2. Reemplázase en su inciso segundo el guarismo “2026” por “2027”.

Artículo 95.- Sustitúyese el numeral 4 del artículo primero transitorio de la ley N° 21.713 que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, por el siguiente:

“4. Los procedimientos iniciados de conformidad con el párrafo primero del Título III del Libro III antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su tramitación en primera instancia según las normas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento. Sin embargo, la apelación de las resoluciones será de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los recursos que estén conociendo los Tribunales Especiales de Alzada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley serán remitidos a la Corte de Apelaciones respectiva para su conocimiento y fallo, salvo en cuanto estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada.

En todo caso, los Tribunales Especiales de Alzada conservarán competencia para proveer los recursos de casación que se interpongan ante ellos con motivo de sus fallos y conocer de los recursos de aclaración, rectificación y enmienda relacionados con sus sentencias.”.

Artículo 96.- Reemplázase el artículo 16 bis de la ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- En la tramitación de las autorizaciones de su competencia, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

1. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares, instalaciones radiactivas dentro de una instalación nuclear, e instalaciones de primera categoría que correspondan a ciclotrones,

instalaciones y/o laboratorios de producción o manipulación de radiofármacos o nuevas tecnologías en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión de dicho plazo, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

2. Tratándose de otras solicitudes relacionadas con instalaciones a las que se refiere el numeral anterior o con el material nuclear o radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por cuarenta días hábiles.

3. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar la construcción y operación de instalaciones radiactivas de primera categoría, no comprendidas en el numeral 1 del presente artículo, en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el numeral 1 y hasta por quince días hábiles.

4. Tratándose de las demás solicitudes relacionadas con las instalaciones mencionadas en el numeral anterior o con el material radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de cuarenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por diez días hábiles.

5. En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de treinta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo original de treinta días hábiles podrá ampliarse por una única vez y sin necesidad de ingresar una nueva solicitud hasta por treinta días hábiles adicionales, en aquellos casos en que el solicitante deba rendir nuevamente los exámenes correspondientes. Con todo, la ampliación solo procederá cuando el plazo original no se encuentre suspendido. Finalmente, no procederá la suspensión en los casos en que se haya ampliado el plazo original de acuerdo a las reglas establecidas en este inciso.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento,

sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan conforme a la ley.

Tratándose de solicitudes que tengan por finalidad obtener autorizaciones con fines sanitarios, tales como aquellas destinadas a radioterapia, braquiterapia, medicina nuclear u otros usos médicos de materiales radiactivos, la Comisión podrá priorizar su autorización, en los términos que establece el inciso final del artículo 7 de la ley 19.880.”.

Artículo 97.- Las municipalidades podrán otorgar permisos provisorios de uso de veredas, siempre que cuenten con la autorización de los propietarios de los bienes inmuebles que se encuentren frente a ellos. No se podrá conceder dicha autorización si se solicita para usar veredas que se encuentren frente a edificios públicos.

Artículo 98.- Incorpórase en el párrafo segundo del literal a) del inciso segundo del artículo primero transitorio de la ley N° 20.910, luego de la frase “para el período inmediatamente siguiente.”, la siguiente oración: “Excepcionalmente, mientras se encuentre vigente el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la presente ley, el rector o rectora podrá ser designado para un tercer período consecutivo”.

Artículo 99.- Todos los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, secretarios regionales ministeriales y jefes de servicio al momento de asumir su cargo deberán someterse a un examen de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, examen que deberán repetirse al menos dos veces al año, luego de asumido su cargo. El examen deberá realizarse a través de una muestra biológica de pelo y sus resultados serán públicos.

Artículo 100.- Créase la siguiente Glosa 16 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“16. Mediante convenios de programación o transferencia los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de las siguientes empresas del Sistema de Empresas Públicas (en adelante, “SEP”): Correos de Chile, Comercializadora de Trigo S.A., Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., Sociedad Agrícola Sacor SpA, Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA, Zona Franca de Iquique S.A., Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o

mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de cada empresa. Además, previo a su ejecución, deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 101.- Créase la siguiente Glosa 17 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“17. Mediante convenios de programación o de transferencias los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Nacional de Minería. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 102.- Créase la siguiente Glosa 18 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“18. Mediante convenios de programación o de transferencias, los gobiernos regionales de Arica, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Portuaria Arica, Empresa Portuaria Chacabuco y Empresa Portuaria Austral, respectivamente. Previo a su ejecución, dichos proyectos deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

Los respectivos consejos regionales deberán aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 103.- Modifícase el artículo 8° transitorio del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, en el siguiente sentido:

1) En su inciso primero, reemplázase la expresión “2026” por “2030”.

2) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Durante el año 2028, el Ministerio de Educación deberá realizar un estudio prospectivo que evalúe la pertinencia de aplicar la estructura curricular establecida en el artículo 25 de esta ley, considerando, a lo menos, los costos, adecuaciones de infraestructura, formación docente y bases curriculares requeridas, el que deberá presentarse a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.”.

Artículo 104.- La entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas y Costa Itata se producirá el 1 de marzo de 2026.

Por su parte, la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Cautín Norte y Cautín Sur se producirá el 1 de marzo de 2027.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el Ministerio de Hacienda podrá crear, suprimir o modificar los Capítulos, Programas, Subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 105.- Intercálase un artículo 14 bis, nuevo, en la ley N°20.948, que Otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y Modifica el Título II de la ley N°19.882, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- Excepcionalmente, el personal que haya cesado en sus funciones en virtud de los literales e) y f) del artículo 146 del Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, o por haber terminado su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que hayan postulado a los beneficios de esta ley y a los de la ley N°19.882, según corresponda, antes de haber cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo por las causales antes señaladas y que se encontrare pendiente la tramitación de su postulación, podrán acceder a ellos; siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dichas leyes que correspondan.

Respecto a los funcionarios de que trata el inciso anterior, el pago de los beneficios de la presente ley y de la ley N°19.882, en su caso, se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que los conceda. El valor de la unidad tributaria mensual o la unidad de fomento, según corresponda, que se considerará para el cálculo de los beneficios que procedan, será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ellos.”.

Artículo 106.- Reemplázase en la letra b) del inciso tercero del artículo decimosexto transitorio de la ley N°21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, la oración “Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2023”, por la siguiente: “Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2024.”.

Artículo 107.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N°21.603 la siguiente oración final: “Dicho cargo será a contrata grado 7 de la Escala Única de Sueldos, correspondiente a la Subsecretaría de Hacienda, considerando la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041.”.

Artículo 108.- Intercálase en la Glosa 24 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias” de la ley N°21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: “Para efectos de la contratación del Secretario o Secretaria Técnica , la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°21.603, incrementándose en un cupo la dotación máxima de personal en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y traspasando los recursos necesarios desde la Comisión para la Fijación de Remuneraciones del citado artículo 38 bis.”.

Artículo 109.- Incorpórase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 21.109 el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) La renuncia voluntaria del trabajador.”.

Artículo 110.- Créase en la Municipalidad de Calama un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, y sin perjuicio de las modificaciones que se estime necesario realizar a los actos administrativos pertinentes, créase en la planta de personal de la Municipalidad de Calama, en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 4°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado J.P.L”, grado 7°.”.

Artículo 111.- Reemplázase, en la letra f) del artículo 2 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la frase “devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47” por “devengados hasta la fecha en que el Director del Servicio Electoral deba pronunciarse sobre la aprobación de la cuenta de ingresos y gastos electorales, en los términos previstos en el artículo 48”.

Artículo 112.- La Dirección de Presupuestos, a más tardar el 30 de junio del año 2026, informará al Congreso respecto del costo efectivo de la presente ley. En caso de diferencias negativas entre el financiamiento contemplado en esta ley y el costo anterior determinado, la DIPRES informará las medidas de reasignación instruidas entre otros subtítulos y partidas de la ley N°21.796, de presupuestos del sector público del año 2026, de modo tal que la presente ley sea adecuadamente financiada. Lo anterior con el objetivo de resguardar el cumplimiento de la política fiscal establecida de conformidad con el artículo 1 de la ley N°20.128.

Artículo 113.- Modifícase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, de la siguiente manera:

3) Intercálase en el artículo 15 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La declaración de inadmisibilidad de una moción que verse sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República será efectuada por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha

declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Sala o de los integrantes de la Comisión respectiva. El mismo quorum se exigirá cuando se solicite que un proyecto de ley sea revisado por una Comisión distinta a la que se asignó."

4) Agrégase en el inciso primero del artículo 25 la siguiente oración final:

"Con todo, la declaración de inadmisibilidad de dichas indicaciones podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Sala o de los integrantes de la comisión respectiva."

Artículo 114.- Para todos los efectos legales, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2025 se entenderán prorrogadas automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2026 se entenderán prorrogadas por un plazo adicional de seis meses contado desde su fecha original de expiración.

La prórroga establecida en este artículo operará por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de anotación, timbraje ni trámite adicional ante las Direcciones de Tránsito municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo 115.- Sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a los Directores de Tránsito y Transporte Público Municipal, y con el objeto de asegurar la continuidad y oportunidad en la prestación del servicio, autorízase, durante la vigencia de la presente ley, a dichos directores para delegar mediante resolución fundada en el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la respectiva municipalidad la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento, renovación o control de licencias de conducir.

La delegación a que se refiere el inciso anterior no comprenderá la facultad de otorgar o denegar la licencia, la que seguirá siendo de competencia del Director de Tránsito y Transporte Público Municipal.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de

Tránsito, y de las normas sobre delegación administrativa contenidas en la legislación vigente.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 15 de enero de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús; el día 19 de enero de 2026, en su jornada de mañana, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús (Presidente accidental), y el 19 de enero de 2026, en su jornada de tarde, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2026.

Handwritten signatures in black ink.

Handwritten text: PLS.

Handwritten signatures in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN N° 18.036-05).

- I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones del Sector Público, los aguinaldos de Navidad y de Fiestas Patrias dispuestos en la ley N° 21.724, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en diversas materias.
- II. ACUERDOS:** Aprobado en general por mayoría (3x2). Aprobado en particular con las votaciones que se consignan en el presente informe.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 115 artículos.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 95, 103, 110, 111 y 113 del proyecto de ley tienen el carácter orgánico constitucional, en virtud de las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República, todas ellas en relación con su artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental, a saber:
- Los artículos 95 y 110, por lo dispuesto en el artículo 77.
 - El artículo 103, por lo establecido en el párrafo quinto del número 11 del artículo 19.
 - El artículo 111, por lo señalado en el artículo 18.
 - El artículo 113, por lo consignado en el artículo 55.
- Por su parte, los artículos 100, 101 y 102 de la iniciativa legal tienen el carácter de quórum calificado, en atención a lo señalado en el artículo 19, N° 21, párrafo segundo, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** No aplica.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 14 de enero de 2026, con 94 votos a favor y 35 votos en contra.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Se deja constancia que por acuerdo de Comités del día lunes 19 de enero de 2026, se autorizó a la Comisión de Hacienda a discutir en general y en particular la iniciativa legal previo a que se diera cuenta en la Sala de la Corporación el oficio aprobatorio de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de enero de 2026.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Constitución Política de la República de Chile.
 - Ley N° 15.386, Revalorización de pensiones.
 - Ley N° 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
 - Ley N° 18.302, Ley de seguridad nuclear.
 - Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - Ley N° 18.696, que Modifica artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros.
 - Ley N° 18.910, que Sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
 - Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
 - Ley N° 18.987, que Incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.
 - Ley N° 19.123, que Crea corporación nacional de reparación y reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.
 - Ley N° 19.129, que Establece subsidio compensatorio en favor de la industria del carbón.

- Ley N° 19.179, que Modifica planta nacional de cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y servicios dependientes.

- Ley N° 19.185, que reajusta remuneraciones del sector público, concede aguinaldo de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario.

- Ley N° 19.234, que Establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

- Ley N° 19.296, que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

- Ley N° 19.297, que Introduce modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- Ley N° 19.378, que Establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- Ley N° 19.390, que Introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a nombramiento, escalafón y calificación de jueces, funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia, y otras materias.

- Ley N° 19.429, que Otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- Ley N° 19.464, que Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- Ley N° 19.553, que Concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

- Ley N° 19.646, que Concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda.

- Ley N° 19.664, que Establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076.

- Ley N° 19.699, que Otorga compensaciones y otros beneficios que indica a funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior.

- Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.

- Ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- Ley N° 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- Ley N° 20.255, que Establece reforma previsional.

- Ley N° 20.261, que Crea examen único nacional de conocimiento de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N° 19.664.

- Ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública.

- Ley N° 20.305, que Mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

- Ley N° 20.313, que Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- Ley N° 20.322, que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

- Ley N° 20.378, que Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

- Ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- Ley N° 20.585, Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

- Ley N° 20.645, que Crea asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario, para los funcionarios regidos por el estatuto de atención primaria de salud municipal.

- Ley N° 20.646, que Otorga asignación asociada al mejoramiento de trato a los usuarios, para los funcionarios pertenecientes a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares de los establecimientos de los servicios de salud.

- Ley N° 20.696, que Modifica la ley N° 20.378 que Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, incrementando los recursos del subsidio y creando el Fondo de Apoyo Regional (FAR).

- Ley N° 20.780, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

- Ley N° 20.832, que Crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

- Ley N° 20.883, que Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- Ley N° 20.903, que Crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

- Ley N° 20.910, que Crea quince centros de formación técnica estatales.

- Ley N° 20.919, que Otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N° 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- Ley N° 20.921, que Otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica.

- Ley N° 20.924, que Otorga una asignación extraordinaria, por única vez, para los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la región de Atacama, que cumplan las condiciones que se indican.

- Ley N° 20.948, que Otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19.882.

- Ley N° 20.964, que Otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

- Ley N° 20.976, que Permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822.

- Ley N° 20.986, que Otorga bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional a los profesionales de la salud que indica.

- Ley N° 20.996, que Otorga bonificación adicional por retiro al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado y faculta a estas para conceder otros beneficios transitorios.

- Ley N° 21.003, que Extiende los beneficios de la ley N° 20.948 a los funcionarios y funcionarias de la junta nacional de jardines infantiles, establece normas específicas para el incentivo de la ley N° 20.213 y modifica los requisitos de ingreso y promoción de la función de supervisión de la planta de profesionales de dicho servicio.

- Ley N° 21.040, que Crea el sistema de educación pública.

- Ley N° 21.043, que Otorga una bonificación adicional por retiro al personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado y faculta a las mismas a conceder otros beneficios transitorios.

- Ley N° 21.084, que Establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882, en la forma que indica.

- Ley N° 21.094, Sobre universidades estatales.

- Ley N° 21.095, que Traspasa el establecimiento de salud de carácter experimental, Hospital Padre Alberto Hurtado, a la red del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y delega facultades para la modificación de las plantas de personal del mencionado servicio.

- Ley N° 21.061, que Otorga incentivo por retiro voluntario a los funcionarios del Poder Judicial.

- Ley N° 21.109, que Establece un estatuto de los asistentes de la educación pública.

- Ley N° 21.131, que Establece pago a treinta días.

- Ley N° 21.135, que Otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica.

- Ley N° 21.196, que Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- Ley N° 21.325, Ley de migración y extranjería.
- Ley N° 21.384, que Autoriza la capitalización del Banco del Estado de Chile con el objeto de cumplir con las exigencias de Basilea III.
- Ley N° 21.472, que Crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.
- Ley N° 21.526, que Otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.
- Ley N° 21.561, que Modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral.
- Ley N° 21.647, que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.
- Ley N° 21.659, Sobre seguridad privada.
- Ley N° 21.667, que Modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria.
- Ley N° 21.681, que Crea el fondo de emergencia transitorio por incendios y establece otras medidas para la reconstrucción.
- Ley N° 21.713, que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.
- Ley N° 21.719, que Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales.
- Ley N° 21.724, que Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.
- Ley N° 21.728, que Otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica.
- Ley N° 21.735, que Crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

- Ley N° 21.744, que Crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Ley N° 21.753, que Moderniza la oferta en la educación parvularia.

- Ley N° 21.796, Ley de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, que Dispone normas sobre remuneraciones en universidades chilenas.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privados y público, contenidas en los decretos leyes Nos. 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

- Decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2007, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija planta de personal y fecha de iniciación de actividades del Instituto de Previsión Social y planta de personal del Instituto de Seguridad Laboral, y transfiere bienes del Instituto de Normalización Previsional.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2019, del Ministerio de Salud, que Modifica plantas de personal del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente establecidas en el DFL N° 30, de 2017, del Ministerio de Salud, y en el DFL N° 27, de 1995, del Ministerio de Salud , y sus modificaciones.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables.

- Decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que Destina recursos al financiamiento de la cotización a la que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.735 y establece los mecanismos de traspaso, respecto de las entidades que indica.

- Decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que Destina recursos al financiamiento de la cotización a la que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.735 y establece los mecanismos de traspaso, respecto de las entidades que indica.

- Decreto ley N° 249, de 1974, que Fija escala única de sueldos para el personal que señala.

- Decreto ley N°825, de 1974, Ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

- Decreto ley N° 1.263, de 1975, Decreto ley orgánico de administración financiera del Estado.

- Decreto ley N°1.819, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que Dispone suplementos al presupuesto general de la Nación y establece normas de carácter presupuestarias, financieras y de personal.

- Decreto ley N°3.500, de 1980, que Establece nuevo sistema de pensiones.

- Decreto supremo N° 1.157, de 1931, que Fija texto definitivo ley general de ferrocarriles.

- Decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

- Decreto Supremo N° 829 de 1998, del Ministerio del Interior, que Reglamenta el programa mejoramiento de barrios.

- Decreto Supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que Decreta alerta sanitaria por el periodo que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

- Decreto supremo N° 1.510, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que Crea comisión asesora presidencial denominada Comisión Asesora Nacional de Evaluación y Productividad, y deroga decreto que indica.

- Decreto N° 2385, de 1996, que Fija texto refundido y sistematizado del decreto N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

- Decreto N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que Aprueba reglamento que regula el bono de desempeño laboral, en conformidad con lo establecido en el párrafo 3°, del Título III, de la ley N° 21.109 que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública.

Valparaíso, a 20 de enero de 2026.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO	1
CONSTANCIAS	2
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	2
ASISTENCIA	2
ANTECEDENTES DE HECHO	5
ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE	5
DISCUSIÓN EN GENERAL	6
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	126
INFORME FINANCIERO	189
MODIFICACIONES	217
TEXTO DEL PROYECTO	228
ACORDADO	299
RESUMEN EJECUTIVO	300